



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/TO1/CFC1

Sentencia N° 25/16 Santa Fe, 21 de JUNIO de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados: **“PERIZZOTTI, JUAN CALIXTO – PAVÓN, CARLOS ENRIQUE - VERA CANDIOTI, LUIS MARÍA Y MORALES, DOMINGO S/ Inf. Arts. 210 y 79 del C.P.; 144 bis Inc. 1° y últ. párrafo (Ley 14.616) en función del 142 Inc. 1°; 144 ter y art. 151, todo en concurso real (art. 55 C.P.); y arts 146 y 139 inc. 2° del Código Penal”, Expte. N° 88000294/2012/TO1 y su acumulada N°54000016/2008**, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

**RESULTA:**

**I. Inicio de la causa.**

Que la presente causa tuvo su inicio con el pedido de acumulación formulado por el Ministerio Público Fiscal el 10 de octubre de 2008, de las causas en trámite por ante el Juzgado Federal N°1 que tenían identidad de imputados, naturaleza de hechos, modo de comisión, comunidad probatoria y que se encontraban en similares estadios procesales (fs. 23/32), fundado en la resolución 13/08 de la Procuración General de la Nación, destacándose que la diseminación de investigaciones generaba inconvenientes.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En ese contexto, por resolución N°3/09 DDHH del 5 de febrero de 2009, se resolvió acumular los autos: *“Livieres Banks, Carlos Lorenzo s/ su muerte (desaparición forzada)”* Expte. N° 01/07 -y sus acumuladas *“Finsterwald, Elvira Svartz de S/ Solicita Investigación (Desaparición de Orlando Finsterwald)”* Expte. N° 05/07 y *“Sra. Procuradora Fiscal Federal S/ Eleva Denuncia Desaparición Daniel Angerosa”* Expte. N° 18/07-; *“Sánchez, María Ofelia – Mattioli, Rubén s/ Su presentación identificación de cadáveres NN Olga Teresita Sánchez”* Expte. N° 19/07; *“Cobacho, Sara Derotier de s/ solicita investigación”*, Expte. N° 23/07; *“Fonseca, Miguel Angel – Vuistaz, Luis Alberto”* Expte. N° 37/07; *“Oviedo, Evaristo Rolando s/ Su muerte”* Expte. N° 10/07; *“Fonseca, Ana María y Bernal Antonio s/ Su muerte (desaparición forzada-procedimiento calle Lavaise 4465)”* Expte. N° 03/07; *“Ferraza, Horacio Lisandro s/ Su muerte enfrentamiento de calles Bv. Pellegrini y Av....”* Expte. N° 07/07; *“Belmont, Carlos Alberto s/ Investigación de su muerte”* Expte. N° 20/07; *“Bianchi, Adriana s/ presunta desaparición forzada”* Expte. N° 16/07; *“Ferreyra, Hernán s/ presunta desaparición forzosa”*, Expte. N° 28/07; *“Ziccardi, Osvaldo – Ruiz, Cristina s/ Invest. de su fallecimiento”* Expte. N° 10/07; *“Zapata, Blanca – Ruiz, Cristina – Cortaza s/ Investigación de su fallecimiento pta. desaparición de*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*Cortaza Enrique*” Expte. N° 05/07; *“González Gentile, Juan Carlos s/ Investigación de su fallecimiento”* Expte. N° 31/07; *“Meurzet, Odilio Sigfredo y otra – Woller s/ solicita investigación”*, Expte. N° 38/07; *“Suárez, Ma. Cecilia – Suárez, Serviliano R. s/ querella (desaparición Roberto Daniel Suárez)”* Expte. N° 09/07; *“Cherry, Teresita del Niño Jesús s/ Su pedido desaparición de Néstor Hugo Cherry”* Expte N° 11/07; todos de trámite por ante la Secretaría de Derechos Humanos de ese Juzgado.

En dicha resolución se dispuso que, por aplicación del artículo 42 *“in fine”* del C.P.P.N., se tramiten por separado las actuaciones sumariales acumuladas, a los fines de no entorpecer las investigaciones que se llevan adelante en cada una de ellas.

Posteriormente, se acumularon materialmente las siguientes causas: *“Silva, Antonio Inocencio - De Leonardi, Elena Yolanda - Guastavino, Enrique Gerardo - Ameri, Héctor Raúl s/ investigación de sus desapariciones”* Expte. N° 06/09 (denuncia a fs. 124/125 vta., requerimiento de instrucción a fs. 196/197); *“Ventura, José Pablo - Mujica, María Josefina s/ investigación de sus muerte”* Expte. N° 14/09 (denuncia a fs. 198/200 vta., requerimiento de instrucción a fs. 204 y vta.); *“Fiocchi Arce, Ángel Eduardo- Núñez Pepe, Carlos Miguel- Partida, Aldo Alberto- Verdú, Luis Alberto- Velzi, Alberto Tomás- Soler Rivas, Alberto- Díaz, Elsa*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*Raquel s/ investigación de sus desapariciones y muerte (Elsa R. Díaz)*”, Expte. N° 15/09 (denuncia a fs. 208/211 vta., requerimiento de instrucción a fs. 291/292 vta.); *“Coria Silvia E.- Fontana, Alfredo - Trossero, Susana B. - Ángel, Adriana A. s/ investigación de sus muertes”* Expte. N° 09/09 (denuncia a fs. 327/330, requerimiento de instrucción a fs. 543 y vta.); y *“Saur, Graciela s/ pta. desaparición forzosa”* Expte. N° 11/09 (denuncia a fs. 546/548, requerimiento de instrucción a fs. 551 y vta.).

Asimismo, por disposición de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -Resolución N° 122/10-DH de fecha 30/12/10-, se acumuló la causa *“Diab, Jorge Roberto - Perizzotti, Juan Calixto - Aebi María Eva s/ inf. art. 55, 151, 144 bis inc. 1 y últ. Párrafo, 142 conf. Ley 23.077 y 144 ter 1er. Párrafo según ley 14.616”*, Expte. N° 301/07 del Juzgado Federal N° 2.

Por último, se acumuló la causa *“Gonzalez, J. M. – Diab, J. R. - Perizzotti, J. C. - Morales, D. - Facino, M. J. s/ Privación ilegítima de la libertad - Tormentos en perjuicio de Víctor René Coutaz y María Cecilia Mazzetti”* Expte. N° 33/07 del Juzgado Federal N° 1.

## **II.- Requerimientos de elevación a Juicio:**

Que conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio del Fiscal de primera instancia **Dr. Walter A.**





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**Rodríguez (fs. 5656/5724)**, y de los querellantes **Dres. Puyol y Munné (fs. 57777/5820-5861/5910)**, **Dra. Romero Niklison (fs. 6073/6095)**, **Dr. Pedraza por María Carolina Guallane (fs. 4951/4956)**, **Dra. Martinet por Rosa Valinotti (fs. 5643/5654)** y **Abuelas de Plaza de Mayo (fs. 4997)**, y con las minutas de los mismos -con cuya lectura se dio inicio al juicio oral en la causa de referencia-, como asimismo con el **Auto de Elevación a Juicio (fs. 6118/6203)**, podemos decir que los hechos objeto del presente proceso son los siguientes:

- Los **Homicidios** de Antonio Inocencio Silva, Daniel Martín Angerosa, Enrique Gerardo Esteban Guastavino, Carlos Lorenzo Livieres Banks, Héctor Raúl Ameri, Mario Luis Totterau, María Cristina Mattioli, Olga Teresita Sánchez, Graciela Cristina Siryi, Gladys Lucía Gómez, Luis Alberto Vuistaz, Miguel Ángel Fonseca, Evaristo Rolando Oviedo, Ana María Fonseca, Antonio Roque Bernal, Carlos Alberto Belmont, Graciela Saur, Horacio Lisandro Ferraza, Silvia Edith Coria, Alfredo Fontana, Susana Beatriz Trossero, Adriana Alicia Ángel, Adriana María Bianchi, María Josefina Mujica, José Pablo Ventura, Osvaldo Pascual Ziccardi, Jorge Luis Piotti, Carlos Mario Frigerio, Ileana Esther Gómez de Ruíz, Blanca Josefa Zapata, Cristina Irma Ruíz de Ziccardi, Enrique Cortassa, Juan Carlos González Gentile, Norma





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Esther Meurzet, Silvia Haydee Wollert, José Luis Gómez, Roberto Daniel Suárez, Elsa Raquel Diaz, Alberto Tomás Velzi, Néstor Hugo Cherry, Carlos Miguel Pepe Núñez, Norberto Aldo Partida, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce, y de Alberto Néstor Sole.

- La **Privación ilegítima de la libertad** de Sara Derotier de Cobacho, María Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Adriana Morandini, Rosa Mercedes Valinotti, Víctor René Coutaz y María Cecilia Mazzetti.

- Los **Tormentos** sufridos por Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, María Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Víctor René Coutaz y María Cecilia Mazzetti, ello conforme la descripción que se realizara en el desarrollo del apartado 2.-

- La **Violación de domicilio** en perjuicio de Rosa Mercedes Valinotti, conforme lo descripto en el apartado **2.4**.

- La **Sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad; supresión de su estado civil e identidad; falsificación ideológica de documento público; prevaricato**, cuya víctima resultó ser Paula Cortassa (María Carolina Gullane).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Las partes acusadoras entienden que independientemente de los hechos delictivos por los que se requiere el juzgamiento de José María González, Jorge Roberto Diab, Juan Calixto Perizzotti y Domingo Morales, el accionar de los mismos halla encuadre legal a su vez en el delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 210 del Código Penal.

En definitiva, se requirió formalmente la elevación de la causa a juicio oral y público, en relación a los siguientes imputados y por los siguientes delitos:

**1. José María González:**

1.1. Haber intervenido como autor mediato en los homicidios (art. 79 del C.P.) de Daniel Martín Angerosa, Antonio Inocencio Silva, Enrique Gerardo Esteban Guastavino, Carlos Lorenzo Livieres Banks, Héctor Raúl Ameri, Olga Teresita Sánchez, María Cristina Mattioli, Graciela Cristina Siryi, Mario Luís Totterau, Miguel Ángel Fonseca, Luis Alberto Vuistaz, Evaristo Rolando Oviedo, Ana María Fonseca, Antonio Roque Bernal, Carlos Alberto Belmont, Graciela Saur, Horacio Lisandro Ferraza, Adriana Alicia Ángel, Susana Beatriz Trossero, Silvia Edith Coria, Alfredo Fontana y Gladys Lucía Gómez (veintidós hechos).

1. 2. Haber intervenido como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse cometido





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del C.P. conforme ley 14.616), en perjuicio de Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Víctor René Coutaz y María Cecilia Mazzetti (seis hechos).

1. 3. Haber intervenido como autor mediato en los delitos de tormentos, agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), hechos sufridos por Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Víctor René Coutaz y María Cecilia Mazzetti (seis hechos).

1. 4. Haber tomado parte en una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), a raíz de un acuerdo de voluntades realizado entre un considerable número de agentes estatales –entre quienes se encontraban Jorge Roberto Diab y Juan Calixto Perizzotti- la cual se hallaba destinada a cometer delitos, consistentes en graves crímenes contra las personas, los que se plasmaron en privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios, y tormentos, entre otros.

Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**2. Jorge Roberto Diab:**

2. 1. Haber intervenido como autor mediato en los homicidios (art. 79 del C.P.) de Daniel Martín Angerosa, Antonio Inocencio Silva, Enrique Gerardo Esteban Guastavino, Carlos Lorenzo Livieres Banks, Héctor Raúl Ameri, Olga Teresita Sánchez, María Cristina Mattioli, Graciela Cristina Siryi, Mario Luis Totterau, Miguel Ángel Fonseca, Luis Alberto Vuistaz, Evaristo Rolando Oviedo, Ana María Fonseca, Antonio Roque Bernal, Carlos Alberto Belmont, Graciela Saur, Horacio Lisandro Ferraza, Adriana Alicia Ángel, Susana Beatriz Trossero, Silvia Edith Coria, Alfredo Fontana, Adriana María Bianchi, María Josefina Mujica, José Pablo Ventura, Osvaldo Pascual Ziccardi, Ester Gómez, Jorge Luis Piotti, Carlos Mario Frigerio, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydee Wollert, José Luis Gómez, Roberto Daniel Suárez, Elsa Raquel Diaz, Alberto Tomás Velzi y Gladys Lucía Gómez, Néstor Hugo Cherry, Norberto Aldo Partida, Alberto Néstor Solé, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce y Carlos Miguel Pepe Núñez (cuarenta y un hechos).

2. 2. Haber intervenido como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del C.P.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

conforme ley 14.616), en perjuicio de Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Víctor René Coutaz, María Cecilia Mazzetti y Rosa Mercedes Valinotti (siete hechos).

2. 3. Haber intervenido como autor mediato en los delitos de tormentos, agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), hechos sufridos por Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Víctor René Coutaz, María Cecilia Mazzetti y Rosa Mercedes Valinotti (siete hechos).

2. 4. Haber intervenido como autor mediato en el delito de violación de domicilio (art. 151 del C.P.), hecho ocurrido el día 29 de septiembre de 1976 en la vivienda de Rosa Mercedes Valinotti, sita en calle J. M. Pérez n° 591 de esta ciudad (un hecho).

2. 5. Haber tomado parte en una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), a raíz de un acuerdo de voluntades realizado entre un considerable número de agentes estatales –entre quienes se encontraban José María González y Juan Calixto Perizzotti- la cual se hallaba destinada a cometer delitos, consistentes en graves crímenes contra las personas, los que se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

plasmaron en privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios, y tormentos, entre otros.

Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**3. Juan Calixto Perizzotti:**

3. 1. Haber intervenido en el carácter de autor mediato en los homicidios (art. 79 del C.P.) de Blanca Zapata, Cristina Irma Ruiz, Enrique Cortassa, Juan Carlos González Gentile, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydee Wollert, José Luis Gómez, Roberto Daniel Suárez, Elsa Raquel Díaz, Alberto Tomás Velzi, Néstor Hugo Cherry, Norberto Aldo Partida, Alberto Néstor Sole, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce y Carlos Miguel Pepe Núñez (dieciséis hechos).

3. 2. Haber intervenido en el carácter de autor mediato en la privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del C.P. conforme ley 14.616), en perjuicio de Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino y Rosa Mercedes Valinotti (cinco hechos).

3. 3. Haber intervenido, en el carácter de autor mediato, en los delitos de tormentos, agravados por haberse





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), hechos sufridos por Sara Derotier de Cobacho, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino, Rosa Mercedes Valinotti y María Cecilia Mazzetti (seis hechos).

3. 4. Haber intervenido, en el carácter de autor mediato, en el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años de edad y supresión del estado civil e identidad en perjuicio de Paula Cortassa (María Carolina Guallane) (artículos 146 y 139 inc. 2° del C.P.), ellos en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

3. 5. Haber tomado parte en una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), a raíz de un acuerdo de voluntades realizado entre un considerable número de agentes estatales –entre quienes se encontraban José María González y Jorge Roberto Diab- la cual se hallaba destinada a cometer delitos, consistentes en graves crímenes contra las personas, los que se plasmaron en privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios, y tormentos, entre otros.

Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**4. Carlos Enrique Pavón:**





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

4. 1. La comisión de los delitos de retención y ocultamiento de una menor de diez años de edad previamente sustraída -como coautor directo-, falsificación ideológica de documento público –como autor-, y supresión de estado civil e identidad de una persona menor de diez años –como coautor directo- en perjuicio de Paula Cortassa (María Carolina Guallane) (arts. 146 –Ley 24.410-, 293 y 139 inc. 2° del Código Penal), todos ellos en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

**5. Luis María Vera Candiotti:**

5. 1. La comisión de los delitos de retención y ocultamiento de una persona menor de diez años de edad previamente sustraída -como coautor directo-, prevaricato –en grado de autor-, y supresión de identidad de una persona menor de diez años de edad –en el carácter de coautor directo- en perjuicio de Paula Cortassa (María Carolina Guallane) (arts. 146 –Ley 24.410-, 269 y 139 inc. 2° del Código Penal), todos ellos en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

**6. Domingo Morales:**

6. 1. Haber intervenido como autor mediato en los homicidios (art. 79 del C.P.) de Norma Esther Meurzet, Silvia Haydee Wollert y José Luis Gómez (tres hechos).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

6. 2. Haber tomado parte en una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), a raíz de un acuerdo de voluntades realizado entre un considerable número de agentes estatales –entre quienes se encontraban José María González, Juan Calixto Perizzotti y Jorge Roberto Diab- la cual se hallaba destinada a cometer delitos, consistentes en graves crímenes contra las personas, los que se plasmaron en privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios, y tormentos, entre otros. Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**III.-**

**1)** Elevadas las actuaciones a juicio, con fecha 31/10/2012, se recibieron en este Tribunal y fueron registradas bajo el N° 88000294/2012, teniendo como imputados a José María González, Jorge Roberto Diab, Juan Calixto Perizzotti, Carlos Enrique Pavón, y Luis María Vera CAndioti (fs. 6257).

**2)** Que originariamente los jueces intervinientes del Tribunal Oral de Santa Fe, fueron los Dres. José María Escobar Cello, María Ivón Vella y Miguel Abásolo, siendo los dos primeros recusados por el abogado defensor de José María González, y el Dr. Abásolo reemplazado en su cargo por quien ejercería a partir de octubre de 2013 la titularidad en el cargo como magistrado del TOCF de Santa Fe Dr. Luciano H. Lauría.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**3)** Con fecha 29 de mayo de 2013 se dispuso la citación a juicio (fs.6359), y las partes ofrecieron pruebas, en primer lugar la querrela de María Carolina Guallane a fs. 6373/6374 vta., luego a fs. 6395/6397 la defensa de Vera Candiotti y la de Jorge Roberto Diab a fs. 6400 y vta. La Dra. Alejandra Romero Niklison –letrada querellante de Joaquin Ziccarzi y Ramón Ziccardi- hizo lo propio a fs. 6403/6409; luego lo hace la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fs.6426/6428 vta, y la Fiscalía a fs. 6429/6445 vta. Asimismo, a fs. 6447/6452 ofreció pruebas el abogado defensor de Carlos E. Pavón. Y finalmente presentó ofrecimiento de pruebas la querrela representada por los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné (fs.6457/6469 vta.).-

**4)** Así, al resolverse las recusaciones de los Dres. Escobar Cello y Vella, se hizo necesaria la constitución del Tribunal con dos magistrados mas, se pidió a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal la integración del mismo, siendo designados los suscriptos, Dres. Ricardo M. Vásquez –Resolución N°798/13-, y Beatriz Caballero de Barabani -Resolución N° 372/14. Posteriormente –al ser recusado el Dr. Lauría- la Cámara Federal de Casación Penal designó al Dr. Omar Digerónimo por Resolución N° 822/14.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En la continuidad del trámite, se realizó el decretó de pruebas el 28/10/14 (fs.6527/6558), el cual fue ampliado por decreto de fs. 6581

**5)** Con fecha 13 de junio de 2014, se recibe en este Tribunal la causa N°16/08, y por ser la misma una continuidad de la que oportunamente se recibiera el 31/10/12, se dispone que sean acumuladas y se cite a juicio a las partes (fs. 6965 –cuerpo V causa N°16/08-).

En esta segunda elevación, vinieron como imputados José María González; Jorge Roberto Diab, y Juan Calixto Perizzotti; quienes realizaron los respectivos ofrecimientos de prueba, los que fueron proveídos oportunamente (fs. 6990/6991).

Siguiendo el curso de las actuaciones, el 28 de julio de 2014 se llevó a cabo la *AUDIENCIA PRELIMINAR* establecida en la Acordada N°1/12 para cumplimentar lo expresado en la regla cuarta de dicha normativa (fs.6986/6987 vta).

**6)** El 13 de agosto de 2014, habiendo cobrado firmeza lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en relación al imputado Domingo Morales -esto es "... declarar mal concedido el recurso de apelación..."- se dispuso acumular este último desprendimiento y hacer saber a las partes





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

que ofrezcan prueba exclusivamente respecto del mencionado (fs 7036 –cuerpo V causa N°16/08).

Así, el 31 de octubre de 2014 se efectuó el decreto de prueba sobre los ofrecimientos del Fiscal y el Defensor técnico de Domingo Morales, el cual obra agregado a fs. 7063/7067 (– cuerpo V causa acumulada N°16/08)

**IV.-**

Durante la etapa de instrucción se resolvió la extinción de la acción penal por fallecimiento de Héctor Romeo Colombini; y ya encontrándose la causa en este Tribunal la de José María González a través de la Resolución N°51/15; y durante el comienzo del debate –habiéndose apartado de la causa provisoriamente al imputado Jorge Diab por razones de salud– también se declaró la extinción de la acción por fallecimiento a su respecto mediante Resolución N°106/15 del mes de junio de 2015, por lo que el Juicio se sustanció solo con relación a los procesados Juan Calixto Perizotti, Carlos Enrique Pavón, Luis María Vera Candiotti y Domingo Morales.

**V.-**

En el transcurso del juicio, el tribunal se constituyó en la llamada “Plaza de las Banderas” (el día 2 de octubre de 2015); posteriormente en la Seccional Primera de la Policía dela





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Provincia de Santa Fe (el 16 de octubre de 2015); luego en la vivienda de calle Castelli N°4531 de esta ciudad (el día 3 de marzo de 2016), en la cual estuvieron presentes las partes y los testigos citados al efecto; y por último en el edificio de calle Las Heras N°3303 (en intersección con calle Las Heras) de Santa Fe con la intervención de testigos (el día 11 de marzo de 2016).

Asimismo, durante el transcurso del debate declararon los siguientes testigos: Marta Susana Berra, Froilán Aguirre, Argentina Silva Ríos, Liliana María Ríos, Martín Angerosa, Ada Griselda Cobacho, Sergio Fabián Cobacho, Valeria María Cobacho, Eva Lilian Cobacho, José Martín Villarreal, Carlos Dante Peino, Luis Albano Rossi, Margarita Haydee Sanchez, Eduardo Augusto Llahyah, Aldo Daniel Kaenel, Miguel Angel Nieva, Juan Antonio Carignano, Roberto Dalmiro Vergara, Ana María Isabel Testa, María Ofelia Sánchez, Alfredo Oscar Totterau, Mariano Carlos Guidi, Daniel Enrique Bianchi, Alejandro Florencio Benítez, Hernán Joaquín Ziccardi, Vicente Raúl Zicardi, Rodolfo María Ojea Quintana, Olga Luz Guadalupe Barrera, María De Los Milagros Almirón, Rodolfo Jorge Cepeda, Lidia Elvira Angerosa De González Bertero, Leticia María Angerosa, Susana Alicia Molinas, Mónica Silvia Martínez, María Cecilia Mazzetti, Luisa Elena Mazzetti, Ernesto Ramón Suárez, Rodrigo Sebastián Suárez, Silvia María

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Aprile, Rosa Mercedes Valinotti, Rubén Adan Graemiger, Nora Ángel, Stella Maris Ángel, Oscar Alberto Moretti, Ramón Héctor Barrera, Daniel Juan González Bertero, Hugo Emilio Angerosa, Alberto Arnaldo Bernal, César Antonio Bernal, Reinaldo Ramón Benítez, Roberto Federico Vouistaz, Marcelo Francisco Kiverling, Héctor Rubén Juan Avelino De Azcuenaga, José Romualdo Rolón, Alejandro Raúl Aranda, Raquel Elvira Hernandez, Nanci Patricia Rosana Coria, Francisco Eduardo Veccari, Enrique Raúl Klusacek, Hugo Justo Alfonzo, Jesus Daniel Treille, Daniel Eduardo López, Anatile Bugna, Julio César Roggiano, Jorge Daniel Pedraza, Maria Carolina Guallane, Luis Daniel Villalba, Lidia Susana Lallana, Silvia Galizzi, Gabriela Marina Maciel, Manuel Guillermo Serrano, Silvia Elena Davila, Carlos Alberto Velzi, Liliana Mabel Díaz, Carlos Aníbal Luis Pacheco, Víctor Hugo Salami, Mario D. Andino, Miguel N. Espinaco, Edgardo Ariel Gómez, Héctor Daniel Busaniche, Jorge Raúl Giorgetti, Osvaldo Bernardo Carrasco, Miguel Angel Verdú, Guadalupe María Del Carmen Verdú, Luis Felipe Solé, Roberto Bolgiani, Ricardo Luis Cejas, Carlos Armando Selva, Teresita Del Niño Jesús Noemí Cherry, Aldo Mario Ferrari, Sergio Orlando Rigalli, Luciano José Almirón, Juan Alberto Vebra, Rodolfo Antonio Bruera, Graciela Beatriz Carlen, María Lidia Piotti, Stella Maris Ludueña, Carlos Alberto Carlen, Leticia Margarita Piotti, Jorge Luis

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Centeno, Mariano Ruiz Gómez, Cecilio Manuel Salguero, Héctor César Gómez, Héctor Daniel Roy, Jaime Kessler, Ángela Leonor González Gentile, Roberto González Gentile, Gonzalo Chávez, Vilma María Wollert, Sergio Daniel Chemez, Darío Rubén Meurzet, Juan Antonio Salvador Galuppo, Adriana Cristina Morandini, Cristina Matilde Ghirardi, Obdulia Lucía Vega, Mariano Pablo Bravi, Ramón Antonio Machuca, Oscar Alberto Ramayo, Ramón Gabriel Ziccardi, Silvia Cristina Suárez, Luis María Ramón Sotera, Bernabé Antonio Velzi, Daniel Ricardo Dussex y Daniel César Terusi. Asimismo, en el transcurso del debate se desistieron de algunos testimonios, y otros se solicitó se supla su declaración por la introducción por lectura de los mismos (ver acta de debate).

Finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida por el Tribunal, todo lo cual consta en el acta de debate respectiva, se pasó a la etapa de alegatos.

**VI. Acusaciones.**

Con fecha 17 de marzo de 2016, comienza con su alegato la Dra. Alejandra Romero Niklison, representante de los querellantes Ramón Ziccardi y Joaquín Ziccardi, quien puso de resalto el contexto histórico en el que se dieron los hechos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

motivos de este juicio, hizo una reseña del procedimiento de calle Ituzaingó y Las Heras, explicando la militancia de las víctimas y narrando los sucesos en forma cronológica. Posteriormente habló de la responsabilidad de los imputados por estos acontecimientos, y remarcó doctrina y jurisprudencia acerca de los derechos humanos, el genocidio y la responsabilidad por hechos de estas características ya juzgados en nuestro país. Finalmente, en cuanto a la pena, esa querrela solicitó: condenar a Juan Calixto Perizzotti, a la pena de 25 años de prisión o reclusión, como COAUTOR mediato por el delito de HOMICIDIO (art. 79 del CP) en perjuicio de Cristina Irma Ruiz de Ziccardi.

La siguió en la palabra la Dra. Zulema Rivera, letrada representante de María Carolina Guallane, y señaló que en muchas cuestiones remitiría a lo señalado por la letrada que la precedió. Indicó que en su alegación se ocuparía de lo que le pasó a Blanca Zapata -la madre de su representada- y de lo sucedido en calle Castelli en el año 1977, de la desaparición de su padre Enrique Cortassa y de los delitos de los que resulta víctima su representada Carolina Guallane. Hizo un relato de los hechos, remarcó que de esa casa salió herida Blanca Zapata -madre de Carolina- y que el hombre que llevaron a golpes hasta subirlo a un vehículo de las fuerzas conjuntas, era el padre. Relató que –a su





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

criterio-los hechos se encuentran probados principalmente por los testimonios de Villalba y Lallana que eran vecinos del lugar, entre otras probanzas.

También reseñó lo sucedido a Carolina Guallane desde ese episodio hasta que logró conocer su verdadera identidad. Señaló las pruebas que existen en contra de Perizzotti, de Vera Candiotti y de Pavón, y dice que se cometió el delito descrito en el art. 146 del C.P., que por su estructura y naturaleza puede definirse como delito continuado. Dijo también que está probada la responsabilidad –como autor mediato- de Perizzotti en la muerte de Blanca Zapata y de Enrique Cortassa (por referencias al argumento acusatorio de la Dra. Romero Niklison) y por los hechos de los que fue víctima Carolina Guallane, remitiéndose a los arts. 139 inc 2 y 146 del CP., todo ello según ley 24.410.

Dijo que a Carlos Pavón le endilga la falsificación de instrumento público. Relató la participación de Pavón en delitos contenidos en los arts. 139 inc 2 y 146 del C.P., además de la falsificación, todo en concurso ideal.

Con relación a Luis María Vera Candiotti, dijo que cometió los mismos delitos y el de prevaricato, porque era el magistrado que intervino en la entrega de la menor a quienes





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

luego serían sus padres adoptivos. Hizo referencia a que debía encuadrarse dentro de la Ley 24.410 ya que lo único que se ha modificado es la escala, y señala casos análogos. Mencionó las posturas del Dr. Zaffaroni al respecto.

Por último, pidió como penas para Juan C. Perizzotti la de 25 años de prisión, como coautor mediato por el delito de homicidio; y para Carlos E. Pavón y Luis María Vera Candiotti 15 años de prisión. En cuanto a los agravantes se remitió a lo expuesto por la Dra. Romero Niklison, en lo que correspondiera.

El 18 de marzo de 2016, comenzaron con su alegación los letrados Santiago Bereciartúa y Natalia Moyano – apoderados de la Asociación Civil Abuelas Plaza de Mayo- quienes iniciaron con referencias al contexto fáctico, los antecedentes y el marco histórico en el que se produjeron los hechos, así como el plan de represión ilegal implementado por las Juntas Militares desde el 24 de marzo de 1976.

Desarrollaron ampliamente los sucesos, la responsabilidad que a su entender les cabría a cada uno de los imputados e hicieron referencia a la autoría mediata. En cuanto a la antijuridicidad y culpabilidad, señalaron que en el caso no existían causas de justificación, ni tampoco causales que excluyan





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

o disminuyan la culpabilidad, ni la punibilidad; luego hicieron una breve referencia a la valoración del injusto, citando doctrina al respecto.

Afirmaron que no encontraron ningún elemento que permita atenuar la conducta realizada por todos los acusados, siendo que todos tuvieron plena conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada. Además, destacaron el carácter permanente del delito, que hace que se prolongue incesantemente la lesión al bien jurídico protegido por la norma y eleva así, en forma continua, la magnitud del injusto. En cuanto al pedido de pena, solicitaron que se condene a JUAN CALIXTO PERIZZOTTI, como autor mediato penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP s/ ley 24.410), alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 s/ ley 11.179) todos ellos en concurso ideal, a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas. A Luis María Vera Candiotti lo señalan como co-autor directo penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP s/ ley 24.410), alteración el estado civil de un menor de 10 años –en grado de coautor- (art. 139 inc. 2 s/ ley 11.179) y prevaricato –en grado de autor- (art. 269 del CP s/ ley 11.179), todo en concurso ideal, y





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

solicitan la pena de 15 años de prisión, accesorios legales y costas. A Carlos Enrique Pavón, le atribuyen ser coautor directo penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP s/ ley 24.410), alteración el estado civil de un menor de 10 años –en grado de coautor- (art. 139 inc. 2 s/ ley 11.179) y falsificación ideológica de instrumento público –en grado de autor- (art. 293 del CP s/ ley 11.179), todos ellos en concurso ideal, a la pena de 15 años de prisión, más accesorios y costas.

A su turno, formuló su alegato la querrela de los Dres. Puyol y Munné, iniciando con una reseña del contexto histórico, indicando que las prácticas de terrorismo estatal durante la década de 1970 -mantenidas hasta la finalización de la última dictadura militar- obedecieron a un plan sistemático cuyos principales lineamientos han sido establecidos en la jurisprudencia argentina desde 1985 hasta nuestros días, comprendiendo detallados pronunciamientos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe en sus sentencias condenatorias sobre crímenes de lesa humanidad.

Hicieron un pormenorizado relato de los hechos, indicando en forma detallada cada uno de los nueve sucesos de los que fueron víctimas las personas que ellos representan.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Hablaron de la responsabilidad de los imputados, la calificación de los hechos y la cuantificación de la pena. Dijeron que sin ningún lugar a dudas, la calificación como delitos de lesa humanidad sobre los hechos sucedidos en nuestro pasado reciente y que en parte han sido tratados en este juicio es acertada y contiene el repudio de toda la humanidad. Que ningún atenuante cabe a Juan Calixto Perizzotti por tan aberrantes crímenes cometidos a sabiendas y con conocimiento y control, por el cargo que ostentaba. Ninguna fuerza mayor, ningún estado de necesidad, ni obediencia debida de autoridad superior que los hiciera obrar en estado de coerción, en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia, los colocó en situación que disminuyera el grado de reprochabilidad que les cabe a la hora de medir sus culpabilidades, en orden a los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por ello, señalaron que debe tenerse presente que el máximo rigor de la ley queda reservado para situaciones de extrema gravedad como las reproducidas en este juicio. Asimismo, dijeron que los delitos cometidos corresponde calificarlos de la siguiente manera: privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia; tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos. También homicidio





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y criminis causa en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. Dijo la Dra. Puyol, que respecto del inciso 7º del art. 80 del CP., la calificación de criminis causa, está dada debido a que los homicidios resultaron perpetrados para ocultar otros delitos.

Afirma que la calificación jurídica pretendida es la que sostuvieron en sus requerimientos de elevación a juicio, que no se afecta el principio de congruencia toda vez que los hechos imputados constituyeron la “plataforma fáctica” de la posterior acusación y que existe suficiente jurisprudencia que lo avala (cita “Cocco, Jorge J. s/Rec. de Casación”- Excma. C.F.C.P. Sala II, del 08/09/2004).

Manifestaron que los crímenes como los que se están juzgando aquí son los más graves cometidos en nuestro país, por ser aquellos que -organizados desde el Estado- perpetrar la mayor ofensa a la condición humana. De ahí su carácter imprescriptible y no amigable, y dicen que no es posible que los responsables de estos ataques brutales que horrorizan a la conciencia humana internacional, concluyan en una sanción ineficaz. La llamada “prisión domiciliaria” deja a los condenados por estos crímenes, en el señorío de su hogar y no tienen ninguna forma satisfactoria de control de cumplimiento.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Finalmente, concluyeron solicitando se condene a:  
Juan Calixto Perizzotti, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de homicidio calificado en perjuicio de: Juan Carlos González Gentile, Roberto Daniel Suárez, Néstor Hugo Cherry, Norberto Aldo Partida, Alberto Néstor Sole, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce, Carlos Miguel Pepe Nuñez, Elsa Raquel Diaz y Alberto Tomás Velzi; y de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias en perjuicio de Rosa Valinotti y María Cecilia Mazzetti; y de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos en perjuicio de María Cecilia Mazzetti, conforme el Código Penal de la Nación Argentina, todo en el marco de un genocidio.

Al formular la acusación el Dr. Martín Suárez Faisal, representante del Ministerio Público Fiscal, adelantó que dicho Ministerio sostendría la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a los hechos como a la calificación legal, -con excepción del delito de asociación ilícita respecto del imputado Juan C. Perizzotti por haber sido juzgado ya- todo ello por entender que, en el curso del debate, se ha probado con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

los hechos que pasa a relatar sucintamente con relación a las víctimas ANTONIO INOCENCIO SILVA, DANIEL MARTÍN ANGEROSA, ENRIQUE G. E. GUASTAVINO, CARLOS LORENZO LIVIERES BANKS, HÉCTOR RAÚL AMERI, MARIO LUIS TOTTEREAU, MARÍA CRISTINA MATTIOLI, OLGA TERESITA SÁNCHEZ, CRISTINA GRACIELA SIRYI, GLADYS LUCÍA GÓMEZ, SARA DEROTIER DE COBACHO; VÍCTOR RENÉ COUTAZ, MARÍA CECILIA MAZZETTI, LUIS ALBERTO VUISTAZ, MIGUEL ÁNGEL FONSECA, PEDRO GUILLERMO ÁNGEL GUASTAVINO, LILIANA MARÍA RÍOS, MARTA SUSANA BERRA, EVARISTO ROLANDO OVIEDO, ANA MARÍA FONSECA, ANTONIO ROQUE BERNAL, ADRIANA MORANDINI, CARLOS A. BELMONT, GRACIELA SAUR DE GALUPPO, HORACIO L. FERRAZA, SILVIA EDITH CORIA, ALFREDO FONTANA, SUSANA B. TROSSERO, ADRIANA A. ÁNGEL, ROSA M. VALINOTTI ADRIANA M BIANCHI, MARÍA J. MUJICA, JOSÉ P. VENTURA, OSVALDO PASCUAL ZICCARDI, ILEANA ESTHER GÓMEZ, CARLOS MARIO FRIGERIO, JORGE LUIS PIOTTI. Asimismo, BLANCA J. ZAPATA, ENRIQUE CORTASSA, PAULA CORTASSA (MARÍA CAROLINA GUALLANE) y CRISTINA I. RUÍZ DE ZICCARDI. JUAN CARLOS GONZÁLEZ GENTILE, NORMA ESTHER MEURZET, SILVIA HAYDÉE WOLLERT y JOSÉ LUIS GÓMEZ. ROBERTO DANIEL SUÁREZ, NÉSTOR HUGO CHERRY, ALBERTO NÉSTOR SOLÉ y CARLOS MIGUEL PEPE NÚÑEZ. También ELSA RAQUEL DÍAZ, LUIS





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

ALBERTO VERDÚ, ÁNGEL EDUARDO FIOCCHI ARCE, NORBERTO ALDO PARTIDA y ALBERTO TOMÁS VELZI.

Así, el representante de la acusación pública efectuó una reseña de los hechos de que fueron víctima los nombrados. Hizo referencia a la autoría y señaló que los imputados en esta causa deben responder como autores de los hechos de los que se los acusa. También valoró las circunstancias agravantes y atenuantes para efectuar el pedido de pena.

Por todo ello solicitó al Tribunal que se condene a *CONDENE* a JUAN CALIXTO PERIZZOTTI, como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) Homicidio en perjuicio de Blanca Josefa Zapata, Cristina Irma Ruíz De Ziccardi, Enrique Cortassa, Juan Carlos González Gentile, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert, José Luis Gómez, Roberto Daniel Suárez, Elsa Raquel Díaz, Alberto Tomás Velzi, Néstor Hugo Cherry, Alberto Néstor Solé, Carlos Miguel Pepe Núñez, Norberto Aldo Partida, Luis Alberto Verdú y Ángel Eduardo Fiocchi Arce (art. 79 del Cód. Penal)

2) Por Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Adriana Morandini, Pedro Guillermo Ángel Guastavino, Liliana María Ríos y Rosa Mercedes Valinoti (arts. 144 bis, inc. 1º y último párr., por





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del CP, conforme Ley N° 14.616), 3) Por Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Adriana Morandini, Pedro Guillermo Ángel Guastavino, Liliana María Ríos y María Cecilia Mazzetti (art. 144 ter, 2º pár. del Cód. Penal, según Ley N° 14.616); y Tormentos en perjuicio de Rosa Mercedes Valinoti (art. 144 ter del Cod. Penal, según Ley N° 14.616) Todo ello en concurso real (art. 55, Cód. Penal). 4) Por retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído; y alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, en perjuicio de Paula Cortassa (María Carolina Guallane), todo ello en concurso ideal (arts. 54, 139 inciso 2º -según Ley N° 11.179- y 146 -según Ley N° 24.410- del Código Penal), a la pena de VEINTICINCO años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo solicita que se UNIFIQUEN esas penas con las impuestas por el Tribunal mediante sentencia N°43/09 de fecha 22/12/09 en los autos "*Brusa y otros*", y sentencia N° 30/14 de fecha 14/06/14 (Brusa II A.I.); todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 58 del Código Penal. Con relación al mismo imputado, solicita se lo ABSUELVA DE CULPA y CARGO por el delito





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de asociación ilícita por el que fuera sometido a juicio, dando las razones de la cuestión.

Solicitó también se *CONDENE* a DOMINGO MORALES, como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) Homicidio en perjuicio de Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert y José Luis Gómez; y 2) Asociación ilícita; ello en concurso real, a la pena de VEINTIDÓS años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 55, 79 y 210 Cód. Penal).

A LUIS MARÍA VERA CANDIOTI lo responsabilizó como autor de los delitos de: 1) Retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad previamente sustraído; 2) Alteración y supresión de estado civil de un menor de diez años de edad; y 3) Prevaricato. Todo esto en concurso ideal y en perjuicio de Paula Cortassa -María Carolina Guallane- (arts. 54, 139 inc. 2do. -según Ley N° 11.179-, 146 -según Ley N° 24.410- y 269 del Cód. Penal), y solicita la pena de QUINCE años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de \$75.000, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, ordenando su inmediata detención conforme a lo previsto en el art. 333 del CPPN.-

*En cuanto a* CARLOS ENRIQUE PAVÓN *pidió se lo* *CONDENE* como autor penalmente responsable de los delitos de:





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

1) Retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad, previamente sustraído; 2) Alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años; y 3) Falsificación ideológica de documento público, todo en concurso ideal y en perjuicio de Paula Cortassa -María Carolina Guallane- (arts. 54, 139 inc. 2do. -según Ley N° 11.179-, 146 -según Ley N° 24.410- y 293 del Código Penal), a la pena de TRECE años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, ordenando su inmediata detención conforme a lo previsto en el art. 333 del CPPN.

**VII. Defensas.**

En la continuidad del debate, con fecha 15 de abril de 2016, formularon sus alegatos las respectivas defensas.

Así, comenzó el Dr. Martín Gesino –Defensor Público Oficial en representación de Luis María Vera Candiotti- quien señaló la inocencia de su defendido, y finalmente pidió su absolución. Para el caso de que se decida su condena, solicitó se lo haga por la ley N° 11.179, por aplicación del principio de ley penal mas benigna. En cuanto a los delitos del art. 139, inc. 2, sobre la supresión del Estado civil, dijo que se encuentra prescripto.

Asimismo, pidió la absolución por falta de elemento subjetivo, dijo que tampoco se demostró que quisiera





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

hacer incierto, alterar ni suprimir la filiación de la niña. Pidió la absolución por prescripción y por atipicidad, y que se aplique en subsidio la ley N° 11.179. Por el delito de Prevaricato, propició su atipicidad y eventualmente su prescripción, derivando por ese cause en la falta de acción penal. Reiteró que en caso de condena debe aplicarse la ley penal mas benigna.

El mismo 15 de abril de 2016, también hizo su alegato el Dr. Eduardo Cerda, en representación de Juan C. Perizzotti, y señaló que como su representado ya ha sido condenado por Asociación Ilícita en otro proceso, es aplicable respecto de los hechos imputados en esta causa el principio de “*non bis in ídem*” a la par que invocó los fallos Tarifeño, Mostacchio, etc. y solicitó la absolución de su asistido por el delito de asociación ilícita por ausencia de acusación fiscal. Dice el letrado que el “*non bis in ídem*”, exige tres identidades o correspondencias: Se debe tratar de la misma persona(Perizzotti); de los mismos hechos (privaciones de libertad, homicidios, torturas, sustracción de menores, etc.) y el mismo motivo de persecución. Asimismo, dijo que todo el contexto fue explicado en forma detallada y extensa por los acusadores, resaltando permanentemente la gravedad de los hechos y las interminables consecuencias que ello produjo en las propias víctimas como en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

sus familiares cercanos. Dijo que la gravedad y el dramatismo de los hechos y sus consecuencias fue el eje de los alegatos acusadores. Señaló que si bien estos juicios tienen que ver con la memoria y verdad, lo cierto es que los hechos no necesitaban de mucha valoración probatoria. Entiende que esa postura procesal fue para ocultar la debilidad probatoria respecto de la autoría.

Dijo que la culpabilidad del acusado –en esta clase de delitos- básicamente se satisface mediante la recalcada aberración de los actos que se le atribuyen, delineándose así el reproche penal con criterios de responsabilidad objetiva. Hay una difusa conceptualización dogmática en términos de autoría y participación, lo que trata de resolverse con invocación y aplicación automatizada de la tesis “Roxiana” de dominio de voluntades por intervención de un aparato de poder. Sin embargo, sus premisas (estructura del aparato, margen de legalidad, orden a acatar por inferiores) también deben ser probadas, no alcanza solo con probar pertenencia y concomitancia con los hechos, resolverse la responsabilidad penal desde una lógica liviana y frágil, alejado de la sana crítica racional. La categoría de “Lesas” solo eterniza la acción. De ninguna manera aliviana la certeza.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Manifestó el letrado que no está en discusión que se está en presencia de hechos dolosos, pero saber lo que estaba pasando no lo hace responsable. El dolo es conocimiento y voluntad, y señala que aquí falta una parte para catalogar de delictivo ese accionar.

Asimismo entendió que por no haber prueba de que su asistido organizaba y coordinaba los procedimientos, la autoría mediata por grupos organizados de poder (Teoría de Roxin) no se le pueden adjudicar ninguno de los delitos atribuidos, por lo que pidió la absolución por los homicidios y demás imputaciones. Respecto de la privación de libertad de Mazzetti, dijo que ésta estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, que Valinotti solo estuvo dos días privada de su libertad mientras cumplía sus funciones, que Ríos, Guastavino, Morandini fueron llevadas a Devoto, por ello solicita la absolución. Pide también la absolución por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años de edad, y supresión del estado civil e identidad en perjuicio de Paula Cortassa (María Carolina Gullane). Por último, hizo reserva del caso federal.

A su turno formuló su alegato el Dr. Guillermo Morales. En primer lugar por su pupilo Domingo Morales, planteó la NULIDAD por la insuficiente descripción de la conducta de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

modo tal que impide el derecho de defensa en juicio. También señaló que se ha producido la extinción de la acción penal por amnistía, prescripción y/o insubsistencia de la acción penal, y que se debe absolver, en su caso, también por el principio de duda razonable.

Al efectuar el alegato sobre el imputado Pavón, el Dr. Morales concedió en primer término la palabra al co-defensor José Pavón Navarro, quien hizo un sucinto relato de lo sucedido, y de las medidas y resoluciones dictadas en la instrucción. Seguidamente tomó la palabra nuevamente el Dr. Guillermo Morales, quien señaló -en cuanto a las figuras penales- que acorde al art. 139 inc. 2 del Código Penal vigente en 1977 se penaba a quien *“por medio de exposición, de ocultamiento o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años”*. Hace referencia al dolo requerido por la figura y dice que no encuadra en la conducta realizada por su defendido.

Dijo el letrado que en cuanto a la nueva identidad otorgada a la menor, el propio Fiscal de instrucción indicó que -una vez que fue informado el Juez de Menores de la existencia de la menor- era la única persona con autoridad para ordenar actos relativos a ella. Pavón no volvió a tener conocimiento de la causa





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

luego de presentar su nota. Por último, por los tipos penales requeridos adhirió al planteo del Dr. Martín Gesino. En esta instancia señaló que da por reproducidos los argumentos legales esgrimidos al tratar el caso de DOMINGO MORALES en cuanto a que la acción se encuentra extinguida por amnistía, prescripción y/o insubsistencia de la acción penal, como así también lo expuesto con relación a la introducción de la cuestión de la duda razonable.

Por último planteó la oposición al pedido de la fiscalía de revocar la excarcelación de CARLOS ENRIQUE PAVON, en caso de hubiere una sentencia condenatoria, hasta tanto dicha sentencia se encuentre firme, alegando la inexistencia de peligros procesales tales como el entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga. Finalmente hace las reservas de recurrir en Casación y del caso Federal, y pide que se absuelva de culpa y cargo a Carlos Enrique Pavón.

**Y CONSIDERANDO:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**Los Dres. Ricardo Moisés Vásquez, Beatríz Caballero de Barrabani y Omar Digerónimo dijeron:**

**PRIMERO:**

Por la consecuencia que ha de tener sobre el resultado final de la causa, razones de orden imponen el tratamiento en primer término de los planteos efectuados por las defensas de los imputados Morales y Vera Candiotti, a los que se mencionará seguidamente para luego ingresar a su análisis y resolución.

**INCIDENCIAS:**

**1.: Extinción de la acción penal:**

**1. a. Extinción de la acción penal por amnistía:**

En oportunidad de formular su alegato, el Dr. Guillermo Morales señaló -en relación a la defensa de Domingo Morales-, que LA ACCIÓN PENAL SE ENCUENTRA EXTINGUIDA POR AMNISTIA, e hizo referencia a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 20. en este sentido dijo que las leyes de amnistía aprobadas mediante trámites irreprochables por el Congreso y el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Poder Ejecutivo, fueron aplicadas por la Corte Suprema en innumerables oportunidades (Fallos: 310: 1162,311: 401, 816, 890, 1085 y 1095; 312: 111; 316: 532, 2161; 321: 2031). Incluso el Procurador General de la Nación, Doctor Andrés D'Alesio, se pronunció por su validez (Fallo 311:2449).

Sin mayores argumentaciones que las antes mencionadas, la defensa técnica del condenado Morales ha solicitado la aplicación de este instituto en favor de su asistido, sin precisar cuál de “las leyes de amnistía” entiende que alcanza la conducta del nombrado.

Al respecto cabe tener presente que ya el juez de instrucción había declarado oportunamente la invalidez e inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 23.492 y de los arts. 1°, 3° y 4° de la ley 23.521, a través de resoluciones dictadas en todos los legajos que forman parte de la presente causa, incluyendo en la que se encuentra comprendida la conducta de Morales como ya se ha señalado al inicio del presente pronunciamiento. Asimismo dichas resoluciones fueron confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, las que han cobrado firmeza.

Sin perjuicio de ello, y como se ha sostenido en numerosos fallos de este tribunal –con diferente composición-, respecto a la invalidez de las leyes mencionadas ya se ha expedido





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el renombrado fallo “Simón” (328:2056), de fecha 14 de junio de 2005, en el que resolvió declarar la validez de la ley 25.779 que –a su vez- había declarado nulas las leyes 23.492 y 23.521, como asimismo declaró a las mismas a todo evento, de ningún efecto, “...y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.”

Asimismo, señaló que -de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana- ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca.

La declaración de nulidad de las leyes 23.521 y 23.492 (Leyes de Obediencia Debida y de Punto Final) encuentra sustento en la interpretación de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos que ha efectuado el Congreso de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la Nación al tiempo de debatir el alcance de sus facultades ante una situación excepcional. En efecto, en su condición de poder constituido alcanzado por las obligaciones nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional en la materia, estando en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino y con el fin último de dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional, ha considerado oportuno asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la judicialidad plena en materia de delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los eventuales efectos de la ley sancionada.

Al respecto también ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en el referido fallo (328:2056), que la *ratio legis* de dichas normas era evidente: amnistiar los graves hechos delictivos cometidos durante el anterior régimen militar, en el entendimiento de que, frente al grave conflicto de intereses que la sociedad argentina enfrentaba en ese momento, la amnistía aparecía como la única vía posible para preservar la paz social. La conservación de la armonía sociopolítica era valorada por el legislador como un bien jurídico sustancialmente más valioso que la continuación de la persecución penal de los beneficiarios de la ley.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Que desde ese momento de sanción de la ley de obediencia debida hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos —con el rango establecido por el Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional— ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza (328:2056).

En efecto, a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del *sub lite*.

Que si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar *amnistías generales*, tal facultad ha sufrido





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares".

Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). (Conf. fallo "Simón" ya mencionado).-

Tal pronunciamiento, y los argumentos utilizados para llegar a él por parte de la mayoría de los integrantes de la Corte, de por sí, nos exime de mayores fundamentos, en tanto fue nuestro Máximo Tribunal quien se ha expedido al respecto sobre la validez de la ley que declaró la nulidad de las denominadas "leyes del perdón", convirtiéndose en doctrina y jurisprudencia pacífica de todos los tribunales del país, la cual debe seguirse en la medida en que no surjan nuevos argumentos que ameriten un





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

nuevo tratamiento sobre la cuestión, lo que –cabe aclarar-, no ha ocurrido en el presente planteo, por lo cual se impone su rechazo.

**1. b. Extinción de la acción penal por prescripción:**

1) El mismo letrado señaló que a su criterio, LA ACCION SE ENCUENTRA EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN: En tal sentido la defensa de los condenados Morales y Pavón sostuvo que los delitos imputados a sus asistidos por hechos ocurridos durante los años 70 se encuentran prescriptos por el mero transcurso del tiempo. Consideró el Dr. Morales que el fallo ‘Arancibia Clavel’ del C.S.J.N. no es vinculante para los tribunales inferiores y que el voto mayoritario viola garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales, tales como el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal. Asimismo, señaló que, en caso de no considerarse prescriptos los delitos objeto de esta causa, se violaría el principio de igualdad ante la ley.

Ello así porque la Cámara Federal de la Capital en pleno y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecieron en los fallos de las causas 13/84 y 44/85, la prescripción de la acción penal con arreglo al régimen establecido por el Código Penal en numerosos delitos que le eran atribuidos a los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Comandantes en aquella y a los Jefes de la Policía provincial y otros imputados en la causa 44/85.

Otro aspecto que entiende el letrado que viola el principio de igualdad ante la ley es el hecho de que los Comandantes de las Juntas Militares fueron enjuiciados y condenados por delitos comunes y hoy, los mandos inferiores están siendo juzgados por delitos de lesa humanidad, dicho sea de paso el Estatuto de Roma ya existía desde el año 1968.

2) Por su parte el Dr. Gesino también formuló planteos de prescripción en favor de su defendido Vera Candiotti sosteniendo en primer término que los delitos imputados a su defendido no pueden considerarse de lesa humanidad por los motivos que explica, que fueron detallados al inicio del presente pronunciamiento y a los cuales no remitimos a fin de evitar reiteraciones.

Más adelante sostuvo que en cuanto a los delitos del art. 139, inc. 2, sobre la supresión del Estado civil, también se encuentran prescriptos, de igual modo que en relación al delito de Prevaricato que se le enrostra a su asistido.

3) Ingresando al análisis de la cuestión debemos señalar que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Asimismo, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se “extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena” (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos aquí juzgados.

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1° establece: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado dicho tratado, el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

Así lo ha entendido el voto de la mayoría de nuestro Máximo Tribunal en los casos “Priebke”, “Arancibia Clavel” y “Simón” (el segundo de ellos citado por el Dr. Morales refiriéndose a los votos de la minoría).

En el primero de ellos, la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo “Arancibia Clavel” (327:3312), por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

En el referido fallo se expresó “que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*.

Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes.

Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno."

A esto podemos agregar que si alguna duda cabe de que a la fecha de los hechos aquí juzgados (1975 a 1978) las normas sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad eran parte del *ius cogens*, y por ende aplicables a casos como los que nos ocupan, es que ya varios años antes de que éstos ocurrieran (en 1968), la referida Convención sobre imprescriptibilidad había reafirmado ese carácter.

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado dicho tratado con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...”.

De este modo no vemos que se haya afectado – como sostuvieron los defensores- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

**1. c. Extinción de la acción penal por insubsistencia de la acción penal.**

En cumplimiento de ese precepto el Dr. Morales ubica la exigencia que el proceso penal sea tramitado en un plazo razonable; así sostuvo que es una pauta que si bien no es privativa de aquél, no cabe dudas que se acentúa en materia penal por el respeto que merece a la dignidad del hombre que proclama el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

derecho de toda persona sospechada de la comisión de un delito a poner fin a una situación de incertidumbre que lo afecta particularmente. En consonancia con nuestra Ley Fundamental, la normativa supra-nacional de igual jerarquía a partir de la reforma del año 1994, (artículo 75, inciso 22°) recepta igualmente este derecho.

Así, el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable" en la sustanciación de una acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el art. 7.5 del mismo cuerpo legal vincula el plazo razonable con la libertad personal Y manifiesta que sin que hayan cambiado ninguna de las circunstancias por las cuales cientos de Fiscales, Jueces, Camaristas y Ministros de la Corte que investigaron unas y otras causas judiciales, decidieran no convocarlo a prestar declaración indagatoria en orden a estos delitos, sus asistidos son vinculados al proceso mediante un llamado a prestar declaración indagatoria luego de pasados 30 años de los supuestos hechos. Nada ha variado en el plano probatorio.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Señaló que sus defendidos jamás fueron convocados a prestar declaración indagatoria en ninguna de las numerosas causas formadas como consecuencia de la lucha antisubversiva. Sostuvo que ligar un proceso a una persona por hechos presuntamente acaecidos hace casi 40 años, por una circunstancia, sin que se hayan descubierto otros elementos que los que ya existían en aquella época, viola los derechos contemplados en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el debido proceso legal del art. 18 de la Constitución Nacional.-La Convención Americana establece en el art. 8.1 la garantía de que toda persona tiene el derecho de ser oída “dentro de un plazo razonable” para la determinación de sus derechos.-Si la administración de justicia de una Nación tarda 30, 40 o 50 años como ocurre y podría seguir ocurriendo en estos casos, para la determinación de la culpabilidad o inocencia de sus ciudadanos, entonces viola flagrantemente dicha garantía.

El proceso es un instituto legalmente regulado para hacer realizable la administración de justicia y una sentencia tardía en modo alguno puede ser considerada como cumplimiento constitucionalmente válido de la administración de justicia.

En relación a la alegada insubsistencia de la acción penal por el excesivo tiempo de duración del proceso,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

entendemos que la teoría receptada por la C.S.J.N. en los precedentes “Matei” y “Barra”, resulta de aplicación para aquellos procesos que sin revestir demasiada complejidad o trascendencia, por tardanzas injustificadas no atribuibles al imputado, se demoren de manera excesiva y más allá de toda razonabilidad, afectando el derecho del imputado a una sentencia en tiempo y forma.

Contrariamente, el caso sometido a debate no puede de ninguna manera enrolarse en dichos parámetros, toda vez que nos encontramos ante un proceso de inusitada complejidad, si se tiene en cuenta que el mismo es la consecuencia de la acumulación de un sin número de causas que se encontraban en trámite y que contenían diversidad de hechos y de víctimas.

Basta con señalar que la causa principal cuenta con 42 cuerpos y una importante cantidad de legajos (cuerpos de 200 fojas cada uno) que no son otra cosa que los expedientes que fueron acumulados durante la etapa de instrucción de la presente causa y que obran reservados en Secretaría. En ellos se investigaron a lo largo del proceso una serie de hechos que serán tratados en el considerando siguiente y que tuvieron un total de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

53 víctimas, la gran mayoría víctimas de homicidios ocurridos en esta ciudad hace casi 40 años.

También cabe tener en cuenta que durante muchos de esos años existieron un sin número de dificultades y obstáculos de orden político, institucional y legal que impidieron la tramitación de causas como la presente, como por ejemplo las que ya se han explicitadas en el punto anterior al tratar la Prescripción -en particular al referirnos al precedente “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, argumentos a los cuales nos remitimos a fin de evitar reiteraciones.

Todas estas cuestiones antes mencionadas y otras que serán tratadas al abordar el contexto histórico en el que sucedieron los hechos de esta causa, hace que no resulte de aplicación en el presente proceso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en los casos “Matei” y “Barra” sobre el plazo razonable, y es por ello que tales argumentos resultan suficientes para rechazar esta incidencia planteada por el Dr. Guillermo Morales.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**2.- Nulidad por tratarse de una imputación formal  
objetiva.**

El Dr. Morales también formuló este planteo de nulidad por entender que existió una insuficiente descripción de la conducta de modo tal que ha impedido el derecho de defensa en juicio.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En ese sentido expresó que en el marco de la investigación en instrucción, se lo citó a Domingo Morales a prestar declaración testimonial el día 03 de diciembre de 2008 (obrante a fs. 634), a la que concurrió y contestó a todas las preguntas que le fueron formuladas. Ahora bien, el día 29/09/2009 lo detuvieron a Morales para tomarle declaración indagatoria. La misma se llevó a cabo el día 01/10/09 (obrante de fs. 823/831). Relata que, mediante Resolución N° 29/09 del Juzgado Federal Nro. 1 de Santa Fe, el 03/09/09 dictó auto de procesamiento, prisión preventiva y embargo por considerarlo presunto AUTOR RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA, HOMICIDIOS (16 hechos) y SUPRESION DE IDENTIDAD, SUSTRACCIÓN Y OCULTACION DE UNA MENOR, todo ello en concurso real. Apelada por esta defensa la mencionada resolución, con fecha 30/12/10 la CFAR EN PLENO dicta el Acuerdo N° 121/10 DDHH en la cual resuelve, en su parte pertinente, en el punto 4) de la parte dispositiva “DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE PROCESAMIENTO DICTADO RESPECTO DEL IMPUTADO DOMINGO MORALES... “.

Dijo que el magistrado instructor no dio ningún argumento o prueba alguna para procesar a su defendido manifestando en forma genérica que... (los imputados) ocupaban





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

importantes cargos dentro de la estructura represiva y desde allí comandaron, organizaron o ejecutaron las gravísimas violaciones a los derechos humanos que se les imputan en este acto...” destacando que su defendido “...cumplió funciones con el grado de capitán ... desde enero de 1977”.

La Cámara Federal Apelaciones de Rosario, sostuvo que este argumento *“en el caso de este imputado (Domingo Morales) luce incorrecto, por tanto deja huérfana de sustento a la resolución en trato. Ello así, puesto que el grado de capitán no responde al concepto de alta jerarquía militar y no se ha dado indicación objetiva de intervención personal en cada uno de los hechos atribuidos”* destacando el deficiente actuar del juez de instrucción, recomendando la realización de medidas probatorias. Indica que, con fecha 23/02/12 el juez instructor realiza un reconocimiento en rueda de personas y posteriormente lo vuelve a indagar quedando detenido nuevamente.

El 08/03/12, el mismo Juez procesó nuevamente a DOMINGO MORALES (Resolución N° 1/12) por considerarlo presunto AUTOR RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA, PARTÍCIPE NECESARIO DE HOMICIDIOS (12 HECHOS) Y AUTOR DE TORMENTOS AGRAVADOS POR SER EJERCIDO CONTRA PERSEGUIDOS POLITICOS EN PERJUICIO DE MARIA CECILIA





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

MAZZETTI, TODO EN CONCURSO REAL, disponiendo la falta de mérito de otras imputaciones que le fueron dirigidas en la indagatoria y en el primer procesamiento. Señala que esa defensa se alza contra el auto de procesamiento y la CFAR EN PLENO mediante acuerdo con fecha 28 de diciembre de 2012 (Acuerdo 154/12 DH) confirma parcialmente el auto de procesamiento (o sea la Resolución N° 1/12 del juzgado de instrucción) de Domingo Morales como presunto autor de los delitos de ASOCIACION ILICITA y partícipe necesario de HOMICIDIOS (tres hechos) dictando la FALTA DE MERITO de las restantes imputaciones por HOMICIDIOS (9 hechos) y de los tormentos que sufriera MARIA CECILIA MAZZETTI.

En este punto debemos decir que la Resolución N° 154/12–DH, de fecha 28 de diciembre de 2012, a la que alude la defensa de Domingo Morales, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario manifestó que *“...corresponde confirmar el decisorio recurrido en cuanto se lo ha responsabilizado a ese imputado (Domingo Morales) como partícipe necesario de los homicidios de Norma Esther Meurzet, Silvia Haydee Wollert y José Luis Gómez, revocándolo respecto de las demás imputaciones de homicidio...”*.

Cabe señalar que fue respecto a esos mismos hechos y a su participación en una Asociación Ilícita que se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

elevaron a juicio estos autos en relación a su defendido Domingo Morales, y que -por supuesto- dicha imputación estuvo contenida desde el inicio en el acto procesal que dio lugar a que pueda ejercer ampliamente el derecho de defensa como lo es la declaración indagatoria, de otro modo nunca hubiese sido confirmado su procesamiento por la Cámara Federal ni tampoco llegado a esta instancia procesal como es la etapa de juicio, donde tuvo las más amplias posibilidades de defensa a lo largo de un año que duró el mismo, por lo cual la pretendida nulidad alegada no puede ser receptada bajo ningún aspecto.

Con relación a la indagatoria, debemos decir que el acto procesal al que se refiere el defensor cumple con todos los requisitos legales exigidos por la normativa ritual (art. 298 y cctes. del C.P.P.N.), para ser considerado válido, y, concretamente en lo que hace al agravio formulado, la descripción del hecho atribuido al encausado Morales contiene todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, incluyendo los hechos respecto de los cuales fue elevada la causa a juicio.

Esta imputación fue sostenida en los diferentes actos procesales posteriores a la mencionada indagatoria, incluyendo las respectivas acusaciones formuladas por parte del Ministerio Público Fiscal y las querellas donde se hicieron una





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

clara y detallada exposición al respecto en similares términos que en la indagatoria.

Por otra parte, no se advierte que en alguna de las etapas del proceso el imputado ni sus respectivos defensores hayan denunciado un cambio en la atribución del hecho; pero fundamentalmente tampoco advertimos afectación al derecho de defensa toda vez que los mismos contaron al inicio del Debate con la descripción pormenorizada de los hechos formulada en los respectivos requerimientos de elevación a juicio mencionados más arriba, los que fueron leídos por Secretaria, y tuvieron por tanto oportunidad de contar con todos los elementos necesarios para llevar adelante una defensa eficaz, como de hecho sucedió durante el desarrollo del debate oral.

Finalmente debemos decir que tampoco se ha producido de modo alguno afectación al principio de congruencia, en especial, porque dicho principio garantiza el derecho de defensa en juicio en la medida en que exige que exista una correlación entre el hecho contenido en la acusación y el descrito en la sentencia, de modo tal que en ésta no se incorporen hechos nuevos que escapen al debido contralor de la defensa, frustrando el eficaz ejercicio de su legítimo derecho, y del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

debido proceso legal, lo que en el caso –como ya dijimos- no ocurrió.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por el Defensor del condenado Domingo Morales con relación a la afectación al principio de defensa.

**SEGUNDO: CONTEXTO HISTÓRICO.-**

Previo a examinar los extremos probados en el presente juicio, haremos una breve pero necesaria referencia al contexto histórico en el que acaecieron los hechos de la causa, teniendo en cuenta que los mismos tuvieron lugar en un período de nuestra historia (año 1975/1983), en el cual consideramos que ya se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe con diferente composición y por los suscriptos integrando –como titulares o subrogantes- distintos tribunales





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

orales, se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pág. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el Decreto N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”; posteriormente el Decreto N° 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

mismas la facultad de *“ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*.

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto nº158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” - Nº13/84 -, que con el término “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien “sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable”. (Fallos 309-1, pag.105).

Los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2770, 2771 y 2772 -antes referidos- fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, la que en su acápite 4 ordenó: "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para *detectar* y aniquilar las organizaciones subversivas: a) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional; b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (...) c) Establecerá la VF. (Vigilancia de Frontera) necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior." El punto 5, apartado g, específicamente hace referencia a las responsabilidades de cada área: *"...los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"*.

La referida directiva tenía como finalidad "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe),





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

y dispuso la división territorial del país en zonas, sub zonas, áreas y sub áreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército “Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”.

Además, se estableció que las normas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedarían supeditadas a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal –P.O.N. N° 212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con carácter “secreto”. La misma tenía como finalidad “normalizar la administración” de las personas detenidas por estar relacionadas “con hechos subversivos de cualquier índole”, con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Entre sus fundamentos, en dicha normativa se expresa que *“La experiencia adquirida por la Fuerza en la lucha contra la subversión, ha demostrado que detenidos y puestos bajo jurisdicción del Juez Federal competente, por hallarse relacionados con hechos subversivos de cualquier procedencia, han recobrado su libertad por distintos motivos. En algunas circunstancias, los*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*antecedentes subversivos que registraban dichos detenidos, no hacían conveniente la efectivización de tal medida, dado que era presumible continuaran sumando sus esfuerzos al del oponente. La libertad podía lograrse por no hallarse los inculpados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto que regula el Estado de Sitio.”.*

Como consecuencia de ello, se entendió que resultaba necesario adoptar “*determinados recaudos legales*” para regular adecuadamente la administración del “personal detenido”.

Así se estableció que: “*Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva.”.*

Es decir que a partir de esta normativa interna del Ejército de carácter “secreto”, la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN en todos los casos, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se impida que continúen “...sumando sus





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

esfuerzos al del oponente...”. Por otra parte, y sólo en caso de que “...existieran elementos probatorios de implicancia subversiva”, se le daría participación a la justicia federal.

De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de personas sospechadas de realizar actividades consideradas subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los Jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran ellos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN, conforme surge de la misma normativa interna del Ejército, resultando por ello la firma del decreto respectivo por parte de las autoridades políticas, una mera formalidad.

Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada “lucha contra la subversión”, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, *Sobre Áreas y Tumbas*, Ed.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa).

Esta zona, a su vez, se dividía en sub zonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Sub Zona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnel. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnel. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op. cit., pág. 102).

Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnel. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnel. Antonio Ramón Ricciardi.

Cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: Delegación de la Policía Federal, Policía Provincial, Servicio Penitenciario Provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212.

En ese marco funcionaba el Centro Operaciones Tácticas (COT), dicho Centro coordinaba a las fuerzas policiales, que a los fines de la lucha contra la subversión se encontraban





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

bajo control operacional del Ejército, el cual funcionaba en la Jefatura del Área 212, a su vez Comando de Artillería 121 y Sede de la Guarnición Ejército Santa Fe; desde allí (COT) se conducían las operaciones militares destinadas a la denominada lucha contra la subversión en el ámbito de esta jurisdicción.

Ninguna duda puede quedar que dentro de “los Comandos y Jefaturas de todos los niveles” mencionados en la Directiva 404/75 se encontraba el Área 212 (donde cumplió funciones Morales y Pavón) y el Centro de Operaciones Tácticas (en su momento a cargo de Perizzotti).

La CSJN ha dado por probado que *“la órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados que pueden considerarse –como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos robados se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.”*

*“En la ejecución de esta táctica cada fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*autorización al comandante que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de otras fuerzas.”*

*“Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir del 5 de enero de 1975 en el Operativo Independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas de Buenos Aires se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por los Oficiales de la O.A.S. y las luchas de Vietnam y Argelia de Organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular con impunidad asegurada y aptos para dar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar a los prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de modo que solo llegaran al juez los inofensivos. Este tipo de acciones cuando las Fuerzas Armadas asumieron el poder del Estado fue adoptado por los respectivos Comandantes y objeto de órdenes verbales” (del voto del Dr. Fayt, fallos 309:1689).*

En la ya referida causa 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada, que tenía en su vértice superior a los arquitectos de dicho plan, como autores mediatos de éste.

Allí quedó demostrado, que la eficacia de ese aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquéllas.

Además, este esquema surge del documento clandestino llamado “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, y de infinidad de otros documentos, reglamentos y órdenes verbales, cuya existencia fue reconocida por los propios imputados.

Adviértase que desde 1985 está probado que los ex Comandantes en Jefe impartieron las órdenes generales. Esas órdenes fueron dirigidas a los Jefes de Comandos, de Zonas o de Áreas, en un clásico acto de una organización clandestina inserta dentro de un sistema oficial. Ellos las recibieron y, para su concreción, las rediseñaron, configuraron o ajustaron a su propia realidad, mediante órdenes que, a su vez, impartieron a sus subordinados, los que las volvieron a afinar o ajustar para su ejecución por parte de los autores inmediatos o ejecutores de los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

hechos (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, causa n° 2005 -caso Avellaneda-, sentencia del 12 de agosto de 2009).

En este punto resulta ilustrativo el voto del Dr. Fayt en la causa “Simón”, fallos CSJN, 328 (2: 2056), quien en los Considerandos 24 y 25, consignó: *“Que es necesario recordar que esta Corte —al confirmar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309: 5) — condenó a Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Eduardo Viola y Armando Lambruschini (...). En oportunidad de dictarse el fallo mencionado se señaló que debían ser condenados quienes dieron las órdenes que posibilitaron la comisión de delitos por parte de los subordinados, estableciendo un aparato organizado de poder que controlaba de principio a fin el curso de los acontecimientos (voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689). Las conductas aberrantes que fueron merecedoras de reproche penal consistían —tal como se describieron en el mencionado voto— en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*otras personas involucradas; someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Actualmente puede encontrarse una precisa descripción de la repugnante metodología utilizada, en el Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado 'Operaciones contra elementos subversivos' del 17 de diciembre de 1976, instrumento que al momento de dictarse la sentencia en el 'juicio a las juntas' —y hasta hace poco tiempo— permaneció oculto y que aún conserva un 'carácter reservado'. Sin perjuicio de ello, en dicha oportunidad, pudo concluirse que existieron órdenes secretas, las que se evidenciaron en virtud de la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales (considerando 8° del voto del juez Fayt). 25) Que la condena tuvo como base fáctica lo ocurrido en lo que puede describirse como la*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*'segunda etapa' de la lucha contra la subversión, es decir aquella que —pese al éxito que para fines de 1976 había tenido la lucha armada directa con el fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo— se extendió al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país. De ese modo se facultó a las Fuerzas Armadas para actuar no ya sobre el accionar subversivo, sino sobre sus bases filosóficas e ideológicas así como sobre sus causas políticas, económicas, sociales y culturales (conf. voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689 con cita de la directiva 504/77). La instrumentación de este plan posibilitó —tanto en la sentencia de la cámara como en tres de los votos confirmatorios— la condena de los imputados, tomándose como base el supuesto específico de autoría mediata —mittelbare Täterschaft— a través de un aparato de poder organizado —Willensherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate— creado por Claus Roxin (si bien este supuesto ha sido pensado para resolver aquellos casos en los que se parte de un subordinado responsable). Es el propio profesor alemán el que en una edición posterior de Täterschaft und Tatherrschaft, cita el "juicio a las juntas" en Argentina como paradigma de utilización en el extranjero de su novedosa tesis, luego utilizada por el Tribunal Supremo Federal alemán en el caso conocido como "tiradores del muro" de 1994 —*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*Mauerschutzeprozess— (ed. Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1994, pág. 653; ver también nota 349)."*

Por último, y a fin de dar continuidad al análisis de los hechos que dieron lugar al presente juicio, entendemos que lo dicho hasta ahora resulta suficiente para contextualizar la época en la que aquéllos se desarrollaron. Más adelante, volveremos a abordar esta cuestión, a fin de establecer de qué modo ha quedado demostrado, que aquél plan ya se encontraba plenamente vigente a la fecha de los hechos de la causa.

**TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70' pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

hechos investigados han acontecido aproximadamente hace cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad *de* parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Considerando Tercero Punto h de la sentencia; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación” de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que “la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (Corte IDH, “Godínez Cruz”, 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que “En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; “Godínez Cruz”, fondo,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; “Fairén Garbi y Solis Corrales”, fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; “Gangaram Panday”, fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

**CUARTO: HECHOS.-**

Conforme a los parámetros antes expuestos y a la prueba producida en la presente causa, que fuera debidamente incorporada al proceso durante el desarrollo del debate, corresponde analizar la existencia de los hechos que fueron objeto del mismo.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**A) Plaza de las Banderas.**

***Hechos sucedidos en la Plaza de las Banderas  
(Santa Fe) entre los días 17 a 19 de febrero de 1976.***

Ha quedado debidamente acreditado a partir de los testimonios y demás prueba incorporada al debate -que más adelante se detallarán-, que entre los días antes señalados, se llevó a cabo una “Cita Nacional” de la agrupación “Montoneros” en inmediaciones de la referida plaza de la ciudad de Santa Fe, en cuyo marco resultaron desaparecidas las siguientes personas: Daniel Martín Angerosa, Enrique Gerardo Guastavino, Héctor Raúl Ameri, Carlos Lorenzo Livieres Banks y Antonio Inocencio Silva.

Para una mejor comprensión de lo acaecido, en adelante serán tratados separadamente lo ocurrido con cada una de las víctimas.

**1. Daniel Martín Angerosa:**

Conforme ha surgido de los distintos testimonios prestados durante la audiencia de debate, el nombrado Angerosa, era oriundo de Gualguaychú, Provincia de Entre Ríos. Vivió en esta ciudad en casa de sus familiares, Lidia Elvira Angerosa de González Bertero y su esposo Daniel González Bertero (ambos testigos que declararon en esta causa), y fue visto en esta ciudad de Santa Fe el día 17 de febrero de 1976, fecha en que viajó desde





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

dicha localidad de Gualeguaychú hasta esta ciudad, con motivo de la cita nacional de la agrupación “*Montoneros*”.

En la fecha señalada precedentemente, el nombrado se dirigió a la casa de sus familiares, y a las dieciocho horas fue a sacar fotocopias de su título universitario, ocasión en que se produjo su desaparición.

Los elementos reunidos en autos permiten sostener que Daniel Martín Angerosa fue capturado por fuerzas de seguridad, quienes luego causaron su muerte.

Ello ha surgido –entre otros- del testimonio de Hugo Emilio Angerosa, hermano de la víctima, quien refirió en la audiencia de debate que la desaparición de su hermano se produjo en esta ciudad el día 17 de febrero de 1976, a en horas de la siesta. Concretamente expresó: *“El lunes 16 a la noche Daniel se fue en colectivo a Santa Fe, después de haber estado unos días en Gualeguaychú. Después del allanamiento, él va a un teléfono público y habla a la casa de la mamá de González Bertero, y le dijeron que estaban preocupados porque desde la siesta del día anterior no lo veían.”*

Agrega que al día siguiente su domicilio fue allanado por fuerzas policiales y militares, que exhibieron una orden del II Cuerpo de Ejército y que conocía al jefe del operativo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de apellido Zuviría, quien pertenecía a la misma fuerza. También manifestó que en dicho allanamiento revisaron toda la casa y dio resultado negativo.

Resulta relevante poner de resalto que dicho testigo también afirmó que uno de los policías le expresó a la esposa de la víctima durante el allanamiento que "...a Daniel lo habían detenido en Santa Fe..."

Daniel González Bertero, en su testimonio durante la audiencia de debate manifestó que *"... A principios del 76 Daniel vivía en mi casa. Se recibió de médico y como iba a empezar la residencia en el Hospital Piloto, en enero fue a vivir con ellos. Vivió desde enero hasta que desapareció. Se movían en mi auto. En febrero, un martes, salieron de su casa, lo dejó en calle San Jerónimo 2700, que se iba a sacar una foto y no lo vio más. Fue en la primer quincena de febrero. Tenía un hijo recién nacido Daniel, y vivía en pareja. Hacen la denuncia en la policía, fueron de la 6ta a hacer un allanamiento y no se llevaron nada, ni su valija. Ellos denunciaron la desaparición de Daniel. El miércoles fue a lo de unos amigos a ver si lo habían visto, y a la tarde llaman de Gualeguaychú y les dicen que habían allanado la casa de Daniel en Gualeguaychú. El viernes hicieron la denuncia."*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Finalmente aclaró que su esposa era prima hermana de Daniel M. Angerosa.

Otra testigo que declaró respecto a este hecho fue Lidia Elvira Angerosa de González Bertero, prima de la víctima, y en su testimonio brindado ante este Tribunal ratificó esta relación y que su primo Daniel estuvo viviendo en su casa por un tiempo. Luego expresó que Daniel salió a sacar una fotocopia y “nunca más volvió”.

Como se puede observar, estos testimonios resultan coincidentes y concordantes con las circunstancias de la desaparición de Daniel Martín Angerosa, conforme al modo en que fue descrito al comienzo del presente considerando.

De igual modo puede agregarse sobre los dichos del testigo Hugo Emilio Angerosa, los cuales resultaron concordante en las sucesivas declaraciones prestadas en distintas instancias procesales para referirse a las circunstancias relacionadas con la desaparición de su hermano. Así, en las ocasiones en que prestó testimonio ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, señaló que su propio secuestro, ocurrido el 30 de septiembre de 1976, se debió a que unos meses antes su hermano había desaparecido en la ciudad de Santa Fe. Por otro lado, también expresó que su otro hermano, llamado Miguel,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

estaba vinculado a la actividad política del Partido Comunista (fs. 370/381 y 383/384vta. del legajo acumulado N° 01/07). Circunstancias que reiteró en la declaración prestada ante este Tribunal.

Igualmente, resulta coincidente lo relatado en el debate con lo declarado en el testimonio prestado el 26 de noviembre de 2009, cuando expresó que el 18 de febrero del año 1976 una comitiva conformada por personal policial irrumpió en su domicilio de la ciudad de Gualeguaychú, en procura de efectos y documentación relacionados con Daniel Martín. Afirmó que ya habían detenido a su hermano en Santa Fe, porque resultaba evidente que no lo buscaban, sino que intentaban encontrar elementos vinculados a él. Señaló además que el 19 de febrero de ese año se dirigió junto a su madre al Regimiento de Gualeguaychú, lugar en el que les informaron que a Daniel Martín lo habían detenido y que la orden de allanamiento de su domicilio provino del Segundo Cuerpo. Indicó que luego viajaron a Rosario y, posteriormente, se presentaron con su madre y su hermano Guillermo en el Regimiento de Santa Fe. Allí fueron atendidos por el Coronel José María González, quien les dijo que Daniel Martín “no estaba detenido ahí”. Todos los reclamos que realizaron ante





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

diversas autoridades para dar con el paradero de su hermano fueron infructuosas (fs. 1554/1558).

Agregó que un policía de apellido Nicolini había visto ingresar a la Jefatura de Policía, el día 17 de febrero de 1977, a Daniel Martín Angerosa, quien estuvo alojado allí por espacio de dos días, y que luego habría sido retirado por personal del Ejército (v. fs. 1554/1558). En este punto, cabe recordar que Ricardo Nicolini pertenecía a la agrupación “*Montoneros*” y que su desaparición, producida el día 17 de enero de 1977, es investigada en el expediente N° 07/09 caratulado “*Nicolini, Ricardo y ots. s/ Investigación de sus desapariciones*” del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad.

Asimismo, la presencia de Daniel Martín Angerosa en esta ciudad -con la finalidad de concurrir a la cita nacional de la organización “*Montoneros*”- fue mencionada por la testigo Vilma Pompeya Gómez, en su declaración realizada ante la Comisión Provincial sobre Desaparición de Personas —prestada en la ciudad de Corrientes a fs. 126/129 y 130 del legajo acumulado N° 37/07 (declaraciones que fueron introducidas por lectura al debate), la testigo relató que mientras era sometida a torturas, logró escuchar que sus autores referían que habían secuestrado aproximadamente a quince personas en la vía pública en Santa Fe





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en el mes de febrero de 1976 y, entre ellos, nombran a “*un médico de Entre Ríos*”.

Finalmente, se cuenta con los incidentes de “Habeas Corpus” presentados por los familiares de la víctima ante la Justicia Federal de esta ciudad. El primero de ellos, presentado por su madre (caratulado “*Blanca María Ingold de Angerosa interpone recurso de ‘Hábeas Corpus’ a favor de Daniel Martín Angerosa*” Expte. N° 161/76) fue desestimado, a partir del resultado negativo de los informes requeridos, en fecha 29 de abril de 1976. Luego, su madre interpuso nuevamente Habeas Corpus —a fin de dar con el paradero de su hijo— en fecha 3 de noviembre de 1977, el cual fue también desestimado el día 21 del mismo mes por el entonces Juez Federal Fernando Mantaras, tras realizar algunas diligencias.

Por su parte, su esposa María Cristina Cabat de Angerosa, también interpuso Habeas Corpus en favor de Daniel Angerosa con fecha 4 de julio de 1977, habiendo obtenido iguales resultados negativos en cuanto a la aparición del nombrado. Dichas actuaciones se encuentran agregadas por cuerda a estos autos (expedientes nros. 676/77 y 439/77).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**2. Antonio Inocencio Silva:**

Conforme lo probado en la audiencia de debate, el día 16 de febrero de 1976 el nombrado viajó desde la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, hacia la ciudad de Santa Fe, con el fin de participar de la cita nacional de la agrupación “Montoneros” prevista para esa época en el lugar conocido como “Plaza de las Banderas” de esta ciudad de Santa Fe. Allí fue interceptado por fuerzas estatales, a partir de lo cual se encuentra desaparecido, pudiendo afirmarse en función de lo probado en estos autos que el nombrado murió bajo el dominio y por el accionar de sus captores.

Respecto a este hecho declaró en el presente juicio la testigo Argentina Silva Ríos, hermana de la víctima, quien relató que su hermano vivía en Resistencia (Chaco) en la casa de sus padres, y que éstos la llamaron para decirle que Antonio había venido a Santa Fe a una reunión de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y que venía por un solo día para regresar luego a su casa, cosa que nunca sucedió.

Agregó la testigo que los documentos de Antonio I. Silva quedaron en la casa, y que fue Juan -su hermano mayor- también desaparecido en el año 80, quien les comentó a sus padres lo sucedido (que lo habían secuestrado); su marido -que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

era muy amigo de sus hermanos- dijo que había que hacer algo y presentaron habeas corpus y la trajeron a su mamá y eso fue lo que hicieron. Varios días después se enteraron que había venido a Santa Fe y que los estaban esperando, sabe que fue en la Plaza de las Banderas pero no sabe el lugar exacto. Agregó que sus hermanos pertenecían al peronismo.

En el legajo CONADEP N° 2867 (fs. 128/153) obra copia del recurso de Hábeas Corpus presentado por su madre Carmen Ríos de Silva, quien relató que su hijo salió de la ciudad de Resistencia hacia Santa Fe el día 16 de febrero de 1976 y que desde ese día no tuvo más noticias suyas, temiendo que por error haya sido privado de su libertad. En dicho legajo, obra también copia de la denuncia efectuada por Analicio Silva —padre de la víctima— en fecha 28 de febrero de 1984 ante la Sub Jefatura de Policía de la provincia de Chaco, quien explicó que todo su grupo familiar era afiliado al Partido Justicialista, del cual él mismo fue diputado nacional. Aclaró que su hijo Antonio participaba activamente en la llamada “IV Regional”, que era una rama de la Juventud Peronista, y que en el mes de febrero de 1976 viajó a Santa Fe para entrevistarse con su hermano Juan Carlos. Explicó que luego de seis o siete días recibieron una llamada de su hijo Juan Carlos, preguntando por su hermano, ante lo cual le





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

respondieron que había viajado a verlo a él, motivo por el cual comenzaron a preocuparse y días posteriores viajaron a la ciudad de Santa Fe, su señora junto con su hija y el marido de ésta. Allí presentaron el Habeas Corpus antes referido ante el Juzgado Federal N°2, por la presunción de que Antonio Inocencio haya sido detenido por fuerzas del ejército o la policía, ya que durante el transcurso del viaje y los días siguientes se habían realizado diversos procedimientos en Santa Fe, produciéndose detenciones. Pese a las gestiones iniciadas —incluso también ante el Ministerio del Interior— no se obtuvo ninguna respuesta positiva para dar con su paradero.

La presencia de Antonio Inocencio Silva en la “*cita nacional*” de la organización “*Montoneros*”, fijada para el mes de febrero de 1976 en la Plaza de las Banderas de esta ciudad, también fue referida por la señora Vilma Pompeya Gómez en su declaración ante la Cámara de Senadores de la ciudad de Corrientes (fs. 96, 157/160 y 225 y 126/129 del legajo N° 37/07 acumulado e introducido por lectura a la presente causa). En dicha oportunidad, la testigo declaró que mientras permaneció secuestrada en un centro clandestino de detención, logró escuchar que quienes la torturaban referían ser los mismos que habían secuestrado aproximadamente a quince personas en la vía





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

pública en la ciudad de Santa Fe, durante el mes de febrero de 1976, a quienes nombraban, y que asimismo referían —entre otros sujetos— al hijo de un político del Chaco que cumplía funciones en el gobierno como diputado o senador. Luego, al ampliar su declaración ante la Cámara (fs. 130), Vilma Pompeya Gómez puntualizó que el apellido del político del Chaco, cuyo hijo se encontraba desaparecido, era Silva.

Por su parte, Ana María Isabel Testa —cuñada de Silva—, en su declaración testimonial obrante a fs. 3096/3102vta. (que fue introducida por lectura al debate), declaró que cuatro días después de la llegada a Santa Fe de su esposo Juan, el 14 de febrero de 1976, llamó a su casa y preguntó por su hermano Antonio y recibió como respuesta *“Cómo... no está con vos?. Porque se fue el 16 y tenía que volver ese mismo día”*. Luego, supieron que Antonio I. Silva había venido a Santa Fe a traer algo para la agrupación de la Juventud Peronista donde militaba, y que tenía que volver a Resistencia en el mismo día. Agregó que Antonio había *“caído”* junto a un grupo grande de compañeros que concurrían a la *“cita nacional de “Montoneros”* que se iba a realizar en esta ciudad. Además, Testa refirió que Antonio Silva militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios de Resistencia, tenía 17 años, y era un militante conocido en aquella capital.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

También se cuenta con el testimonio de Reinaldo Germán Ramón Benítez, quien refirió en la audiencia de debate que Antonio Inocencio Silva había sido secuestrado y desaparecido en la Plaza de las Banderas de esta ciudad, junto con el hermano de Pedro Guastavino y otros compañeros más, cree que la calle era República de Siria. Dicho testimonio resulta coincidente con lo declarado a fs. 3274/3278vta. de las presentes actuaciones.

**3. Enrique Gerardo Esteban Guastavino:**

Ha quedado también acreditado durante el desarrollo del debate que el nombrado Guastavino fue secuestrado el 17 de febrero de 1976 en horas de la mañana, en la ciudad de Santa Fe, desde la vía pública, en los alrededores de “*la plaza de las banderas*”, por personal armado de la policía que se trasladaba en un Ford Falcón color verde, junto con un grupo de personas que lo acompañaban, día desde el cual se encuentra desaparecido.

De lo anteriormente expuesto dio cuenta el testigo Reinaldo Germán Ramón Benítez, a quien ya nos hemos referido, quien relató en la audiencia de debate que Guastavino había sido secuestrado y luego desaparecido en la Plaza de las Banderas de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

esta ciudad, junto con Antonio Inocencio Silva y otros compañeros más, cree que la calle era República de Siria.

Del legajo CONADEP N°6597 (fs. 154/169) surge que el nombrado nació en la ciudad Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y egresó con el título de Maestro en 1968 en la Escuela Normal “Olegario V. Andrade”. Luego comenzó a actuar en política integrando la conducción de la Juventud Peronista, Regional 2 (Entre Ríos), en virtud de lo cual fue detenido en octubre de 1974 y liberado en setiembre del año siguiente. Posteriormente, se trasladó a la ciudad de Santa Fe donde comenzó a trabajar como viajante de productos veterinarios.

Luego de su secuestro, fueron infructuosas las diligencias realizadas por su familia ante las autoridades policiales, militares, religiosas y judiciales. Así, sólo obtuvieron como único dato que a los pocos días de haber sido desaparecido se encontraba en la Seccional 5° de la ciudad de Santa Fe, y que luego fue llevado por el Ejército.

Su madre, Noemí Matilde Díaz, se presentó el 3 de noviembre de 1977 ante la Secretaría en lo Criminal del Juzgado Federal N°1, e interpuso acción de Habeas Corpus con el objeto de poder determinar el paradero de su hijo. Así se inició la causa N°675/1977 caratulada “Guastavino, Enrique Gerardo Esteban





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*s/Habeas Corpus*”, en la que se rechazó la acción en razón de los resultados negativos que arrojaron los informes requeridos, motivo por el cual el expediente fue archivado el 21 de noviembre del mismo año. Dichas actuaciones se encuentran agregadas por cuerda al legajo acumulado N°01/07.

Asimismo, se cuenta con copia certificada de la declaración brindada por Noemí Matilde Díaz de Guastavino en el marco de la causa N° 251, Folio N° 24, Año 1977 del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de Santa Fe, obrante a fs. 3150 y vta. (la cual fue incorporada por lectura al debate), donde sostuvo haber concurrido al Comando de Artillería 121, que fue recibida por el Coronel González y que éste le manifestó que había muchos detenidos y que les preguntaría si alguno de ellos respondía al nombre de Enrique Guastavino, y luego le requirió una foto para identificarlo en caso de que estuviere con otro nombre, pero nunca obtuvo una respuesta satisfactoria.

La materialidad de este hecho también encuentra sustento en las constancias del expte. N°565/84 caratulado *“Piotti, Alberto Daniel s/ denuncia (denuncia de Noemí Díaz de Guastavino)”* reservado para la causa e incorporado por lectura.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**4. Carlos Lorenzo Livieres Banks y Héctor Raúl**

**Ameri:**

De igual modo ha quedado debidamente acreditado durante el juicio que el día 18 de febrero de 1976, Carlos Lorenzo Livieres Banks fue herido gravemente, en horas de la mañana por las fuerzas conjuntas, en la calle Alvear entre las arterias Juan del Campillo e Iturraspe de la ciudad de Santa Fe. El nombrado, identificado en un principio como Jorge Sorasi, fue trasladado al entonces Hospital Piloto, donde falleció unas horas más tarde luego de ser intervenido quirúrgicamente. En el mismo procedimiento fue secuestrado Héctor Raúl Ameri, quien permanece desaparecido hasta la fecha.

Las circunstancias relacionadas con la muerte de Livieres Banks y la desaparición de Ameri, han quedado acreditadas con el expediente N°49, Año 1976, Folio 87 del registro del Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación de la ciudad de Santa Fe, caratulado "*Jorge SORASI s/ su Muerte*" (incorporado al legajo acumulado N°01/07, el cual fue introducido por lectura al debate).

De las constancias de dicha causa surge que el 18 de febrero de 1976, funcionarios de la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia observaron una aglomeración de personas





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en la calle Alvear, entre Juan del Campillo e Iturraspe, que en la vereda había un sujeto aparentemente herido de bala y a su lado otro individuo detenido. Además, pudieron observar que quienes llevaban a cabo el procedimiento portaban armas, y no dieron ninguna explicación al respecto ni se identificaron, pero por su vestimenta parecían ser de la Policía Federal o del Ejército. Luego, se hizo presente en el lugar una ambulancia, trasladando al herido al Hospital Piloto, y un móvil del Comando Radioeléctrico en el cual condujeron al otro sujeto hacia, se supone, alguna dependencia oficial.

En la misma fecha, el Subcomisario de la Seccional Tercera, Luis Ismael Saravia, resolvió reservar las actuaciones en virtud de que podría tratarse de un procedimiento de carácter “*antisubversivo*” que habría estado a cargo del Área 212 y que el mismo se habría puesto en conocimiento del Juez Federal. Seguidamente, al tomar conocimiento de que el sujeto herido —cuya identidad no se conocía con exactitud— había fallecido, solicitó a la Seccional Cuarta de la Policía de Santa Fe que produzca un informe al respecto.

Así, el Jefe de dicha dependencia, Mario José Facino, comunicó al Jefe de la Seccional Tercera que personal a su cargo se constituyó en la sala de Primeros Auxilios del Hospital





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Piloto, donde le informaron que la persona herida había sido identificada como Jorge Sorasi, de 28 años de edad, domiciliado en la ciudad de Rosario.

Además, en las actuaciones referidas obran testimonios de los oficiales de la Seccional Tercera que comunicaron el hecho antes relatado. Así, fue como prestó testimonio en el juicio José Romualdo Rolón, en aquél momento Oficial Principal de la policía provincial, quien expresó que al tomar conocimiento de un tiroteo se constituyeron en el lugar y fueron informados —por algunos transeúntes— que al parecer se había llevado a cabo un procedimiento en el que habían actuado fuerzas federales o del Ejército. Allí observaron que había varios autos aparentemente particulares, sin chapa patente, y que en las cercanías del lugar había personas uniformadas. Luego de ver la llegada de una ambulancia y de un móvil en apariencia del Comando Radioeléctrico, se retiraron del lugar, especulando que el procedimiento sería puesto a disposición de las autoridades de la Seccional a la cual pertenecían, lo cual en definitiva, no sucedió.

También brindó su testimonio durante el debate Alejandro Raúl Aranda, cabo primero de la Policía de la Provincia, quien se desempeñaba en el Comando Radioeléctrico y fue comisionado para constituirse en el lugar de los hechos porque





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

había un “*desorden*”. Al llegar advirtió que en la vereda había una persona herida, custodiada por tres sujetos de civil que dijeron ser militares. Asimismo refirió que se llevaron al herido en una ambulancia hacia el Hospital Piloto, y que por orden de “la central” se dirigió a ese nosocomio, donde pudo interrogar por unos minutos al herido, obteniendo sólo sus datos de identidad. Luego de unas horas le informaron que el mismo había fallecido.

El 3 de marzo de 1976 se realizó una autopsia sobre el cadáver del sujeto herido, la cual arrojó como conclusiones que la muerte había sido producida por la acción de un proyectil de arma de fuego que había lesionado la vena cava inferior, el hígado y el estómago, al tiempo que el disparo se había efectuado a más de un metro de distancia y que —en el momento del hecho— el victimario se hallaba detrás de la víctima.

Como breve reseña de lo actuado judicialmente respecto a este hecho, cabe mencionar que el 18 de noviembre de 1976 el por el entonces juez federal Fernando Mantaras, dispuso “*sobreseer*” provisoriamente la causa por no existir elementos suficientes para determinar la autoría de la muerte del llamado Jorge Sorasi.

Posteriormente, el 30 de octubre de 1997, Ana Delia Flores Durán solicitó la reapertura de la causa “*Sorasi, Jorge*”





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

s/su Muerte” a los fines de poder comprobar si la identidad de su esposo, Carlos Lorenzo Livieres Banks, coincidía con el identificado como Sorasi. Acompañó en ese acto copia de la noticia periodística titulada “*Resultó muerto un joven en un confuso episodio en esta ciudad*” publicada en el diario “*El Litoral*” en la fecha de los hechos, como así también copia de la Resolución del Juez en lo Civil y Comercial N°4 de la ciudad de Corrientes mediante la cual se declaró la ausencia con presunción de fallecimiento de Livieres Banks, a partir del 18 de febrero de 1976.

A raíz de ello se llevaron a cabo diversas medidas, entre las que se destaca el informe suscripto por el Sargento Mario Eduardo Zalazar de la Sección Dactiloscopía de la Unidad Regional I, según el cual se establece fehacientemente que las fichas dactiloscópicas a nombre de Jorge Sorasi y de Carlos Lorenzo Livieres Banks pertenecen a una misma persona. Así, mediante Resolución N° 309/98 del 16 de setiembre de 1998, se declaró que la persona muerta en la fecha *supra* mencionada, durante el hecho ocurrido en la calle Alvear entre Juan del Campillo e Iturraspe de esta ciudad, era Carlos Lorenzo Livieres Banks, quien fue inhumado el 12 de marzo de 1976 en el cementerio municipal de Santa Fe.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Por su parte, en el marco del legajo CONADEP N° 2483 correspondiente al caso de Héctor Raúl Ameri, incorporado como prueba al debate, surge que su cuñada, Magdalena Pérez de Aguirre, relató que el día 18 de febrero de 1976 éste se encontraba caminando por las calles del Barrio Candiotti de la ciudad de Santa Fe, en horas próximas al mediodía, en compañía de otra persona, cuando ambos fueron interceptados por varias personas uniformados y de civil que se movilizaban en varios autos no identificados. En ese momento, Ameri trató de huir y subir a un colectivo, pero no pudo hacerlo debido a que el chofer le cerró la puerta, momento en el cual un integrante del operativo realizó tres disparos por la espalda que impactaron en su cuerpo. Además, afirmó que los restos mortales estuvieron aproximadamente una hora y media en esa posición hasta que vino una ambulancia y se lo llevó del sitio.

A los pocos días del hecho, los familiares de Héctor Raúl Ameri realizaron numerosos trámites para dar con su paradero, los cuales resultaron infructuosos. Así, presentaron una acción de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°1 de Santa Fe, además de dirigirse al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, a la SIDE, a la Policía Federal y Provincial, y al Batallón 121, además de enviar cartas al Ministerio del Interior.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Con relación a estos hechos, Arturo Carlos Gandolla, quien declaró a fs. 307/307 vta. del legajo acumulado N° 01/07 (incorporado por lectura al debate), refirió que una mañana de verano en enero o febrero de 1976 tenía que entregar un auto con el que iba a viajar hacia Santa Fe el jefe regional de “Montoneros” Livieres Banks. Afirmó que entregó el automóvil a este último y a un compañero conocido como “Pichi” Osorio, y que acordaron dos citas de devolución. En la primera apareció Osorio, quien le relató que al llegar a la cita nacional en la Plaza de las Banderas, “Archie” —que era el nombre de “guerra” de Livieres Banks— reconoció a un compañero que estaba en la cita o en las proximidades, y decidió bajarse del auto para saludarlo, a pesar de que estaba prohibido por la organización en función de su jerarquía, siendo que su compañero Osorio no pudo cubrirlo y vio cuando le disparaban. Agregó que Osorio le contó que cuando éste vio a esa persona —que suponía que era Ameri— se sorprendió, diciendo “*mirá quién está*”. Además, dijo que familiares de una compañera apodada “*la gorda Julia*” relataron que cuando fueron a reconocer un cadáver vieron el cuerpo de Livieres.

El testigo Gandolla, ampliando lo antes referido, expresó (fs. 4377/4381 de los autos principales) que “*Archie*”





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Livieres Banks era el jefe de la conducción regional de “Montoneros” y que era habitual que se trasladara a las “citas nacionales”, las cuales se realizaban cada quince días en cada una de las sedes de las regionales. En las mismas, se determinaba qué calles había que transitar y en qué dirección, como así también cuál era la contraseña para ser identificado. A la cita de Santa Fe, Livieres Banks llegó acompañado por “Pichi” Osorio, a quien le manifestó –luego de identificar a una persona en una de las esquinas de la cita— algo así como *“huy, cuánto hace que no lo veía, dejá que voy yo”*, por lo que fue al encuentro de esa persona con quien había perdido contacto. Luego Osorio arrancó el auto y sintió unos disparos, por lo cual dejó el vehículo a unas cuadras, y cuando volvió vio a Livieres herido en el suelo a metros de donde se había bajado. Agregó que esa persona podría haberse tratado de “Pucho” Ameri, quien era un asistente social amigo de Livieres, ya que ambos pertenecieron a la zona de Chaco y Corrientes de la organización “Montoneros”. Además, refirió que Ameri estuvo casado con Marisol Pérez, también militante política de “Montoneros” en Rosario.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**B) Camino de las Moras:**

**Hechos denominados "Masacre del Camino de las Moras" (Santa Fe), ocurridos entre los días 27 de febrero al 19 de marzo de 1976:**

En el marco de estos hechos fueron privados de su libertad las siguientes personas: Mario Luis Totterau, Maria Cristina Mattioli De Totterau, Olga Teresita Sanchez, Cristina Graciela Siryi y Gladys Lucía Gómez, quienes posteriormente resultaron asesinados.

Los cadáveres de las cuatro mujeres antes mencionadas fueron hallados el día 19 de marzo de 1976 al costado de la Ruta Provincial N°64, en tanto que Mario Luis Totterau permanece aún desaparecido, por lo que, podemos afirmar que esta persona falleció como consecuencia del accionar ilícito de quienes intervinieron en su privación de la libertad.

En efecto, conforme ha surgido de la audiencia de debate, más concretamente del testimonio de Alfredo Oscar Totterau, su hermano Mario Luis Totterau fue secuestrado junto a su esposa María Cristina Mattioli, por fuerzas conjuntas dependientes del Área de Defensa 212, en la vivienda ubicada en calle 1º de Mayo N° 5180 de esta ciudad, el día 27 de febrero del año 1976.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Por su parte, del Legajo CONADEP SDH N°1984 que fuera indroducido por lectura al Debate, se desprende que María Cristina Mattioli y Mario Luis Tottereau estaban casados y convivían en el domicilio de mención.

De acuerdo al testimonio antes mencionado, el día 27 de febrero de 1976 un grupo de varias personas vestidas de civil que se movilizaban en vehículos particulares ingresaron al domicilio, llevándose a los nombrados; y desde ese momento no se supo nada de ellos. Asimismo, surge que todas las gestiones realizadas ante la Justicia y organismos nacionales e internacionales con el fin de dar con su paradero, tuvieron resultados negativos.

De acuerdo a lo referido por Rubén Alfredo Mattioli en la audiencia de debate, en forma coincidente con lo declarado a fs. 43 del legajo acumulado N°19/07 caratulado *“Sánchez, María Ofelia - Mattioli, Rubén s/su presentación identificación cadáveres NN Olga Teresita Sánchez”*, su hermana María Cristina desapareció el día 27 de febrero de 1976, oportunidad en la que fue secuestrada de su domicilio junto con su esposo, cuando fuerzas de seguridad irrumpieron en su vivienda. Según el nombrado, al tomar conocimiento sobre la presentación efectuada respecto de cuatro tumbas “NN”





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

femeninas ubicadas en el cementerio municipal de Coronda, y a partir de suponer que una de ellas podía ser María Cristina Mattioli, solicitó la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense para que se exhumaran los restos y efectuar los estudios comparativos que correspondan a fin de determinar si pertenecían a su hermana.

En cuanto a Olga Teresita Sánchez, se encuentra acreditado que el 28 de febrero de 1976 fue secuestrada cuando se dirigía con un grupo de personas a una reunión en Villa Hipódromo de la ciudad de Santa Fe, y que luego habría sido llevada a la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad.

Lo afirmado coincide con el relato de María Ofelia Sánchez, hermana de la víctima, a fs. 1 del legajo acumulado N°19/07. La nombrada, a fs. 9 de dicho legajo ratificó el contenido de su presentación y acompañó fotografía, partidas de nacimiento y defunción, y actuaciones ante la CONADEP relativas a su hermana. En la audiencia de debate refirió que al momento de su desaparición, Olga Teresita estaba separada de Hugo Reyna y vivía un tiempo en su casa ubicada en la calle Alvear al 3200, y otro tiempo en la propia de Bvd. Pellegrini N° 3217, departamento 3, ambos de esta ciudad. Agregó que cuando ocurrió el hecho le dijeron que a su hermana la habían detenido junto a un grupo de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

personas en una casa que cree que estaba en la intersección de calles Regis Martínez y General Paz. Manifestó que su hermana realizaba tareas políticas, y que al tiempo del suceso recibió una nota por debajo de la puerta, escrita por alguien que decía conocer a Olga Teresita y que la había visto detenida en la Seccional 4ta de Policía. Dijo que habló con el Subjefe de la Policía de la Provincia, Carlos Pezzoni, quien le confirmó que estaba detenida en la Seccional 4°, advirtiéndole que no siguiera investigando porque era muy peligroso. Supo que este último habló con el entonces Jefe de la Policía, llamado Pallavidini, como así también con el Inspector General Gaitán y con el entonces comisario de la referida seccional policial. Pezzoni le habría dicho que su hermana había sido llevada a Rosario, pero le pidió que se quedara quieta, porque podía pasarle lo mismo.

La testigo dijo que fue la última persona que vio con vida a su hermana ese día alrededor de las 16 horas, cuando le dijo *“tengo algo que hacer y vuelvo”*. Luego, María Ofelia Sánchez se expresó en los mismos términos, en la nota que encabeza las actuaciones correspondientes al legajo CONADEP N° 7599, reservado en Secretaría. Por otro lado, Margarita Haydee Sánchez interpuso Habeas Corpus a favor de su hermana Olga, ante la Secretaría en lo Criminal del Juzgado Federal N°1 de esta





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

ciudad con fecha 10/03/76, el que fue desestimado el día 22/03/76 (expte. N°136/76, agregado por cuerda).

En relación con Cristina Graciela Siryi, surge del Legajo CONADEP N°4445 —reservado para estos autos— que su padre Alberto Juan Siryi relató que alrededor del día 28 de febrero de 1976, aproximadamente a las veintiún horas, cuatro o cinco personas vestidas de civil con ropas oscuras y gorras, fuertemente armados, allanaron su domicilio sito en la calle Warnes 2298 de la ciudad de Rosario; que fueron encañonados y puestos contra la pared mientras le preguntaban por su hija Graciela Cristina Siryi, apodada “Nani”, diciéndole que la “querían eliminar”, y que al no obtener respuesta —pues en rigor no sabía dónde se encontraba— fueron a un dormitorio y robaron alhajas y dinero, además de saquear la heladera. Luego se retiraron, prohibiéndoles salir por unos minutos.

Se desprende también que a la media hora, su hija llamó por teléfono y le comunicaron lo que había pasado, pidiéndole que escapara lejos pues estas personas estaban decididas a eliminarla, a lo que ésta les respondió que se quedaran tranquilos porque se iba para Santa Fe. Al día siguiente llamó nuevamente por teléfono desde esta ciudad, prometiéndoles que en cualquier momento iba a volver a llamar





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

para decirles la dirección del lugar donde paraba. Después de esa llamada, nunca más tuvo noticias de su hija, y las gestiones realizadas ante diversos organismos para dar con su paradero tuvieron resultados negativos.

Arturo Carlos Gandolla (fs. 4377/4381 de los principales) refirió que Siryi era psicóloga y que la conoció en Rosario a través de la militancia política universitaria. Ella venía de un organización que se llamaba “Descamisados”, que se fusionó luego con “Montoneros”, momento a partir del cual comenzaron a militar juntos. Además, el testigo manifestó que ella estuvo en Rosario hasta 1975, cuando fue trasladada por la conducción regional de “Montoneros” a la ciudad de Santa Fe por razones de seguridad, y que de Rosario se fue siendo “aspirante”, que era la jerarquía que estaba por debajo de “oficial”. Dijo que luego de este traslado, nunca más la vio. Asimismo, expresó que supo sobre su muerte en Santa Fe y agregó que tenía aproximadamente 28 años y era soltera.

Por otro lado, Gladys Lucía Gómez nació en la localidad de Pirané, Provincia de Formosa, el día 13 de febrero de 1952. Era estudiante de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional del Nordeste de Resistencia, Provincia del Chaco, y militaba en la Juventud Peronista de Resistencia.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Aproximadamente en el mes de septiembre de 1975 decidió radicarse en Santa Fe, en razón de ser perseguida por su actividad política.

A fs. 2967/2970 la madre de la víctima acompañó copia de la libreta de familia donde consta su casamiento con Rafael Gómez y el nacimiento de Gladys Lucía. A nombre de esta última, se cuenta con el legajo CONADEP N°6366, obrante a fs. 3008/3024, del que se desprende que Sara Feliciano Monzón denunció ante esa Comisión la desaparición de su hija, el 5 de julio de 1984 en la ciudad de Formosa.

A fs. 3057/3058 se cuenta con actas de nacimiento de Gladys Lucía Gómez. Por cierto, su fallecimiento se encuentra comprobado a partir de la resolución N°30/10 dictada el 15 de octubre de 2010 por el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad (fs. 3060/3063), mediante la cual se declaró que los restos contenidos en la urna identificada con el rótulo “C-2”, inhumados en el panteón ubicado en el sector sudoeste del cuadro de tierra N°5 —denominado “Panteón de la Memoria”— del Cementerio Municipal de esta ciudad, y que fueron exhumados el 20 de agosto del año 2000 del Cementerio Municipal de Coronda, corresponden a Gladys Lucía Gómez, hija de Rafael Gómez y Sara Feliciano Monzón. Al mismo tiempo, se dispuso la inscripción de lo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

resuelto ante el Registro Civil de la ciudad de Pirané, como así también la entrega de los restos a los familiares de la nombrada.

Para así resolver se tuvo en cuenta, entre otros elementos, un estudio efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO), el cual concluye que habiéndose realizado la comparación entre los perfiles genéticos correspondientes a los restos identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense –extraídos de los restos exhumados en Coronda y trasladados al cementerio municipal de esta ciudad— y aquellos correspondientes a la muestra sanguínea de la madre biológica de Gladys Lucía Gómez, resulta que los restos óseos pertenecen con una relación de probabilidad del 99,99994 % a una hija biológica de Sara Feliciano Monzón (fs. 2927/2939).

Asimismo, resulta esclarecedor de lo acontecido a Gladys Gómez, el testimonio brindado por Ana María Isabel Testa a fs. 3096/3102, quien relató que en el año 1975 era la Secretaria del Centro de Estudiantes de Arquitectura en la Universidad de Resistencia, y que a raíz de un acto programado para el día 26 de julio, a todos los dirigentes visibles de las distintas organizaciones políticas les libraron orden de captura. Por dicha razón se refugió en Misiones, hasta que le informaron que debía irse a Santa Fe.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Viajó con un compañero hacia esta ciudad el día 22 de diciembre de 1975, se dirigió hacia la dirección que le habían dado para una cita, en la esquina de calles Alberdi y Castellanos, y luego a un lugar ubicado a cuatro cuadras de allí, en un pasillo. En ese lugar, en un departamento, estaban Gladys Lucía Gómez —amiga y compañera suya de militancia en Resistencia, a quien le decían Lucy— y otra chica apodada “*la negrita*”, que luego supo era Olga Teresita Sánchez.

Sostuvo también la testigo que Gladys Lucía Gómez había logrado escapar de Resistencia y que el referido departamento parecía ser de Olga Sánchez. Estuvo con ellas hasta el día 14 de febrero de 1976, fecha en que su marido Juan se instaló en Santa Fe. Durante el tiempo en que estuvo en ese departamento, dijo que Olga Teresita y Gladys Lucía tuvieron una actividad permanente de militancia política, y ambas eran de la Juventud Peronista. Gladys Lucía Gómez le comentó que había un pedido de captura en su contra, que ya habían ido a su casa a buscarla, y que en un primer momento se había ocultado en Resistencia, pero luego fue a Santa Fe porque la situación era insostenible.

Es coincidente la referida declaración con lo que surge de lo manifestado por la progenitora de Gladys Gómez en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

el Legajo CONADEP N°6366 (fs. 3008/3024), en cuanto a que el día 12 de septiembre de 1975 se llevó a cabo un procedimiento policial en el domicilio de Carlos Boggio N°545 de la ciudad de Resistencia —domicilio de la víctima—, en el cual secuestraron, entre otros objetos, documentación personal de su hija.

En los autos caratulados *“Roldán, Rubén Héctor y otros s/ tormento agravado”*, expte. N°20/09 del Juzgado Federal de Resistencia (reservado en fotocopias certificadas) se investigan los hechos denunciados por Luis Albano Rossi, quien declaró ante el Juez Federal de esa ciudad que durante su detención, sufrida a partir del día 7 u 8 de septiembre de 1975, fue sometido a un interrogatorio en la Brigada de Investigaciones de Resistencia; que entre las preguntas que le formulaban, algunas estaban dirigidas al conocimiento que él tenía de Gladys Gómez, y que luego se enteró que ella estaba desaparecida. Sostuvo que con ella militaba en el barrio, en una Unidad Básica; que la había conocido uno o dos meses antes de su detención y que en el año 1985 o 1986, en su trabajo, se presentó la madre de Gladys Gómez para saber si él tenía noticias acerca de ella, pero no pudo darle ninguna.

A fs. 154/156 del legajo de referencia se encuentra la declaración testimonial prestada por Carlos Dante Peino, quien





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

relató que conoció a Gladys L. Gómez aproximadamente en el año 1974, en el comedor universitario; que sabía que ella era militante de la Juventud Peronista, que estudiaba en la Universidad Nacional del Nordeste. Sostuvo que la última vez que la vio, ella vivía en calle Carlos Boggio N°545 de la ciudad de Resistencia; que él fue detenido el 10 de septiembre de 1975, habiendo sido sometido a un interrogatorio en el que hacían hincapié en información sobre la nombrada, exhibiéndole en esos momentos una libreta y la fotografía de ella, y diciéndole que si suministraba datos, al otro día salía.

También ante el magistrado del Juzgado Federal de Resistencia declaró Aldo Daniel Kaenel, quien sostuvo haber conocido a Gladys Gómez en la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional del Nordeste, que vivió con ella y su compañera; que cree que militaba en el Barrio Centenario, y que la última vez que la vio fue en el año 1975. En dicho acto, el testigo reconoció una foto de la víctima.

Cabe mencionar que a fs. 11 del legajo en cuestión luce un informe elaborado por la Facultad de Ciencias Económicas de la mencionada Universidad, del que surge que la víctima registra un examen del 25 de septiembre de 1974 en la asignatura





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

“*Matemática I*”, y allí obra también el número de su documento de identidad (N°10.322.093).

Como prueba de los hechos acontecidos, sufridos en este caso por Gladys Lucía Gómez, deben destacarse además las fotocopias certificadas de las actas de defunción obrantes a fs. 33/36 del legajo acumulado N°19/07, caratulado “*Sánchez, María Ofelia – Mattioli, Rubén s/ Su presentación identificación de cadáveres NN Olga Teresita Sánchez*”. De dichas piezas, confeccionadas el día 19 de marzo de 1976 en la ciudad de Coronda, se desprende que los cadáveres hallados en esa misma jornada al costado de la Ruta Provincial N°64, pertenecerían a personas fallecidas por causas violentas, entre diez y quince días antes.

A fs. 40 del mismo legajo N°19/07 se agregó copia de un artículo periodístico publicado el día 20 de marzo de 1976 en el Diario “*El Litoral*” de Santa Fe, en relación con el hallazgo de cuatro cadáveres al costado de la Ruta Provincial N°64, que une las localidades de Coronda y Larrechea. Según consta en el artículo, éstos se encontraban en una pequeña excavación, semidesnudos, y pertenecerían a personas cuyas edades oscilarían entre los quince y veintiséis años. Dice también que se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

encontraban con los pies y manos atadas, y los ojos vendados, y que las muertes se habrían producido por estrangulamiento.

En virtud de los resultados de los informes obrantes a fs. 272/286, realizados por el Hospital Dr. Carlos Durand, Unidad Inmunología—Centro Tipificador 08— Banco Nacional de Datos Genéticos (B.N.D.G.), se dictó la resolución N°498/04-P de fecha 15 de septiembre de 2004, por la que se declaró que los restos inhumados en el llamado “*Panteón de la Memoria*” del Cementerio Municipal de Santa Fe, identificados como “*NN Femenina N°2*” pertenecen a Olga Teresita Sánchez (fs. 303/307).

A fs. 363 obra un informe del Ministerio de Defensa respecto de los responsables del Segundo Cuerpo de Ejército, del Distrito Militar Santa Fe y de las distintas Unidades militares existentes en esta ciudad durante el mes de febrero de 1976.

Luego, a fs. 366/390, la Policía de la Provincia de Santa Fe informó los responsables de las jefaturas de las Unidades Regionales de los Departamentos La Capital y San Jerónimo, como así también de la Jefatura de la Policía de esta Provincia durante ese mismo mes.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

El día 6 de septiembre del año 2007, mediante resolución N°2/07, el Juzgado Federal N°1, en virtud del informe incorporado a fs. 433, declaró que los restos contenidos en la urna identificada con el rótulo "C-3", inhumados en el Panteón de la Memoria del Cementerio de Santa Fe, corresponden a María Cristina Mattioli, quien falleciera entre el 27 de febrero de 1976 y el 19 de marzo de 1976 (fs. 463/465).

Asimismo, y en virtud de las conclusiones arribadas en los informes de fs. 469/491 y 532/545, el mismo tribunal, mediante resolución N°7/08 del 4 de abril de 2008, declaró que los restos contenidos en la Urna identificada con el rótulo "C-1" inhumados en el "Panteón de la Memoria" del Cementerio de Santa Fe, corresponden a Graciela Cristina Siryi (fs. 557/559 vta.).

Respecto de la cuarta víctima, cuyo cadáver fuera hallado junto con los de Sánchez, Mattioli y Siryi, muestras del mismo fueron remitidas vía consular al laboratorio "The Bode Technology Group Inc" con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, a los fines de que se realizaran las tareas necesarias para su identificación (fs. 569). Luego se determinaría, conforme ya ha sido expuesto, que la cuarta víctima se trata de Gladys Lucía Gómez.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Del informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, agregado a fs. 611/616, obran los datos registrados en la CONADEP y la transcripción de las informaciones periodísticas relativas a Sánchez, Mattioli y Tottereau.

Asimismo, de las copias certificadas del expediente N° 251, Año 1977, caratulado "*Calderón Cristina **Castellví de** s/su denuncia*" del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de esta ciudad, surgen constancias relativas a los hechos que tuvieron por víctimas —entre otras personas— a María Cristina Mattioli y Mario Luis Totterau (fs. 3122/3150). En el marco de dichas actuaciones declaró, con fecha 23/2/84, Eugenio Roberto Mattioli, padre de María Cristina Mattioli, quien mediante su relato confirmó los hechos que aquí se investigaron. Refirió que a su hija y a su yerno, Mario L. Totterau, los secuestraron el día 27/2/76, y que por los comentarios que él recogió en el lugar del hecho —es decir, su propio domicilio— por parte de personas cuya identidad quiso reservarse por razones de seguridad, los autores del suceso fueron funcionarios del Ejército y de la policía provincial. Afirmó asimismo que Totterau era orador, militante de la Juventud Peronista en la Universidad de Veterinaria de Esperanza. Por último, manifestó que tenía otro hijo que era





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

afiliado a la Juventud Peronista y que murió en un enfrentamiento en San Nicolás.

Esto último representa una prueba de la persecución política que habría sufrido María Cristina Mattioli, pues queda en evidencia que el hecho de haber sido hermana y esposa de integrantes de la Juventud Peronista, significó uno de los motivos de su secuestro y posterior muerte.

En las actuaciones mencionadas también se encuentra agregada la declaración de Gladys Susana Muñoz, en esa época vecina de la familia Mattioli, quien refirió que la noche del hecho, a través de una ventana de su casa, observó que en la calle había un automóvil y gente en la vereda, y que pudo ver cuando de aquella vivienda salían varias personas, entre ellas María Cristina, quienes subieron al vehículo y se fueron (fs. 3138).

A fs. 2729 obra un informe remitido el 19/5/80 por el Jefe de la División Informaciones de la URI al Juez Federal N°1 de esta ciudad, del cual se desprende que Mario Luis Totterau registraba el antecedente de haber sido detenido el 17/6/75 junto a otras personas, cuando en un camión repartían mercaderías cuya procedencia habría sido parte del rescate de un directivo de la Fundación Bunge y Born. Este antecedente sería objeto de investigación en el expediente N° 445/75 de la Secretaría Penal





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, caratulado “*Danielis, Eduardo Oscar - Peralta, Jorge Ramón Fabián - Said, Jacinto José - Tottereau, Mario Luís s/ Distrib. Mercaderías Proced. de Bunge y Born*”, agregado por cuerda a las presentes actuaciones, conforme surge de fs. 2833.

**C) Calle Güemes 7716.**

**Hecho ocurrido en calle Güemes 7716 de Santa Fe, en fecha 24 de marzo de 1976:**

Sara Derotier de Cobacho, fue privada de su libertad, presuntamente, en la madrugada del 24 de marzo del año 1976 por efectivos de la policía provincial y personal militar dependiente del Área de Defensa 212, cuando se encontraba en la casa de su hija, ubicada en calle Güemes N° 7716 de la ciudad de Santa Fe. La llevaron tirada en el piso de un automóvil, con los ojos vendados, hasta un centro clandestino de detención ubicado en las inmediaciones de la localidad de Santo Tomé, conocido como “*La Casita*”, lugar en el que la obligaron a desvestirse, atando sus manos con alambres, y la interrogaron, golpeándola constantemente, por un lapso de entre tres y cinco días.

Luego fue trasladada a la Comisaría 4ta. De la ciudad de Santa Fe, donde estuvo entre cuatro y cinco días más, todo el tiempo con los ojos vendados. Allí la torturaron de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

diversas maneras: le pegaron, le ataron las manos con alambres, y la alimentaron con pan y agua. Además, en aquel lugar se le infectaron los ojos.

Desde allí fue llevada a la Estación Tránsito de Mujeres de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, donde estuvo detenida con presas políticas y comunes. Luego de un mes y medio aproximadamente, la condujeron a la Guardia de Infantería Reforzada. El día 14 de octubre de 1976, junto a otras mujeres con quienes permaneció en la Guardia de Infantería Reforzada, fue llevada a la Cárcel de Devoto en un avión Hércules del Ejército. Durante el viaje también tuvo los ojos vendados y fue constantemente golpeada. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de febrero del año 1977.

Lo expuesto ha sido demostrado con las constancias obrantes en el legajo acumulado "*Cobacho, Sara Derotier s/ su denuncia*", expte. N°23/07, causa que fue iniciada mediante una presentación efectuada por Sara Derotier el día 18/4/00 ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 1 y vta.).

A fs. 97/107 de dichas actuaciones obra una transcripción de la declaración testimonial recibida el día 14/6/00 a Sara Derotier en la referida Cámara Federal de Apelaciones.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Conforme surge del acta de fs. 96, su testimonio fue grabado y guardado en sobre lacrado.

El día 4/9/03 el referido tribunal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a su similar de la ciudad de Rosario (fs. 115 y vta.), radicándose a continuación en el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad (fs. 139). A fs. 184/185 se recibió el testimonio de Sara Derotier.

Se cuenta también con un informe de Jefatura de la Unidad Regional I (fs. 198/201), del que se desprende que la víctima ingresó a la Estación Tránsito de Mujeres de dicha Unidad Regional el día 30/3/76, a disposición del Área 212 del Ejército, bajo la custodia de Ignacio González —chapa 1749—. Surge también que el día 18 de mayo de ese año se hizo presente el Oficial Principal Julio Alberto Villalba —coordinador del Área 212— y procedió al retiro de la Sra. Derotier junto a otras alojadas, bajo custodia de personal del GIR y del Comando.

A fs. 207 se agregó fotocopia certificada de la foja N°3 del Libro Memorándum de Guardia de la Estación Tránsito de Mujeres de la Unidad Regional I, de fecha 30/03/1976, del que surge el ingreso de la víctima a disposición del Área 212.

Del informe del Ministerio de Defensa obrante a fs. 217, se desprende que Julio César Villalba no se encuentra





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

registrado como oficial del Ejército. Conforme surge de fs. 223, el nombrado fue dado de baja de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en razón de su fallecimiento, acontecido el día 8/8/98.

De acuerdo al testimonio brindado el día 20/5/03 por Patricia Isassa, en el marco de los autos caratulados “*Brusa ...*”, expte. 311/02, cuya fotocopia certificada obra a fs. 231/234 vta., Sara Derotier se hallaba presente en la Guardia de Infantería Reforzada, habiendo sido luego trasladada a la Cárcel de Devoto. Conforme los dichos de la testigo, el común denominador de las detenidas en ese entonces era la militancia política.

Luego, en su testimonio de fs. 260 y vta., Isasa refirió que cuando la trasladaron a la Guardia de Infantería Reforzada, allí Sara Derotier ya se encontraba detenida, alojada en un primer piso; y que esta última le comentó que había sido torturada y muy maltratada. Sostuvo que se hallaban alojadas en distintas habitaciones, pero que veía a Derotier cuando pasaba al baño o cuando ésta iba a su habitación, momentos en los que podía conversar con ella. Se encuentra agregado a fs. 281/283 un informe del Servicio Penitenciario Provincial, según el cual en el Archivo de la Dirección General del Servicio Penitenciario no se halla información alguna relativa a la detención de Sara Derotier de Cobacho durante el año 1976.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

La víctima nuevamente declaró a fs. 301/310, oportunidad en que aportó una vez más el relato de su detención ilegal y los hechos cometidos en su perjuicio. Luego se recibieron las declaraciones testimoniales de Ada Griselda Cobacho (fs. 324/325), Sergio Fabián Cobacho (fs. 326/327), Valeria María José Cobacho (fs. 328/329) y Eva Liliam Cobacho (fs. 334/335 vta.).

Ada Griselda Cobacho declaró que al momento del procedimiento en el que detuvieron a su madre, ella contaba con dieciséis años. Dijo que irrumpieron en su domicilio, por la madrugada, gran cantidad de personas vestidos con uniforme militar, de policía y de civil. Mencionó que a ella la despertaron con un revólver en la cabeza y que en la puerta de su domicilio había varios camiones de color verde. Refirió también que su madre militaba en el peronismo, y que quienes ingresaron a su domicilio en el procedimiento rompieron todas las instalaciones de la casa. Su madre le comentó que fue torturada con golpes y aplicación de picana.

Sergio Fabián y Valeria Cobacho, por su parte, manifestaron que quienes se llevaron detenida a su madre causaron destrozos en la casa; y que su progenitora, quien militaba en el peronismo, les contó que fue torturada. Valeria Cobacho agregó que tenía seis años de edad en ese momento,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

pero que recuerda que la despertaron de forma agresiva, golpeando a su madre y a su hermana. Por último, Eva Cobacho narró que en esos momentos ella contaba con veinticuatro años de edad, y que no se hallaba en su casa. Cuando llegó, sus vecinos le comentaron que a su madre se la habían llevado de manera violenta.

**D) Calle Zapata 2526.**

**Hecho ocurrido en calle Martín Zapata 2526 de Santa Fe, en fecha 6 de septiembre de 1976:**

Conforme ha quedado probado durante el presente juicio, Luis Alberto Vuistaz y Miguel Ángel Fonseca fallecieron en un operativo realizado por fuerzas conjuntas pertenecientes al Área de Defensa 212 el día 6 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 22 horas, en la vivienda ubicada sobre calle Martín Zapata N° 2526 de esta ciudad, procedimiento en el cual fue secuestrada —a su vez— Vilma Pompeya Gómez.

Las circunstancias referidas a este hecho han sido investigadas en el legajo acumulado N°37/07.

Por otro lado, el cadáver de Luis Alberto Vuistaz fue identificado en el marco de los autos caratulados "*Identificación Cadáveres s/ (Luis Alberto Vuistaz y Rolando Oviedo)*", expte.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Nº08/07 del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal Nº1 de esta ciudad.

El cadáver de Luis Alberto Vuistaz fue inhumado como “NN” en el Cuadro Nº5, Hilera M, Fosa 11 del Cementerio Municipal de Santa Fe, el día 20 de septiembre de 1976, por disposición judicial. Luego, como resultado de la labor realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, los restos del nombrado recién fueron identificados en el año 1999 —conf. resolución Nº492/99 de fecha 17/9/99, obrante a fs. 98/102— y restituidos a su familia.

De su parte, los restos de Miguel Ángel Fonseca fueron entregados a su madre el día 11 de septiembre de 1976, en la morgue del entonces Hospital Piloto, por el Principal Julio Alberto Villalba, Coordinador de la Jefatura del Área de Defensa 212.

Vilma Pompeya Gómez, al declarar a fs. 96/97, sostuvo que en aquel entonces convivía con Luis Alberto Vuistaz y era amigo de Miguel Fonseca. Dijo que en el momento del hecho escucharon tiros y gritos en la planta baja del departamento, se fueron a la terraza, y ella alcanzó a saltar al techo del vecino, momento en que le dispararon, hiriéndola en un pie. Refirió que la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

persona que falleció en ese operativo —y en aquel entonces no identificada— era Vuistaz, mientras que a ella la secuestraron.

Luego, a fs. 157/158 vta. la misma testigo manifestó que todos los que participaron del procedimiento estaban vestidos de civil; que ella fue reducida en el techo del inmueble por un hombre joven, rubio, de ojos claros y bigotes, a quien le decían “el Pollo”; y que cuando fue alojada en un centro clandestino de detención, personas de la “patota” le dijeron que a Fonseca y a Vuistaz los habían “matado como perro”. Por haberlo solicitado la testigo, se incorporó a la causa copia de su declaración prestada ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad el día 22/12/03.

De las constancias del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico y de la Comisaría 10ma. (obrantes a fs. 141/143 y 145/147, respectivamente) surge la participación del Ejército en el procedimiento realizado el 6 de septiembre de 1976 en la calle Martín Zapata y Aristóbulo del Valle de esta ciudad.

A fs. 206/208 luce informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, con transcripción de publicaciones periodísticas difundidas por los diarios “La Opinión” y “La Capital” del 8 de septiembre de 1976, en las que se dio cuenta de un supuesto “enfrentamiento” en el que fuerzas del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

orden habrían sido atacadas por los moradores de la finca de la calle Martín Zapata N° 2526, habiendo derivado en la muerte de dos personas.

Ahora bien, tal como lo hizo el juez instructor al disponer el procesamiento de los imputados por estos hechos, debe destacarse que de las circunstancias probadas que rodearon el suceso investigado no surge elemento alguno que permita afirmar que el deceso de Vuistaz y Fonseca haya sido causado como consecuencia de un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad —por un lado— y dos sujetos armados —por el otro—. Por el contrario, conforme las actuaciones labradas en aquel entonces, elevadas al Juzgado Federal de Santa Fe por el entonces Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura del Área 212, Teniente Coronel Adolfo Ernesto Álvarez, en la respectiva nota se mencionó que los elementos secuestrados se encontraban a disposición de esa sede judicial en la Jefatura del Área 212. Sin embargo, y no obstante que por oficio de fecha 17 de septiembre de 1976 se requirió al Jefe de dicha dependencia la remisión de todos los elementos secuestrados que tuvieran vinculación con los presuntos hechos delictuosos investigados, tal remisión nunca se efectuó.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Por lo tanto, debe descartarse la hipótesis del enfrentamiento, desde el momento en que no se cuenta con prueba fehaciente alguna de la existencia de armamento que hubiere sido utilizado por Vuistaz y Fonseca en el procedimiento en que resultaron abatidos, todo lo cual nos lleva a afirmar que ambos fueron atacados y ultimados cuando se hallaban en la vivienda.

Constituye prueba de estos sucesos el legajo CONADEP N° 8388 perteneciente a Vilma Pompeya Gómez, agregado en copias a fs. 125/133, como así también su declaración prestada en el marco de los autos caratulado "*Brusa, Víctor Hermes y otros s/ Inf. Art 142 inc. 1...*", expte. N°152/07 (fs. 160/172), y las copias certificadas de su declaración indagatoria en los autos caratulados "*Perot, Delia Lucia y otros s/ Infracción Ley 20.840*", expte. N°124/79 (fs. 177/178 vta.).

Del mismo modo se cuenta con copia digitalizada de los negativos relacionados con el hecho ocurrido en la calle Martín Zapata N°2526, reservados en Secretaría; como así también el reconocimiento practicado por Vilma P. Gómez sobre las fotografías obtenidas en aquel procedimiento (fs. 225/226).

Por último cabe destacar que del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Buenos Aires (fs. 2638/2654), se desprende que el legajo CONADEP N°6777 corresponde a la persona de Luis Alberto Vuistaz, quien había sido detenido con anterioridad por la Policía Federal Argentina en la ciudad de Bahía Blanca, en virtud del decreto N°01452 de fecha 14/11/74, y luego alojado en el Servicio Penitenciario de Salta. Asimismo, del mismo informe surge que el legajo REDEFA N° 715 pertenece a la persona de Miguel Ángel Fonseca.

**E) Aristóbulo del Valle 5050.**

**Hechos ocurridos en Aristóbulo del Valle 5050 de**

**Santa Fe, en fecha 8 de septiembre de 1976:**

Víctimas: Evaristo Rolando Oviedo, Liliana María Ríos Y Pedro Guillermo Ángel Guastavino.-

Evaristo Rolando Oviedo falleció el día 8 de septiembre de 1976 en horas de la noche, como consecuencia de una herida en la cabeza producida por el disparo de un arma de fuego calibre 38, oportunidad en que efectivos del Área de Defensa 212 realizaron un operativo en el domicilio sito en la calle Aristóbulo del Valle N° 5050 de esta ciudad.

Por su parte, Liliana María Ríos y Pedro Guillermo Ángel Guastavino fueron detenidos ilegalmente en la misma oportunidad, y trasladados hacia un centro clandestino de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

detención situado en las afueras de la ciudad, lugar en el cual les aplicaron diversos tipos de tormentos. Allí permanecieron ambos, veinte días y dos o tres días, respectivamente. Guastavino luego fue trasladado por escasos días a la Comisaría 1° y posteriormente a la Guardia de Infantería Reforzada.

En la misma oportunidad, fue secuestrada Marta Susana Berra, hecho investigado en la causa caratulada "*Fiscal Federal Subrogante s/ eleva denuncia (Testimonios en causa Brusa...)*", expediente N°11/10 del registro de ese Juzgado Federal N°1 y cuya instrucción se encuentra delegada conforme lo establecido por art. 196 del CPPN en este Ministerio Público Fiscal.

Con relación al hecho sufrido por Evaristo Rolando Oviedo, debe tenerse en cuenta en primer lugar que según surge del legajo acumulado N° 2/07 caratulado "*Oviedo, Evaristo Rolando s/ su muerte c/ (Ex Expte. N° 604/76)*", el día 13 de septiembre de 1976 el Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura del Área 212, Teniente Coronel Adolfo Álvarez, remitió al Juzgado Federal de esta ciudad las actuaciones labradas con motivo del procedimiento en el que se habría suicidado una persona del sexo masculino no identificada.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En el acta labrada por personal de la Seccional Once de la policía provincial, obrante a fs. 1, consta que el 9 de septiembre de ese año, a requerimiento de efectivos militares provenientes de la Jefatura de Área 212, se constituyó en la vivienda de la calle Aristóbulo del Valle N°5050 de esta ciudad y que una vez en el lugar, en una habitación ubicada en los fondos de la finca, se encontró a una persona del sexo masculino —de aproximadamente veinte a veinticinco años— tirada en el piso, con la cabeza en un charco de sangre, presentando una herida de bala en su cabeza, con una pistola Colt calibre 11,25 mm., sin número. Surge también que el arma se hallaba a la derecha del cuerpo, a la altura de su mano, y que dicho individuo se encontraba aún con vida. Se consignó en dicha pieza, además, que a la altura de las rodillas estaba la cápsula servida y en el cielorraso había manchas de sangre y un orificio que indicaría el lugar donde entró el proyectil. Consta asimismo en el acta, que se hizo presente la ambulancia en la cual se trasladó al herido, quien quedó bajo la custodia de personal militar. Se procedió entonces al secuestro del arma, su cargador con seis proyectiles y la cápsula servida, todo lo cual fue retirado por personal del Área 212 a cargo del procedimiento.

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

A fs. 2, el Oficial Principal Alberto Villalba, mediante nota de fecha 11/9/76 elevó al Jefe del Centro de Operaciones Tácticas (COT) el “Formulario de Informe Médico Policial” (obrante a fs. 3/6) producido por el facultativo del Servicio de Sanidad Policial de la U.R. I, Dr. Marcelo Kiverling, con motivo del examen practicado a un “NN” de sexo masculino de aproximadamente 21 años de edad, cuyo cadáver se encontraba en la morgue del Hospital Piloto.

Por cierto, con fecha 22/9/76 se recibió el testimonio de Marcelo Kiverling, médico de la repartición policial (fs. 13). A fs. 15 prestó declaración José Cesáreo Sánchez, Comisario de la Seccional Once, quien ratifico el contenido del acta de fs. 1 y agregó que en aquel momento acudió al lugar del hecho a requerimiento del Teniente Coronel Carlos Rodríguez Carranza. Dijo que cuando llegó al lugar había personal del Ejército, que aparentemente había realizado el procedimiento, y que secuestró un arma que luego puso a disposición del Área 212, sin tener ninguna otra participación en el evento.

No obstante haber sido requerida por el Juzgado Federal la remisión de los efectos incautados en el procedimiento —mediante oficio de fecha 17/9/76— no consta en autos que el arma haya sido recibida en la sede judicial.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

A fs. 19/20 vta. lucen las fotografías del acceso e interior del inmueble en el que se llevó a cabo el procedimiento, como así también del sujeto que se hallaba en el piso, con manchas de sangre y un arma cerca de su mano derecha.

De igual manera, de acuerdo a la constancia obrante a fs. 25 vta., el Dr. Hernán Molinas, Químico del Grupo Técnico Criminalístico, hizo saber al Jefe de Agrupación Unidades Especiales que pese a las reiteradas oportunidades en que se había solicitado la remisión de las armas y/o elementos para realizar la pericial requerida, tales objetos no habían sido enviados ni entregados por parte del Área de Defensa 212 donde se hallaban depositados.

Habiéndose ordenado correr vista al Procurador Fiscal en el mes de octubre de 1976, obra a continuación (fs. 27) una constancia del secretario, Dr. Víctor Montti, según la cual el día 22/9/77 se encontró la causa en un armario. Luego de ello, con la conformidad del Fiscal, se resolvió archivar las actuaciones el día 25/10/77 (fs. 29).

A fs. 69 obra una planilla confeccionada por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con los datos del personal que cumplió funciones en esa sede y en dependencias que integraron la Plana Mayor Policial en el mes de septiembre de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

1976. A fs. 71/72 luce informe del Ministerio de Defensa en relación con las Unidades Militares con asiento en esta ciudad durante el mes en cuestión.

En su declaración testimonial (fs. 106 y vta.), Marcelo Francisco Kiverling, médico policial a la fecha de los hechos, refirió que examinó el cadáver en el Hospital Cullen, aunque no pudo asegurar si lo vio en la morgue o en el sector de terapia intensiva. Agregó que en su informe dejó asentado que hubo una herida de bala con entrada en región temporo-parietal derecha y salida en temporo-parietal izquierda, y que el medio que la produjo fue una bala calibre 38, aproximadamente. Por otra parte, afirmó que el arma que se observa en las fotos exhibidas es calibre 45 y no 38, circunstancia que puede afirmar por ser médico legista, en virtud de lo cual estudió sobre armas de fuego.

Luego, en el marco de los autos caratulados "*Identificación cadáver NN (Rolando Evaristo Oviedo)*", expte. N° 464/98, mediante la resolución N°492/99 dictada el 17 de septiembre de 1999 (cuya copia obra a fs. 114/118) se declaró que la persona de sexo masculino no identificada, fallecida el 9 de septiembre de 1976 en la finca sita en la calle Aristóbulo del Valle N°5050 de esta ciudad, era Evaristo Rolando Oviedo.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En aquellas actuaciones declaró el día 16/9/99 Marta Susana Berra, testimonio que se encuentra agregado en fotocopias a fs. 112/113 del legajo acumulado N°02/07. Allí la testigo sostuvo que al momento del hecho se encontraba con su pareja Evaristo Oviedo, con quien convivía en el domicilio antes mencionado. Dijo que el 8 de setiembre de 1976, entre las 22 y las 23 hs., en momentos en que salió al baño que quedaba en el patio, fue tomada por dos personas que le pusieron algo encima, a quienes alcanzó a ver. Agregó que en ese momento empezó a escuchar voces y se dio cuenta de que estaba todo rodeado; siendo que su compañero había quedado dentro de la casa. Luego fue introducida en un auto, aplastada en el asiento de atrás, y llevada a un lugar que se encontraba en una ochava, en una planta baja, desde el cual se veía una plaza. Durante el recorrido le dijeron que su compañero se había suicidado en el allanamiento.

Al tomar vista del arma reflejada en la fotografía de fs. 20, Berra manifestó que jamás había observado que Oviedo portara algo parecido. Dijo que fue interrogada y que le preguntaban por Juan Domingo Romero o “Chito” —en alusión a su compañero—. Tiempo después, se enteró de que Oviedo tenía un documento de identidad falso con ese nombre, y que “Chito” era su nombre de “guerra”.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Sostuvo la testigo Berra que al mismo tiempo también secuestraron, desde otro departamento interno ubicado en la misma dirección, a quien hasta ese momento conocía como “Pemo” Guastavino, y a Liliana María Ríos. Manifestó asimismo que Ríos, a quien luego vio en la Guardia de Infantería Reforzada, le comentó que en el momento del procedimiento escuchó un solo disparo proveniente del propio departamento de Berra, y que la única persona que quedó en ese domicilio una vez que ellos fueron secuestrados, fue su compañero Oviedo.

Por último, refirió que su padre Aldo Felipe Berra —desaparecido desde el 11 de mayo de 1977—, mientras la buscaba, fue al regimiento que se encuentra frente al hospital, donde pudo reconocer el cadáver de su compañero Oviedo.

A fs. 142 y vta. prestó su testimonio la Dra. Raquel Elvira Hernández, con relación al informe de fecha 24/9/76 (glosado a fs. 21) elaborado por ella cuando se desempeñaba en el laboratorio de la División Huellas y Rastros del Grupo Técnico Criminalístico de la Policía de la Provincia. En su declaración, indicó que prestó servicios en el mencionado laboratorio y reconoció su firma, obrante en el informe, como también su contenido. Explicó que actualmente ya no se realizan ese tipo de análisis debido a que suelen dar “falsos positivos”. Indicó que el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

estudio se realizó sobre ambas manos, y que al lugar del hecho concurrió el Oficial Auxiliar Carlos Alberto Molini. Concluyó que el análisis practicado en ese entonces es simplemente orientativo.

A fs. 162/164 se agregaron copias certificadas de la declaración testimonial brindada por Marta Susana Berra el día 19/12/03 en el marco de la causa caratulada "*Brusa, Víctor Hermes y otros...*", expte. N°152/07 de los registros de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N°2 de esta ciudad.

Por otro lado, a fs. 190/191 vta. se cuenta con el testimonio de Carlos Alberto Molini, quien concurrió al lugar del procedimiento con el fin de confeccionar los guantes de parafina en las manos de Oviedo. Relató que se trató de un procedimiento realizado por los militares y que cuando fue a mover el cadáver para hacer los guantes, la persona emitió un gemido y le apretó la mano, en función de lo cual avisó al personal militar que estaba de custodia que ese sujeto se hallaba aun con vida. Dijo haber escuchado que llamaban a la ambulancia y que luego hizo su labor, retirándose junto con el fotógrafo antes de que se llevaran a la persona de allí, cuando todavía había mucho personal militar. Reconoció las fotografías de fs. 19/20 vta. y mencionó que fueron tomadas en el lugar antes de mover el supuesto cadáver.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo, mencionó que un militar con el grado de mayor o coronel se hallaba a cargo del procedimiento.

En cuanto a lo acontecido a Liliana María Ríos y Pedro G. A. Guastavino, cabe mencionar que a fs. 246/247 la nombrada sostuvo que vivía en una pensión ubicada en la calle Aristóbulo del Valle y que el día 8 de septiembre de 1976, cerca de las 22 hs., se hallaba junto a Pedro Guastavino y una pareja vecina, cuando abruptamente irrumpieron hombres fuertemente armados por una ventana que daba a un patio. Agregó que hubo gritos y patadas en la puerta y las ventanas, hasta que uno de esos hombres ingresó en el departamento y fueron sacando de a uno a los ocupantes: primero a la señora de la otra pareja, que se llamaba Marta y estaba embarazada, con golpes y agarrada de los pelos; luego a ella, en un marco de mucha violencia; y después a su compañero, tirándolo al suelo. En ese momento escuchó un disparo y que gritaban “se mató” o “lo mató”. Dijo que fue subida por sujetos vestidos de civil a un auto junto con la otra mujer, y que vio en la esquina a un camión del ejército. Agregó que sus secuestradores estaban vestidos de civil y que no observó más nada porque la encapucharon por veinte días, período en que permaneció esposada a una cama y desaparecida. Refirió que fue llevada a un lugar ubicado en una zona fuera de la ciudad, con





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

paredes azules; que escuchaba ruidos de camiones que traían gente y muchos gritos; y que su desaparición fue denunciada por su familia. Concretamente, fue privada de su libertad desde setiembre de 1976 hasta junio de 1982.

Asimismo, se recibió declaración testimonial a Pedro Guillermo Ángel Guastavino, quien sostuvo que el día 9 setiembre de 1976, aproximadamente a las 22 horas, se encontraba en una pensión ubicada en la calle Aristóbulo del Valle N° 5050 de esta ciudad, con su mujer y una pareja de vecinos. Dijo que el pequeño apartamento se encontraba situado detrás de la casa principal y rodeado por un patio. Refirió que se escucharon ruidos y que se produjo el ingreso de mucha gente en forma violenta al patio delantero, habiendo entrado varias personas con armas de fuego, en forma simultánea por una ventana similar ventiluz. Mencionó que escuchó diferentes improperios y patadas en la puerta, y que ante el desconcierto y el temor que sentían decidieron abrir la puerta, siendo que personas de civil fuertemente armadas se encontraban allí. En primer lugar salió Marta Berra, embarazada de varios meses. Luego, entre gritos y empujones, y siempre apuntados con armas de fuego, sacaron a Liliana María Ríos, y después a él. Los pusieron contra una pared, momento en el cual escuchó un disparo y que sus secuestradores





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

dijeron “está muerto”. Dijo que la confusión y el nerviosismo del personal que había ingresado eran manifiestos. Recordó que inmediatamente lo subieron a un auto, bajo gritos y golpes, y que lo último que alcanzó a ver fue un camión del ejército apostado en la esquina del lugar y otro automóvil con gente cerca de aquél en el cual lo introdujeron. Agregó que le colocaron una capucha y esposas, y que los gritos, golpes y amenazas siguieron. Llegó a un lugar que daba la impresión de estar alejado, en un campo, con pocos sonidos, donde el piso era de tierra. Lo introdujeron en un ambiente grande y lo sentaron en unos sillones, escuchándose música muy alta. Pudo notar la presencia de otras personas y al poco tiempo lo trasladaron a otra habitación donde lo torturaron. En ese lugar y bajo esas circunstancias permaneció un par de días, hasta que fue trasladado a la Seccional Primera y, luego de unos días, en el baúl de un auto, a la Guardia de Infantería Reforzada. Dijo desconocer la identidad de las personas que participaron en el operativo. Afirmó que su desaparición fue inmediatamente denunciada por su familia, quienes preguntaron por él en juzgados, comisarías y autoridades militares, sin encontrar respuesta alguna (fs. 108).

Ha quedado acreditada entonces la muerte de Evaristo Rolando Oviedo, ocurrida el 9 de septiembre de 1976,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

aproximadamente a las veintidós horas, en el domicilio sito en la calle Aristóbulo del Valle N°5050 de esta ciudad. Por cierto, la hipótesis del suicidio queda descartada en virtud de la declaración testimonial del médico policial Marcelo Kiverling, quien aseguró que el arma que aparece en las fotografías obtenidas en el lugar del hecho y cuyo dominio se atribuye a Oviedo, es de un calibre distinto a la mencionada como causante de su muerte.

A su vez, la relación del deceso de Oviedo con el arma existente en la foto, a un lado del cadáver, no ha podido verificarse ante la falta de remisión de los efectos al juzgado por parte del Jefe del Área 212.

Otro elemento probatorio del suceso sufrido por Evaristo Oviedo consiste en el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), del que se desprende la existencia del legajo REDEFA N°1142 correspondiente al nombrado.

Se ha acreditado, asimismo, que Liliana María Ríos y Pedro Guillermo Ángel Guastavino fueron privados de su libertad en ese mismo procedimiento, habiendo sido trasladados desde aquel domicilio —lo cual fue omitido en las actuaciones labradas en la oportunidad— hacia un centro clandestino de detención situado en las afueras de la ciudad, donde les aplicaron





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

diversos tormentos, permaneciendo en el lugar por un lapso de veinte días y de dos o tres días, respectivamente. Este último fue luego trasladado hacia la Comisaría Primera, donde fue alojado por un par de días más, para ser después ubicado en la Guardia de Infantería Reforzada.

**F) Lavaisse 4465.**

***Hechos ocurridos en Lavaisse 4465 de Santa Fe, en fecha 13 de septiembre de 1976:***

Víctimas: Ana María Fonseca, Antonio Roque Bernal y Adriana Morandini.

Ana María Fonseca y Antonio Roque Bernal fallecieron en un procedimiento realizado por fuerzas conjuntas pertenecientes al Área de Defensa 212, el día 13 de septiembre del año 1976, aproximadamente a las veintitrés horas, en la vivienda situada en la calle Lavaisse N°4465 de la ciudad de Santa Fe. Por su parte, Adriana Morandini —quien convivía en ese domicilio junto a su compañero Antonio Bernal, sus dos hijos, y Ana María Fonseca— fue secuestrada en ese mismo operativo y posteriormente torturada.

Las circunstancias en que acontecieron dichos sucesos han sido objeto de investigación en el legajo acumulado N°03/07. A fs. 1 y vta. de dicho legajo obra una nota mediante





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la cual el Comisario Principal Lisandro Kauffman, Jefe del Comando Radioeléctrico y de la Brigada de Explosivos, comunicó al Jefe del Área del Ejército 212 que el 13 de setiembre de 1976 a las 23:35 horas se recibió en la central de esa dependencia un aviso telefónico que informaba que en la calle Lavaisse N°4465 de esta ciudad se llevaba a cabo un enfrentamiento armado entre “fuerzas legales y elementos subversivos”, quienes intercambiaban gran cantidad de disparos. Ante ello, se habría dispuesto que concurra al lugar la “máxima cantidad de unidades móviles”.

Surge de dicha pieza que, finalizado el intercambio de disparos, pudo accederse a la finca, constatándose la presencia de dos personas sin vida —un hombre y una mujer—, quienes fueron luego identificados como Ana María Fonseca y Antonio Roque Bernal, a través del Gabinete de Identificaciones.

Según la mentada comunicación, Bernal presentaba varios impactos de bala en distintas partes del cuerpo, mientras que el cuerpo de Ana Fonseca se hallaba en el interior del baño y portaba en su mano derecha un revólver calibre 38 largo, marca “Detective”, con una cápsula servida y cinco proyectiles intactos, habiendo presumido el funcionario policial que ella se había quitado la vida antes del ingreso de las fuerzas al





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

domicilio. Asimismo, esta última presentaba una herida en el rostro.

Conforme a la nota en cuestión, ambas personas fallecidas fueron trasladadas a la Morgue del Hospital Piloto, y en el inmueble se habrían incautado un fusil GARAM N°3383, una pistola ametralladora Halcón calibre 9 mm. N° 0510454, una pistola 9 mm con numeración borrada, dos panes de trotyl, municiones para armas de distintos calibres, agujas y jeringas de sanidad y documentación variada.

A fs. 2 y vta. obra el acta de inspección suscripta por el mismo funcionario policial, y a fs. 3 un croquis demostrativo del lugar. Luego, a fs. 4 y vta. luce acta de fecha 15/09/76, en la que consta que el Oficial Principal Julio Alberto Villalba hizo entrega del cadáver de Fonseca a su madre, Sara María Saba de Fonseca. El cadáver de Bernal fue entregado a su madre Delfina Albina Carmen Koch de Bernal, mediante acta obrante a fs. 28 y vta., por parte del mismo funcionario, en su carácter de adscripto al Departamento de Operaciones Policiales (D-3) de Jefatura de Policía de la Provincia y Coordinador de la Jefatura de Área de Defensa 212. Asimismo, del acta se desprende que su hijo fallecido convivía con una mujer de apellido Morandini, en el inmueble sito en la calle Lavaisse N°4465 de esta ciudad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

A fs. 6 y vta. obra planilla de prontuario de Ana María Fonseca, de la que surge que la nombrada presentaba un antecedente de fecha 21/11/75 por ley nacional 20.840. Luego, a fs. 8/11 el médico policial —Dr. Rubén Azcuénaga— informó que la nombrada falleció de manera inmediata por una herida en el cráneo producida por un arma de fuego de grueso calibre. A fs. 17/20, el mismo galeno informó que Roque Antonio Bernal falleció en forma inmediata por una lesión gravísima producida por siete impactos de arma de fuego en el cuello, tronco y miembro inferior izquierdo. En tal sentido, el certificado de defunción del nombrado se encuentra a fs. 22/23.

La elevación de las actuaciones al Juzgado Federal de esta ciudad —por la muerte y suicidio de Bernal y Fonseca, respectivamente— se llevó a cabo mediante la nota suscripta el día 17 de setiembre de 1976 por el Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura del Área 212, Tte. Coronel Adolfo Ernesto Álvarez. Los elementos secuestrados quedaron depositados en esa Jefatura de Área (fs. 24). El Juzgado requirió la remisión de tales efectos (fs. 25/26), no obstante lo cual no consta el envío de las armas que se habrían incautado en el lugar.

Se cuenta también con copias de las partidas de defunción de Bernal y Fonseca, agregadas a fs. 37 y 38. Asimismo,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

a fs. 43 obran las vistas fotográficas obtenidas en el procedimiento. Tal como se desprende de fs. 178/179, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe hizo saber que cuenta con información relativa al hecho que aquí se investiga, el que consta en CONADEP.

Del artículo periodístico obrante a fs. 181/182 surge la noticia de haberse dado muerte a “otros dos subversivos”, en referencia a Fonseca y Bernal. De su lado, Ana María Saba —madre de Ana María Fonseca— prestó declaración testimonial a fs. 186/187. Relató que cuando falleció su hija, su marido —que era delegado gremial en el Banco Español— se encontraba desaparecido. Dijo que su hija era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios y que se había ido a vivir con un matrimonio de amigos de apellido Bernal. Sostuvo que el padre Dusso le dijo que el tiroteo que ella había escuchado la noche anterior al suceso, se había producido en el lugar donde su hija estaba viviendo, y fue así que se presentó en la morgue del Hospital Piloto y encontró su cuerpo, junto con los de otros diez chicos jóvenes que habían sido acribillados.

Asimismo, Saba refirió que también habían matado a otro hijo suyo, llamado Miguel Ángel, el día 6 de septiembre. Agregó que Ana María no tenía ningún tipo de conocimiento





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

sobre el manejo de armas, y que no creía que su hija se hubiera suicidado, ya que era una persona con muchas esperanzas y proyectos. Dijo que en la morgue reconoció también el cuerpo de “Andrés”, que era el sobrenombre de Antonio Bernal, y que le dijeron que un tal Kauffman los había matado a los dos.

Alberto Arnaldo Bernal, hermano de Antonio Roque Bernal, en su testimonio de fs. 188/189 expresó que al enterarse de lo sucedido a este último —por intermedio de su madre— vino hacia a esta ciudad, ocasión en la cual pudo ver que el inmueble donde vivía el nombrado había sido destruido y despojado de todo el mobiliario, la ropa y los efectos de valor. Sostuvo que en la morgue del Hospital Piloto reconoció el cuerpo de su hermano, por sus ropas, atento al estado de descomposición en que estaban todos los cuerpos allí depositados; aunque más tarde, junto con un tío suyo, pudieron reconocerlo con mayor seguridad. Dijo que por comentarios de parientes suyos que habían presenciado el suceso, pudo saber que los despertó un tiroteo y que había gente en los techos y en un baldío que estaba atrás del departamento donde vivía su hermano. También se enteró de que tiraron con granadas y llenaron de balas el lugar. Los vecinos le contaron que habían rodeado el sitio y que esperaron la llegada de su hermano, quien





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

ingresó por la casa de adelante, donde estaban sus familiares, entró a su departamento y apagó la luz, cuando comenzaron a disparar.

Asimismo sostuvo Alberto Arnaldo Bernal que una vecina le comentó que a su cuñada —Adriana Morandini— se la habían llevado detenida en esos momentos, sin perjuicio de que este hecho no consta en el sumario que dio inicio al legajo de referencia. También se enteró de que esta última estaba herida, habiendo permanecido detenida durante siete años en Buenos Aires. Manifestó luego que la puerta del baño donde se encontraba el cuerpo de Fonseca, tenía gran cantidad de disparos, desde afuera hacia adentro; que en la pieza norte había un hueco causado por una explosión, el que tenía unos veinte centímetros de diámetro; y que las chapas del techo se hallaban abiertas hacia arriba.

Refirió que en el procedimiento intervino el Ejército y que después ingresó la policía, fuerza que quedó custodiando el lugar hasta el día siguiente, cuando le entregaron el inmueble a su madre, quien recibió amenazas por su queja sobre las cosas que faltaban. Afirmó que su hermano había sido delegado gremial en una fábrica de caños de Esperanza, y que no sabía que tuviera armas, más allá de una escopeta que utilizaba a





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

veces para ir a cazar, la cual desconoce si tenía en ese preciso momento.

De su lado, Adriana Cristina Morandini sostuvo a fs. 208/209 que fue secuestrada en septiembre de 1976 a las 11 horas de la noche, en la misma oportunidad en que mataron a su esposo Antoni R. Bernal y a Ana María Fonseca. Especificó que entraron por atrás de la Cervecería Schneider, por los tapias y por los techos, habiendo empezado a tirar sin hacer ninguna advertencia previa. Dijo que frente a ello, su esposo la hizo ocultarse debajo de la cama junto con los chicos, y que salió gritando que tenía a su mujer y dos hijos que eran inocentes, momento en el cual lo mataron. Respecto del supuesto suicidio de Ana María Fonseca, lo puso en duda desde que afirmó que en su casa no existían armas.

A Morandini la llevaron a la Comisaría 1º, después de haber dejado a sus dos hijos en la casa de una vecina, sita en la calle Lavaisse N°4400. Los autores del hecho se hallaban vestidos de civil y se movilizaban en un automóvil Ford Falcon de color verde y otros de color gris metalizado, y usaban armas largas y cortas, estas últimas sin culata. Al salir de su casa, su esposo —ya fallecido— estaba tirado en el suelo, mientras que Ana María Fonseca estaba encerrada en el baño. En dicha dependencia





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

policial fue vendada, y desde allí, esa misma noche, la trasladaron hacia un centro clandestino de detención, donde sufrió torturas y fue víctima de violación. El interrogatorio al que fue sometida refería a armas y nombres relacionados con los “Montoneros hijos de puta”. Luego fue llevada nuevamente a la Comisaría 1°, donde estuvo varios meses hasta que fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada y, de allí, esa misma noche, a la Cárcel de Devoto. La nombrada afirmó que no tenía actividad política alguna y que su marido sí estaba en esa organización. En la Comisaría 1° estuvo con Liliana M. Ríos.

De modo que han quedado acreditadas las muertes de Antonio Roque Bernal y Ana María Fonseca, ocurridas el 13 de septiembre de 1976, aproximadamente a las veintitrés horas, en el domicilio sito en la calle Lavaisse N°4465 de esta ciudad.

En base a las probanzas colectadas, cabe tener por desechada, por lo tanto, la hipótesis del suicidio de Ana Fonseca. En este sentido, especialmente deben tenerse en consideración las declaraciones de Ana María Saba, Adriana Morandini y Alberto Arnaldo Bernal —quien relató la existencia de innumerables disparos en la puerta del baño donde supuestamente se había quitado la vida la nombrada—. A su vez la supuesta pertenencia del arma y su relación con el deceso de Fonseca, no han resultado





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

probadas, atento a la falta de remisión al Juzgado Federal de los elementos secuestrados. Recordaremos que frente al respectivo requerimiento efectuado por dicho tribunal, el Jefe de la Plana Mayor del Área se limitó a indicar que “los elementos secuestrados se encuentran a disposición de ese Juzgado en esta Jefatura de Area” (fs. 24).

Asimismo, se ha comprobado que a raíz del mismo procedimiento Adriana Cristina Morandini fue privada de su libertad, habiendo sido trasladada desde ese domicilio hasta la Comisaría 1° de esta ciudad, y desde allí hasta un centro clandestino de detención donde fue víctima de torturas y violación —sin que haya podido determinarse con precisión cuántos días estuvo en ese lugar—, para ser luego trasladada nuevamente hacia el asiento de la mentada dependencia policial, lugar donde fue alojada durante algunos días, hasta ser ubicada en la Guardia de Infantería Reforzada y, a la postre, en la Cárcel de Devoto.

Se cuenta asimismo en el legajo con copias certificadas del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, el cual contiene las novedades correspondientes a la fecha del hecho (fs. 243/247). Luego, del informe del Servicio Penitenciario Federal obrante a fs. 248/249 se desprende que no existen registros





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

relacionados con la detención de Adriana Morandini en la Ex Unidad 2° de Villa Devoto.

A fs. 252/253 prestó declaración testimonial Rosa Beatriz Ferreyra, quien en la fecha del evento cumplía funciones como camillera en el Hospital Piloto de esta ciudad. La testigo recordó que en ese entonces, en una camioneta del Ejército, se llevaron tres cuerpos sin vida —dos de ellos eran Roque Bernal y Ana Fonseca—.

Brindaron también sus testimonios Aldo Luis Mario Pereyra (fs. 318 y vta.), Félix Ramón Helguero (fs. 324/325) y Francisco Arias (fs. 326/327), quienes conforme consta en el libro de guardia del Comando Radioeléctrico, fueron algunos de los empleados policiales que se dirigieron al lugar del hecho. Los dos primeros coincidieron en que sus funciones se limitaban a asegurar la zona y cortar las calles, siempre que el personal militar requiriera su colaboración.

Durante la investigación se incorporaron también los antecedentes remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria en relación con Ana María Fonseca y Antonio Bernal, en formato digital.

Luego, cabe destacar que en los registros de la División Informaciones de la Provincia se halló un informe (cuya





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

fotocopia obra a fs. 1798) del cual se desprende la realización de un enfrentamiento en el que perdieron la vida “*los extremistas*” Antonio Roque Bernal y Ana María Fonseca, “*ambos de Montoneros*”.

Asimismo del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), surge que el legajo REDEFA N°717 corresponde a la persona de Antonio Roque Bernal, quien fuera víctima de una ejecución sumaria el día 13/09/76 en la ciudad de Santa Fe, mientras que el legajo REDEFA N°714 corresponde a Ana María Fonseca.

**G) Vía Pública:**

**Hechos ocurridos en la vía pública de Santa Fe, en fechas 21 y 23 de septiembre de 1976:**

Víctimas: Carlos Alberto Belmont y María Graciela Saur - Horacio Lisandro Ferraza:

Carlos Alberto Belmont fue asesinado por fuerzas de seguridad dependientes del Área de Defensa 212, el día 21 de septiembre de 1976, cuando circulaba en la vía pública junto con Graciela Saur de Galuppo —quien en ese momento fue capturada y hasta el día de hoy permanece desaparecida— y otro joven cuya identidad aún se desconoce.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Según el Legajo Acumulado N°20/07, el día 23 de septiembre de ese año el por entonces Teniente Coronel Carlos Adalberto Rodríguez Carranza, Oficial de operaciones del Comando de Artillería 121, informó el presunto enfrentamiento con “*delincuentes subversivos de la OPM Montoneros*” en el que se había producido la muerte de Belmont, al Juez Federal N°1 de Santa Fe (fs. 1 de los autos caratulados “*Jefatura Area 212 remite comunicación s/cadáver de Carlos Alberto Belmont*”, expediente nro. 630/1976 del registro de la Secretaría en lo Criminal, agregado por cuerda).

Luego, los restos de Belmont fueron inhumados en el Cuadro de Tierra N°5, Hilera “M”, Fosa N°18 del Cementerio Municipal de Santa Fe por instrucción del Coordinador del Área de Defensa 212, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Centro de Operaciones Tácticas de esa sede.

Su madre, Laura Elena Lucas de Belmont, se presentó y solicitó que se llevara a cabo una pericia dactiloscópica a fin de determinar si las impresiones obrantes en esas actuaciones coincidían con las de su hijo, Carlos Alberto, ya que a pesar de haberse inhumado su cuerpo, no había podido inscribirse su defunción. Así, de conformidad con el informe del técnico criminalístico de la Unidad Regional I, el cotejo realizado entre las





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

impresiones de las fichas objeto de pericia, arrojó resultado positivo, en el sentido de que corresponden a la misma persona. En virtud de ello, se dictó la resolución N°596/02 por la que se declaró que la persona fallecida el día 21 de setiembre de 1976 era Carlos Alberto Belmont, ordenándose la inscripción de lo resuelto ante el Registro Civil.

Por otro lado, antes del momento del hecho, María Graciela Saur de Galuppo se había encontrado con su compañero de militancia Carlos Alberto Belmont, separando sus rumbos para intentar escapar tras haber sido interceptados por las fuerzas de seguridad. Sin embargo, a Carlos Belmont lo mataron y a María Graciela Saur la secuestraron, ignorándose la identidad de un tercer joven que habría estado con ellos en esos momentos.

María G. Saur estaba casada con Mario O. Galuppo, quien el día 6 de octubre de 1976 también fue asesinado, hecho que es objeto de investigación en el marco de la causa caratulada *“Elías, Nilda Noemí... s/ investigación de sus muertes”* (expte. N°05/09) que tramita ante la Secretaría de Derechos Humanos de ese Juzgado Federal.

Por cierto, los padres de Saur realizaron numerosas diligencias a fin de dar con el paradero de su hija, habiendo resultado todas infructuosas. A modo de ejemplo, puede





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

destacarse que presentaron tres Hábeas Corpus, los días 13/10/76 (expte. N°679/76), 1/02/77 (expte. N°49/77) y 7/02/77 (expte. N°606/77); los que fueron desestimados por el entonces Juez Federal Fernando Mantaras.

Conforme las noticias periodísticas publicadas en la fecha, los hechos se produjeron el día 21 de setiembre de 1976, aproximadamente a las nueve horas. En ese sentido, el diario “El Litoral” publicó —en la edición de aquella jornada— que la zona céntrica de esta ciudad se había visto convulsionada por un recio tiroteo mantenido entre efectivos de seguridad y los ocupantes de una Renoleta. La nota especificó que el mismo se inició en la intersección de las calles Rivadavia y Corrientes, lugar donde fue detectado el vehículo, y que tras haberse impartido la orden de detención por resultar sospechosa su presencia, se originó un seguimiento que culminó con el tiroteo producido en la calle Junín y Rivadavia, y con otro llevado a cabo en las cercanías de la Plaza España. Agregó que uno de los ocupantes del automóvil resultó herido y sus acompañantes habrían sido detenidos, ignorándose su identidad y los móviles que los perseguían. Asimismo, dicho matutino también publicó que el violento tiroteo en la esquina de las calles Corrientes y Rivadavia culminó con el apresamiento por fuerzas militares y policiales de dos hombres y de una mujer.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

De su parte, el diario “La Opinión”, en su edición del día 6/10/76, publicó sobre el hecho producido en nuestra ciudad donde resultó muerto Belmont, agregando que en el procedimiento que se realizó en el domicilio del nombrado se detuvo a su esposa y se secuestraron una pistola calibre 11,25 mm y documentos pertenecientes a una organización “subversiva” ilegal.

Los eventos en cuestión también quedan demostrados a partir del testimonio de Juan Antonio Salvador Galuppo, hermano de Mario Oreste Galuppo —esposo de la desaparecida Graciela Saur— (conf. declaración brindada en el marco de los autos “Elías, Nilda Noemí y otros s/ Investigación de sus muertes”, expte. N°5/09 del registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, la cual se encuentra agregada en copia certificada a fs. 2211/2213). Mediante su versión, el nombrado corroboró que Graciela Saur desapareció el 21/9/76 en esta ciudad, agregando que sus padres siempre tuvieron la esperanza de hallarla con vida. Refirió que incluso, al tratarse de una familia de mucho dinero, vendieron campos y demás cosas para pagarle a gente conectada a las fuerzas de seguridad, con el objeto de que le dieran información. Agregó también que al poco tiempo de haberse producido la

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

desaparición de Graciela Saur —a quien el declarante calculó que torturaron antes de matar—, allanaron la casa donde ella vivía en esta ciudad. Afirmó que tanto su hermano como Saur eran militantes de la Juventud Peronista y formaban parte de la Agrupación Montoneros. Por último, dijo que —a su criterio— los responsables de los hechos fueron los grupos de tareas conjuntos, es decir, el Ejército y la Policía provincial y federal.

Por cierto, cabe destacar que del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), se desprende que el legajo CONADEP N°6581 corresponde a María Graciela Saur, secuestrada el 21/09/76 en la ciudad de Santa Fe.

Por su parte, José Enrique Belmont —hermano de Carlos Alberto— declaró que este último *“fue tiroteado bajando de un colectivo en la ciudad de Santa Fe... el 21 de septiembre de 1976”*. Agregó que si bien nadie le aclaró quién lo mató —si fue el Ejército o los grupos parapoliciales—, siempre pensó, al igual que sus padres, que la muerte fue causada por el Ejército (fs. 2577/vta.).

Del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

desprende que el legajo REDEFA N°1340 corresponde a la persona de Lucas Carlos Alberto Belmont.

Asimismo, de las copias certificadas del expediente N° 251, Año 1977 del Juzgado de Instrucción de la 1ra. Nominación de Santa Fe, caratulado "*Calderón Cristina Castellví de s/su denuncia*", surgen constancias relativas a los hechos que tuvieron por víctima —entre otras personas— a Graciela Saur (fs. 3122/3150). En esas actuaciones obra una declaración brindada por Adela Moyano de Saur —progenitora de la antes nombrada—, quien en fecha 4/5/84 expuso un relato que confirma los sucesos acontecidos en perjuicio de su hija. En dicha oportunidad, afirmó que tras haberse enterado de la detención sufrida por su hija, se trasladó hacia esta ciudad junto con su esposo para intentar hablar con personas y comerciantes que hubieran sido testigos oculares del evento. Dijo que quien más datos les aportó fue un sujeto que atendía o era dueño de un kiosco ubicado en el lugar, es decir, en la calle 25 de Mayo casi esquina Irigoyen de esta ciudad. Esta persona les dijo que los autores de la detención habían sido funcionarios de organismos policiales de la Provincia de Santa Fe, personal uniformado y que se trasladaba en vehículos. La madre de Saur agregó que al exhibirle una foto de su hija, aquel sujeto la reconoció inmediatamente.

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En el mismo sentido, el testigo Isaac Eugenio Cáceres, en las actuaciones antes mencionadas, refirió que en el mes de septiembre de 1976 presencié un procedimiento realizado en la calle Hipólito Irigoyen y 25 de Mayo de esta ciudad, en el cual participaron numerosas personas sin uniformes, armadas y varios vehículos (3142/3143).

A fs. 3145/3146 de la misma causa, el testigo Nicolás Essmann refirió que recordaba un procedimiento realizado en el lugar antes mencionado, en cuyo marco personal militar armado se había llevado a una chica joven en un camión.

También en aquellas actuaciones declaró Oscar Alberto Moretti, socio gerente de la inmobiliaria que administraba la casa ubicada en la calle San José N°2450 de esta ciudad, alquilada en el año 1976 por Graciela Saur. El nombrado ratificó que en cierto momento le avisaron que el inmueble había sido allanado por personal de la policía y del Ejército, y que cuando concurrió al lugar, observó que todo se hallaba destrozado, aparentando que habían intentado encontrar algo escondido.

Lo afirmado por el testigo de mención corrobora la circunstancia apuntada por Juan Antonio Salvador Galuppo, hermano de Mario Oreste Galuppo, cuando sostuvo que al poco tiempo de desaparecer la nombrada Saur, allanaron el domicilio





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

donde ésta vivía en Santa Fe (declaración obrante a fs. 2211/2213).

Ahora bien, sin perjuicio de que la descripción de los hechos aparezcan menciones sobre eventuales comportamientos delictivos que exceden la plataforma fáctica en virtud de la cual se ha desarrollado la instrucción, en salvaguarda del principio de congruencia los sucesos enunciados en este apartado encuentran su encuadre típico en la figura de homicidio.

En cuanto a Horacio Lisandro Ferraza, falleció en un procedimiento realizado por personal del Área de Defensa 212 el día 23 de septiembre de 1976, alrededor de las veintidós horas, en las proximidades de Bv. Pellegrini y Av. Freyre de esta ciudad.

En el legajo acumulado N° 07/07 se investigaron las circunstancias en que se produjo su muerte. Conforme surge del mismo, el 27 de septiembre de ese año el entonces Oficial de Operaciones del Comando de Artillería 121, Teniente Coronel Carlos Adalberto Rodríguez Carranza, comunicó al Juez Federal de esta ciudad que el día anterior, personal del Área de Defensa 212 había mantenido un enfrentamiento con “delincuentes subversivos” de la Organización Montoneros, en circunstancias en que se realizaba un control callejero en las inmediaciones del Club Unión —sito en Boulevard Pellegrini y Avenida Freyre—, siendo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

que a raíz de ello había resultado muerto un “delincuente subversivo” (NG) “Cacho”, de jerarquía oficial, integrante de la célula logística de la referida organización. Su cadáver fue depositado en la sala de Patología del Hospital Piloto y puesto a disposición de la justicia.

Con dicha comunicación se iniciaron las actuaciones caratuladas “*Jefatura Area de Defensa 212 remite actuaciones s/cadáver de un subversivo (N.G.) ‘Cacho’*”, expediente N°634-1976 del registro de la Secretaría en lo Criminal del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, en el entendimiento de que resultaba *prima facie* la presunta comisión de delitos previstos en la ley 20.840 (v. fs. 3 del citado expediente). Al mismo tiempo se dispuso la inhumación del cadáver en cuestión, el cual fue sepultado el día 29/9/76 en el Cementerio Municipal, cuadro de tierra N°5, hilera M, fosa N°17, en calidad de N.N. (conf. fs. 6 vta.).

El día 19 de noviembre de 1998 compareció ante la Fiscalía Federal la Sra. Ana del Carmen Dariozzi —en su carácter de cuñada del llamado Horacio Lisandro Ferraza— y solicitó la reapertura del expediente antes citado, pues presumía que la persona fallecida podía ser su cuñado, asesinado en Santa Fe a fines de septiembre de 1976 (fs. 1 y vta.).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

A fs. 113/119 luce la pericia dactiloscópica mediante la cual se determinó que las huellas digitales obtenidas por personal de la Policía Federal Argentina, correspondientes a la persona fallecida en esta ciudad en septiembre de 1976 y que se encuentran microfilmadas en el rollo N°215, ficha cadáver N°137.606 o 137.605 de la División Fotografía de la misma repartición policial, pertenecen a Horacio Lisandro Ferraza.

Se realizaron tareas de exhumación en la necrópolis local y los restos óseos fueron analizados por parte de peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense, lo cual derivó en el dictado de la resolución N°428/00 de fecha 13 de junio de 2000, por la que se declaró que la persona inhumada en el cuadro de tierra N° 5, hilera M, fosa N°17 del Cementerio Municipal, fallecida el 23 de septiembre de 1976, era Horacio Lisandro Ferraza. Asimismo, se dispuso la inscripción de tal evento ante el Registro Civil, entregándose los restos identificados a sus familiares (fs. 167/172).

En este sentido, cabe destacar que del informe elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense surge que entre los restos localizados en la fosa excavada fue hallado —en la región pericárdica— un proyectil de arma de fuego.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Se cuenta también con el expediente N°648-1976 caratulado *“Delia Susana Vera de García s/su muerte”*, de cuya primera foja surge que se informó al Jefe de la Seccional Cuarta de Policía el ingreso de una mujer sin vida al Hospital Iturraspe el día 23/9/76, cuyo deceso se había producido en el marco de un procedimiento al que se encontraba abocado personal militar de esa Área Militar, según lo hiciera saber el Capitán Mansilla del Área de Defensa 212 en forma telefónica. Consta allí también que *“el día 23-9-76 siendo las 22:00 hs. personal del Área de Defensa 212 que procedió a efectuar un control callejero en Bv. Pellegrini y Av. Circunvalación, mantuvo un enfrentamiento con delincuentes subversivos, como resultado del mismo surge: 1) Que en el lugar resultó abatido un delincuente subversivo, que al darle la orden de detención se resistió con un revólver; 2º) que el causante es de sexo masculino y pertenecía a la O.P.M. Montoneros.- 3º) que producto del enfrentamiento resultó con una herida en el abdomen DELIA SUSANA VERA ..... vecina del lugar y aparentemente ajena a los hechos.- 4º) Que ... fue asistida en el Hospital Iturraspe donde dejó de existir”* . Asimismo, a fs. 3 y vta. de esas actuaciones consta que el Oficial Prat de la División Operaciones comunicó a la Policía Provincial que *“se halla abocado al procedimiento personal Militar del Area 212, quienes a*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*posterior resolverán sobre las adopciones del caso; que por el momento se actúa a nivel de Justicia Nacional”.*

Por cierto, las circunstancias relativas al deceso de Delia Susana Vera fueron relatadas por su concubino, Daniel Dionisio García, en el testimonio brindado el día 3/10/07 (fs. 268 y vta.).

En el expediente individualizado como Letra L 52 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (agregado por cuerda), obra en copia el Legajo de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo el N°395917 del año 1996, correspondiente a Horacio Lisandro Ferraza (fs. 30/71). Éste se inició con la nota obrante a fs. 32, de la que surge que la víctima era militante de la J.P. Montoneros y estudiante de arquitectura, y que se había trasladado a vivir a Santa Fe a principios de 1976, utilizando el nombre de Carlos Corte. Consta también que ese es el nombre que apareció en una noticia periodística como perteneciente a una persona muerta en un enfrentamiento armado.

A fs. 58 obra la publicación periodística de un comunicado del Segundo Cuerpo de Ejército, poniendo en conocimiento la muerte de una mujer con documentación falsa a





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

nombre de Ángela María Capodaqua, quien habría estado relacionada con Carlos Kurt, (NG) “Cacho” y que fuera muerto la semana anterior.

Por cierto, se ha logrado establecer que Ángela María Capodaqua era en realidad Adriana Angel, compañera de Horacio Lisandro Ferraza.

Del testimonio prestado por Nora Angel —hermana de Adriana— ante el Movimiento por los Derechos Humanos Regional de Rosario el día 25/11/97 (obrante a fs. 52 de las actuaciones referidas), surge que Horacio Lisandro Ferraza, apodado “Chachi”, era militante de la JUP Regional de Rosario y que había sido presidente del Centro de Estudiantes de Arquitectura en el período 1974/1975. También consta que a fines de 1975 un grupo armado que se identificó como de la Triple “A” había allanado su domicilio en busca de Adriana, a quien no encontraron, no obstante lo cual amenazaron a toda la familia diciendo que si la encontraban se la iban a llevar y la iban a hacer “boleta”. Surge asimismo que debido a ello, la nombrada se trasladó con Ferraza a la ciudad de Santa Fe, y que en un encuentro que la testigo mantuvo con Adriana, el 29 de septiembre de 1976, ella le entregó toda la documentación personal de ambos y le dijo que a Chachi —Ferraza— lo habían





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

matado hacía una semana frente a un hospital, mientras usaba una documentación falsa a nombre de Carlos Kurt. En la misma ocasión, Adriana le comentó que no podía volver a la casa que alquilaba con Ferraza porque al momento en que lo mataron le habían encontrado un recibo del alquiler, en virtud de lo cual luego allanaron el lugar y lo “desvalijaron”.

Del informe elaborado por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino surge que no se hallaron antecedentes relacionados con este hecho (fs. 329/332).

A fs. 337/349 se agregaron las vistas fotográficas correspondientes al Legajo Serie FC 137.605 de un NN masculino, obrante en la División Fotografía Policial de la PFA. Asimismo, a fs. 338 obra una ficha con los datos del deceso ocurrido el 29 de septiembre de 1976, habiendo intervenido en aquél procedimiento —según consta en tal ficha— el Comando de Operaciones Tácticas. Por cierto, en la nota por la cual se solicitó la identificación del cadáver al Director Central de Interior, se mencionó que el fallecimiento había ocurrido durante un procedimiento concretado “*por efectivos militares*”. Finalmente, nótese que a fs. 341 obra la fotografía del cuerpo de Ferraza.

Por consiguiente, de conformidad con la valoración de las pruebas colectadas, a nuestro entender queda descartada





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la existencia de un “enfrentamiento” entre Ferraza y el personal del Área de Defensa 212. En ese sentido, cabe mencionar que en las actuaciones labradas en la oportunidad no se registró el secuestro de arma alguna en poder de la víctima. Asimismo, nótese que el testigo Daniel Dionisio García refirió (a fs. 268) que por comentarios obtenidos de empleados municipales, los disparos habían sido efectuados por efectivos militares y/o policiales.

Por último cabe destacar que del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), se desprende que el legajo REDEFA N°1196 corresponde a Horacio Lisandro Ferraza.

Sin perjuicio que de la descripción de los hechos aparecen menciones sobre eventuales comportamientos delictivos que exceden la plataforma fáctica en virtud de la cual se ha desarrollado la instrucción, en salvaguarda del principio de congruencia los sucesos enunciados se limitaran a figura de homicidio.

**H) Pedro Ferre 1936.**

***Hechos ocurridos en calle Pedro Ferré 1936 de Santa Fe, en fecha 7 de octubre de 1976:***





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Víctimas: Silvia Edith Coria, Alfredo Fontana,  
Susana Beatriz Trossero y Adriana Alicia Ángel:

De conformidad con los elementos probatorios reunidos en autos, particularmente en el legajo acumulado N°9/09, los nombrados resultaron muertos como consecuencia de los disparos de armas de fuego efectuados por fuerzas de seguridad pertenecientes al Área de Defensa 212, en el marco de un procedimiento llevado a cabo el día 7 de octubre de 1976 en el domicilio ubicado en la calle Pedro Ferré N°1936 de esta ciudad.

El mencionado legajo se inició como consecuencia de la denuncia formulada por Beatriz Pfeiffer, Víctor Salami y Valeria Silva, en relación con la persecución política y asesinatos perpetrados en perjuicio de las víctimas de mención.

De acuerdo con la prueba recogida, Silvia Edith Coria, Alfredo Fontana, Susana Beatriz Trossero y Adriana Alicia Ángel se hallaban en el domicilio antes mencionado, cuando personal del Ejército ingresó al inmueble y los ejecutó, no obstante que las víctimas no habían opuesto resistencia alguna frente al operativo.

En relación con el hecho sufrido por Susana Beatriz Guadalupe Trossero, señalaremos como elementos de prueba las fotocopias de partidas de defunción (fs. 335/336) y de un





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

comunicado del II Cuerpo del Ejército, aparecido en la edición del día 9/10/76 del diario “*El Litoral*” de esta ciudad. Dichos elementos fueron acompañados por el padre de la referida víctima —Maulio Dimas Trossero— al iniciar el trámite para acceder al beneficio ley 24.411 ante la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior. Conforme se desprende de fs. 376, dicho beneficio le fue otorgado en virtud de haberse declarado que se hallaba acreditada, en las condiciones previstas por dicha normativa, la muerte de Susana Beatriz Guadalupe Trossero causada por el accionar de las fuerzas armadas.

En el mismo trámite administrativo obra una carta remitida por el padre de Susana Trossero, quien manifestó que en esta ciudad los militares mataron a su única hija de veintidós años de edad —hecho ocurrido el día 7 de octubre de 1976— y que pudo recuperar su cadáver recién al tercer día, para sepultarlo en el Cementerio Municipal de Rafaela. Manifestó también que previamente habían soportado un allanamiento en su domicilio, en cuyo marco habían revuelto todo y los habían intimidado, llevándose dinero y valores.

Del mencionado comunicado del Ejército, publicado en el diario “*El Litoral*” de esta ciudad, surge que “*las*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*fuerzas fueron recibidas con disparos de arma de fuego, produciéndose un enfrentamiento que arrojó el siguiente saldo: fueron abatidos cuatro delincuentes subversivos".* Pese a brindarse los nombres de las víctimas, Adriana Alicia Angel no fue allí identificada, sino que se hizo referencia a ella como *"una persona de sexo femenino aún no identificada con documentación falsa a nombre de Ángela María Capodaqua, quien estaría relacionada con Carlos Kurt (a) Cacho y que fuera muerto la semana anterior"*. Por cierto, en el comunicado a todos se les atribuyó ser *"integrantes de la organización subversiva declarada ilegal... y constituirían el servicio de documentación que la misma mantenía para la zona"* (fs. 343).

En cuanto a Adriana Alicia Angel, se ha comprobado la materialidad del hecho perpetrado en su perjuicio. En efecto, conforme surge de las constancias obrantes en el marco de los autos caratulados *"Juárez, Mirta s/su denuncia"*, expediente N° 06/84 del registro de la Secretaría en lo Criminal del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, su cadáver fue inhumado bajo el nombre de Ángela María Capodacqua, en el Cementerio Municipal de Santa Fe, cuadro de tierra N° 5, hilera M, fosa N°38. Su exhumación se produjo el día 17 de enero de 1984 y sus restos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

fueron entregados a su padre el 11 de abril de 1984, por orden del Juzgado Federal N°1 (v. fs. 182 de los autos de referencia).

A fs. 388/389 obra la partida de defunción de Adriana Alicia Angel, inscripta el 9/11/84. Al producirse el evento la nombrada estaba embarazada de ocho meses y era pareja de Horacio Lisandro Ferraza, quien fuera asesinado el día 23 de septiembre de 1976 en las proximidades de Bv. Pellegrini y Av. Freyre de esta ciudad (hecho investigado en el legajo acumulado N°7/07).

Se encuentra agregado a la causa el trámite iniciado por Stella Maris Angel, hermana de la víctima, a fin de acceder al beneficio previsto por la ley 24.411 (fs. 386/468). Asimismo, Nora Angel —hermana de Adriana— declaró el 25/11/97 ante el Movimiento por los Derechos Humanos Regional de Rosario (v. copia a fs. 409/410), manifestaciones que han sido referidas al analizar los elementos probatorios reunidos en cuanto al hecho sufrido por Horacio Ferraza.

En concreto, sostuvo en ese acto que a fines de 1975 un grupo armado allanó su domicilio buscando a Adriana, a quien no encontraron, pese a lo cual amenazaron a toda la familia diciendo que si la encontraban se la iban a llevar y la iban a hacer “boleta”. Fue por ello que se trasladó junto con su compañero





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Horacio Ferraza a la ciudad de Santa Fe. Luego se encontró con Adriana el 29 de setiembre de 1976, y ésta le entregó toda la documentación personal de ambos y le dijo que a Chachi —Ferraza— lo habían matado una semana atrás, mientras usaba documentación falsa a nombre de Carlos Kurt. Agregó que en la misma ocasión le comentó que no podía volver a la casa que alquilaba con Ferraza porque al momento en que lo mataron le habían encontrado un recibo del alquiler, en función de lo cual luego habían allanado el lugar, desvalijándolo.

En sentido conteste, de una publicación periodística obrante a fs. 390/391, se desprende que en un procedimiento realizado en esta ciudad por el Segundo Cuerpo del Ejército falleció, entre otras personas, una mujer no identificada, con documentación falsa a nombre de Ángela María Capodaqua, quien habría estado relacionada con Carlos Kurt, muerto la semana anterior. En rigor, la verdadera identidad de estos últimos era Adriana Alicia Angel y Horacio Lisandro Ferraza.

La familia de esta víctima pudo recuperar su cuerpo en virtud de las exhumaciones realizadas en el Cementerio de esta ciudad, donde se hallaron los restos de una mujer que tenía el cráneo perforado por un golpe, y los huesos pertenecientes a un feto de siete u ocho meses.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

A fs. 395 obra copia del oficio mediante el cual el Juzgado Federal de esta ciudad —Secretaría en lo Criminal de Instrucción— hizo saber al Director del Cementerio Municipal que se había dispuesto entregar el cadáver presuntamente identificado como Ángela María Capodaqua —que en realidad resultaba ser Adriana Alicia Angel— a su padre Antonio.

Con relación a esto último, puede adicionarse que el día 13/1/84 (fs. 443/444) prestó declaración testimonial Ángela María Capodacqua, quien aclaró que extravió su documento de identidad el 23 de febrero de 1976.

De su parte, Silvia Edith Coria se hallaba casada con Alfredo Agustín Fontana, con quien convivía en la finca ubicada en la calle Pedro Ferré N°1936, ámbito donde se produjo el hecho investigado.

En autos obran agregadas fotocopias de los trámites iniciados por Nanci Patricia Rosana Coria —hermana de Silvia— y Sara Dora Pavón —madre de Alfredo Fontana— a fin de acceder a los beneficios previstos en la ley número 24.411 (fs. 455 y ss.). En ambos casos se tuvo por acreditado, en las condiciones previstas por dicha normativa, que la muerte de Coria y Fontana fue causada por el accionar de las fuerzas armadas (ver fs. 516 y 541).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo, las partidas de fallecimiento de Alfredo Agustín Fontana y Silvia Edit Coria lucen agregadas a fs. 498/499 y 500/501, respectivamente.

Ninguna constancia existe del secuestro de armas en aquel procedimiento, por lo que cabe tener por desechada la existencia de un enfrentamiento entre las fuerzas armadas y las víctimas.

Por último, del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), se desprende que los legajos REDEFA N°712, 711, 206 y 982 pertenecen a Silvia Edit Coria, Alfredo Agustín Fontana, Susana Beatriz Guadalupe Trossero y Adriana Alicia Angel, respectivamente.

**I) J. M. Pérez 591.**

***Hecho ocurrido en calle J. M. Pérez 591 de Santa Fe, en fecha 29 de diciembre de 1976:***

Víctima: Rosa Mercedes Valinotti:

La nombrada fue capturada por personal armado del Ejército el día 29 de diciembre de 1976 en horas de la madrugada, en su vivienda ubicada en la calle J. M. Pérez N°591 del Barrio Centenario de esta ciudad, donde habitaba junto con sus padres, su esposo y sus dos pequeños hijos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Valinotti fue retirada violentamente de su domicilio y luego llevada en un automóvil —aparentemente particular— hacia la Guardia de Infantería Reforzada. Aproximadamente una semana después fue trasladada hacia la Seccional 4° de Policía de la Provincia de Santa Fe, lugar en el cual fue alojada durante un breve lapso hasta que, en horas de la noche, la condujeron hacia un centro clandestino de detención situado en un descampado. En este último lugar, Valinotti fue torturada por un grupo de personas, quienes la desnudaron, la ataron a una camilla elástica y le aplicaron descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, mientras era interrogada por uno de ellos acerca de su militancia política.

Luego de tres días fue llevada nuevamente hacia la Comisaría 4° y, a la postre, a la Jefatura de Policía, dependencia en la que fue identificada. Finalmente, Valinotti recuperó la libertad el día 21 de enero del año 1977.

Cabe destacar que al momento de los hechos la víctima era asistente social y trabajaba en la Obra Social de Vialidad Nacional, conforme manifestaron su esposo Rubén Adán Graemiger (fs. 3338/3339 vta.) y la testigo Cristina Matilde Ghirardi (fs. 3399/3400).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Todo lo expuesto ha sido acreditado a través de los elementos de cargo reunidos en la presente causa, entre los cuales se encuentran la denuncia de la propia víctima (fs. 3296/3299); su declaración de fs. 3218/3320; y copias certificadas de la declaración testimonial brindada por Obdulia Lucia Vega —con quien la víctima compartió su tiempo de detención en un centro clandestino— en el marco de los autos caratulados “Córdoba, Alejandro Faustino s/ su denuncia (Pta. Desaparición forzada de Alicia López)”, expte. N°34/07 del registro del Juzgado Federal N°1 (fs. 3335/3335 vta.).

Asimismo, la sucesión fáctica de los hechos se encuentra avalada por el testimonio de Rubén Adán Graemiger, esposo de Valinotti y testigo presencial del procedimiento en que ella fue detenida. Entre otros aportes, Graemiger sostuvo que después de aquel operativo, una noche lo visitó una persona que dijo ser policía y le manifestó que su mujer se hallaba bien y que estaba con Obdulia, a quien el testigo desconocía pero, conforme se encuentra probado, se trataba de Obdulia Vega (fs. 3338/3339 vta.).

También se cuenta con un croquis ilustrativo entregado por Graemiger, con relación a la ubicación del inmueble en el que pudo haber sido secuestrada su esposa (fs.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

3340/3341); con un informe emitido por la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, del que surge que conforme los registros del Gabinete de Identificaciones de la URI, el 21/1/77 Valinotti fue remitida por el Área 212 —a disposición de esa dependencia— en averiguación de antecedentes, habiendo recuperado su libertad por “orden del COT- Jef. Área 212” (fs. 3361/3381); y con la declaración testimonial de Cristina Matilde Ghirardi, compañera de trabajo de la víctima en la Obra Social de Vialidad Nacional, quien corroboró que Valinotti fue privada de su libertad a fines de diciembre de 1976 (fs. 3399/3400).

Por cierto, los hechos también encuentran sustento en las copias certificadas de los autos caratulados “Fiscal Federal s/ solicita investigación (La Casita)”, expte. N°50/07, en cuyo marco se llevaron a cabo diversas medidas dirigidas a localizar la ubicación del lugar clandestino de detención (fs. 3403/3429); y en las copias de los autos caratulados “Vega, Obdulia Lucía; Luna, Julio Alberto; Vazquez, José Dalmacio; Piazza, Nicolás y Layana, Osvaldo Omar s/ Infrac. Ley 20.840, asociación ilícita y encubrimiento”, expte. N°334/77 (fs. 3527/3541vta.), donde obra una declaración prestada por Obdulia Vega el 28 de enero de 1977, en la cual menciona a Valinotti como compañera de detención.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**J) Ituzaingó y Las Heras:**

**Hecho: ocurrido en la intersección de las calles  
Ituzaingó y Las Heras de Santa Fe, en fecha 19 de Enero de 1977.**

Víctimas: Osvaldo Pascual Ziccardi, Jorge Luis Piotti,  
Carlos Mario Frigerio e Ileana Esther Gómez de Ruiz:

La reconstrucción de los hechos acaecidos el día 19 de enero del año 1977, en la intersección de las calles Ituzaingó y Las Heras de esta ciudad de Santa Fe, se ha logrado a partir de los testimonios brindados en la audiencia de debate y de los que fueron introducidos por lectura -de los que se dará cuenta más adelante- como asimismo de la documental reservada en Secretaría y del resultado de la inspección judicial realizada en el domicilio mencionado.

Así, se ha podido establecer que en la fecha señalada, fuerzas conjuntas pertenecientes al Área de Defensa 212 junto con personal policial, realizaron un procedimiento de gran envergadura en el edificio situado en la calle Ituzaingo, esquina Las Heras de esta ciudad, como consecuencia del cual resultaron muertas con armas de fuego de distintos calibre: Osvaldo Pascual Ziccardi, Jorge Luis Piotti, Carlos Mario Frigerio, Ileana Esther Gomez De Ruiz, todos ellos militantes pertenecientes a la agrupación montoneros, quienes habitaban en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

el 1er. piso del Dpto “D” del edificio ubicado en calle Las Heras 3306 de esta ciudad; como asimismo, también resultó muerta la propietaria del Dpto “C” del mismo piso quien se encontraba en su interior y recibió una descarga de arma de grueso calibre que habría provenido de las mismas fuerzas que se encontraban apostadas sobre los techos de las casas que rodeaban el edificio en cuestión, conforme surgió del relato del testigo Jorge Raúl Georgetti durante la audiencia de debate y en oportunidad de realizarse la inspección judicial, como así también de la testigo Graciela Beatriz Carlen, hija de la víctima.

Ambos testimonios revisten fundamental importancia ya que se tratan de testigos directos del hecho y que además participaron en su reconstrucción, en el lugar donde los mismos acaecieron. En efecto, del relato circunstanciado y pormenorizado efectuado por los nombrados surge claramente como fueron sucediendo los hechos, los que comenzaron con un primer disparo proveniente de un arma de grueso calibre utilizada por un militar (testimonio de Georgetti) que se hallaba apostado junto con otros, en las terrazas o techos de una de las casas situadas en el centro de la misma manzana, sobre calle Ituzaingó, entre Alvear y Las Heras, es decir al Este del edificio atacado.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Dicho disparo impactó en el cuello de la madre de la testigo Carlen, al momento en que se disponía a cerrar la ventana del living comedor que da al mismo punto cardinal (Este) de donde provino el disparo. Cabe destacar que la nombrada y su familia vivían en el mismo piso que las víctimas de la causa: 1er piso “C” y “D” respectivamente.

De acuerdo al relato de su hija, la Sra. Carlen cayó muerta sobre el sillón situado a escasos metros de la ventana, frente a la misma. Inmediatamente la testigo -que se encontraba en el dormitorio-, al ver a su madre en ese estado entró en una total conmoción e instintivamente salió del departamento, y bajó la escalera hacia la calle ya en medio de disparos de los efectivos que se encontraban afuera.

En ese momento le gritaron que se tire al piso y un vecino suyo, Daniel Terusi –quien declaró ante este tribunal mediante videoconferencia el día en que se realizó la inspección judicial-, la tomó y la resguardó en una casa vecina situada en calle Las Heras 3322, lindante con el edificio, lugar que fue señalado por la testigo durante la inspección judicial.

Del relato, de Georgetti surge que frente a su departamento (3ro. “H”) sobre calle Las Heras, había otro integrante del operativo apostado con un rifle de grueso calibre





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

con trípode, quien efectuó tres disparos a aproximadamente una altura de 20 a 30 centímetros del piso del balcón del dormitorio, interpretando el testigo que lo hizo por si había alguien oculto allí.

En tales circunstancias, para resguardar a su familia y a él mismo, se refugiaron por espacio de aproximadamente tres horas debajo de la mesa de la cocina del departamento, cubiertos con un colchón que Georgetti había sacado de la cama cuando comenzaron los disparos; aclaró que a la mitad del tiroteo le tocaron el portero y le dijeron: “Georgetti, quedate ahí porque si salis ahora sos hombre muerto”; hasta que al terminar la balacera, un personal del operativo toca nuevamente el portero eléctrico y le dice “vamos a subir, abrimos la puerta”.

Una vez arriba le dieron diez minutos para que junte sus cosas y salga con su familia, lo cual hicieron, acompañados por un joven de civil sin armas al que no pudo identificar, quien lo acompañó afuera del edificio a él y a su familia.

En esa situación, mientras bajaban la escalera, al llegar a la altura del descanso del 1er. piso, observa a un hombre – una de las víctimas a quien no pudo identificar- con un disparo en la cabeza, de la cual emanaba sangre, cuya mancha -mencionó-





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

perdura hasta la actualidad, ya que fue señalada por el testigo en la referida inspección judicial.

En la misma oportunidad señaló que esta persona tenía el cuerpo atravesando la escalera, con las piernas hacia arriba y la cabeza en el descanso dando la impresión de que cuando recibió el disparo estaba bajando las escaleras. Ello se condice con otra parte de su relato, cuando mencionó que mientras estuvieron ocultos en la cocina, escuchó que subían las escaleras e inclusive intentaron abrir la puerta de su departamento que se encontraba con llave, luego quisieron escapar por la terraza pero -conforme manifestó el testigo- había por lo menos una persona sobre el tanque del edificio que disparaba hacia abajo con un FAL por lo cual escuchó que volvieron a bajar.

Al respecto, aclaró que desde el lugar donde se había refugiado podía ver la terraza y a una persona disparando para abajo como a ciegas, no pudiendo identificar a las personas pero sí escuchaba los disparos desde donde estaba, al igual que también pudo escuchar el ruido metálico producido por el choque de los anillos con la baranda de metal de las escaleras, cuando subían y bajaban quienes intentaban huir.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Volviendo al relato formulado por el testigo Georgetti -cuando señaló que al pasar por el primer piso vio el cadáver ya mencionado en el descanso de la escalera- mencionó que pudo observar en el interior del departamento “D” (donde habitaba Piotti y su mujer -a quienes conocía por ser vecinos-), el cadáver de otra persona de sexo masculino a quien no conocía. Parecía como si le hubiese explotado una granada, ya que las paredes estaban salpicadas con mucha sangre y se veían partes de su cuerpo.

Por su parte, el testigo Oscar Alberto Ramayo, quien declaró en la audiencia de debate, relató que al momento de los hechos él se disponía a abrir la gomería que poseía en calle Belgrano y Santiago del Estero a solo 20 metros de calle Ituzaingó cuando advirtió el operativo con gran despliegue de efectivos uniformados y de civil que gritaban y daban órdenes, agregó que *“...usaron el galpón de micros que se encontraba en frente a su gomería como centro de operaciones, del cual entraban y salían coches a cada rato (...)preguntó a un conscripto que estaba pasando y le dijo que tenían cercados a una célula terrorista en la esquina de Las Heras e Ituzaingó...”* agregando que ya habían abatido a uno.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Ramayo fue testigo directo de la muerte de dos de las cuatro víctimas del presente hecho, ya que ambos fueron abatidos afuera del edificio. Señaló que sobre calle Ituzaingó había una barrera de autos como para cortar la calle agregando que “... ahí se escuchaban gritos y disparos... muchos estaban armados, no saben cuantos... En un momento se escucharon muchos disparos seguidos... se asomó y vio a un muchacho abatido, tirado en el piso, estaba en calzoncillos, había cruzado la barrera de los autos...” Con relación a la otra víctima manifestó que “Cuando pareció que se había calmado, fue hasta Gdor. Candiotti y Belgrano y vio salir a una chica, cruzó la vereda, levantó los brazos, gritó algo y fue baleada”.

Cabe mencionar que todos estos testigos directos del hecho coincidieron en señalar que las paredes del exterior del edificio –incluyendo la columna situada en la ochava-, y sobre todo el departamento de las víctimas del primer piso, tenían las paredes destruidas producto de los innumerables impactos de proyectiles de grueso calibre que venían del exterior. Inclusive un dormitorio de la familia Carlen que da a la ochava, lindero al de las víctimas, resultó con la pared destruida. Al respecto, Graciela Carlen señaló esta circunstancia durante la inspección judicial realizada al edificio en cuestión, y además agregó que su familia le





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

mencionó que cuando fueron a limpiar el departamento sacaron dos baldes con proyectiles y 4 o 5 carcasas de granadas del interior.

De igual modo, el testigo Georgetti -ante una pregunta específica efectuada por el Dr. Munné durante la inspección judicial- manifestó que no observó que las edificaciones ubicadas en frente del inmueble en cuestión hayan sufrido algún impacto de bala o de explosivos.

Por su parte el testigo Oscar Alberto Ramayo, también se refirió a este aspecto cuando en la audiencia de debate expresó que “...el lugar quedó destruído, todo baleado, las paredes todas perforadas, y no solo perforaciones de balas sino de armas más grandes...”

También se refirió que vio a una persona que él conocía, llegar con un “Chevy” blanco, cree que era de los servicios, abrió el baúl y sacó una caja con armas de adentro del baúl, se trataba de una “bazooka” que armaron en el momento. Minutos después de eso vio a una persona de sexo masculino abatida en la calle, respecto de quien señaló que estaba sin armas y en calzoncillos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo este testigo mencionó que vio autos civiles, policiales y del ejército; y que “...no vio policías ni gente del ejército que estuvieran heridos”.

Todos estos testimonios aportan una serie de circunstancias que deben ser analizadas en forma conjunta: 1) el estado de destrucción en que quedó el edificio donde se encontraban las víctimas; 2) que no se hallaron armas en poder de las mismas; 3) que no se observaron huellas de disparos en los edificios de en frente al departamento atacado; 4) que no hubo efectivo policial ni militar herido; 5) que el primer disparo algún uniformado apostado fuera del edificio, y que provocó la muerte de una vecina ajena a las personas buscadas, todo lleva a concluir que el ataque provino inicial y exclusivamente de parte de las fuerzas de seguridad y del ejército que brieron fuego por espacio de –aproximadamente- tres horas contra el departamento y en general el edificio donde previamente sabían que habitaban las víctimas de esta causa, todo lo cual echa por tierra la versión de que el hecho se habría tratado de un “enfrentamiento”, como pretendían hacer creer los comunicados militares reproducidos por los diarios de la época.

En efecto, a fs. 344 luce la copia de la publicación efectuada por el diario “El Litoral” el día 20 de enero de 1977,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

donde se transcribe el comunicado del II Cuerpo de Ejército del día anterior, que textualmente expresa: *“El comandante del II Cuerpo de Ejército comunica a la población que en la ciudad de Santa Fe, aproximadamente a las 10:00 horas del día de la fecha tuvo lugar un enfrentamiento con delincuentes subversivos los cuales se pudo constatar pertenecían a la banda denominada Montoneros. En oportunidad que las fuerzas legales intimaron rendición a los ocupantes de una vivienda ubicada en el primer piso del edificio, sito en la calle Ituzaingo esquina Las Heras estos arrojaron granadas de mano y abrieron fuego con armas de distintos calibres. En este enfrentamiento fueron abatidos los siguientes delincuentes subversivos: el secretario zonal de Santa Fe, conocido por el alias “Cholo”, el secretario logístico, de apellido Frigerio, alias “Guido”, el secretario político, Jorge Piotti, alias “pelado o pelado Mario o Zapa”; la responsable del sector sindical, alias “Negra”....”.*

Esta versión “oficial” ha sido totalmente desvirtuada y desacreditada con la contundencia de las pruebas producidas durante el debate, pudiendo concluir -sin lugar a dudas- que el día 19 de enero de 1977, en horas de la tarde, como consecuencia de un operativo conjunto de fuerzas de seguridad y del ejército argentino, se provocó la muerte a las víctimas





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

mencionadas al comienzo del presente apartado, a quienes no le dieron la oportunidad de rendirse (al respecto cabe recordar como se inicia el evento, conforme surge de los testimonios de Carlen y Georgetti); como asimismo tampoco tuvieron las víctimas la posibilidad de resistirse debido a la desproporción absoluta de fuerzas.

A mayor abundamiento cabe recordar lo afirmado por otro de los testigos que declaró en el presente juicio: Víctor Hugo Salami, quien respecto a este hecho expresó que *“...en Ituzaingó y Las Heras se sabía quiénes estaban, las fuerzas sabían que había niños, dicen que se usaron mas de 600 proyectiles, sumados a los que disparó el ejército, durante 3 horas, todo para abatir a 4 personas, ya iban con la orden de que nadie salga vivo de ahí”*.

Cabe destacar asimismo que no existe sumario judicial con relación al mencionado procedimiento, ni constancias relativas a la existencia de alguna orden emanada de autoridad competente para la realización del mismo, así como tampoco pruebas de secuestro de armas o elementos de guerra que habrían sido utilizados por las víctimas en el pretendido “enfrentamiento”; como ya fue mencionado con anterioridad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Finalmente y a los fines de tener por probadas la identidad de las víctimas resta señalar –como ya lo hiciera la Fiscalía al requerir la elevación de la instrucción-, que el mismo día de los hechos sus restos fueron depositados en la morgue del Hospital José María Cullen, y el 21 de enero, por disposición del Centro de Operaciones Tácticas del Área de Defensa 212, se dispuso el traslado de los cadáveres al Cementerio Municipal de esta ciudad.

Los restos de Ileana Esther Gómez de Ruiz, Carlos Mario Frigerio y Osvaldo Ziccardi fueron oportunamente identificados y restituidos a sus familiares. En cambio, los restos de Jorge Luis Piotti recién fueron entregados a su familia el día 17 de febrero de 1982.

En el legajo N°10/07 obra agregada la resolución N° 427/00 del Juzgado Federal N°1, a través de la cual, de conformidad con las investigaciones realizadas en el marco de la causa caratulada “*Identificación de Cadáveres NN (Blanca Zapata- Enrique José Cortasa)*”, expte. N°225/98, se determinó que los restos exhumados de la Hilera “N” del Cuadro N° 5, Fosa N° 49 y 64 del Cementerio Municipal de esta ciudad, correspondían a Osvaldo Pascual Ziccardi e Irma Cristina Ruiz de Ziccardi, respectivamente. Ello así, en base a la pericia practicada por la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Policía Federal Argentina mediante las planillas dactilares, microfilmadas, la documental agregada a la causa y el correspondiente informe antropológico (v. fs. 6/10 y 11/12).

Cabe mencionar que Carlos Alberto Mujica denunció ante el Ministerio del Interior la muerte de su hija —María Josefina Mujica— y de su yerno —Carlos Mario Frigerio— (conf. fotocopias que obran a fs. 350/364).

Por otra parte, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe dio cuenta de la información que obra en la CONADEP con relación a Frigerio, Ziccardi, Piotti y Gómez, transcribiendo los partes del II Cuerpo de Ejercito Publicados en el diario “La Opinión” los días 21 y 22 de enero de 1977 (fs. 396/399).

Se cuenta además con fotografías digitalizadas (individualizadas en el sobre N°161.932), correspondientes al registro fotográfico del día 19/01/77 realizado en la morgue del ex Hospital Piloto, respecto de los cadáveres de Ziccardi, Piotti, Gómez, Frigerio y una persona de identidad desconocida.

A fs. 417/420 se agregaron fotocopias del Libro de Guardia de la Sala Policial de dicho nosocomio, pieza en la cual se asentó el ingreso del cadáver de una mujer sin identificar, proveniente del procedimiento realizado en la intersección de las





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

calles Ituzaingo y Las Heras, como así también la entrega a un empleado municipal de cuatro cadáveres con sus respectivas notas de inhumación del Centro de Operaciones Tácticas, entre las cuales se encuentran aquellas correspondientes a los cadáveres de Frigerio, Ziccardi, Piotti y Gómez (conf. surge del listado de la planilla de inhumaciones del Cementerio Municipal obrante a fs. 15/20 de las fotocopias de la causa caratulada “Juárez Mirta y otros s/ Su Denuncia Ley 23.049”, expte. N°47.944 del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario).

Asimismo, a fs. 437/446 lucen agregadas las actuaciones realizadas por la PFA en el expediente caratulado “Homicidio Ley 20.840”, Sección de Documentación Personal, donde obra el legajo de identidad de Carlos Mario Frigerio con un sello que indica “Fallecido”, constando como fecha de defunción el día 19/01/77.

A fs. 479/480 figura el orden de inhumación y la nota remitida por el C.O.T., dirigida al Cementerio Municipal. A su vez, a fs. 482/483 se halla incorporada la orden del Coordinador del Área 212 —Comisario Perizzotti— para que el cuerpo fuera entregado a los empleados de la empresa de servicios fúnebres que iba a realizar su traslado hacia La Pampa. Seguidamente, se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

encuentra un acta donde consta que a Abelio Luis Piotti y su esposa les resultó imposible realizar el reconocimiento de los cadáveres depositados en la morgue municipal, en virtud del avanzado estado de deterioro que presentaban. A continuación, obra también el acta de defunción de Carlos Mario Frigerio (fs.495 y vta).

Por otra parte, en el marco del expte. N°20.566 del registro del Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad, caratulado *“Ziccardi, Ramón Gabriel y Hernán Joaquín S/ Guarda Familiar”*, obra una copia certificada de la nota fechada 22 de enero de 1977, dirigida al Director del Cementerio Municipal, para que hiciera entrega del cadáver de la “NN (a) la negra”, quien fuera identificada previo reconocimiento por parte de sus familiares, tratándose de Ileana Esther Gómez de Ruiz, argentina, de 27 años, casada, profesora de inglés, domiciliada en el primer piso del edificio sito en la calle Las Heras 3310 de esta ciudad (v. fs. 94).

A su vez, en las fotocopias certificadas de los legajos de la CONADEP correspondientes a Ileana Gómez, obra su respectiva partida de defunción, como así también aquellas relativas a Ziccardi, Frigerio y Piotti.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

De la fotocopia agregada a fs. 11/12, surge que en virtud de las características antropomórficas de unos de los cadáveres exhumados, en el acto de su identificación se concluyó que podría tratarse de los restos de Osvaldo Pascual Zicardi.

Asimismo, cabe destacar que en las partidas de defunción de Jorge Luis Piotti, Carlos Mario Frigerio e Ileana Gómez, sus decesos fueron calificados como “muerte violenta”, conforme lo dictaminado por el médico policial, Dr. Héctor Busaniche.

Se cuenta en autos con copias autenticadas de los legajos CONADEP N° 967, N° 372, N° 7522 y N° 1053, correspondientes a los casos de Carlos Mario Frigerio y María Josefina Mujica, Ileana Esther Gomez de Ruiz, Jorge Luis Piotti y Osvaldo Pascual Zicardi, respectivamente.

Finalmente, resulta oportuno señalar que la materialidad de los hechos antes descriptos también se encuentran probados a partir de la testimonial prestada por José Edgar Faure, cuya declaración recibida durante la instrucción (a fs. 1868) fue incorporada por lectura al debate, al igual que la declaración brindada por Nelson Daniel Gómez a fs. 2870/2873; las copias de las constancias del Libro de Guardia del Comando





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Radioeléctrico correspondientes a los días 19 y 20 de enero de 1977 (fs. 2744/2745).

El testigo Gómez —hermano de Ileana Esther Gómez— refirió que la víctima comenzó su militancia en la Juventud Peronista en la Facultad de Arquitectura, y que su esposo —de apellido Ruiz— comenzó a tener actividad sindical como delegado en la obra de la represa de Salto Grande, hasta que optó por salir del país con rumbo a España, donde estuvo exiliado, luego de haber sido detenido por fuerzas conjuntas en el año 1974.

Agregó que, con motivo de la detención de su cuñado, Ileana Esther dio un discurso en el local de la UOCRA denunciando aquel hecho, en virtud de lo cual comenzó a ser perseguida. Dijo que justamente por eso su hermana se fue de Concordia, por razones de seguridad, pues recibía amenazas de muerte en la calle por parte de desconocidos que se movilizaban en un vehículo Falcon. Agregó que primero estuvo residiendo en Paraná, y luego vino a vivir a Santa Fe con su hijo Mariano. Sin embargo, ella se negaba a brindar su domicilio a la familia, porque decía que estaban muy controlados y que quería evitar inconvenientes.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Señaló Gómez que luego del golpe militar producido en el mes de marzo de 1976, un día a las tres de la mañana fuerzas del Ejército allanaron ilegalmente el domicilio de sus padres, manifestando que buscaban a su hermana Ileana y que querían detenerla. Asimismo, agregó que posteriormente, en una oportunidad leyó en el diario “Heraldo” de Concordia que fuerzas represivas habían dado muerte a una mujer apodada “la Negra”, ante lo cual sospechó que podía tratarse de su hermana. Fue por ello que junto a su hermano y Faure —el esposo de su otra hermana, Silvia— viajaron hacia Santa Fe y concurrieron a una dependencia militar ubicada en la avenida Freyre, donde los atendió un Teniente Coronel que les dijo que se dirigieran al cementerio. Fue así que, en el Cementerio Municipal, el testigo Nelson Gómez reconoció el cadáver de su hermana, pudiendo apreciar que presentaba varios impactos de armas de fuego, que tenía el rostro desfigurado y que le faltaba todo el labio inferior, lo que le llamó la atención porque no había pasado tanto tiempo desde su fallecimiento.

Manifestó también el testigo en cuestión que el personal del Ejército les dijo que pasaran a buscar a los dos hijos de la víctima por la Casa Cuna. De ese modo se enteraron que su hermana había tenido otro hijo. Más tarde, supieron que ella





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

había formado pareja con un tal Piotti —por Jorge Luis Piotti, quien conforme se halla probado, murió en la misma oportunidad que Ileana Gómez—.

En su relato, el testigo Gómez refirió que a los dos días de ese hecho “*balearon*” la casa de su hermano, ubicada en la ciudad de Concordia. En el mismo acto de su declaración, el nombrado reconoció el cadáver de su hermana en las fotografías que le fueron exhibidas, las que se encuentran reservadas para la causa y se obtuvieron del registro fotográfico de la morgue del Hospital Piloto.

Finalmente, cabe destacar que del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654) se desprende que Osvaldo Pascual Ziccardi había sido detenido el día 6 de febrero de 1974 en el marco de la causa caratulada “*Detención de dos integrantes de la Juventud Peronista Sector Dante Gullo. Avellaneda*”, Legajo Mesa D (s) Varios N°1371. También consta que Jorge Piotti aparecía como prófugo en Córdoba en el marco de la causa caratulada “*Álbum de prófugos de la OPM. Montoneros hasta noviembre de 1976*”, Legajos Mesa D (s) Varios N° 7292. A su vez, surge que el legajo REDEFA N°705 pertenece a Carlos Mario Frigerio, que el legajo REDEFA N° 372 corresponde a





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Ileana Esther Gómez y que el legajo SDH 2908 pertenece a Cristina Irma Ruiz.

**K) Castelli 4531**

**Hecho: ocurrido en calle Castelli 4531 de Santa Fe, en fecha 11 de febrero de 1977.**

**1. Víctimas: Blanca Josefa Zapata, Cristina Irma Ruiz de Ziccardi y Enrique Cortassa.**

Ha quedado debidamente acreditado durante el desarrollo del juicio que Blanca Josefa Zapata fue gravemente herida cuando fuerzas de operación conjunta dirigidas por el Área de Defensa 212, realizaron un procedimiento en su vivienda, ubicada en calle Castelli Nº 4351 de esta ciudad, el día 11 de febrero de 1977 por la tarde. La nombrada, quien en ese momento presentaba un avanzado estado de embarazo, murió el día 23 de ese mismo mes a raíz de las heridas sufridas, al igual que la criatura concebida.

De igual modo quedó probado que la pareja de la nombrada, Enrique Cortassa, quien también vivía en ese lugar, fue secuestrado en la misma oportunidad y hasta el día de hoy se encuentra desaparecido, pudiéndose decir que perdió la vida a causa del accionar de quienes lo capturaron.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

También ha surgido de las probanzas de la causa, que en el mismo domicilio se hallaba presente Cristina Irma Ruiz de Ziccardi -junto a sus dos hijos-, quien perdió la vida en el procedimiento antes mencionado.

Previamente a enumerar las pruebas producidas en el debate que llevaron a la conclusión del presente hecho, se hace necesario contextualizar el derrotero que debieron transitar la familia Cortassa-Zapata, y también la otra víctima que ocasionalmente vivía con ella: Cristina Irma Ruíz de Ziccardi, para llegar al día 11 de febrero de 1977 en que fue atacada la casa en la que todos ellos habitaban, de calle Castelli 4531 de esta ciudad de Santa Fe.

Para ello, nos remitiremos en los próximos párrafos a la parte pertinente del alegato desarrollado por los representantes de la querrela “Abuelas de plaza de Mayo”, por resultar consistente con las pruebas que han surgido del Debate.

Así se expresó que Enrique Cortassa tenía -a la fecha del hecho- 33 años y Blanca Zapata 26. Enrique hoy permanece desaparecido, y los restos de Blanca -quien falleciera tras el operativo de las fuerzas de seguridad en su domicilio-, se restituyeron 23 años después de su muerte.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Enrique Cortassa era oriundo de Rafaela y Blanca J. Zapata de Nogoyá, en la vecina provincia de Entre Ríos. Ambos se conocieron a inicios de la década del 70', por compartir su militancia barrial en la organización política Montoneros, en la ciudad de Rosario. El primero era conocido por sus compañeros por los apodos de "Coqui" o "Narigón". Debido a su preparación y experiencia políticas, había sido designado en el cargo de oficial segundo en su organización. Fue fundador de la Juventud Peronista de Rosario y del Partido Peronista Auténtico. Militaba en la unidad básica "El Bochín" en el Barrio el Rincón, de la zona Sur de Rosario.

Blanca J. Zapata, era conocida como "Cuca" y militaba junto a Enrique Cortassa en la misma unidad. En el año 1974 se casaron, y un año después nació su hija, a quien le dieron el nombre de Paula, hoy María Carolina.

A partir del año 1975, la familia Cortassa-Zapata comenzó a sufrir persecuciones por parte de los grupos paramilitares conforme lo manifestó durante el juicio el testigo Jorge Daniel Pedraza. Del mismo relato surgió que en septiembre del año 1975 encontraron acribillado a balazos, el cuerpo del hermano menor de Blanca J. Zapata, de apenas 19 años de edad. En el momento en que fue secuestrado y asesinado, el mismo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

estaba realizando pegatinas convocando a una reunión de la unidad Básica. El crimen fue adjudicado por la organización “Triple A”, e interpretado como una “advertencia” hacia Enrique y Blanca. Por el peligro que corrían, los mismos no pudieron asistir al velorio.

Meses más tarde del asesinato del hermano de Blanca Zapata, una patota irrumpió en la vivienda humilde de la madre de ésta, la cual vivía junto a dos de sus hijos. En esta circunstancia, otro de los hermanos de Blanca fue torturado con el llamado método submarino, preguntándole insistentemente por Enrique. Tras ello, los torturadores quemaron y destruyeron la vivienda. Todo ello motivó a la madre de Blanca a huir a Entre Ríos, junto al resto de sus hijos.

La persecución obligó a Enrique a mudarse junto a Blanca y a su hija Paula a la ciudad de Santa Fe, a principios del año 1976, con la intención de no exponer más a las familias de ambos.

La tarde del 11 de febrero de 1977, en la ciudad de Santa Fe, fuerzas de operaciones conjuntas dirigidas por el Área de Defensa 212, que primero habían irrumpido y destruido una casa vecina de la familia Maciel, llevaron a cabo un operativo de exterminio en la vivienda ubicada en calle Castelli n° 4531,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

habitada por el matrimonio Cortassa-Zapata, junto a su hija Paula. Operativo que incluyó un importante despliegue de personal militar y policial, automóviles y el empleo indiscriminado de armas y material explosivo por parte de las fuerzas de seguridad.

En ese momento, también se encontraba una compañera de la organización, Cristina Irma Ruiz de Ziccardi junto a sus dos pequeños hijos, Hernán y Ramón, cuyo padre, Osvaldo Pascual Ziccardi, había sido asesinado por las fuerzas de seguridad días antes en la intersección de las calles Ituzaingó y Las Heras de esta ciudad, de lo que se diera cuenta en el punto anterior.

Como resultado del ataque, fue muerta Cristina Irma Ruiz de Ziccardi y secuestrado Enrique Cortassa, quedando gravemente herida Blanca. Para ese entonces, Paula contaba con tan sólo un año y dos meses de edad, y Blanca tenía un embarazo casi a término. El matrimonio Villalba – Lallana, vecinos que habían presenciado el operativo, le solicitaron, a uno de los policías que comandaba el mismo y que había sacado envuelta a la pequeña Paula en una sábana ensangrentada, que se la dieran para asearla y constatar que no estuviese lastimada. Más tarde, la niña fue retirada por personal militar del domicilio de este matrimonio.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Blanca Zapata fue ingresada como “NN”, permaneciendo incomunicada y con custodia policial en la Sala Policial del Hospital Piloto a disposición del área que realizó el operativo, coordinada por el Subcomisario Perizzotti. Falleció luego de agonizar por casi diez días. El bebé, fruto de su vientre, habría fallecido. Según los registros del libro de guardia de la Sala del Hospital Piloto, a raíz de la herida de bala y la falta de oxígeno consecuencia de una precaria atención, se habría producido un “aborto” espontáneo y así el fallecimiento del bebé. Pero no surge de estos registros qué fue lo que sucedió con los restos del bebé, ni por qué no se intentó hacer una cesárea para salvarle la vida, siendo que Blanca había registrado una mejora en su salud. Aquí también yace un interrogante acerca de lo sucedido, aunque no sea objeto de este proceso.

Los restos de Blanca Zapata, al igual que los de Cristina Ruiz de Ziccardi, fueron inhumados como “NN” en el Cementerio Municipal de Santa Fe, por disposición del Centro de Operaciones Tácticas de la Jefatura del Área 212. Mientras que Enrique Cortassa, desde el día de su secuestro, se encuentra desaparecido.

Los niños Ziccardi fueron localizados y recuperados por sus abuelos, pero respecto de Paula Cortassa se desconoció





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

sistematicamente su identidad y fue sustraída y ocultada de sus padres y familia.

Refiriéndonos ahora a las pruebas que respaldan estos dichos se puede afirmar que a fs. 802/813 obra Resolución N° 426/00 –Penal-, de fecha 13 de junio de 2000, por la cual se declara que la persona inhumada en el Cuadro N° 5 de tierra, hilera Ñ, Fosa N° 14 del Cementerio Municipal, cuyos restos fueron posteriormente exhumados y depositados en el Nicho N° 175, Sección 65, 5ta. fila, es Blanca Josefa Zapata y que su muerte tuvo lugar el 23 de febrero de 1977 en esta ciudad, entregándose sus restos a María Carolina Guallane (Paula Cortassa).

El testigo Luis María Ramón Sotera reconoció en la audiencia de debate a Blanca J. Zapata en la fotografía individualizada con el N° 162.501 de la sección Fotografía policial de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia. Además sostuvo que eran vecinos en el Barrio Centenario, sobre Bv. Zavalla y que ella vivía junto a su esposo y su hija Paula.

Por otra parte, los restos de Cristina Irma Ruiz fueron inhumados como persona no identificada en el Cementerio Municipal de Santa Fe, por disposición del Centro de Operaciones Tácticas de la Jefatura del Area 212.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo a fs. 690/698 se encuentran fotocopias de fichas dactiloscópicas de la nombrada, cuyo original obra en el Legajo N° 48 caratulado: “María Carolina Guallane su presentación”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

En su oportunidad, el testigo José María Colli sostuvo que recordaba el caso de Blanca Zapata, quien estaba en coma profundo; que en la sala policial había un solo enfermero para atender veinticinco camas. Él era médico “ad honorem” de la sala sexta de cirugía. Luego refirió que cuando se atendía a personas heridas en un procedimiento de este tipo, se realizaban las operaciones con soldado armado adentro del quirófano, y que en el caso de esta mujer, como estaba en un coma profundo solo era supervisada cada tres o cuatro horas por personal militar (fs. 1050 y vta.).

Se cuenta también con los testimonios de María Cristina Díaz y Margarita Stella Mayoraz -obrantes a fs. 1174/1176-, los cuales fueron incorporados por lectura al Debate. La primera respondió preguntas relativas al suceso del nacimiento del feto muerto de Blanca Zapata, no recordando el hecho, pero sostuvo que puede haber sucedido el parto espontáneo del feto por hipoxia, y al producirse la misma el feto puede ser expulsado.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Que ella no recuerda como era el trámite en ese momento, pero que corresponde se extienda el certificado de nacido muerto y debió ir a la morgue, pero que si el feto tiene poco tiempo de gestación, no podrían encontrarse sus restos si fue enterrado, porque el cuerpo es cartilaginoso.

Del informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), se desprende que el legajo REDEFA N° 1341 pertenece a Blanca Josefa Zapata, y que el legajo SDH 3054 corresponde a Enrique Jorge Cortassa.

**2. Paula Cortassa:**

Como dijimos en el apartado anterior, en el lugar del hecho se encontraba la hija de Zapata y Cortassa, Paula Cortassa, de pocos meses de edad, quien luego del operativo, momentáneamente quedó en resguardo de quienes residían en una vivienda contigua al lugar del hecho.

Es decir, durante dicho operativo se produjo la sustracción de la menor del poder de sus legítimos tenedores, ya que la misma fue retirada por personal del Ejército Argentino de la casa de los vecinos (Villalba-Lallana) que la habían asistido en esos primeros momentos y allí tuvo principio de ejecución la retención





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

y ocultamiento de la menor de diez años, en lo que constituye el primer segmento temporal que se caracteriza por la irregular tenencia que se ejerció sobre la víctima.

Adviértase que los niños Ziccardi, hijos de Irma Ruíz, muerta en el mismo operativo de calle Castelli, fueron localizados y recuperados por sus abuelos a los pocos días de que el mismo ocurriera, en tanto la menor Paula Cortassa fue sustraída de la órbita de sus padres y familiares durante años, como se verá más adelante.

En efecto, los hermanos Ramón y Hernán Ziccardi fueron puestos inmediatamente bajo la custodia del Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad, en ese entonces a cargo del imputado Vera Candiotti y el 24 de febrero de 1977 fueron entregados a sus abuelos maternos. Ello surge del Legajo N° 20.566 del Tribunal de menores de Santa Fe caratulado: “Ziccardi, Ramón Gabriel, Ziccardi, Hernán Joaquín s/ guardia familiar”, que se encuentra reservado en Secretaría.

Por el contrario, los responsables del Comando de Operaciones Tácticas del Ejército, quienes debían poner a la niña Cortassa a disposición del Juzgado de Menores con posterioridad al hecho, lo hicieron suscribiendo la nota de entrega, por intermedio del Tte. 1ero. Carlos Enrique Pavón, con fecha 4 de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

febrero de 1977, cuando se ha probado que fue sustraída por integrantes del Ejército días más tarde, en fecha 11 del mismo mes y año. Dicha nota obra a fs. 1 del legajo n° 20.630 del Juzgado de Menores, caratulado “NN S/ Amparo” reservado para la presente causa, y en ella consta expresamente que los presuntos padres de la niña fueron muertos en un operativo “antisubversivo que se llevó a cabo en la finca de la calle Castelli 4351...”.

De las constancias de aquellas actuaciones surge que la menor fue mantenida por un tiempo fuera del conocimiento judicial y que recién en fecha 6 de abril de 1977 se encuentran datos sobre la presencia de la niña en la Casa Cuna de esta ciudad, cuando se informa que peligraba su salud.

Como dijimos, a partir de esa Nota del COT suscripta por el hoy condenado Carlos Enrique Pavón, obrante a fs. 1 del expte. N° 20.630 caratulado “NN s/ amparo”, el nombrado puso a disposición de la menor a favor del Juzgado de Menores local mediante un documento público ideológicamente falso en su fechado, a partir del cual se produjo la aparición de un nuevo sujeto ejecutor en la continuidad de esa retención y ocultamiento de la menor, en este caso llevada a cabo por el ex magistrado a cargo de la dependencia judicial, Dr. Luis María Vera Candiotti quien, era la única autoridad con facultades de ordenar





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

actos respecto de la menor, en el marco de sus facultades tutelares.

Ahora bien, las irregularidades encontradas en el legajo "NN s/ amparo" n° 20.630 surgen ya a partir de la referida nota obrante a fs. 1, y ponen a la luz que la fecha en que se puso a disposición del juez a la menor Paula Cortassa por parte del Ejército aparece como incierta, teniendo en cuenta que se encuentra antedatada y se corresponde, en su cronología numérica, al mes de abril y no a febrero, conforme ha surgido de los testimonios brindados en la audiencia de debate.

Así se dijo que el cargo de recibido tiene fecha 8 de febrero de 1977, y fue confeccionado por Lucianni y firmado por Mayoraz, como así lo declararon. Además Luciani también reconoció su letra en la confección de la carátula de la misma fecha pero resulta que Luciani se encontraban de licencia en el mes de febrero, según consta en el libro de licencias incorporado a la causa. En ese mismo mes consta la licencia de Nicolini de Gómez, secretaria civil, lo que podría explicar que Mayoraz, siendo otra secretaria más, firme en su suplencia. Sin embargo, no existen sellos ni aclaración que acredite la suplencia.

Cabe resaltar aquí también lo declarado por el testigo Enrique Raúl Klusacek, quien en la época de los hechos que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

se analizan cumplía funciones en la Secretaría Civil o en la Social del Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad. Al ser preguntado en qué secretaría habría tenido ingreso el Legajo n° 20.630 caratulado “N.N. s/ Amparo”, del mismo Juzgado, el nombrado manifestó: “Creo que es de la Secretaría Civil... y condice con el decreto que ordena el pase a la Secretaría Social, pero no condicen las fechas del decreto que así lo ordena con la consignada en la carátula –la primera que tiene este expediente-; eso así ya que el decreto es del fecha 6 de abril de 1977, pero la carátula dice que tuvo inicio el 8 de febrero de 1977; es una discordancia que no puedo explicar, es como que ingresó en la Secretaría Social antes de que así se ordenara... El proveído de fecha 6 de abril creo que está suscripto por el Dr. Vera Candiotti y la Dra. Nicolini de Gómez... No le encuentro explicación a todo esto, demuestra cuanto menos un desorden”.

Además de esto aparece el referido expediente n° 20.566 relacionado a los menores Ziccardi, en el cual no hay nota del COT -a pesar que la obrante a fs. 1 del legajo n° 20.630 sí los menciona-, sino que es iniciado el 24 de febrero de 1977 a instancias de las abuelas de los chicos quienes solicitan se otorgue la guarda de ambos, lo que así ocurrió.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En contradicción con esto, el legajo “NN s/ amparo” correspondiente a Paula Cortassa sí se inicia con la nota del COT donde se menciona a los tres menores (si bien la nombrada figura como “NN”), y además se expresa que los tres corresponden al operativo de calle Castelli, por lo cual dicha nota debería haber dado lugar al inicio de un mismo y solo legajo, o – cuanto menos- aparecer en el legajo tanto de los Ziccardi como el de Cortassa, como bien indicó la querrela que representa a “Abuelas de Plaza de Mayo”.

Esto nos conduce a considerar acreditado que la menor Paula Cortassa (María Carolina Guallane), desde el día 11 de febrero de 1977 en que se produjo el hecho hasta una fecha que puede ubicarse entre el 6 de abril de 1977 en que se oficia a Casa Cuna (fs. 2 del legajo 20.630) y el 20 de abril de 1977 en que la revisa un médico a instancias del Director de la Casa Cuna (fs. 5 del legajo nº 20.630), no sólo fue sustraída del conocimiento y protección de sus familiares biológicos sino también de las instituciones que conforme a la ley debían velar por su cuidado.

Durante ese período -de aproximadamente dos meses- en que se desconoce el paradero de la menor, y aunque se carezca de prueba directa, es evidente que debió estar en condiciones absolutamente precarias e inhumanas para que la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

menor llegara en el estado que se describe en los respectivos informes médicos.

Adviértase que el 14 de mayo de 1977, un mes después de haber sido revisada a instancias del juzgado de menores, el médico particular consultado por sus padres adoptivos, aún describe un estado de salud sumamente deteriorado, y menciona como principales padecimientos *“una severa Hiponutrición”, “Edemas en ambos miembros inferiores”, “la fuerte presunción de estar ante una T.B.C.”* (es la sigla con la que se identifica a la Tuberculosis) a la par que se le realizaban estudios sobre *“Patología Gastroenterologica”* (fs. 25 del legajo nº 20.630).

Prueba de ello es que Irma Bella Soria –hermana de quien fuera entonces asistente social del Juzgado-, en su testimonio manifestó que a la menor la había llevado su hermana a su domicilio, y que el motivo de esa decisión era la salud de la menor. Su hermana no le había comentado nada sobre el origen de la niña (Declaración de fs. 61/63vta. introducida por lectura).

A fs. 1165 y vta. de la causa nº 16/08 luce el testimonio de Sonia Mabel Nicolini, Secretaria Civil en el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad a la fecha





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en que se recibieron los menores de parte del Ejército. La testigo sostuvo que el trámite normal en esos casos debía ser – contrariamente a lo que aquí sucedió, la notificación de la situación de los menores al Juzgado y la disposición por parte del juez por la que se hacía entrega de los niños a las instituciones que correspondiera, y la realización de las diligencias necesarias para averiguar el origen de los mismos y si existían familiares que se pudieran hacer cargo de ellos.

En el mismo sentido, a fs. 1202/1203 del legajo n° 5/07 declaró Nilda Estela Luciani, empleada del mismo Juzgado al momento de los hechos, quien sostuvo que cuando en sede del Juzgado de Menores recibían notas como la que obra a fs. 1 de la causa n° 20.630 –provenientes de destacamentos militares-, podía presumirse que el origen de esos chicos fueran procedimientos denominados “antisubversivos”.

En relación al hecho recordó que un día se presentó en la mesa de entradas del juzgado una mujer con una niña, enterándose por medio de la asistente social Blanca Soria que la menor había estado bajo su cuidado durante un tiempo, luego entregada a la señora que se hallaba allí presente, quien no era de esta ciudad. También manifestó la testigo que la asistente social le prohibió decirle a esta persona que la niña provenía de un





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

“procedimiento antisubversivo”, y recordó que se trataba de María Carolina Guallane, pues asoció que la chiquita era de otro pueblo y que el expediente después se fue hacia Rosario.

Conforme surge del acta cuya copia luce a fs. 14 de la causa caratulada “N.N. S/Amparo”, Expte. n° 20.630 que hemos tenido a la vista, el día 13 de mayo de 1977, el ex juez Luis María Vera Candiotti, resolvió *“Hacer entrega de la menor referida...”* *“N.N. sexo femenino.- Con fines de adopción”* al matrimonio compuesto por Jorge Omar Guallane y Agustina María Moro de Guallane, quienes habían comparecido ese mismo día ante el juez a fin de solicitar dicha entrega (Conf. Acta obrante a fs. 13 del mismo expediente).

De este modo, el entonces juez Vera Candiotti posibilitó el ulterior procedimiento de adopción que permitiría concretar la sustitución del estado civil de la menor, conforme se analizará oportunamente.

De las actuaciones del Juzgado de Menores no surge ningún elemento indicativo de la realización de las mínimas diligencias tendientes a establecer los familiares de la menor. La formalización de la entrega de la guarda se realizó en la vivienda particular de Irma Soria y no en el Juzgado de Menores, lo cual surge de las declaraciones testimoniales de Agustina Moro e Irma





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Soria, brindadas en el expediente “NN s/ amparo” N° 20.630, cuando afirmaron que “los papeles” relativos a la guarda se firmaron en el domicilio particular de la nombrada Soria, lugar donde se encontraba residiendo la menor en cuestión.

En efecto, quienes finalmente adoptaron a Paula Cortassa, Agustina María Moro y Jorge Omar Gullane, relataron que aquél día 13 de mayo de 1977, les entregaron la menor en la casa de la asistente social del Juzgado de Menores, Irma Soria, y que según los dichos del médico presentaba un cuadro de desnutrición y un aparente estado depresivo.

Asimismo aproximadamente en los años 1978 o 1979, Blanca Soria les comentó que la menor era hija de un matrimonio que había sido fusilado en esta ciudad. Todo ello surge del testimonio de Agustina María Moro, obrante a fs. 58/59 vta. del expte. 05/07 -incorporado por lectura al debate-, allí la nombrada reconoce lo expuesto a fs. 13/15 del Legajo 20.566 del Tribunal de Menores, donde relata que al año de tener con ellos la nena, Blanca Soria los cita en el Juzgado para relatarles que los padres de la niña habían sido fusilados por los militares.

Finalmente, reviste singular importancia que conforme se desprende de fs. 3033/3053, en el Juzgado de Menores de la ciudad de Rosario, bajo el n° 429, folio 198, año





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

1977, se registraron actuaciones caratuladas “N.N. (Derivado por el Juzgado de igual clase de la ciudad de Santa Fe) causa AMPARO”, donde consta: “El Dr. Luis María Vera Candiotti, Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Santa Fe, al señor juez de igual clase, de la ciudad de Rosario, Sta. Fe, Saluda, Exhorta y hace saber: Que por ante el Juzgado a su cargo,... se tramitan los autos n° 20.630 caratulados “N.N. s/ AMPARO”, en los que se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a fin de poner a su disposición a la menor N.N., por razones de jurisdicción y remitirle un resumen de las actuaciones obrantes en dicho legajo...”. Luego, en el mentado “Resumen del Legajo n° 20.630, caratulado “N.N. s/ AMPARO”, iniciado el 8 de febrero de 1977”, consta lo siguiente: “A fs. 1 en 8 de febrero de 1977, la menor N.N. es puesta a disposición de este Tribunal, por desamparo total. Se ignora su nombre, su edad, nombre de sus padres y datos de nacimiento”.

De este modo Paula Cortassa (hoy María Carolina Guallane), desnaturalizando el procedimiento habitual para una criatura en desamparo que tiende a ubicar a sus familiares, a la par que invocando hechos falsos, fue dada rápidamente en guarda a personas ajenas a esta maniobra y buscando cortar todo vínculo con sus familiares biológicos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

La propia víctima, María Carolina Guallane, al prestar testimonio en el presente juicio, expresó cómo vivió desde la infancia esta situación. Así relató que *“La duda sobre quienes eran sus padres empezó a los 9 años. Estaba con su mamá, ve en la televisión una mujer con panza, va a la cama con su mamá y le preguntó si ella estuvo en la panza, y ella le dijo que no, pero que era su mamá igual. Se conformo en ese momento con esa respuesta.”*

*“Cuando creció, su madre se acercaba y le proponía buscar a la familia biológica, para conocerlos. A ella le generaba rechazo y le decía a su mamá que no lo necesitaba. Ella cree que el rechazo era porque se consideraba abandonada.”*

*“A los 10 años empezó a tener pesadillas, con ruidos de explosiones, personas con uniformes, y miedo. Cuando le contaba a su mamá, ella le decía que se quedara tranquila que no pasaba nada, que no tenía nada que ver con ella esos sueños.”*

*“Pasaron los años, llegó a la secundaria año 88 u 89, en una clase de historia, y el libro decía 1976/1983 - proceso de reorganización nacional. La profesora se explayó y empezó a contarles algunas cosas. No entendían nada, en ningún lugar se hablaba mucho de eso. La profesora empieza a hablar de desaparecidos.”*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*En sus pesadillas ella sentía que finalmente sus padres no habían muerto en un accidente como le habían contado, y que algo más había pasado, y por ahí ya no estaba tan enojada con esa familia.*

*Continúa relatando que “...cuando nombran a los desaparecidos en la clase, nombran a los hijos de desaparecidos y dice ‘hoy son chicos de la edad de ustedes’. Ella se bloqueó, empezó a sacar cuentas, pensar fechas, etc. Llega a su casa y le pregunta a su madre que estaba cocinando si era hija de desaparecidos. Y le dijo la madre que eso le habían dicho, pero que no sabían si era así o no.”*

*“Rompió en llanto, se angustió, su padre adoptivo era una persona muy entera, siempre lo acompañó, y nunca lo vio tan triste como ese día. Al principio el padre se enoja con la madre por decirle tan abiertamente que sí, que era hija de desaparecidos. Le dijeron si quería ir a algún organismo de derechos humanos, pero ella dijo que no, porque quería seguir siendo quien era. Hasta el año 1995. Ahí terminó la secundaria, se anotó a estudiar abogacía en Rosario, empieza con pánico, pesadillas, fue a la psicóloga y le dijo q empiece a reconstruir su historia. Dejó los estudios para reconstruir su historia de vida.”*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*“Su madre llama a Blanca Soria -la asistente social que intervino en esa época-, ya había fallecido y las atendió su hermana Irma Soria. Ella fue muy escueta, le confirmó que los padres estaban desaparecidos, pero no sabe nada más, porque cuando su hermana murió quemó todo lo laboral de Blanca. Ella cree que Irma sabía algo pero por respeto a su hermana no lo dijo. Dejó bien parada a su hermana diciendo que gracias a Blanca los niños sin familia tenían padres. Le dijo que vuelva con más tiempo y que ella iba a ver como la podía ayudar.”*

*“Así que volvió a Santa Fe, que no estaba de acuerdo con que remueva el pasado, pero ella quería buscar. Fueron a Casa Cuna, la atendió una mujer pero no recuerda quien era. Estuvieron 10 minutos y le dijeron que no había registros, que todo se había perdido con la inundación. Ahí tuvo la sensación de la famosa cunita de caño verde, vista desde arriba, como si ella la hubiera visto desde arriba. Le dijeron que sí, que podían haber sido así en aquella época.”*

*“Fueron a lo de Vera Candiotti, ella pensó que iba de sorpresa, no sabía que Irma tenía contacto con Vera Candiotti. Llegan allí, tocan timbre abre la puerta, asoma la cara y le dijo Carolina!!, y ella pensó: se acuerda de mi... Imposible olvidar esa cara dijo él.” Aclara que “Ella siempre hasta ese momento era bien*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*pensada. Él le dijo que no se acordaba de nada, de su cara sí pero del caso no. También le dijo que entienda que se trabajaba bajo presión en esa época.”*

*Continúa relatando que “Irma al día siguiente la lleva al juzgado de Roggiano. Ahí le expuso porqué estaba ella en santa fe, contando todo lo que sabía, que había iniciado la búsqueda. Se presentaron después sus padres ante el juez Roggiano. Había un expte “NN s/ amparo”, y el padre lo quería tener, pero un empleado de Roggiano no se lo dejaba ver.”*

*“No había denuncia de sus abuelas biológicas. Como no había denuncia de la flia biológica no la podían ayudar. Pasaron 3 años y no pasó nada. Del juzgado de Roggiano la llamaban cada tanto pero para nada. Le mezquinaban información, no había interés de la justicia por investigar” Afirma.*

*Agrega que “no quería hacerlo público, no quería exponerse, pero en 1998 accedió a hacerlo público, se presenta Tepper, periodista, que tenía un programa de TV, y le dijo que sabía su historia y su búsqueda, le propuso que lo haga público que eso la iba a ayudar. El padre le dijo que si, que le parecía bien. Y accedió. Hizo la nota, al día siguiente explotó el caso, sonaba el teléfono, radios, canales de TV, ella no se imaginaba que iba a*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*tener tanta repercusión, era el caso de una nieta buscando a sus abuelas, al revés que siempre.”*

*Afirma que “esto ayudó, ya que después de 2 meses una mujer de Rosario, Mary Baigorria, la ve en el noticiero y dice que quería los datos de la chica de la tv, a los pocos días la ve en el diario, ahí intervino una hija de esa mujer, la encontraron finalmente. La llaman por teléfono y le pasó con el padre, después de un encuentro con su mamá en Rosario, Mary le dijo que la veía a ella muy parecida a Agustín Cortassa, él falleció, pero vive Delfina, ellos tenían un hijo dijo Mary que es desaparecido.”*

*“Paralelamente –continúa-, se ofrecieron a ayudar un grupo ecuménicos por los DDHH de Rosario, ex militantes, ex presos políticos. Ellos se ofrecieron a ir analizando los casos de Santa Fe a ver si estaban relacionado alguno con ella, y ellos siempre hablaban de Ituzaingó y Las Heras, y también de calle Castelli al 4500.”*

*“Una vez recuerda de cuando hablaban en el juzgado del caso de Castelli le decían que no, que nada que ver, que buscaran por otro lado. La querían apartar de calle Castelli. Pero todo indicaba a calle Castelli.”*

*“Delfina, las atendió a las mujeres del grupo, le dijeron que ellas sabían que tenía un hijo desaparecido, las hace*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*pasar, Cecilia le dice tenía una foto del hijo, y encuentra una foto de la nuera, la toma Maria Moro (madre adoptiva), y dice: es la mamá de Carolina!!! Vuelve a su casa con esa foto y se la muestra a todo el mundo menos a ella, a ver que opinaban por el parecido, y un día se la muestra a Carolina y ella dijo sí es parecida pero nada más.”*

*“A los pocos días, le llega por correo una cartita con una foto de Paula cuando tenía 10 meses, cuando ella ve esa foto, se enoja con su madre porque dijo: ‘esta bebe no es Paula esa que dicen, soy yo!!’.”*

*Agrega que “la mama le dijo que creía que eran la misma, y que creía que habían encontrado a Delfina Cortassa, su abuela paterna. Al respecto expresó que “ella no la quería conocer por las dudas hasta hacer los estudios de ADN, Delfina ubicó a Alba Barreto de Zapata, les hacen las extracciones en Rosario en 1998”.*

*Aclara que “ella había dejado sus sangre en el Durand en el año 1995, para que sus abuelas no viajen se lo hicieron en Rosario. Ahí hubo contacto con las organizaciones de DDHH. Ella estaba en contacto con la Dra del Durand, y un día le dijo que había dado POSITIVO.”*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Efectivamente, en el año 1998, se practicaron operaciones técnicas para determinar genéticamente el parentesco de María Carolina Guallane con sus abuelos (Cortassa-Abba –abuelos paternos- y Zapata-Barreto –abuelos maternos-). A fojas 310/364 del legajo 05/07 se encuentra el estudio realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos, con resultados positivos en punto al vínculo biológico existente entre la víctima y ese grupo familiar.

En virtud de ello, el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad, el día 25/11/98 -mediante resolución cuya copia obra a fs. 307/310 del legajo 5/07- dispuso hacer conocer a María Carolina Guallane que su identidad original es Paula Blanca Cortassa, hija de Enrique José Cortassa y de Blanca Zapata, nacida presuntamente el 13/12/75 en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe.

Fue así que se pudo establecer fehacientemente la identidad de la inscripta como María Carolina Guallane, y que la menor a la que hacen referencia los testigos del suceso ocurrido el 11/02/1977 en calle Castelli altura 4.531, era Paula Cortassa, dada en adopción al matrimonio Guallane.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**L) Güemes y Javier de la Rosa de Santa Fe, en  
fecha 24 de Marzo de 1977.**

**Víctimas: Norma Esther Meurzet, Silvia Haydeé  
Wollert y José Luis Gómez:**

También ha quedado acreditado que estas tres víctimas fueron muertas en el operativo realizado por fuerzas conjuntas del Ejército y la policía provincial en un inmueble ubicado en la intersección de las calles Güemes y Javier de la Rosa de esta ciudad, el día 24 de marzo de 1977, en horas de la mañana. Los restos de Gómez fueron oportunamente identificados y entregados a sus familiares, mientras que los de Meurzet y Wollert fueron inhumados como NN en el Cementerio Municipal, por disposición del Área de Defensa 212, el día 2 de abril de ese año.

Esto surge en principio del legajo acumulado N°38/07 reservado en Secretaría del cual se desprende que el 17 de noviembre de 1998 comparecieron ante la Fiscalía Federal Odilio Sigifredo Meurzet y Teresa Panzani de Meurzet; y Roberto Wollert y María Catalina Huber de Wollert, en su carácter de padres de Norma Meurzet y Silvia Wollert, respectivamente, quienes solicitaron la identificación de los cadáveres de sus hijas.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En esa misma oportunidad relataron que el día 24 de marzo de 1977 fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía provincial rodearon la casa ubicada en la calle Javier de la Rosa y Güemes, ochava suroeste de esta ciudad de Santa Fe, produciéndose luego un intenso tiroteo. Agregaron que el día siguiente, el Segundo Cuerpo de Ejército informó a la prensa que en dicho operativo habían muerto dos mujeres y un hombre pertenecientes a “Montoneros”. Dijeron que el domicilio anterior de Norma Esther Meurzet estaba ubicado en la ciudad de Santo Tomé, pero que vivía refugiada en la casa donde se produjo el hecho, en forma clandestina, seguramente sin documentos, porque era intensamente buscada desde la muerte de su hermana, Nora Gladys Meurzet, ocurrida el día 3 de enero de 1977.

Asimismo, mencionaron que en esa casa vivían también José Luis Gómez —cuyos restos fueron los únicos identificados de los tres fallecidos— y la joven Silvia Haydee Wollert —oriunda de Paraná—, esta última también refugiada clandestinamente en virtud de hallarse perseguida por su militancia política.

Obran glosadas a la misma causa fotocopias certificadas de los autos caratulados *“Gaitán, Leonel y otros*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

s/*Violación ley 20.840*”, expediente N°14/81 del registro de la Secretaría en lo Penal del Juzgado Federal N°1, de las cuales surgen actuaciones labradas con motivo del hecho ocurrido el día 24 de marzo de 1977 en la esquina de Javier de la Rosa y Güemes de esta ciudad, constando que en esa jornada, en horas del mediodía, el Jefe de la Unidad Regional I labró un acta en la cual da cuenta que a las 7:45 horas, encontrándose en el móvil con el Oficial Principal Daniel Orihuela, recibió la novedad de que en la calle Güemes y Los Andes se había producido un enfrentamiento armado, por lo que se dirigieron al lugar, donde observaron que *“personal del Área de Defensa doscientos doce, se encuentra enfrentado con los habitantes de una finca ubicada en la ochava Sur-Oeste...entrando de inmediato en operaciones... que al mismo convergen fuerzas de seguridad en apoyo”*. Consta también que treinta minutos después se logró controlar la situación, ingresando al lugar el Oficial Principal Osvaldo Monserrat y el Oficial Principal Rubén Orlando Paz, ambos del Comando Radioeléctrico, conjuntamente con el agente Gumersindo Lapalma, oyéndose disparos de armas de fuego. Según se consignó, el oficial Monserrat se encontraba herido de gravedad en el interior del baño, donde había un sujeto no identificado sin vida. Asimismo, se consignó que en el inmueble también se

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

encontraban dos mujeres no identificadas, ambas sin vida (Conf. fs. 81 del referido legajo).

Agrega asimismo que el masculino muerto durante el suceso fue identificado como José Luis Gómez (fs. 83), mientras que las tareas tendientes a lograr la individualización de las dos mujeres arrojaron resultados negativos. Sin embargo, a fs. 102 se agregaron fotografías de los cadáveres de los tres fallecidos y demás datos identificatorios, por lo cual ya el día 30 de marzo de 1977 se contaba con una identificación presunta respecto de Meurzet y cierta con relación a Wollert, habiéndose dejado constancia de su fecha de nacimiento, lugar y número de matrícula individual.

A fs. 103 prestó declaración testimonial en sede policial el Oficial Rubén Orlando Paz, quien atribuyó el fallecimiento del Oficial Principal Osvaldo Monserrat a disparos de arma de fuego realizados por José Luis Gómez. Dijo que al ingresar a la finca observó que en el baño había un *“masculino a su costado el que luego se comprueba, estaba sin vida ya pero por dichos del oficial (Monserrat) fue él quien le efectuó los disparos con los cuales fue herido”*.

Otro elemento a tener en cuenta para acreditar la materialidad de este hecho es el informe obrante a fs. 112 del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

mismo legajo, del cual surge que el día 24 de marzo de 1977 personal de “FF AA y FF LL”, bajo control operacional del Área 212, intentaron allanar la finca sita en la calle Javier de la Rosa y Güemes, la cual se encontraba ocupada por el “DT (a) Alberto”, habiendo sido recibidos por nutrido fuego con armas de distinto calibre. Según se consignó en el documento, una vez repelida la agresión —luego de un lapso aproximado de una hora durante el cual se intercambiaron disparos y granadas de mano— se logró tomar el edificio, comprobándose la existencia de “dos DT femeninos y un DT masculino”, los que serían Wollerst, Meurzet y Gómez (según se desprende de las propias actuaciones). También se hizo constar que los elementos secuestrados consistían en una pistola calibre 11,25 y un revólver Smith Wesson, calibre 38L, con seis cápsulas servidas.

Se cuenta también con el informe elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense obrante a fs. 155 del mismo legajo, como consecuencia del cual el Juzgado Federal N°1 dictó la resolución N°443/99, declarando que las personas femeninas muertas el día 24 de marzo de 1977 en la finca sita en la intersección de las calles Javier de la Rosa y Güemes de esta ciudad, eran Norma Esther Meurzet y Silvia Haydee Wollert.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

De este hecho también dio cuenta la testigo **Anatilde Bugna**, quien prestó declaración ante este tribunal, oportunidad en que relató con relación a este hecho que encontrándose privada de su libertad en un centro clandestino de detención denominado “la casita”, a partir del 23 de marzo de 1977, se retiraron los represores en grupo y cuando vuelven lo hacen tocando bocina, y muy eufóricos y cuando entran lo que gritan decían “*atriqui*”, y festejan, comen todos afuera y ven un partido. Por lo que ellos dicen, fueron a una casa y encontraron tres personas que mataron. Otro comentario que hicieron fue que cuando venían por la Avda. 7 de Marzo de Santo Tomé, que estaba la vieja barriendo la vereda y le gritamos que matamos la hija. Agrega que con el tiempo pudo relacionar que se referían al enfrentamiento donde cayó muerta una de las mellizas Meurzet con dos personas más, que eran militantes, porque los padres de las mellizas vivían en Santo Tomé.

Por otra parte, en el marco de los autos N°311/02 prestó testimonio Juan Rafael Loréfice —Sub comisario retirado de la Policía de la Provincia de Santa Fe— quien sostuvo con relación a la muerte del oficial de policía de apellido Monserrat ocurrida en el procedimiento en cuestión, que “*por versiones extra oficiales que corría en la policía, el que lo había herido fue*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*Paz, por un dinero que estaba dentro de la casa atacada. Este mismo “Mono” Paz es el mismo de la Brigada de Explosivos” (fs. 313/316).*

De igual modo, Loréface señaló que el día del hecho le dieron la orden de dirigirse hacia el lugar y cuando llegó pudo ver gran cantidad de policías y personal del Ejército. Agregó que pese a que Monserrat resultó herido, por comentarios pudo saber que dicha lesión había sido producida por un disparo del “Mono” Paz —llamado Rubén Orlando Paz— en una disputa por dinero que había en la vivienda; circunstancia que se la había comentado otro policía llamado Antonio Verón. Al respecto, dijo que cuando arribó al lugar vio ingresar a Paz a la vivienda, mientras que Monserrat ya estaba adentro (fs. 466/467).

Asimismo debe señalarse que del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (fs. 2638/2654), se desprende que el legajo REDEFA N°1123 corresponde a la persona de Haydeé Wollert, quien fue “víctima de una ejecución sumaria” el 24/03/77 en la ciudad de Santa Fe. Consta allí que el nombre de Haydeé Wollert, con sus antecedentes, obran en el Archivo Prefectura Atlántico Norte Zona Memorando 5j7-0026/80, con fecha 21/01/77 en la ciudad de Bahía Blanca, donde figura como su





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

objeto “comunicar nómina de personas buscadas”. A su vez, consta el Memorando 8389 k-3 N°30 “ESC”/979 caratulado “Fotografías de “DS” pertenecientes a la Organización Comunista P. Obrero”. Por otro lado, del mismo informe surge que el legajo REDEFA N°1273 pertenece a Norma Esther Meurzet y que el legajo REDEFA N°271 corresponde a José Luis Gómez.

**M) Juan Carlos Gonzalez Gentile.**

Asimismo, se ha comprobado con grado de certeza que la mañana del 12 de febrero de 1977 fue asesinado **Juan Carlos González Gentile**, en la intersección de las calles Belgrano y Pedro Centeno de esta ciudad, por fuerzas dependientes del Área 212, cuando se dirigía a reunirse con una compañera de militancia política.

Según surge de lo relatado por Roberto González Gentile, quien declaró en esta Sala, su hermano fue tirado como una bolsa de papas a una ambulancia -conforme se lo dijo un vecino que fue testigo del hecho-

Luego, fue depositado en la morgue del ex Hospital Piloto, donde empleados policiales del Gabinete de Identificaciones de la policía de Santa Fe procedieron a tomarle las huellas digitales y sacarle fotografías, las que se identificaron con el N° 162.500 y se encuentran reservadas en Secretaría.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo, con autorización del imputado Juan Calixto Perizzotti, personal de la Policía Federal procedió a tomar las huellas dactilares de Gentile, ficha que obra a fs. 52 del Legajo Acumulado N°31/07 (todo ello conforme surge de las constancias obrantes en la foja 44vta. del Libro de Guardia del ex Hospital Piloto, cuya copia obra a fs. 276 del Legajo Acumulado N° 31/07).

Luego de ello, el 17/02/77 su cadáver fue remitido como "NN" por el imputado Juan Calixto Perizzotti al Cementerio Municipal de esta ciudad, quedado a disposición de las autoridades militares, conforme surge de la Nota N° 188 (v) OCA 212 (obrante a fs. 64 del Legajo Acumulado N° 31/07).

Tres días más tarde, y también por orden de Perizzotti, la víctima fue inhumada como un masculino NN que había sido abatido en un enfrentamiento ocurrido el 12/02/77 en esta ciudad, como reza la Nota N° 323 (v) OCA 212 de fs. 65 del mencionado Legajo.

De esta manera, Gentile fue enterrado en el Cuadro de Tierra 5, Hilera N, Fosa 63 –ubicada a continuación de la de Blanca Zapata- donde permaneció hasta el 17/01/84 fecha en que fue exhumado por orden del entonces Juez Federal conforme ya describí, siendo depositado en el Nicho N° 175, 5ta. Fila, Sección 65 del Cementerio Municipal.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Luego, el 13/03/00 los restos de Gentile fueron exhumados nuevamente para ser analizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual concluyó el 22/03/00 que no existía discontinuidad alguna entre la hipótesis de identidad establecida sobre los restos recuperados en la Fosa N° 63 y aquellos analizados en el laboratorio, los cuales correspondían a una persona de sexo masculino de alrededor de 26 años y que la causa de la muerte fueron los disparos de arma de fuego, con pérdida de sustancia ósea en región frontoparietal derecha del cráneo, húmero y cúbito izquierdos, fémur derecho y onceava costilla derecha (fs. 109/110 del Legajo N° 31/07).

Por otro lado, la pericia realizada por la División Identificaciones Papiloscópicas de la Policía Federal sobre las huellas dactilares tomadas a la víctima luego de su muerte, concluyó que las mismas se correspondían con las obrantes en su Ficha Militar Dactiloscópica (Formulario N° 83 del Registro Nacional de las Personas; fs. 51 y 138/139).

En virtud de las conclusiones arribadas en ambos informes y del reconocimiento que hicieran Roberto y Ángela González Gentile de las fotografías tomadas por la Policía de Santa Fe en la Morgue del ex Hospital Piloto (durante la instrucción,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

pero que repitieron en esta Sala), pudieron recuperar los restos de la víctima el 31/03/00.

**O) María Cecilia Mazzetti.**

También se ha acreditado en el presente juicio que el día 25 de agosto de 1976 a las tres de la mañana, Cecilia Mazzetti fue secuestrada en el domicilio de sus padres, en un procedimiento llevado a cabo por la policía de la provincia y el ejército, conforme ha surgido de su propio testimonio prestado en la audiencia de debate.

La nombrada relató que cuando golpearon la puerta, ella preguntó quién era y le respondieron: “Ejército Argentino, abra la puerta”, logró esconder la libreta de matrimonio y una foto de Daniel y su padre abrió la puerta e ingresaron cinco policías y cuatro militares y se dirigieron directamente a ella que estaba en su habitación. Luego de interrogarla por Daniel Suárez se la llevaron detenida.

Ese mismo día en que se la llevaron a Mazzetti, su pareja Daniel llegó a Santa Fe a las 10hs. de la mañana aproximadamente, fue a la casa de los padres de Cecilia y el padre de ella le dijo que se fuera porque seguramente lo estaban esperando. Entonces él se fue a San Nicolás.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Ese 25 de agosto de 1976, Cecilia fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada en un auto que cree que era de la policía. Ella iba en la parte de atrás, en el medio de dos personas que le hicieron colocar la cabeza entre las rodillas, adelante iba el chofer y otra persona más. No estaba encapuchada ni con los ojos vendados. Al llegar preguntó dónde estaba y le respondieron que en la Guardia de Infantería. Eran aproximadamente 3. 30 hs. de la madrugada. La hicieron subir la escalera y la llevaron a un hall grande donde revisaron sus bolsillos, la palparon y la hicieron esperar un rato. Luego la metieron en una habitación larga donde la revisaron. En esa habitación había muchas mujeres durmiendo cuchetas, no había espacio libre y todas las mujeres que había dormían de a dos. Recuerda que vió a una joven Perusini de Rojo, que era de Reconquista, a Sara Cobacho, a Estela Torti y a Marta Torti.

Pasados unos días, Cecilia Mazzetti fue trasladada a la sala policial del Hospital Piloto donde encuentra a María Rosa Almirón, madre de los testigos de esta causa Milagros y Luciano Almirón. Cuando sale de la sala policial del hospital, Cecilia es trasladada nuevamente a la Guardia de Infantería Reforzada. Dos días después, la trasladaron hasta la Comisaría Cuarta a la que ingresaron por el garage, la alojan en una celda grande hasta que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la vienen a buscar dos hombres jóvenes, uno con uniforme de policía, el otro de civil; ellos le vendaron los ojos y le pusieron una capucha en la cabeza y la trasladaron a una habitación que estaba atravesando el patio donde había tres personas más, dos que le hablaban y uno que escribía a máquina.

Al ingresar le dijeron: “sacate la ropa”. Ella les pidió que no le hicieran nada porque estaba embarazada, pensando que iban a tener más cuidado. Se sacó la ropa y se quedó desnuda, parada y con las manos atrás; empezó un interrogatorio en el que le preguntaron cosas sobre ella sin trascendencia. La interrogaron sobre el paradero de Roberto Daniel Suárez, a lo que Cecilia respondía permanentemente que no lo sabía, que no tenía más relación con él porque la había dejado cuando se enteró que estaba embarazada. Las preguntas las hacían dos, el otro escribía a máquina.

Comenzaron a golpearla con los puños en todo el cuerpo: cabeza, cara, vientre, costillas, además de patearle los tobillos. También tenían un elemento que era como de muchas tiras de goma y con eso le pegaban en todos lados. Como dijimos, ella estaba parada con las manos atrás y quería atajarse ante los golpes, sobre todo los pechos que era donde le pegaban mucho y le dijeron que deje las manos atrás o la iban a hacer agarrar de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

“esto”; “esto” era la picana, lo supo porque le pusieron las manos sobre algo que le dio una descarga eléctrica muy fuerte que le hizo castañear los dientes. Esto sucedió dos veces. En un momento se le aflojaron las rodillas y le dijeron “si te caes al piso no te levantás más”. Mientras tanto el que escribía a máquina le decía: “vamos Cecilia, habla así nos vamos rápido”. Aclaró que siempre todos la llamaron por su nombre. Las preguntas que le hacían eran sobre “Daniel” o “el Mudito” que era su apodo.

Luego de tantos golpes, ella terminó cayendo al piso y le dieron un fuerte golpe en la cabeza; Cecilia tuvo la sensación de que fue una patada y de que siguieron pateándola pero ya estaba casi inconsciente. Lo próximo que recuerda es que estaba vestida, en la celda de la Comisaría Cuarta, sin venda en los ojos y dos hombres la tenían de debajo de los brazos y le gritaban que camine, que abra los ojos, que camine, que respire. La hacían caminar en círculos dentro de la celda, eran dos hombres uniformados. Ya era de noche.

Luego se despertó en el Hospital Piloto. Le dolía todo el cuerpo, tenía hematomas en las caderas, tenía sangre seca en la boca, le habían roto una muela. Tenía los pechos muy inflamados, un médico residente le dijo que estaban muy edematizados por el traumatismo. No podía orinar y tampoco se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

podía levantar de la cama del dolor que tenía, por lo que le llevaron una silla de ruedas y la llevaron al baño, pero tampoco pudo orinar. Así estuvo aproximadamente cuatro días. En el informe del médico residente anotaron que ella decía que estaba embarazada, entonces la fue a ver un médico de apellido Demarchi, que la revisó y le dijo que no estaba embarazada. Como Cecilia no sabía cuántos días llevaba allí y tenía miedo de haber sufrido un aborto por los golpes, le preguntó por señas a María Rosa Almirón, que estaba en el mismo lugar, cuánto había pasado desde su llegada y ella le dijo que había llegado la madrugada anterior. Como no tuvo ninguna pérdida, Cecilia se quedó tranquila de que su embarazo continuaba.

Mientras estuvo en el hospital, un enfermero le preguntó el número de teléfono y se lo anotó en la palma de la mano; él fue quien le avisó a los padres de Cecilia que estaba allí. Al día siguiente la madre fue a la sala policial preguntando por Cecilia y la mandaron al Distrito Militar. Allí le dieron la autorización para que la pueda ver. La madre entró a la sala y se sentó en una cama que había enfrente de la de ella. Le dijeron que no podía hablar, así que sólo se miraron.

A fojas 615 a 621 del legajo 33/07, acumulado a esta causa, obra copia de la historia clínica de María Cecilia





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Mazzetti en el ex hospital Piloto, donde consta ingreso a sala policial el 28/8/76. En 2/9/76 consta un ingreso con contusiones múltiples. También se registró un test de embarazo como negativo (fs. 617) y en 29/12/76 la realización de interconsulta obstétrica (fs. 617 vto).

Luego de estar aproximadamente diez días en el hospital, la volvieron a llevar a la Guardia de Infantería Reforzada. Unos días después la vuelven a llevar a la Comisaría Cuarta, donde sufrió un simulacro de fusilamiento a manos de un tal “Castro Lago”, que aparentemente era un preso común.

A foja 481 del referido legajo 33/07, obra informe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe donde se detallan traslados de José Ricardo Lago Castro desde la unidad penitenciaria de Coronda en los meses agosto y setiembre de 1976 a pedido de la Jefatura del Área de Defensa 212 y en enero de 1977 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A Cecilia le hicieron atravesar el patio y la introducen en la misma habitación donde la habían interrogado antes, ahora sin capucha y sin venda, ve a tres personas, un escritorio, una máquina de escribir y un sillón de hierro como de jardín, blanco, sin almohadón, donde la hacen sentar. Nuevamente empiezan a interrogarla, preguntándole si se había





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

acordado de algo, si sabía algo de Daniel, refiriéndose a su esposo Roberto Daniel Suárez. La amenazaron diciéndole que no tenía capucha porque si no les decía lo que querían saber, no iba a poder contarle a nadie que había estado allí, aludiendo claramente a que la iban a matar. Pasó el tiempo y como ella contestaba lo mismo, le dijeron que por esta vez se salvaba pero que ella no iba a salir nunca más, que si no les decía lo que ellos querían saber, no iba a salir nunca más.

En las dos oportunidades fueron las mismas personas quienes la interrogaron. Cecilia Mazzetti puede afirmarlo, sin ninguna duda, porque eran las mismas voces y porque cuando la golpearon en el primer interrogatorio a ella se le corrió la venda y desde arriba pudo ver los pies y, en el segundo interrogatorio ya sin venda ni capucha, los zapatos eran los mismos. Allí le hacen firmar una declaración que estaba escrita a máquina. Le preguntaron si quería denunciar apremios ilegales a lo que, por miedo, ella les dijo que no. Leyó la declaración y en la misma constaba que le habían preguntado por Daniel a lo que ella había contestado no tener más relación con él. La firmó y le dijeron que si se acordaba de algo o quería decirles algo, les avise.

Ese mismo día fue llevada nuevamente a la Guardia de Infantería Reforzada donde estuvo hasta el mes de diciembre





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de 1976 en que comenzó a tener fiebres vespertinas. Su salud fue empeorando y comenzó a tener anorexia nerviosa. Era incontrolable, vomitaba absolutamente todos los alimentos que ingería, entonces la llevaron a la sala policial del Hospital Piloto, donde le dieron una dieta especial. Estando allí, en una oportunidad se despertó cuando era manoseada por uno de los guardias y en otra oportunidad se despertó cuando otro guardia se estaba metiendo en su cama.

A pesar de estar internada, nadie la atendía, salvo la ronda que a la mañana hacían los residentes. No podía dormir por los incidentes que había tenido con los guardias, por lo que estar en la sala policial no la mejoraba en nada. Estuvo una semana internada y luego volvió a la Guardia de Infantería Reforzada. Nunca más quiso ir al hospital y estaba cada vez más débil porque no resistía los alimentos.

A fojas 513 a 516 del Expte. 33/07 consta informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Prov. de Santa Fe con transcripciones del libro de guardia de sala policial del Hospital Piloto, donde se acredita la internación de María Cecilia Mazzetti en sala policial los días 3/1/77 al 6/1/77. En tales registros se informa que la misma estaba a disposición del área 212, privada de su libertad e incomunicada.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Volvió a la Guardia de Infantería Reforzada, donde estuvo aproximadamente un mes en el que no la interrogaron. A la cero hora del 24 de marzo de 1977 comenzó con trabajo de parto y allí la trasladaron a la sala policial del Hospital Piloto. A la mañana la llevan a la sala de maternidad, la revisan y dicen que falta mucho y a la una del mediodía comienza con contracciones cada diez minutos sin dilatación, pero no le dieron ninguna asistencia. Estuvo así hasta las ocho menos cuarto de la noche en que nació su hijo Sebastián.

A fojas 513 a 516 del Expte. 33/07 consta informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Prov. de Santa Fe con transcripciones del libro de guardia de sala policial del Hospital Piloto, donde se acredita la internación de María Cecilia Mazzetti en sala policial también los días 4/3/77 al 7/3/77, 9/3/77-12/3/77, 23/3/77 al 24/3/77 y desde el 29/3/77 al 1/4/77. En tales registros se informa que la misma estaba a disposición del área 212, privada de su libertad e incomunicada. Entre los registros se destaca la recepción en 12/3/77 por el jefe subcomisario Perizzotti, como coordinador del área 212, del alta de María Cecilia Mazzetti luego de su atención por Dr. Diego, médico del 1° de Maternidad, y luego el retiro de Mazzetti por parte de Perizzotti (fs. 515, sobre registro de fs. 76 v del libro de guardia).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Luego del nacimiento de Sebastián, estuvo una semana en esa habitación custodiada de maternidad y volvió a la Guardia de Infantería Reforzada con su hijo. Estuvo una hora y la hicieron bajar a la oficina de Perizzotti, que era el jefe de la Guardia de Infantería Reforzada en ese entonces, y estaban los padres de Cecilia para que ella les entregue a Sebastián porque, según le dijo Perizzotti, ese no era lugar para un bebé. Cecilia no esperaba separarse de su hijo, pero les dio el bebé a sus padres y a partir de allí tuvo visitas cada quince días donde veía a Sebastián.

También ha surgido del testimonio de la víctima que cada vez que le llevaban el bebé a su lugar de detención en la GIR, el mismo era requisado por mujeres en la oficina de Perizzotti, desnudándolo entero a la entrada y a la salida. Por eso en un momento se enfermó de bronconeumonía y le recomendaron a la familia que no lo llevaran más a Sebastián en esas condiciones por lo cual no volvió a verlo hasta que terminó el invierno.

Luego que separase de su hijo, la vuelven a interrogar en la oficina de Perizzotti, entre abril o mayo de 1977, las mismas personas que las dos oportunidades anteriores. Cecilia no estaba vendada ni encapuchada. Le preguntaban si se había





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

acordado de algo, si estaba dispuesta a decirles lo que querían saber y si había tenido noticias de Daniel, manteniendo ella su negativa. En esa oportunidad, Perizzotti estaba en su escritorio a una distancia en la que perfectamente oía todo, a unos tres o cuatro metros. Los interrogadores siempre le decían que pensara, que era joven, que era decisión de ella quedarse o salir de ahí. No la golpearon pero sí se sintió amenazada.

Esto mismo se repitió al menos cuatro oportunidades más, siempre en la oficina de Perizzotti y con él presente, aunque no participaba del interrogatorio, inclusive después de que Daniel Suárez había desaparecido, hecho que ocurrió el 1º de agosto de 1977, como luego desarrollaremos.

También dieron cuenta de estos hechos las testigos que compartieron el lugar de detención con la víctima de esta causa en la Guardia de Infantería Reforzada como **Anatilde Bugna**, quien prestó declaración en el juicio ante este Tribunal, y **Graciela Rabelino y Silvia Suppo**, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura al debate.

Anatilde Bugna testimonió en estas audiencias que cuando ingresaron a la GIR, luego de su secuestro en 23/3/1977, estaba Cecilia Mazzetti que había pasado su encierro embarazada al igual que Beatriz Poi. También recuerda como iban a la GIR ha





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

interrogar a Cecilia, bajo el control de Perizzotti, del mismo modo que le sucedía a Silvia Abdolatiff. Relacionó también las salidas de la GIR que había tenido antes Cecilia con las que sufrió Silvia Suppo.

**P) Roberto Daniel Suárez.**

Ha surgido de la audiencia de debate que el nombrado fue secuestrado por fuerzas militares y de seguridad el día 1° de agosto de 1977, cuando se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros Anfibios 601 del Ejército Argentino ubicado en la vecina ciudad de Santo Tomé y desde entonces permanece desaparecido.

En efecto, cabe destacar que desde tiempo antes de aquella fecha, Roberto Daniel Suárez y su esposa —María Cecilia Mazetti— eran perseguidos con motivo de su militancia política.

Todos los testigos que declararon en el juicio en relación a Roberto Daniel Suárez, su esposa Cecilia Mazzetti, su hijo Sebastián, su hermano Ernesto, su madre Olga Luz Barrera, su tío Ramón Barrera y su cuñada Luisa Mazzetti, fueron coincidentes en relatar las circunstancias en que se produjo la desaparición de la víctima.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

También manifestaron que Daniel se tuvo que ir de Santa Fe después de que fue detenida su esposa Cecilia -como ya fue relatado al tratar su caso-, y que era buscado en razón de su militancia política, regresando a esta ciudad cuando nació su hijo Sebastián.

Fue así que Suárez decidió presentarse en el Regimiento a hacer el servicio militar en el mes de abril de 1977. Luego de una semana aproximadamente fue destinado a la sección Barcazas "B" del Batallón de Anfibios de Santo Tomé. Allí cumplió con las funciones de estafeta, no teniendo un régimen "cerrado" como los demás conscriptos, ya que ingresaba a la mañana y volvía por la noche a dormir a lo de su madre.

Ella refirió que iba a su casa todas las noches a dormir, para presentarse nuevamente por la mañana en el distrito militar. Esa situación se mantuvo hasta el 14 de mayo, cuando lo destinaron a Santo Tomé, y desde ese momento comenzó a regresar a su casa únicamente los fines de semana. Dijo que Daniel le había comentado que el oficial que estaba a cargo de la dependencia donde trabajaba, le preguntaba qué había estado haciendo en tal o cual lugar, por esta razón sabía que lo estaban vigilando permanentemente, ya que le preguntaban quiénes eran las personas con las que se reunía en aquellas oportunidades.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

También aclaró que Daniel no le daban instrucción militar, sino que solo le ordenaban hacer trámites.

Así expresó que el 1° de agosto de 1977 le dijo que lo esperara ya que pasaría alrededor de las once de la mañana, no obstante lo cual no regresó en todo el día. Como él le había dicho que si le pasaba algo se tenía que comunicar con el oficial a cargo, la testigo se contactó con Ferger, quien le contestó que Daniel no estaba allí, y que no había vuelto de una comisión a la que había sido enviado, consistente en llevar unas invitaciones a un teniente primero que vivía en la zona de la costanera.

Como no obtenía respuestas, publicó un aviso de paradero en el diario “El Litoral”, anuncio que vio su vecina de apellido Barbieri, quien le comentó que ese día estaba con su hija en la actual Plaza del Soldado, y lo había visto bajar del colectivo que venía de Santo Tomé, para luego subir al colectivo de la línea “14”.

En esa dirección, agregó que un compañero de trabajo de su esposo, de la localidad de Ataliva, le comentó que había hablado con un conscripto de ese lugar, llamado Furriel, quien sabía que a su hijo Daniel lo habían matado y enterrado en un islote frente al cuartel (fs. 603/606).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Así quedó demostrado que el día 1° de agosto de ese año, mientras se hallaba en el Batallón de Ingenieros Anfibios 601 del Ejército Argentino, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, Roberto Daniel Suárez fue enviado por personal de dicha dependencia a llevar un paquete al domicilio de un Teniente Primero, situado en la zona de la costanera de Santa Fe, trayecto durante el cual se produjo su desaparición.

Del legajo acumulado N°09/07, conforme la denuncia realizada por su hermano ante la CONADEP y ciertos elementos que obran en el expediente judicial, se desprende una versión que indica que Suárez fue ejecutado, habiendo sido sus restos envueltos en una lona verde y trasladados en una barcaza del ejército hacia la zona de islas cercanas a la dependencia militar, donde fueron enterrados. En ese sentido, posteriormente a su desaparición el nombrado fue declarado desertor por el ejército, lo que habría tenido como fin justificar su ausencia.

Cabe señalar que la incorporación de Suárez al Batallón Barcaza "B" obra asentada en los registros de fs. 327 y, en igual sentido, en el informe de fs. 516 emitido por el Ejército Argentino. A su vez, a fs. 568 obra una constancia de que los autos "*Suárez, Roberto Daniel s/ Ley 17.531*", expediente N°514, fue





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

remitido para su destrucción en los términos del artículo 17, inc. "c" del Decreto Ley 6.848/63.

Asimismo resulta importante mencionar los numerosos Habeas Corpus presentados por la madre de Daniel Suarez, los cuales fueron todos desestimados por la Justicia Federal luego de haberse requerido informes a las diferentes fuerzas de seguridad sin poder dar con el paradero del nombrado (conf. expedientes N° 484/77 caratulado "*Suárez, Daniel s/Hábeas Corpus*", interpuesto el 3/08/77; N°239/78 caratulado "*Suárez, Daniel s/Hábeas Corpus*", interpuesto el 16/05/78; N°550/81 caratulado "*Suárez, Olga G. Barrera de s/solicita Hábeas Corpus en favor de Roberto Daniel Suárez*", interpuesto el 21/12/81; N°493/83 caratulado "*Suárez, Olga Barrera de s/Interpone Recurso de Amparo a favor de Suárez, Roberto Daniel*", interpuesto el 28/10/83; y N°346/83 caratulado "*1) Barrera, Olga Luz Guadalupe 2) Pache, Mirta Noemí s/Interponen Recurso de Habeas Corpus*", interpuesto 16/11/83).

De igual modo entre los elementos probatorios que dan cuenta de la materialidad del suceso, también se cuenta con el Libro de Incorporación de la Clase 1958 de soldados conscriptos que prestaron servicio en el año 1977 en el Batallón de Ing. Anfibios 121 (reservado en Secretaría); con la nómina de soldados





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

clase 58 del Ejército Argentino, entre los cuales se menciona a la víctima (fs. 1603/1617); con el listado de soldados conscriptos de la Ex Agr. Ing. Anf. 607, en el cual figura, como destinado allí, Roberto Daniel Suárez, con fecha de alta el día 05/04/77 y sin datos de la fecha de baja (reservado en Secretaría); con el organigrama de la Agrupación Ingenieros Anfibios 601 y de prescripción reglamentaria referida a los Estafetas, obtenida del Reglamento “servicio interno” (fs. 2563/2567); con planos y croquis de los terrenos ocupados por el cuartel de la Guarnición Santa Fe —Comando de Ingenieros— y CD con el Reglamento “Servicio Interno” – RV-200-10, remitidos por el Ejército Argentino y reservados en Secretaría.

**Q) Elsa Raquel Díaz**

La nombrada murió el día 19 de agosto de 1977, en el Barrio Roma de esta ciudad, aproximadamente a las 17 horas, como consecuencia de los disparos de armas de fuego efectuados por las fuerzas de seguridad dependientes del Área de Defensa 212. Su cadáver fue depositado en la Morgue del ex Hospital Piloto y luego trasladado al Cementerio de Paraná, provincia de Entre Ríos.

En efecto, el diario “La Opinión”, en su edición del día 21 de agosto de ese año, publicó: “*Santa Fe. Una delincuente*”





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*subversiva, cuya identidad no pudo establecerse, fue abatida por efectivos de las fuerzas de seguridad, en la tarde del viernes último en un enfrentamiento en un Barrio céntrico de la ciudad. El viernes una patrulla trató de identificar un grupo de desconocidos, detenidos en San Juan entre Catamarca y Vera del Barrio Roma, la mujer escaló un muro y se refugió en una vivienda donde fue abatida, mientras sus compañeros lograban huir”.*

Por su parte, el matutino “El Litoral”, el día 20 de agosto de 1977 publicó lo siguiente: “Sin que hayan trascendidos los detalles, se supo que la tarde de ayer, se produjo un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad y un grupo de extremistas, en la zona del Barrio Roma. A estar a las noticias recogidas en el lugar, los efectivos policiales dieron la voz de alto a personas de dos sexos, que emprendieron veloz carrera mientras disparaban armas cortas de fuego, siendo repelido el ataque por las fuerzas del orden...”, luego de lo cual continuó relatando en forma idéntica lo referido *ut supra*, para después agregar “el tiroteo se prolongó mientras se perseguía a los subversivos, llevándose a cabo de inmediato un operativo cerrojo, de cuyos resultados no se tienen informaciones”.

Prueba esencial de la materialidad del suceso que tuvo por víctima a Elsa Raquel Díaz lo constituye lo expresado en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la audiencia de debate por parte del testigo presencial de este hecho, **Oswaldo Carrasco**, quien relató las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el mismo ocurrió. Así manifestó que venía circulando con su auto por calle Hipólito Irigoyen cuando vio a la víctima caminando rápidamente, tomándose el vientre -como si estuviese embarazada-, momento en que se escuchaban sirenas de policía y el testigo le hizo señas para que suba a su automóvil, a lo cual Díaz no accedió.

La víctima ingresó en un pasillo que se ubicaba a mitad de cuadra sobre calle San Juan, instante en el cual arribaron al lugar los autos de policía. Carrasco siguió circulando pero dio la vuelta para ver qué había ocurrido, siendo testigo de cómo tres policías festejaban con pistolas en manos y tiraban el cuerpo sin vida de Díaz *“como una bolsa de papa”* en un vehículo.

Ello también fue corroborado por el testigo **Manuel Serrano**, quien dijo que los uniformados gritaron *“viva la patria”*, ante lo cual él los insultó. Luego, Serrano sería detenido por cinco personas armadas en una gomería cercana y trasladado a la Comisaría Cuarta, donde fue salvajemente golpeado.

El cadáver de Díaz fue llevado a la morgue del ex Hospital Piloto, donde fue depositado por el imputado Perizzotti a las 19:30 hs. Allí permaneció con custodia policial hasta el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

26/08/77, cuando a las 16:00 hs. Perizzotti procedió a entregar el cuerpo de la víctima a su padre, José María Díaz (de acuerdo al Libro N° 6 de la Sala Policial de dicho nosocomio; fs. 4592/4593 y 4623 de los autos principales).

También se cuenta con las fojas 93/99 vta. y 108 vta. del libro de guardia N°6 de la Sala Policial del ex Hospital Piloto, oportunamente transcriptas por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia (fs. 4625/4627vta.), donde quedó asentado lo siguiente: *“19:30 horas, procedente de el área 212 se hace presente el Coordinador del área 212, el Sub Crio. Perizzotti, quien da cuenta que en la morgue de este nosocomio se encuentra depositado un cadáver de sexo femenino NN la que fue abatida por personal policial y militares, en jurisdicción de la seccional 4ta. de policía”* (de fecha 19/08/77, ver fs. 93/93 vta.); y *“Presente Superior. 16:00 hs. Procedente de la Coordinación del Área 212 se presenta el Subcomisario Perizzotti a los fines de hacer entrega del cadáver N.N. femenino depositado en la morgue a familiares. Retiro Superior 17.00 hs. Se retira el Señor coordinador del Área 212 e informa que el cadáver de N.N. sexo femenino depositado en la morgue fue entregado al Señor José María Díaz, L.E. N° 2.062.609, Argentino de 65 años de edad, viudo, instruido, jubilado, con domicilio en calle San Luís N° 880 de la ciudad de*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*Paraná prov. Entre Ríos, padre de la misma,, y que el personal afectado a ese servicio se reintegra a sus dependencias...”.*

De igual modo, a fs. 103 y 104 del Libro N°27 de la Comisaría 4° de esta ciudad, se dejaron las siguientes constancias relacionadas con el hecho en cuestión (transcriptas por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia a fs. 4644/4646): *“Regreso Superior 18.10 hs. De los Sres. Jefe, Subjefe y Personal en los móviles, dando cuenta el superior que en la manzana comprendida entre las calles San Juan y San José –Vera y Catamarca, se había producido un enfrentamiento entre elementos subversivos y personal militar y policial; donde una subversiva de la cual se desconoce identidad ingreso por los fondos de la finca de calle San Juan N° 2763...a solicitar refugio la que le fue negado, y de inmediato ingresaron personal a la que abatieron y fue trasladada al Hospital Piloto para ser depositada en la morgue del mismo...”*. Asimismo, a fs. 107 se dejó constancia que el día 20 de agosto de 1977 personal de la comisaría se constituyó en la finca sita en la calle San Juan N°2763 a realizar una inspección, como así también en otras viviendas de la misma manzana, no lográndose hallar el arma que llevaba encima *“la extremista abatida por fuerzas legales”* (fs. 4645 vta.).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

También obran constancias del procedimiento en los Libros N°23 y 24 del Comando Radioeléctrico, fuerza que también tomó intervención en aquel operativo, conforme surge de fs. 150/159 (transcriptas por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia a fs. 4641/4643). Particularmente, cabe resaltar las siguientes constancias de fecha 26/08/77 (fs. 46/47 del Libro N° 24) relativas al traslado del cuerpo sin vida de Díaz hacia la ciudad de Paraná: *“Operaciones Policiales: 16:25 hs. comunica el Of. Morante de Operaciones Policiales que de inmediato se debe enviar un móvil a la morgue del H. Piloto y ponerse a órdenes del Sub. Crio. Perizoti. Se comisiona al Polo 58” y “Servicio finalizado. 18:50 hs. Regresa el Of. Sub Ayte. Ricardo Brunel informando que desde la morgue del Hospital Polito hasta la ciudad de Paraná, un féretro con el cadáver de Elsa Raquel Díaz, fue custodiado, siendo entregado al Sgto. 1° Alsugaray de Investigaciones de Paraná, sin novedad.”*

Asimismo el testigo Sergio Daniel Chemez expresó que conocía personalmente a Elsa Raquel Díaz, quien fuera su jefa política dentro de la agrupación donde militaba, que era Montoneros. La describió como una persona de baja estatura, un poco rellena, de pelo rubio ceniza, como teñido, de unos 36 años





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de edad, y que había sido una máxima referente de la mentada organización en Santa Fe.

Además, agregó que Díaz faltó a una tercera reunión que iban a tener en aquella época, día en que se enteró de un tiroteo que se había producido por el Parque Garay, en la calle San José o San Juan, en el cual había muerto una mujer. Por ende, se dirigió hacia el lugar del hecho, donde pudo averiguar —a través de vecinos— que se había realizado un gran tiroteo, conducido por fuerzas del Ejército, con apoyo de la policía, y que una mujer había ingresado por la fuerza a una vivienda, escondiéndose en un ropero. Supo que posteriormente entraron dos militares a dicha casa y, sin abrir el ropero, efectuaron gran cantidad de disparos al mismo. Los vecinos también le contaron que se había suicidado con una pastilla (fs. 4822/4827).

Los extremos antes afirmados encuentran sustento, además, en la denuncia presentada en el marco de los autos caratulados *“Fiocchi Arce, Ángel Eduardo-Núñez Pepe, Carlos Miguel-Partida, Aldo Alberto- Verdú, Luis Alberto-Velzi, Alberto Tomás-Solé Rivas, Alberto-Díaz, Elsa Raquel s/ investigación de sus desapariciones y muerte”*, expte. N°15/09 (acumulado a la causa); en el informe de inteligencia diario N°3387/77 (fs. 2582/2583); en el informe de la Secretaría de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Derechos Humanos de Santa Fe (fs. 4524/4655); en la fotocopia del artículo periodístico del diario “El Litoral” de fecha 20/08/1977 (fs. 4647); y en la declaración testimonial de Sergio Daniel Chemez (fs. 4822/4827).

**R) Néstor Hugo Cherry, Alberto Néstor Solé, Carlos Miguel Pepe Nuñez, Norberto Aldo Partida, Luis Alberto Verdú y Ángel Eduardo Fiocchi Arce.**

Asimismo, se ha comprobado que en el mes de agosto de 1977 ocurrieron los secuestros, asesinatos y desapariciones ex estudiantes de la escuela Industrial Superior de Santa Fe, que militaban políticamente en la Unión de Estudiantes Secundarios.

Específicamente, el 19 de agosto de 1977 fueron secuestrados y luego desaparecidos **Néstor Hugo Cherry, Alberto Néstor Solé y Carlos Miguel Pepe Nuñez**. El mismo día que fue asesinada **Elsa Raquel Díaz** por fuerzas operativas dependientes del Área 212.

Respecto a **Cherry**, su hermana Teresita Cherry declaró en esta Sala, y dijo que a raíz de la persecución que estaba sufriendo la víctima por su militancia política, se fue a vivir un tiempo a la casa de una tía en Alta Gracia -provincia de Córdoba-, momento en que su casa paterna sufrió un allanamiento donde





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

fuerzas conjuntas se llevaron sus libros, documento de identidad y hasta su boina de boy scout. Enterado de esto, **Cherry** empezó a pernoctar en diferentes lugares en Córdoba donde estuvo con la víctima **Norberto Partida**, y aquí en Santa Fe, en una quinta en la localidad de Sauce Viejo.

Finalmente, **Cherry** se alojó en la casa de su tía, cuyos fondos se conectaban con la vivienda de sus padres. De allí, cada tanto salía escondido en el baúl del auto de su padre, quien – cuando iba a trabajar- lo dejaba en el centro santafesino donde se encontraba con compañeros de militancia y luego lo recogía al finalizar la jornada laboral. Pero el 19/08/77, **Cherry** fue secuestrado y no llegó al auto de su padre como habían acordado previamente, y desde ese entonces permanece desaparecido.

Ese mismo día también fue secuestrado y desaparecido **Alberto Solé**, quien estaba viviendo en la casa del testigo Juan Alberto Vebra, compañero de militancia de la víctima. Vebra declaró en instrucción (su testimonio fue introducido por lectura) que Solé salió a las 8 de la mañana a una cita con un compañero de militancia, momento a partir del cual no se supo más nada de él.

Por otro lado, se ha probado que en la noche del 19/08/77 fue secuestrado **Carlos Miguel Pepe Núñez** por personal





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

policial, mientras se encontraba trabajando en el local comercial llamado "Portagós", ubicado en la intersección de las calles Lisandro de la Torre y 25 de Mayo de esta ciudad, momento desde el cual permanece desaparecido.

Las circunstancias de la detención de la víctima fueron denunciadas por su padre, Ricardo Miguel Pepe –quien declaró ante la CONADEP en el Legajo N° 3305, que se encuentra reservado en Secretaría- ante la Comisaría Primera de Santa Fe. Según surge del Libro de Guardia de dicha Seccional, en fecha 20/08/77 a las 20:50 hs., se presentó el nombrado y se dejó constancia: *"tiene conocimiento que personas, cuya identidad ignora, tras llegar en dos automóviles marca Peugeot y Ford Falcon detuvieron a su hijo, Carlos Miguel Pepe de 18 años, en la confitería 'Portagós' sita en calle 25 de mayo y L. de la Torre, en el día de ayer siendo aproximadamente las 23:00 hs., en circunstancias que el mismo se encontraba trabajando en el lugar; que se trata de siete personas que ignora filiación; que su hijo es de la siguiente filiación: 1,70 mts. de estatura, cutis blanco, cabello castaño, complexión robusta, ignorando como vestía, y que el causante se domiciliaba en calle J. del Campillo y Alberdi."*

Esta denuncia fue, a su vez, volcada en el Informe de Inteligencia Diario N° 3387/77 que fuera elevado al





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Gobernador de la provincia en fecha 22 de agosto de 1977, por el Jefe y Subjefe de la Policía de Santa Fe, Coronel Carlos Alberto Ramírez e Inspector General Feliz Pallavidini, respectivamente (el cual obra a fs. 4566/4567 de los principales). También se registró la denuncia a foja 465 del Libro de Guardia de la Comisaría Sub Primera de Santo Tomé N° 4 (digitalizada en CD reservado en Secretaría) donde consta: *“Seccional 1° 21:20 hs. Oficial Carrizo solicita secuestro y detención ocupantes de los automóviles Peugeot y Ford Falcon, quienes siendo las 23 hs. de ayer secuestraron a Carlos Miguel Pepe, arg. de 18 años, desde la confitería Portagós, ubicada en 25 de Mayo y Lisandro de la Torre y a solicitud de su padre Ricardo Miguel Pepe, arg. de 42 años...”* (v. fs. 4867/4867vta. de los principales.).

Al día siguiente, el 20/08/77, fue secuestrado y desaparecido **Luis Alberto Verdú**. Conforme lo relataron sus hermanos, María del Carmen y Miguel Ángel Verdú, ese día habían terminado de almorzar por el cumpleaños de la víctima que había sido dos días antes, y el mismo recibió un llamado telefónico que duró pocos segundos. La víctima cortó y les dijo que le dejasen el mate como estaba, porque iba y venía, y salió en su bicicleta.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Tiempo más tarde llegó a la casa un hombre al que le decían “Chacarita”, amigo de la familia, avisando que a **Verdú** lo habían detenido en la intersección de las calles Domingo Silva y Marcial Candiotti. Lo cargaron en un auto, que chocó en la esquina por lo que lo pasaron a otro vehículo y se lo llevaron. A partir de allí, sus familiares sólo pudieron averiguar que **Verdú** pudo haber estado detenido en la Comisaría Cuarta, ya que un detenido político vio su nombre grabado en las paredes de una de las celdas.

Además, menciono que la testigo María del Carmen Verdú contó que en una oportunidad recibieron un llamado telefónico en el que les dijeron que en la plazoleta donde estaban los cañones –en alusión a la plaza de las palomas- había 8 cadáveres enterrados (5 de varones y 3 de mujeres), lo que denunciaron ante el juzgado federal.

Luego, escucharon por radio y vieron por televisión que estaban realizándose excavaciones en el palomar buscando tumbas NN, por lo que la nombrada concurrió al lugar y tuvo una conversación con Brusa, quien ya era Secretario para ese entonces. No obstante las tareas realizadas, no encontraron algo y se archivaron las actuaciones, pero el hecho sirve para





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

comprender la continuidad de los efectos del delito dada la mortificación a que fue sometida María del Carmen.

Por otro lado, el mismo 20/08/77 fue secuestrado **Ángel Eduardo Fiocchi Arce** en momentos en que se trasladaba en un colectivo de la Línea N° 3 junto con el testigo Roberto Bolagni, quien brindó detalles en esta Sala de cómo sucedieron los hechos. El nombrado dijo que varias personas de civil pararon el colectivo en la intersección de las calles Juan José Paso y 4 de Enero, ascendieron por delante y por detrás del mismo, y señalaron a **Fiocchi** manifestando “*éste es el que robó la moto*”. Hicieron bajar a todos los ocupantes del colectivo y los pusieron de espalda contra una pared, amenazándolos con que si se daban vuelta les iban a disparar. Luego de unos instantes los secuestradores se retiraron del lugar junto con el colectivo, momento a partir del cual no se supo más nada de la víctima, permaneciendo siempre en condición de desaparecido.

Asimismo, ese día, fue detenido y desaparecido **Norberto Aldo Partida**. Su hermana, Mónica Guadalupe Partida, declaró durante la instrucción de esta causa (testimonio incorporado por lectura) que ella fue quien lo vio por última vez ese 20/08/77 al mediodía, cuando él fue a verla al Sanatorio Garay donde la nombrada cumplía funciones. La testigo recordó que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

cuando estaba en el sanatorio con su hermano, la llamaron del primer piso y cuando volvió la víctima ya se había ido y le había dejado una nota arriba de su escritorio que decía: *“Pequeña, tengo tanto miedo de perderte y no volverte a ver.”*. Mónica regresó a su casa y se enteró que agentes policiales habían allanado su domicilio y que preguntaron por su hermano. Además sus padres le contaron que en dicha oportunidad Aldo los llamó por teléfono –por intermedio de una vecina- y su padre con un “milico” al lado le pidió que volviera a la casa, a lo que **Partida** no accedió, momento a partir del cual no se supo más nada de él.

**S) Alberto Tomás Velzi.**

Finalmente, se encuentra plenamente probado que la noche del **21/08/77** fue secuestrado **Alberto Tomás Velzi** en el domicilio ubicado en calle Agustín Delgado N° 1981 de esta ciudad, donde habitaba con su pareja de ese momento, Liliana Mabel Díaz. Ella nos contó en la Sala cómo fue el procedimiento. Relató que una persona que simulaba estar descompuesta y pedía ayuda tocó la puerta de la casa, motivo por el cual ambos decidieron abrirle. Pero en realidad se trataba de las fuerzas militares que aprehendieron a **Velzi** en el patio y lo mantuvieron en el piso tirado boca abajo. Según Díaz, el procedimiento duró aproximadamente unas dos horas y media, tiempo durante el cual





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

revisaron toda la casa (hasta las bombillas de luz dijo), orinaron y defecaron en los sillones y la desvalijaron (le robaron 1 kg. de oro que sus padres le habían regalado para sus 15 años).

En ese contexto, los secuestradores le pidieron un abrigo a la testigo, se lo pusieron sobre la cara a **Velzi** y se lo llevaron, momento a partir del cual permanece en condición de desaparecido.

La misma testigo Díaz puso de manifiesto que en una oportunidad estaba sentada en la vereda de su casa junto a su padre, cuando un Ford Falcon tomó en contramano, frenó donde estaban ellos sentados y una persona de sexo masculino le pidió que subiera al auto porque quería hablar con ella sobre **Velzi**, a lo que su padre se opuso y lo invitó a pasar a hablar en una de las habitaciones de la casa. Esta persona, de apellido Villalba, quien era Jefe de la Guardia Los Pumas, le dijo que **Alberto** “no estaba más”, que había muerto en la tortura en la GIR y que lo habían tirado con piedras al río para que se lo comieran las palometas.

Asimismo, afirma la testigo que Villalba le puso una pistola en la panza y la amenazó con que no lo busque más porque si no la iba a hacer tener el bebé en una palangana y lo iba a dar en adopción a un militar, momento en que la testigo se desmayó y Villalba se retiró del lugar.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

De acuerdo a lo que surge del informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe, Alberto Velzi había iniciado su militancia en el Movimiento Estudiantil de la Universidad Católica (MEUC) en la década de 1960, habiéndose mantenido ligado a las agrupaciones de Montoneros. En 1977 trabajaba junto a su pareja en el Registro de la Propiedad del Poder Judicial y era integrante del Sindicato Judicial, haciendo trabajos de imprenta en su casa (fs. 4650).

Por otro lado, del Informe de inteligencia N°3388/77 del Departamento de Informaciones policiales "D-2" de Santa Fe, surgen los extremos antes relatados por Díaz, ya que dicha pieza en forma textual dice: *"El 22Ago77, formuló denuncia en la Seccional 5ª. de policía de nuestra ciudad, la Señorita Liliana Mabel Díaz, arg., 25 años, soltera, empleada del Poder Judicial, s/c. Agustín Delgado 1981, manifestando que en la víspera, siendo aproximadamente la 01.00 horas, llegaron a su casa alrededor de quien (15) personas que dijeron ser policías. Los mismos, luego de llamar a la puerta penetraron a su finca, revisando todas las habitaciones y tras cortar los cables telefónicos procedieron a llevarse a su concubino ALBERTO TOMÁS VELZI, arg. , 33 años, soltero, empleado, igual domicilio. Con posterioridad notó la falta de algunos elementos de su propiedad"*.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo, como elemento probatorio de la materialidad del suceso perpetrado en perjuicio de Velzi, debe señalarse que el nombrado era mencionado en los registros confidenciales de la Dirección de Informaciones de la Provincia. Concretamente, en la pieza obrante a fojas 1787 se hace referencia a que aquél “*fue dejado cesante de la UNL (Universidad Nacional del Litoral) por haber tenido que ver con los lineamientos de la BDSM “MONTONERO”.*”

**QUINTO: AUTORIA**

**I. Consideraciones Generales:**

En relación a este punto cabe señalar liminarmente que no resulta posible atribuir responsabilidad penal a todos los encausados que -al momento de formularse los respectivos requerimientos de elevación a juicio- resultaron imputados de los mismos, por cuanto desde esa oportunidad y hasta el inicio de la audiencia de debate, fallecieron José María González y Jorge Alberto Diab -respecto de los cuales recaían la mayor cantidad de imputaciones-, dictándose sendas resoluciones disponiendo la extinción de la acción penal por fallecimiento de los nombrados, de conformidad con lo establecido en el art. 59 inc. 1 del C.P. (Conf. Resoluciones n°51/15 y 106/15 respectivamente).-





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Los nombrados González y Diab eran las únicas personas imputadas por los hechos que fueron descriptos en el apartado A), por lo cual, si bien se consideran probados los hechos ilícitos antes reseñados -no obstante aclarar que la parte acusadora no hizo planteos ni pedidos respecto de los mismos-, no pueden serles atribuidos en esta sentencia, sin perjuicio de que surgan otras personas imputadas en otros procesos.-

En primer término, corresponde analizar las teorías que a nivel internacional se han desarrollado para explicar la responsabilidad penal de quienes han cometido delitos que implican violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos, los que, por su naturaleza, no resultan abarcados por el concepto tradicional de autoría (dominio del hecho por propia mano).

Así, conforme lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Rosario (Sta. Fe) en autos “Díaz Bessone, Ramón Genero y otros s/ homicidio, violación y torturas”, Expediente nº 120/08 y acumulados (sentencia nº 3/2012), de la doctrina y la jurisprudencia surgieron las teorías del “Autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder” (dominio de la voluntad) y la del “Autor por el dominio funcional del hecho” con las cuales se puede





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

atribuir con justicia las responsabilidades generadas a partir de la comisión de los ilícitos antes referidos.

Cabe aclarar que el co-dominio funcional del hecho, lejos de ser incompatible con una estructura de mando -o de poder-, la complementa.

De la extensa lectura de los conceptos desarrollados sobre estos temas, se advierte que las mismas se han perfeccionado, para explicar lo sucedido en regímenes violatorios de los derechos humanos, generalmente autoritarios y altamente jerarquizados, con estructuras de poder muy fuertes. Además, ambas teorías, encuentran su fundamento legal en el artículo 45 del Código Penal cuando alude *“a los que tomasen parte en la ejecución del hecho”* y a los que *“hubiesen determinado a otro a cometerlo”* (D’ALESSIO, Andrés J. (Director) *“Código Penal. Comentado y anotado. Parte General”*. Ed. La Ley. Pág. 518).

La primera de dichas teorías –autoría mediata mediante aparatos organizados de poder- explica perfectamente el accionar y la responsabilidad que le cabe a los imputados Juan Calixto Perizzotti y Domingo Morales, por cuanto ejercían un poder de mando y autoridad que les impedía –justamente por ello- actuar de manera directa en los hechos que hoy se juzgan,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

dado que eran quienes daban las órdenes que luego debían ejecutarse.

Claus Roxin, en su obra “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal” (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y ss., Año 1998), expresa que la construcción jurídica de la autoría mediata –como centro de imputación de responsabilidad penal– se justifica en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, que dispone del aparato organizado de poder. Resulta un factor decisivo a este respecto la fungibilidad del ejecutor, quién también será autor responsable. Lo característico de ésta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico.

De esta manera -continúa Roxin-, el autor pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Como consecuencia de lo dicho, “el hombre de atrás” puede contar con que la orden por él dictada será cumplida sin necesidad de emplear coacción o engaño (hipótesis tradicionales de la autoría mediata) o de tener que conocer al que ejecuta la acción. Tiene el “dominio” propiamente dicho, la falta de intermediación con los hechos se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, lo que significa que con





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

tales órdenes está “tomando parte en la ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídico penal. De ésta forma, quien domina el sistema, domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

En efecto, existe una íntima relación entre el “hombre de atrás” y los autores inmediatos. Éstos, no habrían podido ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto por orden de los comandantes, de los medios necesarios para ello: ropa, vehículos, combustibles, armas, municiones, lugares de alojamiento para los cautivos, alimentos, etc. Más aún, como ya fuera señalado por nuestro máximo tribunal en fallos de la especie, hubo otras circunstancias de vital importancia para la ejecución de los actos individuales y para el éxito plan general y que sólo quienes se encontraban en las esferas superiores de poder, como es el caso de Juan Calixto Perizzotti y Domingo Morales, podían proporcionar, a saber el poder como respaldo para la ejecución de los actos y la impunidad ante sus consecuencias.

Continuando con la doctrina de Roxin: *“el que ordenando y dirigiendo, toma parte de la empresa es -sea cual sea el grado jerárquico que ocupe- autor. A él le corresponde la plena*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes”.*

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio, es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Autores como Best, puntualizan que: *“cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la división tradicional entre autoría-participación es reemplazada por tres niveles de participación. El primer nivel, más elevado, compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia, que ejercitan*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*alguna forma de control sobre una parte de la organización que pueden denominarse autores por organización; y un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen ordenes de los dos niveles anteriores, dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de los aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización los coloca en la cúspide de la misma, o bien, en un segundo nivel de conducción y control sin ejecución material del hecho” (citado por Kai Ambos en “Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal”, editorial Palestra, pág. 233 y ss.).*

Por otra parte, de acuerdo a las consideraciones que se verterán al analizar la responsabilidad de cada uno de ellos, el resto de los imputados, cumpliendo las órdenes emanadas desde las más altas autoridades militares y pasando por las instancias intermedias, han intervenido de forma directa en la comisión de los hechos delictivos por los que se los acusó.

**II. DOMINGO MORALES:**

Domingo Morales, se desempeñó con el grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; luego ascendió al grado de Capitán el 31 del mismo mes y año, y asumió como Jefe de la Central de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Operaciones de Inteligencia desde el 14/03/77 hasta el 01/04/79, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría (fs. 108).

Si bien, el Dr. Guillermo Morales al formular su alegato cuestionó el valor probatorio del legajo personal de su asistido, Domingo Morales, cuya copia certificada se encuentra reservado en Secretaría. Dicho planteo fue efectuado como una cuestión de nulidad del referido legajo personal, como consecuencia que el mismo ha cuestionado particularmente el informe de calificación obrante en el legajo del cual surge que el nombrado se desempeñó en el cargo de jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia, cargo que el letrado afirma que no existe apoyándose para ello en los informes obrantes a fs. 6493 a 6497 de autos, pero como bien lo advirtió el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de responder a dicho planteo, esta cuestión fue introducida con el ropaje de una nulidad cuando en realidad se enmarca en una cuestión relacionada a la valoración de la prueba. Por otra parte como planteo de nulidad además resulta extemporáneo.

Al respecto solo cabe decir que el legajo personal de Domingo Morales de donde surge haber ejercido el cargo aludido, ha sido debidamente certificado por la Actuaría del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, y como surge de las mismas actuaciones, dichas copias fueron extraídas del legajo original del nombrado que se tuvo a la vista.

Como se dijo en la Sentencia N° 08/10 del 19 de abril de 2010 dictada en los autos: *“BARCOS, Horacio Américo S/ Inf. art. 144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P.” -Expte. N° 43/08-*, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, resulta sumamente relevante analizar aquí, el rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”, en particular, por su directa vinculación con los hechos de esta causa.

Esto surge claramente de uno de los tantos documentos secretos del Ejército, el R.C.9-1, denominado “Operaciones contra elementos subversivos” que establece que *“las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contra subversión”*.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

La actividad de inteligencia consistía, en primer lugar, en describir al “enemigo” u “oponente” (terminología utilizada en algunos documentos militares, como lo veremos más adelante), que englobaba a todos quienes se opusieran al régimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ámbitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

Esto se puede ver claramente en: a) la Directiva del Ejército N° 404/75 en cuyo Anexo 1 con el título “Inteligencia”, efectúa una caracterización ideológica del “enemigo” –documento citado también por el Ministerio Público Fiscal en su alegato-. b) el Anexo 2 del Plan del Ejército, suscripto en febrero de 1976 por los Generales Videla y Viola, que realiza una *“determinación del oponente” en estos términos: “Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.”*

Así se incluyen entre ellos tanto a las organizaciones político-militares (PRT-ERP, Montoneros), como diversas organizaciones políticas, tales como el Partido Comunista,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Partido Obrero, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Izquierda Popular, Demócrata Progresista, Justicialista, etc.

En el caso de las víctimas atribuidas a este imputado (Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert Y José Luis Gómez), las mismas pertenecían a la organización Montoneros, y en tal carácter el día 24 de marzo de 1977, fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de la provincia asesinaron a los nombrados en la casa que habitaban en la intersección de las calles Güemes y Javier de la Rosa de esta ciudad.

El personal del ejército que actuó en dicho procedimiento pertenecía al Destacamento de Inteligencia 121 donde se desempeñaba Morales, a la fecha en que el hecho ocurrió, en calidad de Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia.

La participación de dicho organismo surge indubitablemente del acta y el informe incorporados en el legajo acumulado N° 38/07 (caratulado "*Meurzet, Odilio Sigfredo y otra – Woller s/ Solicita investigación – acumulado “Wollert, Vilma s/ su pedido c/ -Ex Expte. N° 463/98”*), de los que se desprende que quien era entonces, Comisario General Néstor Cirilo Silva, Jefe de la Unidad Regional I de Policía de la ciudad de Santa Fe, dejó constancia que agentes de la policía concurren en apoyo del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

personal del Destacamento de Inteligencia del Área de Defensa 212, al “enfrentamiento” ocurrido el 24 de marzo de 1977 en la vivienda ubicada en la esquina de Javier de la Rosa y Güemes de la ciudad de Santa Fe.

Estos elementos demuestran la participación de Morales en el homicidio de Meurzet, Wollert y Gómez, teniendo en cuenta además el grado jerárquico que desempeñaba en el referido organismo.

Sumado a esto se cuenta con los testimonios de María Cecilia Mazzetti, Anatile Bugna y Roberto Cepeda, quienes prestaron declaración durante la audiencia de debate donde aportaron importante elementos que dan cuenta de la relevancia que tuvo la actuación de Morales dentro de la inteligencia militar en Santa Fe.

Recordemos al respecto el modo en que se realizaba la lucha contra “elementos subversivos” conforme surge de los documentos militares a los que nos referimos más arriba y el rol preponderante que ejercía la inteligencia militar en esta “lucha contra la subversión”.

La oportunidad y forma en que se realizaron los ataques en los domicilios de las víctimas y con la intervención coordinada de fuerzas conjuntas –como de igual modo sucedió en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

otros muchos casos que fueron relatados anteriormente-, son evidencia suficiente de la existencia de una labor de investigación e inteligencia previa y concomitante de la Inteligencia Militar que dirigía Morales

En el caso en estudio, no solo se puede presumir esa actuación sino que -con base en el informe reseñado-, se puede asegurar que personal de dicho organismo de inteligencia comandó el ataque y dio muerte a las víctimas ya mencionadas.

Más allá de que Morales no haya participado de propia mano en el operativo que terminó con la vida de Meurzet, Wollert y Gómez, le caben a él también todas los extremos analizados en los dos apartados anteriores respecto a la autoría mediata, teniendo en cuenta la jerarquía que ocupaba dentro del organismo de inteligencia militar que intervino directamente en este hecho.

**III. JUAN CALIXTO PERIZZOTTI:**

El caso del condenado Perizzotti también se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta el rol central que cumplía dentro de la estructura del circuito represivo local, ya que el mismo se desempeñó desde el 19 de enero de 1977 hasta el mes de noviembre de 1983, en carácter de Jefe de la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía Provincial, y -a su vez- como





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Coordinador del Centro de Operaciones Tácticas (COT) dependiente del Área 212 del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad, según se desprende de su legajo personal, reservado en Secretaría.

Al respecto, tal como expresó la fiscalía en su alegato, el Centro de Operaciones Tácticas era uno de los vértices de la represión estatal en los años 1976 y 1977 ya que desde allí partían las instrucciones u órdenes, y en representación de la zona, sub zona y Área, dicho centro coordinaba a las fuerzas policiales, que a los fines de la lucha contra la subversión se encontraban bajo control operacional del Ejército.

Respalda esta afirmación la declaración prestada por el hoy fallecido Coronel Juan Orlando Rolón en el expediente *“Juárez Mirta y otros s/ su denuncia”* reservado en Secretaría para esta causa, quien expresó que *“que las operaciones militares se conducían a través de un organismo denominado Centro de Operaciones Tácticas, la cual funcionaba en la Jefatura del Área 212, a su vez Comando de Artillería 121 y Sede de la Guarnición Ejército Santa Fe”*.

Agregó también que *“las fuerzas policiales (provincial, federal) y de seguridad (Gendarmería y Prefectura)*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*bajo control operacional, informaban al COT los resultados de su intervención en la lucha contra la subversión.”*

Por otra parte, la Guardia de Infantería Reforzada funcionaba, durante el período en que Perizzotti fue su jefe, como un centro clandestino de detención de perseguidos políticos del régimen militar, donde fueron hacinadas cientos de personas, hombres y mujeres considerados subversivos, muchos de ellos sometidos a torturas y condiciones inhumanas de detención, conforme se encuentra probado en la sentencia dictada en los autos: “BRUSA” (Expte. N°03/08 de este Tribunal), que a la fecha se encuentra firme.

En tal posición de jerarquía no caben dudas que el condenado Perizzotti poseía el dominio del hecho, toda vez que tenía la voluntad, la decisión y el poder efectivo en las operaciones realizadas en el marco de la “lucha contra la subversión” que se llevaban a cabo en Santa Fe, ya que la función del Coordinador del Centro de Operaciones Tácticas era oficiar de nexo entre el Ejército y las fuerzas policiales, por el que necesariamente pasaban, se retransmitían o directamente se disponían las órdenes a ejecutar por los eslabones inferiores en la cadena de mandos. en otras palabras, conocía perfectamente el plan general puesto en marcha para la lucha antisubversiva, y era





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

el encargado de coordinar para que los operadores dictos cumplieran su tarea de acuerdo al plan general.

Conforme a la doctrina antes reseñada, no sólo son autores los ejecutores directos o inmediatos, es decir, los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás, sino que también lo son, como autores mediatos, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir y ajustar los actos concretos e individuales para asegurar la realización del plan criminal.

Así, se pudo acreditar a lo largo del presente juicio, que desde esa posición jerárquica, Perizzotti intervino en operativos que terminaron con la muerte de Cristina Irma Ruiz, Juan Carlos González Gentile, Blanca Zapata, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert, José Luis Gómez, Elsa Raquel Díaz; en las desapariciones de Enrique Cortassa, Roberto Daniel Suárez, Néstor Hugo Cherry, Alberto Néstor Solé, Carlos Miguel Pepe Núñez, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce, Norberto Aldo Partida y Alberto Tomás Velzi, en las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos de otras cinco víctimas que se mencionarán más adelante, y de la retención y ocultamiento de María Carolina Guallane y la supresión de su estado civil; todos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

ocurrido durante el período en que aquél se desempeñó en los cargos mencionados precedentemente.

La intervención directa de Perizzotti en estos eventos se prueba con las “notas del Centro de Operaciones Tácticas” suscriptas por el nombrado. A modo de ejemplo se mencionan las N° 202, 203 y 204 relacionadas con los cadáveres de una mujer y un hombre no identificados, depositados en la morgue y provenientes de “procedimientos subversivos” (uno de ellos, era el de Cristina Ruiz de Ziccardi) y de una mujer -con su identidad suouestame3nte desconocida- que se hallaba internada en la sala policial (Blanca Zapata), ambas víctimas del procedimiento de calle Castelli 4531 de esta ciudad, donde también fue secuestrado y luego desaparecido Enrique Cortasa, y llevada su hija Paula Cortassa (María Carolina Gullane) conforme ya fue relatado precedentemente.

Merece destacarse la nota n° 262 de fecha 24/02/77, firmada por el imputado Perizzotti, para que el cuerpo sin vida de Blanca Zapata sea trasladado al Cementerio Municipal, donde fue depositado en la Morgue hasta el día 4 de marzo del mismo año, fecha en que por orden del Comisario Perizzotti, mediante Nota N° 322, se le dio sepultura como como persona no identificada; en tanto que el cadáver de Cristina Ruiz también fue





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

sepultada como sin identificarla por orden de Perizzotti mediante Nota N° 321, cuando por ser el receptor de toda la información originada en los procedimientos, a donde concurrían a buscar personas determinadas e identificadas, no podían ignorar de quien se trataba la persona cuya sepultura estaban ordenando.

Así se prueba el conocimiento e intervención de Perizzotti no sólo en las muertes violentas de ambas víctimas, sino también en la sustracción, retención y ocultamiento -como asimismo en la alteración y supresión del estado civil- de María Carolina Gullane (Paula Cortassa), ya que sabía que provenían del procedimiento de calle Castelli 4531 como reza una de las notas, y no obstante ello mandó sepultar el cuerpo de Blanca J. Zapata como persona no identificada, y también sabía que de dicho procedimiento se habían llevado a algún lugar no determinado a la hija de ésta (Paula Cortassa) y a los dos hijos de Cristina I. Ruiz de Ziccardi, hasta que -mucho tiempo después- a la primera la ponen a disposición del Juez de Menores. Esto habla a las claras de su activa participación en la consumación en las conductas antes referidas.

También se pueden mencionar otras notas suscriptas por el nombrado que demuestran su intervención directa en otros procedimientos, como el que tuvo como víctima a





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Juan Carlos González Gentile y que se refleja en la nota nº 188 (v) OCA 212 (obrante a fs. 64 del Legajo Acumulado N° 31/07), por medio de la cual su cadáver fue remitido como no identificado al Cementerio Municipal de esta ciudad, quedado a disposición de las autoridades militares; y la N° 323 (v) OCA 212 (obrante a fs. 65 del mencionado Legajo), que demuestra que por orden del mismo imputado la víctima fue inhumada como un masculino no identificado que había sido abatido en un enfrentamiento ocurrido el 12/02/77 en esta ciudad, según se expresa en la referida nota.

También surge su intervención en el hecho que tuvo como víctima a Elsa Díaz, cuyo cadáver fue llevado a la morgue del ex Hospital Piloto, donde fue depositado por el condenado Perizzotti a las 19:30 horas del día 19 de agosto de 1977, horas después de ser asesinada por tres policías en una vivienda ubicada en calle San Juan al 2700, entre Catamarca y Gobernador Vera de esta ciudad, conforme fue relatado en la audiencia de debate por los testigos Osvaldo Carrasco y Manuel Serrano, quienes presenciaron el hecho.

El cuerpo sin vida de Díaz permaneció en la morgue de dicho hospital, con custodia policial hasta el 26/08/77, cuando Perizzotti procedió a entregar el cuerpo de la víctima a su padre,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

José María Díaz, conforme surge del Libro N° 6 de la Sala Policial de dicho nosocomio, cuya copia luce a fs. 4592/4593 y 4623 de los autos principales.

Por otra parte, respecto al secuestro de Alberto Tomas Velzi en fecha 21/08/77 y su posterior desaparición, declaró ante este Tribunal la testigo presencial Liliana Mabel Díaz, quien luego de relatar las circunstancias de su detención, puso de manifiesto que en una oportunidad estaba sentada en la vereda de su casa junto a su padre, cuando un Ford Falcon tomó en contramano, frenó donde estaban ellos sentados y una persona de sexo masculino le pidió que subiera al auto porque quería hablar con ella sobre Velzi, a lo que su padre se opuso y lo invitó a pasar a hablar en una de las habitaciones de la casa. Esta persona, de apellido Villalba, quien era Jefe de la Guardia Los Pumas, le dijo que Alberto “no estaba más”, que había muerto en la tortura en la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) –donde Perizzotti se desempeñaba para esa fecha como Jefe- y que lo habían tirado con piedras al río para que se lo comieran las palometas.

Con respecto a Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert y José Luis Gómez, que fueron asesinados el 24/03/77 por parte de fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de la provincia cuando tomaron por asalto la casa que habitaban en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la intersección de las calles Güemes y Javier de la Rosa de esta ciudad, sus cuerpos sin vida fueron trasladados a la morgue del Hospital Iturraspe y una semana más tarde, a la morgue del Cementerio Municipal. Días después, el 08/04/77, Héctor Santiago Gómez, padre de la víctima, pudo recuperar el cuerpo de su hijo, no sin antes tener que conseguir la autorización del entonces subcomisario Perizzotti. Por su parte los restos de Meurzet y Wollert fueron inhumados como personas no identificadas el 9/04/77 en las Fosas N° 35 y 36 del Cuadro de Tierra N° 5.

Toda esta prueba, junto a otra que fue reproducida durante el debate -a la que nos hemos referido al tratar la acreditación de los hechos-, demuestran de qué manera Perizzotti, en el ámbito de su competencia, como Coordinador del Centro de Operaciones Tácticas (COT) del Área 212 y Jefe de la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde se encontraban privadas de su libertad entre muchos otros, Adriana Morandini, Liliana Ríos, Pedro Guillermo Guastavino y Rosa Mercedes Valinoti, quienes además fueron víctimas de tormentos al igual que María Cecilia Mazzetti; tenía el dominio de todo lo que allí ocurría y el poder de decisión sobre la vida, la libertad y la integridad física y psíquica de las personas consideradas sujetos pasivos del plan sistemático de persecución ideológica.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Con relación a la alegada afectación al principio *Ne bis in idem* propugnada por la defensa técnica de JUAN CALIXTO PERIZZOTTI, debemos decir en primer lugar que dicha cuestión no fue abordada como una cuestión incidental en el presente pronunciamiento ya que consideramos que los argumentos esgrimidos por el Defensor Oficial, Dr. Eduardo Cerdá, encuadran en el marco de una defensa de fondo por la cual solicitó la absolución de su asistido. Al respecto adelantamos su rechazo toda vez que el planteo confunde dos institutos bien diferenciados como son el delito de asociación ilícita y la participación criminal.

En efecto, al momento de establecer las diferencias entre la figura de asociación ilícita y la participación criminal, debemos señalar que la asociación ilícita es un delito particular e independiente de aquellos que dicha empresa criminal pudiese cometer. Se perfecciona *per se*, sin que sea menester que el grupo ejecute otra actividad delictiva diversa.

La participación criminal en cambio, no da lugar a un delito autónomo o particular -por más de que se trate del caso de una autoría mediata en el marco de un aparato organizado de poder con el pretendió equiparar la defensa-, sino que es un instituto de carácter general aplicable a situaciones en las que concurren activamente varias personas en el proceso de comisión





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de un delito. En otras palabras, es siempre accesoria de un delito ajeno; no es posible la participación si no se la conecta a un hecho punible cuyo autor es otro sujeto distinto del partícipe (Bacigalupo, Enrique; “Derecho Penal Parte General”, 2da. Edición, Editorial Hammurabi, p. 517).

Es por ello que no se puede asimilar –como lo hace el defensor-, la condena por el delito de asociación ilícita que registra Perizzotti, con los hechos particulares por los cuales está siendo juzgado en este proceso, consistente en dieciséis homicidios, cuatro privaciones ilegales de la libertad, cinco tormentos y los delitos de los que resultara víctima María Carolina Guallane.

Asimismo, la punición de la asociación ilícita en forma independiente de la punición de los concretos delitos-fines futuros que constituyen su objeto no configura la *dobles* imposición de pena ya que se trata de delitos distintos porque el delito-fin no integra el tipo de asociación ilícita.

Finalmente debemos decir que de los tres requisitos fundamentales en los que se fundamenta el principio *ne bis in idem*, como son: la identidad en la persona, en el objeto y en la causa, sólo se da el primero de ellos, no así los otros dos,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

pues se tratan –como ya dijimos- de hechos distintos y de bienes jurídicos también diferentes.

**IV. CARLOS ENRIQUE PAVON y LUIS MARÍA VERA**

**CANDIOTI:**

1) Tomando en cuenta la vinculación que existe entre los hechos endilgados a los nombrados Pavon y Vera Candiotti, que tuvieron su origen común en el procedimiento de calle Castelli 4531 de esta ciudad ocurrido el día 11 de febrero de 1977, y como víctima en esta causa –en lo que a estos imputados se refiere-, a María Carolina Gullane (Paula Cortassa), el tratamiento de la prueba que hace a la intervención de ambos en los mismos, será tratado en forma conjunta a fin de evitar reiteraciones, y sin perjuicio de que se aborde por separado todo aquello que hace al análisis de la autoría, que necesariamente debe ser considerada teniendo en cuenta la conducta atribuida a cada imputado.

En efecto, como se expresó al tratar la acreditación de los hechos de esta causa, en la fecha señalada, fuerzas de operaciones conjuntas dirigidas por el Área de Defensa 212, llevaron a cabo un operativo en la vivienda ubicada en calle Castelli n° 4531, habitada por el matrimonio Cortassa-Zapata, junto a su hija Paula. Operativo que incluyó un importante





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

despliegue de personal militar y policial, automóviles y el empleo indiscriminado de armas y material explosivo por parte de las fuerzas de seguridad.

En ese momento, también se encontraba una compañera de la organización, Cristina Irma Ruiz de Ziccardi junto a sus dos pequeños hijos, Hernán y Ramón, cuyo padre, Osvaldo Pascual Ziccardi, había sido asesinado por las fuerzas de seguridad días antes en la intersección de las calles Ituzaingó y Las Heras de esta ciudad, de lo que se diera cuenta en el punto anterior.

Como resultado del ataque, fue muerta Cristina Irma Ruiz de Ziccardi y secuestrados Enrique Cortassa y Blanca J. Zapata, quedando ésta última gravemente herida. Para ese entonces, Paula contaba con poco más de un año de vida, y Blanca tenía un embarazo casi a término.

El matrimonio Villalba–Lallana, vecinos que habían presenciado el operativo, le solicitaron, a uno de los policías que comandaba el mismo y que había sacado envuelta a la pequeña Paula en una sábana ensangrentada, que se la dieran para asearla y constatar que no estuviese lastimada. Más tarde, la niña fue retirada por personal militar del domicilio de este matrimonio, iniciándose –desde el 11 de febrero de 1977- la sustracción,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

retención y ocultamiento de la menor, que luego continuaría con la conducta atribuida a los condenados Pavón y Vera Candiotti.

2) En tal sentido ha quedado debidamente acreditado en el transcurso del debate, que ambos conocían perfectamente el origen e identidad de la menor Paula Cortassa, ya que ello surge claramente de la Nota COT N° 238/77 suscripta por el primero de los nombrados con la cual puso a disposición del segundo, a los menores Ziccardi y una criatura no identificada de trece meses de edad (que era la edad que efectivamente tenía), siendo que la misma nota consignaba el domicilio donde se había realizado el operativo del cual provenían los menores.

Pavón cumplía funciones en el Centro de Operaciones Tácticas (COT) en donde –ya hemos visto- se coordinaban todos los procedimientos y por ello intervenía en la entrega de la menor. Por esa vía supo el resultado del procedimiento y la detención de los padres de Paula Cortassa, sabía el lugar del procedimiento donde fue sustraída, sabía la edad, sabía la identidad de las otras dos criaturas que se llevaron del mismo procedimiento, entonces, la experiencia y el sentido común indica que también sabía que la menor era Paula Cortassa, pero por haberla tenido secuestrada durante mucho tiempo y por su pésimo estado de salud, ocultaron su identidad y procuraron





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

que fuera entregada a padres adoptivos y no a su familia biológica.

El domicilio de calle Castelli correspondía al de sus padres, y cuando las fuerzas armadas concurren allí sabían a quien buscaban y a quienes encontraron: Blanca Zapata -quien fue gravemente herida y que luego de acornizar en el ex Hospital Piloto fallece- y Enrique Cortassa, sustraído en el referido operativo, y a quien nunca más se lo vio con vida.

Respecto a lo ocurrido con la menor el día del operativo, cabe recordar el testimonio de Luis Daniel Villalba, vecino del lugar y testigo presencial del hecho, quien sostuvo que *"...fue un policía que tenía charreteras que la sacó envuelta a la nena en una sábana grande toda ensangrentada. Yo inmediatamente se la pedí, que me la diera. Iba en dirección a calle Aguado. Que me la de para limpiarla y ver si no estaba lastimada, al menos hasta que terminasen sus cosas, los papeles y eso. Entonces fue un soldadito que la traía colgando dentro de la sábana como una bolsa. Esto me indignó y me la alcanzo por sobre el tapial del fondo. Con mi señora le sacamos la ropita y la bañamos. Ahí pudimos ver que era una nena. La cambiamos, le pusimos los pañales de unos de nuestros hijos..."*. La menor no presentaba lesiones, y en las últimas horas de la tarde, casi de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

noche, fue retirada por los militares de su domicilio. También reconoció unas fotografías de María Carolina Guallane, como aquella niña a la que hizo referencia.

Cabe resaltar que dicho operativo tuvo gran repercusión pública en la sociedad santafesina de la época, dada la magnitud del mismo y las consecuencias que tuvo que ya fueron descriptas. Ello se vio reflejado no solo en testimonios de personas que rememoraron el hecho como los de Jorge Pedraza y Anatilde Bugna; sendas publicaciones en el diario “El Litoral” y agencia de noticias TELAM; sino que ello también se ha podido constatar en la misma inspección judicial realizada durante el transcurso del presente juicio en el lugar del hecho, como casi 40 años después los vecinos del lugar recordaban con detalle lo allí ocurrido.

Consecuentemente resulta a todas luces imposible que tanto Pavón como Vera Candiotti, en los relevantes cargos que ocupaban a la fecha de este hecho, y habiendo tenido intervención directa en la suerte de los menores Ziccardi, hayan desconocido el origen de la menor Paula Cortassa. Por el contrario, ha quedado demostrado que tanto Pavón primero, y Vera Candiotti luego, hicieron todo lo que estuvo a su alcance para





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

alejarse a la menor de cualquier vínculo familiar, de que tanto ella como sus padres sean tratados como personas no identificadas.

Ante la pregunta de por qué se actuó de este modo a diferencia de lo que ocurrió con los hermanos Ziccardi -que fueron entregados a sus abuelos a días de acaecido el hecho- la respuesta se presenta como evidente: porque los padres de los menores Ziccardi ya estaban muertos. Irma Ruiz había sido asesinada ese mismo día en el operativo llevado a cabo en el domicilio de calle Castelli 4531 de esta ciudad, y su esposo días antes en el procedimiento de calle Las Heras e Ituzaingó. Por el contrario, los padres de Paula seguían aún vivos, su madre internada gravemente herida, y su padre secuestrado por las fuerzas militares que asaltaron su domicilio, como bien lo describieran los testigos Villalba y Lallana al declarar en la audiencia y también durante la inspección a la que ya se hizo referencia.

Los hermanos Ramón y Hernán Ziccardi fueron puestos bajo la custodia del Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad, en ese entonces a cargo del imputado Vera Candiotti, y doce días después del procedimiento de calle Castelli 4531 (el 24 de febrero de 1977) los hermanos Ziccardi fueron entregados a sus abuelos maternos (dos días antes el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

personal del Ejército les hizo saber que habían realizado un procedimiento en el que falleciera su hija).

Por el contrario, los responsables del Comando de Operaciones Tácticas del Ejército, quienes debían poner a la niña Cortassa a disposición del Juzgado de Menores con posterioridad al hecho, lo hicieron suscribiendo la nota de entrega, por intermedio del Teniente Primero Carlos Enrique Pavón, con fecha 4 de febrero de 1977, cuando se ha probado que fue sustraída, retenida y ocultada por integrantes del Ejército el 11 de febrero del mismo año. Dicha nota obra a fs. 1 del legajo n° 20.630 del Juzgado de Menores, caratulado “NN S/ Amparo” reservado para la presente causa, y en ella consta expresamente que se ponía disposición del Juez *“...una niña no identificada de 13 meses aproximadamente, cuyos presuntos padres fueron muertos en un operativo antsubversivo que se llevó a cabo en la finca de calle Castelli 4700”*.

De las constancias de aquellas actuaciones surge que la menor fue mantenida por casi dos meses fuera del conocimiento judicial. En dichas actuaciones se encuentran datos sobre la presencia de la menor en la Casa Cuna, con base en el oficio que el Juzgado de Menores envía a esa institución para que le efectúe un exámen físico, y que lleva fecha 6 de abril de 1977





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

(fs. 2 del expediente de guarda) y posteriormente una intervención de la Asistente Social, Blanca Soria Molina (fs. 7 del expediente de la guarda) en donde manifiesta haber llevado a la menor a un médico particular.

Antes de ello, la menor estuvo durante un lapso de tiempo no determinado en el domicilio particular de Blanca Irma Soria, Asistente Social del Juzgado de Menores de la Primera Nominación. Prueba de ello es que Irma B. Soria –hermana de quien fuera entonces asistente social del Juzgado-, en su testimonio manifestó que a la menor la había llevado su hermana a su domicilio, y que el motivo de esa decisión era la salud de la menor. Su hermana no le había comentado nada sobre el origen de la niña (fs. 61/63vta.).

En el mismo sentido, a fs. 1202/1203 del legajo n° 5/07 declaró Nilda Estela Luciani, empleada del mismo Juzgado al momento de los hechos, cuyo testimonio brindado durante la instrucción fue incorporado por lectura al Debate, quien -en quélla oportunidad-, sostuvo que cuando en sede del Juzgado de Menores recibían notas como la que obra a fs. 1 de la causa n° 20.630 –provenientes de destacamentos militares-, podía presumirse que el origen de esos chicos fueran procedimientos denominados “antisubversivos”. Y recordó que un día se presentó





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en la mesa de entradas del juzgado una mujer con una niña, enterándose por medio de la asistente social Blanca Soria que la menor había estado bajo su cuidado durante un tiempo, luego entregada a la señora que se hallaba allí presente, quien no era de esta ciudad. También manifestó la testigo que la asistente social le prohibió decirle a esta persona que la niña provenía de un “procedimiento antsubversivo”, y recordó que se trataba de Paula Cortassa (María Carolina Guallane), pues asoció que la chiquita era de otro pueblo y que el expediente después se fue hacia Rosario.

Quienes adoptaron a Paula Cortassa, Agustina María Moro y Jorge Omar Guallane, depusieron a fs. 58/60 del expediente “NN s/ amparo” n° 20.630. Relataron que el 13 de mayo de 1977, en la casa de la asistente social del Juzgado de Menores, Irma Soria, les entregaron la menor cuyo estado de salud era delicado, y que según los dichos del médico particular al que consultaron presentaba un cuadro de desnutrición y un aparente estado depresivo. Esto coincide con el informe que el Dr. Cortes, que había sido consultado por los padres adoptivos de – para ese entonces- Carolina Guallanes, le envía al “Juez de Menores Dr. Vera Candiotti” (fs. 25 del expediente de la Guarda) en donde señala como principales padecimientos “una severa





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*Hiponutrición”, “Edemas en ambos miembros inferiores”, “la fuerte presunción de estar ante una T.B.C.” (es la sigla con la que se identifica a la Tuberculosis) a la par que se le realizaban estudios sobre “Patología Gastroenterologica”.*

Este estado de salud de la menor permite entender la orden que el entonces Juez Vera Candiotti le da a la Directora de la Casa Cuna para que le efectúen un exámen psico-físico de Carolina Guallanes, y la respuesta está dirigida directamente al acusado Vera Candiotti, y en su primer párrafo dice: “... *hágole llegar a Ud. informe médico y social de la menor N.N. internada en Casa Cuna por disposición de ese juzgado y **que fuera requerido a la Dirección del Instituto ante signos evidentes del deterioro psico-físico de la menor.***” (la negrilla no es original), esto con fecha 22 de abril de 1977 y con referencias a un informe médico del 20 de abril del mismo año.

Esto permite concluir, que aproximadamente en esta fecha Carolina Guallanes y por su delicado estado de salud es entregada por sus captores al Juez de Menores, y por esta vía también concluir que sus captores la tuvieron por un lapso aproximado de dos meses junto a su padre en algún centro clandestino de detención, y sin las mas elementales necesidades satisfechas.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Agregan los padres adoptivos de Carolina Guallane que aproximadamente en los años 1978 o 1979, Blanca Soria les comentó que la menor era hija de un matrimonio que había sido fusilado en esta ciudad, lo que confirma que quienes intervinieron en el largo y cruel proceso de sustracción, retención y ocultamiento de Paula Cortassa sabían su verdadera identidad, y no obstante ello pusieron en marcha un mecanismo judicial, en el que se insertaron manifestaciones falsas sobre fechas, estado e identidad, para derivar en una guarda y posterior adopción que cortara el vínculo con su familia biológica y la privara de su verdadera identidad.

**3)** Refiriéndonos en particular al acusado **Vera Candiotti**, ha quedado demostrado que se desempeñó como Juez de Menores de la ciudad de Santa Fe desde el 21/10/1976 hasta el 25/10/1980.

El testigo Roggiano –quien lo sucedió en el cargo de Juez de Menores-, declaró durante el juicio que en un caso como este, lo primero que tendría que haberse procurado es un informe del Comando de Artillería o del Centro de Operaciones Tácticas (pues las identificaciones de la nota de Pavón tienen estas referencia – ver fs. 1 del expediente 20.630) para que diga de dónde y como obtuvieron a la menor, quiénes eran los padres o





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

responsables de ella, dónde están estos y fundamentalmente dar a conocer este hecho a través de los medios periodísticos, con el fin de recabar algún tipo de información.

Agregó que *“tendría que existir por lo menos los oficios que el juez habría solicitado de investigación a la Secretaría Social, tendría que existir el acta por el cual se envía a la niña que quede albergada en el Hospital de Niños, tendría que existir el acta que esa niña estuvo en la casa de Soria...”*. Sin embargo nada de eso se hizo, como surge del legajo N° 20.630.

Cabe resaltar en este sentido el testimonio de Sonia Mabel Nicolini, Secretaria Civil en el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad a la fecha en que se recibieron los menores de parte del Ejército (fs. 1165 y vta. de la causa n° 16/08). La testigo sostuvo que el trámite normal en esos casos debía ser –contrariamente a lo que aquí sucedió–, la notificación de la situación de los menores al Juzgado y la disposición por parte del juez por la que se hacía entrega de los niños a las instituciones que correspondiera, y la realización de las diligencias necesarias para averiguar el origen de los mismos y si existían familiares que se pudieran hacer cargo de ellos.

Son sólo algunos de los actos que según la normativa legal que regulaba su actividad de juez debía cumplir,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

entre ellos, practicar una “rápida información” con el objeto de dar asistencia y protección del menor (concretamente debió establecer quienes integraban el núcleo familiar supérstite -ya que los padres habían muerto en el operativo de la calle Castelli 4351-, y entregar la menor a sus legítimos tenedores).

Pero muy por el contrario, el propósito del ex magistrado fue alejar lo más posible a la menor de sus parientes biológicos. Solo de este modo se explican las graves irregularidades que surgen del expediente mencionado -algunas de ellas realizadas en forma burda- como la falta de correlación entre los números de registro y las fechas de los legajos -conforme lo hicieron notar entre otros los testigos Enrique Raúl Klusacek y Roggiano-, realizadas *ex professo* con el fin de desligar a la menor del hecho de calle Castelli, pero sobre todo, la falta de actividad procesal dirigidas a resguardar la salud de la menor y determinar su identidad a fin de entregarla a sus familiares.

De las actuaciones del Juzgado de Menores no surge ningún elemento indicativo de la realización de las mínimas diligencias tendientes a establecer los familiares de la menor. Nada de eso se hizo pues la intención fue la enunciada al comienzo del apartado anterior.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Ello se prueba también con la decisión adoptada por el ex magistrado de otorgar la guarda de la menor a una familia que vivía en Venado Tuerto, distante a 350 km de esta ciudad, cuando había otras veinte familias que estaban antes en la lista, como lo corroboró con su testimonio el Dr. Roggiano durante la audiencia de debate, Juez que sucediera en el cargo al hoy condenado Vera Candiotti.

La formalización de la entrega de la guarda se realizó en la vivienda particular de Irma Soria y no en el Juzgado de Menores, lo cual surge de las declaraciones testimoniales de Agustina Moro e Irma Soria, brindadas en el expediente “NN s/ amparo” N° 20.630, cuando afirmaron que “los papeles” relativos a la guarda se firmaron en el domicilio particular de la nombrada Soria, lugar donde se encontraba Paula Cortassa.

Por todo lo dicho, y con el precedente de que Pavón conocía la identidad y origen de la menor, que Blanca Soria (Asistente socia) también lo sabía y lo reconoció expresamente a personal del juzgado (ver testimonios de Nilda E. Luciani) a su hermana (ver testimonio de Irma B. Soria) y a la madre adoptiva (ver testimonio de Agustina Moro) por lo que no caben dudas que Vera Candiotti también tenía conocimiento de la identidad y origen de la menor, y conciente de ello intervino en la realización del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

plan general destinado a privar a la menor de su identidad y alejarla de sus familiares biológicos que concluyó con una decisión jurisdiccional basada en hechos falsos y por ello es autor de los delitos por los cuales fue traído a juicio.

Recordemos que el suceso descrito en la imputación fue: “haber intervenido por acción u omisión, en razón de su cargo de Juez de Menores de esta ciudad de Santa Fe, en el ocultamiento y supresión de Paula Cortassa (María Carolina Guallane), hija de Enrique Cortassa y Blanca Zapata (víctimas del procedimiento de calle Castelli 4531, el 11/02/1977), a quien entregó en guarda con fines de adopción en la vivienda particular de Irma Soria. Asimismo, la nota mediante la cual se pusiera a su disposición la menor por parte del Ejército Argentino se encuentra antedatada al igual que el cargo de recepción en el Juzgado del cual era titular ya que el mismo contiene como fecha la del 8 de febrero de 1977 cuando el procedimiento en el domicilio donde habitaba y, consecuentemente, la fecha en la cual fue sustraída por las autoridades que llevaron a cabo el mismo, fue la del 11 de febrero de 1977; y que previamente la menor fue mantenida durante un lapso prolongado fuera de las instituciones encargadas de su custodia, con un destino informal e incierto, todo lo cual tuvo por objeto ocultar su verdadera identidad”.

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Estas conductas han sido plenamente probadas durante el desarrollo del presente juicio como se ha demostrado y serán analizadas en particular al tratar la calificación legal.

**4)** Idéntica situación se verifica respecto de **Carlos Enrique Pavón**, quien salvo particularidades, fue impuesto de los hechos en términos semejantes a los recién descriptos.

En el caso de Pavón no se incluyen actos que son propios del juez de menores como es el otorgar en forma irregular la guarda de la menor, pero se suma el haber antedatado la fecha de la nota suscripta por aquél al poner a disposición de Vera Candiotti a la menor Paula Cortasa, firma que el mismo reconoció como propia al declarar en la presente causa.

Como ya lo adelantáramos, y más allá de que el nombrado haya pretendido desligarse de su responsabilidad en el hecho, mintiendo al asentar que desconocía la identidad de Paula Cortassa, ha quedado acreditado a lo largo del debate –al igual que Perizzotti y Vera Candiotti-, que contó con todos los elementos para saber de quien se trataba y que su actuación estuvo enderezada a ocultar la verdadera identidad de la menor y que se desconozca el destino de la menor desde que fue llevada del domicilio de calle Castelli 4531,.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Aquí cabe resaltar que Pavón se desempeñó con el grado de Teniente de Artillería en el Comando 121 de Santa Fe desde el 12/10/75 hasta el 7/12/77, conforme surge de su legajo personal reservado para estos autos. Desde el 01/01/77 ya con el grado de Teniente Primero pasó a desempeñarse como Oficial del Comando de Operaciones Tácticas (COT) hasta finales de octubre de 1977. En la nota de fs. 1 del expediente de de la guarda de Paula Cortassa, que se encuentra firmada por el acusado Pavón, en su aclaración de firma figura “COT” y en esa calidad pone a la menor a disposición del Juez de Menores.

Es decir, al momento del procedimiento en el domicilio de calle Castelli 4531, cumplía funciones en el Comando de Operaciones Tácticas (COT), lugar que se encargaba de coordinar los procedimientos individuales conforme al plan general nacional, recibía noticia del resultado de cada uno de ellos y participaba activamente en la disposición de las personas vivas o muertas como consecuencia del procedimiento. Esto ha sido descrito con mayor detalle al tratar la autoría respecto del acusado Perizzotti.

Por otra parte, el testigo Pedraza declaró que a través de su investigación realizada durante la instrucción de esta causa, “Pedraza, Jorge Daniel s/su denuncia (Caso MCG) EXPTE. n°





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

225/98", surge de la Nota del COT firmada por el imputado Pavón -presente en el legajo de Carolina Guallane-, que los niños provenientes del operativo de calle Castelli 4531, los hermanos Ziccardi y Paula Cortassa, quedan a disposición del Juzgado de Menores a cargo del juez Vera Candiotti. Pedraza indicó que los niños Ziccardi fueron entregados a sus abuelos, que se comunicaron de inmediato con el juzgado y pudieron rápidamente recuperarlos el 24 de febrero del año 77 del juzgado referido. Esta información se confirma con la que surge del legajo, expte. 20.566/77 "Ziccardi, Hernán Joaquín s/Guarda familiar".

Todo lo contrario ocurrió en el caso de Paula Cortassa (María Carolina Guallane), respecto de la cual Pavón se encargó de señalarla en la referida nota como menor "no identificada", cuando sabía perfectamente que la beba era la hija del matrimonio Cortassa-Zapata, víctimas del procedimiento de calle Castelli. Aquí existió un concurso de voluntades por parte de Perizzotti, Pavón y Vera Candiotti, con el fin de ocultar a la menor del conocimiento público y sobre todo de sus familiares.

En definitiva, y más allá del destino incierto que se le dio a la nombrada durante los días que fue sustraída de toda asistencia y control de las autoridades formales, no caben dudas que en ese lapso en que estuvo desaparecida hasta que se le





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

otorgó la guarda de la menor a la familia Guallane, la misma sufrió un cuadro de desnutrición y abandono -del que dio cuenta dicha familia al testimoniar en esta causa-, y todo ello abona la tesis del Fiscal de que María Carolina Guallane estuvo secuestrada en alguno de los centros clandestinos de detención que manejaba Inteligencia del Ejército, donde fue utilizada para ejercer presión psicológica durante los interrogatorios a los que fue sometido su padre -Enrique Cortassa- hasta su muerte y desaparición.

Pero no resulta necesario aquí probar lo que ocurrió con la niña en en esos fatídicos días en que estuvo sustraída de todo tipo de contención para establecer la responsabilidad penal de Pavón en los delitos que se le endilgan, pues ha quedado demostrado que él ha intervenido de manera activa y en calidad de autor en los mismos, como se ha dado cuenta *ut supra* y como se analizará al tratar la calificación legal de los hechos.

**SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL:**

**a. DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

a. 1. Con base en todo lo expuesto, puede afirmarse que los hechos juzgados deben caracterizarse como “delitos de lesa humanidad” y como tales integran el derecho de gentes y forman parte del derecho interno argentino, por imperio





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles, como veremos mas adelante.

Así también fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante al efectuar los respectivos requerimientos de elevación a juicio y sostuvieron esta postura en sus respectivos alegatos.

Por su parte, el defensor de Vera Candiotti, al formular su alegato, cuestionó la posibilidad de que los hechos aquí juzgados puedan ser considerados delitos de lesa humanidad, conforme a los argumentos ya mencionados al comienzo del presente pronunciamiento.

En orden a resolver la cuestión, nos referiremos en primer término a los denominados delitos de lesa humanidad para luego remitirnos –entre otros- a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde la mayoría de los miembros de nuestro Máximo Tribunal se expidió en sentido contrario al propugnado por la Defensa y afirmó la imprescriptibilidad de este tipo de delitos y el papel del *ius cogens* en nuestro sistema jurídico.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

a. 2. A los fines de presentar el tema debe indicarse que el Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al *ius cogens* y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad *erga omnes*.

En efecto, se ha afirmado que “El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de condiciones. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones *erga omnes*” (CANÇADO TRINIDADE, Antonio; “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 177).

a. 3. En relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivas de los llamados delitos de “lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad”, surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado como constitutivos de este tipo de crímenes.

Su primera declaración formal surge del art. 6, apartado c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal”. El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Nüremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 y declarados como integrante de los “principios del derecho internacional”.

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

El derecho de gentes, natural o *ius cogens* – integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes denominados “de lesa humanidad”.

“Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblable en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección *erga omnes* de determinados derechos ...” (CANÇADO TRINIDADE, Antonio; “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 261).

Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala” (1998), cuando refería a un estado de impunidad del estado demandado. “Agregó que entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CIADH, caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala (Fondo), sentencia del 08.031998, Serie C, n° 37, pág. 122, párr. 173, citado en ibídem, pág. 239/240).

Es que estos altos principios –consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia la necesidad de que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

En este orden de ideas, no existen dudas que en la descripción jurídica de los ilícitos que se juzgan en la presente





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

causa se advierten elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

Y su más reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, y ley 26.200 de implementación del estatuto) para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7 que se entiende por crímenes de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...".





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

a. 4. De esta manera, se comprende que el *ius cogens* imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituyendo “una violación de las normas del





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Concordante a ello, la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

a. 5. La protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional (ex 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60), y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar” (Caso “Blake”, sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos “Velázquez Rodríguez”; “Godínez Cruz”; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto en los casos “Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay” y “Pedro Pablo Camargo c/ Colombia”, donde se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del *ius cogens* del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (CSJN. Fallos 7:282).

a. 6. Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 –como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la CN., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Y no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denomina delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el “Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como “no hay delito sin ley previa (*nullum crimen sine praevia lege*), sino





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

como “no hay delito sin derecho previo” (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata”. (CARNELUTTI, Carlos; “Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN”, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

“La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo “legitimado”, mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo.” (FRANCESCHETTI, Gustavo D.; “Delito de lesa humanidad: ...” ob. cit., pág. 64).

a. 7. Ahora bien, y merced a la conceptualización reseñada, se intentará efectuar una breve reseña de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Priebke, Erich” (P. 457. XXXI R.O. – causa N° 16.063/94-” del 2 de noviembre de 1995), estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descripta en ese pronunciamiento, deben ser considerados como





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

delitos sancionados por el derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las Naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como “crímenes de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

lesa humanidad". Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes".

"Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad." (cfr. causa nº 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

En atención a lo precedentemente citados, y del análisis de los hechos incluidos en las acusaciones que han sido objeto del debate oral y público que se ha llevado a cabo, se puede afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforma de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a las leyes. (cfr. “Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

“Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión...”





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

(cfr. causa nº 8686/2000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

Conforme lo expuesto, se afirma entonces que el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional: 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo “Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo” explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional; 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio; 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4); 4) Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; 5) Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado; 6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

Por otra parte, entendemos que los delitos juzgados en esta causa, en el contexto histórico ya descripto, consituyen “delitos de lesa humanidad”, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

pueden ser considerados “delitos comunes” como pretendió calificarlos la Defensa.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal o cada homicidio, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descrito en los considerandos de la presente. Al respecto se ha dicho que *lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control* (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes Against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, en los autos *ut supra* mencionados).

**b. LEY APLICABLE.**

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se realiza, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados, éstos eran sancionados por el Código Penal -leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán el derecho a aplicar en la presente sentencia, con excepción de lo que más adelante se referirá en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, en el que se habrá de aplicar la ley vigente al momento del cese de la consumación de los mismos.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de treinta años que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.

El encuadramiento típico que el tribunal formula, se halla orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**b. 1. HOMICIDIO.**

Respecto a la adecuación típica de los hechos antes descriptos, a los que consideramos probados -conforme a la valoración de la prueba analizada precedentemente-, adelantamos que coincidimos con lo expresado por el Fiscal de Primera Instancia al elevar la causa a juicio, en el sentido de que sin perjuicio que de la descripción de los hechos aparezcan menciones sobre eventuales comportamientos delictivos que exceden la plataforma fáctica en virtud de la cual se ha desarrollado la instrucción, en salvaguarda del principio de congruencia los sucesos enunciados encuentran su encuadre típico en las siguientes figuras delictivas:

Atribuidos a Juan C. Perizzotti:

- Homicidio de Blanca Josefa Zapata, Cristina Irma Ruíz De Ziccardi, Enrique Cortassa, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert, y José Luis Gómez.

- Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otros de: Néstor Hugo Cherry, Norberto Aldo Partida, Alberto Néstor Solé, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce, Carlos Miguel Pepe Nuñez, Juan Carlos González





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Gentile y Roberto Daniel Suárez, Elsa Raquel Díaz y Alberto Tomás Velzi.

Atribuidos a Domingo Morales:

- Homicidio de Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert y José Luis Gómez.

La figura básica de este delito, prevista en el art. 79 del Código Penal, reprime “**...al que matare a otro**”; en tanto el art. 80 del mismo cuerpo legal, prevé distintos supuestos que agravan esta conducta, imponiendo la pena de prisión perpetua a quien matare “**Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso**” (inc. 2.), cuando se realizare “**Con el concurso de dos o mas personas.**” (inc. 6.) y cuando se comete para “**... procurar la impunidad para sí o para otro ...**” (inc. 7), todo conforme la ley 20642.

La muerte en forma violenta de la mayoría de las víctimas que fueron mencionadas al describir los hechos, concretamente Cristina Irma Ruiz, Juan Carlos González Gentile, Blanca Zapata, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert, José Luis Gómez y Elsa Raquel Díaz, ha quedado acreditada mediante los testimonios –en mayor parte de sus familiares-, que han reconocido los cuerpos en las condiciones antes referidas; pero también surge de lo declarado por testigos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

presenciales de los hechos en oportunidad en que los mismos fueron asesinados a los que ya se ha hecho referencia en el presente pronunciamiento al tratar cada caso en particular.

Pero asimismo entendemos que se encuentra probada la muerte de las víctimas cuyos cuerpos nunca fueron hallados, pues las circunstancias en que ello ocurrió y el hecho de que luego de 40 años nunca hayan sido encontrados sus restos, nos dan la seguridad de que tal desenlace fue fatal. Tal es el caso de las siguientes víctimas: Enrique Cortassa, Roberto Daniel Suárez, Néstor Hugo Cherry, Alberto Néstor Solé, Carlos Miguel Pepe Núñez, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce, Norberto Aldo Partida y Alberto Tomás Velzi.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro. En este sentido el plexo probatorio existente en la presente causa y que se trajo al debate y que analizó oportunamente al tratar la materialidad y autoría lleva a este Tribunal a concluir sobre el homicidio de las víctimas enumeradas oportunamente.

No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, como sucede en alguno de los casos que fueron analizados, hallándose





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.

Tal como ya se ha dicho: *“No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro – tortura – detención clandestina –eliminación – y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84)”. (“VARGAS AIGNASSE, GUILLERMO S/ secuestro y desaparición” expte. 03/08, sentencia del 4 de Septiembre de 2008, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la “desaparición forzada” en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*sobre paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representa por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Velásquez Rodríguez”. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 153, 155, 156 y 157).*

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (v. SANCINETTI M. y FERRANTE M., “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo: *“No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”.*

En igual sentido lo expresó esta misma Corte en los casos “Velásquez Rodríguez” (sentencia del 29 de julio de 1988); “Godínez Cruz” (sentencia del 20 de enero de 1989), “Fairen Garbi” y “Solís Corrales” (sentencia del 15 de marzo de 1989) y Caso “Blake”, “Excepciones Preliminares” (sentencia del 2 de julio de 1996) sosteniendo que *“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art., 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: ‘Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’”.*

Los casos juzgados, se ajustan a las consideraciones mencionadas precedentemente. En efecto, como ya se ha expresado, ha quedado demostrado -con los elementos de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

convicción analizados ut supra- que las víctimas que se consideran “desaparecidas”, fueron muertas a manos de sus captores, ya sea luego de ser torturadas en algún centro clandestino de detención o directamente asesinadas para luego ocultar sus cuerpos de modo que no pudieran ser encontrados.

De que otra forma no se puede explicar el destino sufrido por quienes por ejemplo fueron vistos por última vez luego de haber concurrido a la cita nacional de la organización “Montoneros” convocada en la Plaza de las Banderas de esta ciudad, a mediados del mes de febrero de 1976, donde fueron secuestradas de manera violenta por fuerzas militares y de seguridad,. de igual forma, merece descarse casos en los que dos o mas personas fueron privadas de su libertad o muertas en un mismo procedimiento, y de una de ellas se sabe su destino (de vida o de muerte) y de la otra u otras se desconoce.

A esto se debe adicionar los testimonios brindados en la audiencia de debate por los familiares y allegados o compañeros de militancia de tales víctimas, quienes estuvieron realizando innumerables diligencias por largos años tratando de dar con el paradero de las mismas o el hallazgo de sus restos, siendo infructuosa dicha búsqueda. Todo este cuadro probatorio conduce a tener por acreditada la muerte de las víctimas cuyos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

cuerpos fueron entregados por las fuerzas armadas en aquel entonces, de las víctimas cuyos cuerpos fueron encontrados o identificados muchos años después y de aquellos cuyos cuerpos no fueron hallados hasta el presente.

Asimismo, se encuentra probado el carácter alevoso de los homicidios de los que fueron víctimas Néstor Hugo Cherry, Norberto Aldo Partida, Alberto Néstor Solé, Luis Alberto Verdú, Ángel Eduardo Fiocchi Arce, Carlos Miguel Pepe Nuñez, Juan Carlos González Gentile y Roberto Daniel Suárez, Elsa Raquel Díaz y Alberto Tomás Velzi, a la par de que en todos estos casos intervino una pluralidad de personas de forma organizada y premeditada y con la finalidad de procurar impunidad para si y para el resto de los ejecutores del plan particular y general.

En ese rumbo, debe recordarse que el carácter alevoso del homicidio se desprende de las características pre ordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29).

Por su parte, la alevosía como circunstancia agravante del homicidio, se configura cuando el autor emplea en la ejecución medios que tienden directamente a asegurar la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

finalidad buscada sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pueda ejercer la víctima.

Como bien señala Fontán Balestra la esencia del significado de alevosía gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida; siendo habitual para su caracterización la utilización de expresiones tales como “sin riesgo”, “sobre seguro” (Fontan Balestra C., Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1968, t IV, pág. 91).

Jorge E. Buompadre define la alevosía como *“la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima”*. Asimismo, señala que esta agravante estaría conformada por tres elementos: 1) ocultamiento del agresor o de la agresión misma; 2) falta de riesgo para la persona del autor y 3) estado de indefensión de la víctima. (Buompadre Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, 2da. ed. ac., Ed. MAVÉ, Bs. As. 2003, t I, págs. 137/138).

D’Alessio, por su parte, afirma que *“... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*agente...*” (D’ALESSIO, J. “Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial”, Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa 9822 “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/ Rec., de casación”, reg. N° 13.073.4 del 12 de marzo del 2010.

De lo expuesto se desprende que lo decisivo en la alevosía resulta ser el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia del riesgo para el autor ante la defensa que pueda intentar la víctima.

De la prueba producida surge en forma palmaria el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas mencionadas precedentemente al momento de su muerte, estado que fue intencionalmente buscado por los acusados de autos para asegurar la ejecución del plan homicida sin riesgos para ellos, lo que resulta suficiente para tener por configurada la agravante de alevosía en los homicidios imputados. Así, conforme se relatara en el punto “materialidad” la totalidad de las víctimas se encontraban rodeados o contenidos en los casos de quienes fueron privados de su vida en procedimientos en la vía pública o en sus domicilios, en muchos casos iniciando los disparos sin advertencia previa (ver el hecho de calle Castelli 4531) y con más razón de aquellos que se encontraban detenidos en forma ilegal y clandestina, a merced de los aquí acusados, sin tener posibilidad





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

alguna de defenderse o procurar auxilio, lo que generó un estado de indefensión que fue aprovechado por los imputados para darles muerte.

En cuanto a la agravante prevista en el art. 80, inc. 6, del Código Penal, referida al concurso premeditado de dos o más personas, la doctrina señala que la agravante responde a las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes en su contra.

El tipo exige –y surge de lo analizado al tratar la materialidad- que en la acción de matar converjan una pluralidad de sujetos activos, con independencia de su calidad de autores o partícipes, circunstancia que deberá ser determinada a través de las reglas generales establecidas en los arts. 45 y 46 del Código Penal.

Se encuentra acreditado en autos que en cada uno de los casos intervino de forma premeditada un conjunto de muchas personas, en los procedimientos concretos en la vía pública o en los domicilio e inclusive en los centros clandestinos de detención, lo que torna abstracta la discusión doctrinaria sobre si el tipo se satisface con la intervención de un sujeto activo con el concurso de dos o más o basta con la intervención de dos o más sujetos activos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Finalmente, también se ha acreditado que los homicidios señalados al inicio deben ser calificados también en la agravante contenida en el inciso 7º del art. 80 en la modalidad “para procurar la impunidad para sí o para otro”.

De los hechos señalados surge claramente que el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos fue el medio para procurar impunidad. En el presente caso, la conexión ideológica entre el hecho propiamente y la finalidad de impunidad -que es la esencia del agravamiento en la figura de homicidio-, se halla plenamente acreditado, y tan eficaz resultó como medio para obtener impunidad, que debieron pasar muchos años para que se pudiera averiguar la verdad en muchos casos, pero en muchos otros aún se mantiene el estado de incertidumbre inicial.

Asimismo, en relación a los homicidios de Blanca Josefa Zapata, Cristina Irma Ruíz de Ziccardi, Enrique Cortassa, Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert y José Luis Gómez, han sido calificados como homicidio simple según las previsiones del artículo 79 del Código Penal porque así fue la calificación sostenida por los acusadores, y por lo tanto por aplicación de la doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Tarifeño”(325:2019)n, este Tribunal se encontró vedado en cuanto a considerar o no la hipotética aplicación de algunas de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

las agravantes del artículo 80 del Código Penal, respecto de aquellas.

**b. 2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
AGRAVADA por el empleo de violencias y amenazas**

1) Previamente cabe señalar que el encuadre legal de las conductas aquí tratadas, corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P., que reprime al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas) conforme ley 20.642, calificación que debe efectuarse respecto de cuatro (4) hechos

Como se dijo, la ley que debe regir el caso es la N° 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor -y por tanto más benigna en los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

términos del art. 2 citado- que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.

2) La figura de privación ilegal de la libertad que le fue atribuída al condenado Juan Calixto Perizzotti en perjuicio de Adriana Morandini, Pedro Guillermo Ángel Guastavino, Liliana María Ríos y Rosa Mercedes Valinoti, sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena -elevando el monto de reclusión o prisión de dos a seis años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en el caso de autos.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara, es la esclavitud; siendo uno de los crímenes más atroces contra la humanidad. El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y la lesión se consuma desde el momento de no poder disponer de esa libertad, siendo éste un delito permanente.

Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, cabe resaltar que ésta surge manifiesta e inequívoca de las condiciones desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, los imputados han intervenido –en los términos tratados en la autoría- tanto en el secuestro como el mantenimiento de éste en perjuicio de las víctimas enumeradas, impidiendo de este modo el libre movimiento corporal y/o la libre locomoción. En la presente causa

En los casos que nos ocupan consistieron primero en el secuestro de las víctimas, entendido como una aprehensión ilegal compulsiva, llevada a cabo entre varias personas que, sin identificarse debidamente ni dar explicaciones de ninguna naturaleza, procedieron a atarlas, vendarles los ojos, trasladarlas





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en forma violenta en los vehículos de los captores, los cuales no estaban identificados, para luego mantenerlas cautivas y hacinadas en centros clandestinos de detención donde permanecieron inmobilizadas, privadas de la visión y de cualquier tipo de asistencia para cubrir las necesidades mínimas, lo cual de por sí agravaba las condiciones del encierro.

Estos encarcelamientos se produjeron sin que existiera orden de detención de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito.

Así, se evidencia de lo actuado que el encausado siendo el Jefe de la Guardia de Infantería Reforzada donde estuvieron privadas de su libertad las víctimas antes señaladas -cuanto menos- ha obrado con abuso de sus funciones en la detención que mantuvo y ejerció sobre ellas, toda vez que no surge de las constancias de autos, que haya existido orden de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida detención resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público que en el caso abusó de su cargo.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo, surge de la prueba analizada que dicha detención se habría llevado a cabo utilizando tanto violencias como amenazas, en el sentido de que se ejerció contra los nombrados tanto *vis absoluta* como *vis compulsiva*, si se tiene en cuenta que -conforme a los dichos de las víctimas- los mismos habrían sido obligados a subir a los vehículos en los que fueron trasladados al momento de la detención, mediando amenazas con armas de fuego, fuertes golpes, con el absoluto desconocimiento de sus familiares o de las personas que se se interesaron por su paradero; etc. siendo luego mantenidos en inhumanas condiciones de detención durante su encierro en la Guardia de Infantería Reforzada a cuyo frente se encontraba el condenado Perizzotti.

Señala Daniel Rafecas, respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (RAFECAS, Daniel, “Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad”, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Y el aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron los coautores, pues tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad y con plena voluntad de llevarlas a cabo, como parte de un plan general del que participaban.

Ingresando a los caracteres de la tipicidad en cuestión, con respecto a la ilegalidad de la privación de libertad, ésta surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente. Lo mismo sucede con la agravante de ser cometido este delito con “violencia o amenazas”, ya que en la mayoría de los casos las privaciones de libertad tuvieron inicio en algún procedimiento armado, coactivo, sin explicaciones y bajo amenazas hacia su propia integridad física o a la de sus allegados o seres queridos.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (JESCHECK, Hans Heinrich: “Tratado de Derecho Penal Parte General”, trad. De José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 124 y 162).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**b. 3. TORMENTOS:**

Conforme se ha concluido al tratar la materialidad, Rosa Mercedes Valinotti ha sido víctima del delito de tormento; y Adriana Morandini, Pedro Angel Guastavino y Liliana Ríos, María Cecilia Mazzetti de tormento agravado por ser perseguidos políticos.

Conforme se también analizara en esta sentencia, con posterioridad a su secuestro, las víctimas fueron llevadas a distintos Centros Clandestinos de Detención donde las condiciones de vida de por sí, eran ultrajantes. En ese lugar permanecían en un clima de permanente terror, escuchando cómo torturaban a otras personas cuando no eran víctimas ellos mismos de interrogatorios acompañados por tormentos. Muchos de ellos permanecieron atados, vendados y, en todos los casos aquí tratados, en forma clandestina y sin brindar información a sus familiares. Todo fue ejecutado por personas que recibieron formación militar o policial y que de ningún modo desconocían la ilegalidad de su accionar.

Al respecto, se ha dicho que *“La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad” (PETERS, E., “La Tortura”, Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y “... aunque no puede decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por ideología dominante” (FABREGAS POVEDA, J.L., “Institución y tortura encubierta”, en COROMINAS Y FARRE (eds) “Contra la Tortura”, Barcelona 1978, pág. 272).*

En cuanto a la finalidad del sujeto activo, se ha explicado que *“Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías”* (BASSIOUNI, An Appraisal of torture in international law and





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4° trimestre de 1977, p 31/32).

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que “... *la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas*” (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).

Este delito ya se encontraba contenido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la que prohibió la aplicación de Torturas con el siguiente texto: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”

También la prohíbe la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (aprobada por Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), la que en su art. 1 establece que: “*A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.”*

La prohibición de tortura también se incluye en los tratados generales de derechos humanos, tanto universales como regionales, y en las convenciones específicas sobre este crimen. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 7) establece que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...”* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) con lenguaje similar (artículo 5) ordena que: *“[...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...”*.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) de las Naciones Unidas prohíbe la tortura y la define en el artículo 1: *“[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1° y dice: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

La tortura fue prohibida en nuestro país desde el comienzo mismo de nuestra vida constitucional y hasta nuestros días, por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En cuanto a la regulación legal de la materia, en lo que aquí interesa, importa la ley 14.616 (1958) que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal. Esta regulación legal es aplicada como ley penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan.

Concretamente la norma en cuestión rezaba: “Art. 144 ter. Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormentos. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuere un perseguido político. ...”

Al respecto, en la denominada causa 13/84 se ha dicho: *“Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento.”*

En la presente causa se ha acreditado con certeza que las víctimas fueron sometidas a tormentos, conforme el relato de los testigos víctimas que han declarado en la audiencia y las demás pruebas traídas al debate y analizadas en el punto de materialidad, siendo designadas las víctimas como “subversivos”, en alusión al grupo político en el que se las incluían, interrogados sobre sus partidos políticos y quiénes militaban, lo que configura la agravante de “ser las víctimas perseguidos políticos”.

Explican Sancinetti y Ferrante que “El primer acto de tortura era ejercido en el propio domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto en un tabique (vendas, trapos o *ropas de la propia víctima*) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y como regla, así quedaba durante toda su detención” (SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo “El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos” Editorial Hammurabi, 1999, pág. 118).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos descritos en el punto materialidad donde permanecían reclusos; así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa "Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad", Expte. 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

causa “Etchecolatz Miguel s/apelación” rta 25.08.05; “Simón”; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Godínes Cruz”; “Fiaren Gabri”.

Las personas privadas de su libertad en los centros clandestinos de detención fueron víctimas de diversas formas de violencia física y psíquica que configuran tortura, o sufrieron tratos que sin ser por sí mismos suficientemente graves como para ser considerados tortura, violaron de todos modos el derecho interno e internacional. La jurisprudencia da cuenta de la práctica uniforme de interrogar a los detenidos utilizando la violencia física y psíquica como un elemento prácticamente infaltable en todos los interrogatorios y de la utilización de la violencia física y psíquica como trato normalizado y realidad permanente e invariable, incluso más allá de los momentos relacionados con los interrogatorios propiamente dichos.

En la presente causa las víctimas fueron torturadas físicamente con distintos métodos, amenazadas u obligadas a escuchar los tormentos sufridos por otros, muchas de ellas con condiciones de higiene deplorables, con vendas en los ojos y sin alimentación adecuada, aisladas e incomunicadas.

Eran verdaderos presos torturados, resultando plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 al expresar “*Las víctimas era presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esa detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales – lo que también es motivo de reproche – no cambia la categoría de presos*”. (Fallos 309:1526).

A su vez, también se halla comprobada la relación que debe darse entre autor y víctima, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre las víctimas en el carácter de funcionarios públicos, y las tenían privadas de su libertad e infligiendo sobre las mismas los variados tipos de tortura.

**b. 4. SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS (ART. 146 del CP según Ley 24.410)**

**1)** El hecho que ha dado lugar a esta figura penal en la presente causa -y a las que serán tratadas en los siguientes puntos-, ha tenido su origen en el operativo de calle Castelli 4531 de esta ciudad ocurrido el día 11 de febrero de 1977, el que tuvo como resultado la muerte de Irma Ruiz de Ziccardi, el secuestro y





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

posterior desaparición de Enrique Cortassa y de su esposa Blanca Zapata, quien fue gravemente herida de bala para finalmente perder la vida en el ex Hospital Piloto de esta ciudad unos días después, al igual que el hijo que llevaba en su vientre, quien a raíz de las graves heridas recibidas, nació muerto en el mismo nosocomio.

En ese domicilio también se encontraba a su vez la hija de Blanca J. Zapata y Enrique Cortassa, de nombre Paula Cortassa, de aproximadamente trece meses de meses de edad (nació el 13/12/75 y el hecho fue el 11/02/77), quien luego del operativo, momentáneamente quedó en resguardo de quienes residían en una vivienda contigua al lugar del hecho.

Durante dicho operativo se produjo la sustracción de la menor del poder de sus progenitores, ya que luego de un breve período (solo varias horas), fue entregada al personal del Ejército Argentino por los vecinos que la habían asistido en esos primeros momentos y allí tuvo principio de ejecución la retención y ocultamiento de la menor de diez años, en lo que constituye el primer segmento temporal que se caracteriza por la irregular tenencia que se ejerció sobre la víctima.

**2)** El artículo 146 del Código Penal de acuerdo con lo previsto por la ley 24.410 -que resulta aplicable al caso como ya





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

lo veremos-, establece: “Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”. El artículo enuncia tres acciones distintas: sustraer, retener y ocultar. Para la mayoría de la doctrina retención y ocultación están referidas a la acción de sustraer, que, según Ricardo Núñez –entre otros autores-, es la acción en la que reside la esencia del delito.

El núcleo de la figura del art. 146 no reside ni en la acción de retener al menor ni en la de ocultarlo, pues estas acciones presuponen la sustracción del menor por otra persona. El tipo del artículo 146 exige siempre que el menor haya sido sustraído del poder de una de las personas que menciona.

Al respecto, Eusebio Gómez considera que “la expresión genérica sustracción cuadra, perfectamente, tanto a la retención como a la ocultación porque, en realidad, por defecto de la una y de la otra, el menor queda sustraído a la potestad de las personas expresadas aunque no medie traslación que es lo que caracteriza a la sustracción propiamente dicha”.

En cuanto al tipo objetivo, la ley requiere para que se configure la sustracción que el autor o autores de la misma aparten al menor de la esfera de custodia en que se encuentra,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

custodia ésta otorgada por ley a los padres, tutores o demás encargados.

La acción de sustraer se ve consumada al momento que ese poder de custodia es interrumpido sin justificación legal alguna. “El delito de sustraer se concibe como el simple traslado del menor a un lugar distinto de aquél donde se encuentra bajo el amparo de las personas a quienes el precepto legal se refiere”. Conf: NUÑEZ, RICARDO, “Derecho Penal Argentino. Parte Especial V”.

El delito de sustracción de menores debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover el menor de la custodia de sus padres contra su voluntad expresa o presunta. (CSJN, competencia n° 92.XXVI, 10/5/94, “M, S y otras. Suposición de estado civil, falsificación de documento público y sustracción de menores”, Fallos: 317:492).

La ley no especifica nada sobre cómo esa sustracción debe ser llevada a cabo. No requiere de ningún acto en especial como el uso de violencia, amenazas o algún tipo de ardid.

Para que el tipo objetivo del delito de sustracción de menores se encuentre satisfecho el menor sustraído debe tener menos de diez años de edad. En el caso del tipo penal que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

nos ocupa, debemos asumir que antes de dicha edad es total el sometimiento de la voluntad del menor.

El bien jurídico aquí tutelado es el de la libertad en aquel sentido genérico del plagio no porque sea necesario la reducción del menor a un estado de servidumbre, sino porque el menor de diez años efectivamente se encuentra en una situación de dependencia casi total de otra voluntad y la ley castiga al que usurpa esa otra voluntad (Conf.: SOLER, SEBASTIAN, “Derecho Penal Argentino”, pág. 64.).

Además de la sustracción, el artículo 146 C.P. describe la acción de retención, para la que se requiere que el autor, por un cierto lapso, impida que los padres o responsables legales del menor ejerzan sus facultades de tutela, y ello debe llevarse a cabo privando de la libertad a la víctima, impidiendo por cualquier medio que vuelva a la custodia de sus padres.

El significado de retención, varía según la interpretación que se haga de la norma en ratio. Si se entiende que son tres acciones autónomas las que prevé la norma, retiene quien mantiene al menor fuera del poder o amparo de las personas a las que se refiere el precepto (hipótesis de entrega voluntaria del menor no devuelto a sus padres). En cambio, si el presupuesto es que las dos últimas conductas revistas por el tipo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

están supeditadas a la primera, será autor de la retención solo quien tiene o guarda fuera de esa esfera de custodia al menor ilícitamente sustraído. Nos inclinamos por la segunda de las hipótesis, sin perjuicio de señalar que las tres conductas son ontológicamente delimitadas y requieren de una renovación de voluntad para pasar de una de ellas a la siguientes si se trata de un solo sujeto activo o de una decisión específica de retener u ocultar si la sustracción fue realizada por un sujeto distinto.

La retención se refiere a actos de los autores con relación al menor, puesto que ésta debe recaer sobre él, evitando por cualquier medio (acción u omisión) el contacto con los padres, tutores o encargados, quedando el menor bajo el dominio de los autores.

La circunstancia de que la retención de menores afecte el derecho de familia no permite descartar que el tipo penal no lesione, además, la libertad en el sentido estricto de libertad "ambulatoria" que es protegida por las figuras de privación ilegal de la libertad. Esta conducta, una vez que la víctima fue colocada fuera del área de guarda legítima, constituye una valla que le impide al menor retornar a la misma.

Cabe por último analizar en el tipo de la figura en qué consiste la acción de ocultación.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

De este modo el tipo objetivo de la conducta de ocultación quedaría construido de la siguiente manera: el que ocultare a quién ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores, contando con menos de diez años de edad. Por lo que antecede, el autor de este ilícito debe realizar la conducta de ocultar, y a su vez verificarse la circunstancia objetiva de que el ocultado, o sea, la víctima, haya sido secuestrada cuando no poseía el discernimiento mínimo establecido por el ordenamiento penal.

Por último, y respecto del verbo típico ocultar, dice Soler que esta acción casi se superpone con la de retener, pero como esta última hace referencia a la persona del menor, debe entenderse la expresión ocultar en el sentido de impedir el restablecimiento del vínculo (Soler, S., Derecho Penal Argentino, T. IV, p. 67).

Sobre el punto, Donna sostiene: “Viene a colación lo afirmado por Creus acerca de que el pensamiento de que se trata de tres acciones distintas, totalmente autónomas entre sí, que tantos problemas interpretativos ha traído a nuestra doctrina, está completamente superado: la retención u ocultación tiene que referirse a un menor que haya sido sustraído para que tales conductas resulten típicas. De manera que la esencia del delito





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

está en la sustracción del menor y no en las otras dos conductas que requieren como presupuesto, que se haya dado ésta. Queda claro que para llevar a cabo una acción de ocultación no es necesario que el autor retenga a la persona afectando sólo su libertad ambulatoria, pues el elemento que distingue esta acción es impedir el restablecimiento del vínculo, sea o no mediante la acción de retener.

El eje central del delito permanente consiste en el sostenimiento del estado consumativo, de forma tal que éste se agota en el momento que cesa la conducta ilícita. Estas circunstancias son propias de los delitos de privación ilegítima de la libertad, donde el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, de modo tal que el hecho se renueva constantemente hasta el momento en el cual la persona privada de su libertad recupera su status anterior.

En tal sentido, el voto mayoritario sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Rei, Víctor Enrique y otro(s) s/ sustracción de menores de diez años (art. 146)” del 29.5/07, que este Tribunal comparte, refiere: “las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2º del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3º del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes (del dictamen del procurador fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones remite el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda)”.

Es por ello que resulta aplicable al caso la ley 24.410, promulgada el 28 de diciembre de 1994, pues la misma entró en vigencia con anterioridad a que el **María Carolina Gullane** recuperara su identidad el 24/11/98, fecha hasta la cual se prolongó la comisión del delito, cuando se determinó la filiación existente entre la víctima María Carolina Gullane (Paula Blanca Cortassa) y sus abuelas, conforme relatamos. Reiteramos, en esa fecha recién cesó la situación de ocultamiento.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Recordemos que el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad, el día 25/11/98 -mediante resolución cuya copia obra a fs. 307/310 del legajo 5/07- dispuso hacer conocer a María Carolina Guallane que su identidad original es Paula Blanca Cortassa, hija de Enrique José Cortassa y de Blanca Zapata, nacida presuntamente el 13/12/75 en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe.

Fue así que se pudo establecer fehacientemente la identidad de la inscripta como María Carolina Guallane, y que la menor a la que hacen referencia los testigos del suceso ocurrido el 11/02/1977 en calle Castelli 4531, era Paula Cortassa, dada en adopción al matrimonio Guallane.

En el aspecto subjetivo el autor debe conocer que realiza la acción de ocultar tanto como la circunstancia de que la persona ocultada haya sido sustraída de sus padres, tutor o persona encargada, cuando contaba con menos de diez años de edad. Este conocimiento y también la voluntad de ocultar no caben dudas que existió por parte de los condenados **Perizzotti, Pavón y Vera Candiotti**, conforme se demostro al tratar la autoría.

La retención y la ocultación que el Código Penal, artículo 146 tiene en cuenta son las vinculadas a una sustracción o robo cometido por un tercero, cuya acción de despojo y





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

ocultación continúa el que retiene y oculta al menor. Retiene el que guarda al menor sustraído, y oculta el que además de retenerlo, esconde su ubicación a la vista y conocimiento del titular de la tenencia. Ambos deben obrar con la conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído. El acto de sustracción adquiere entidad típica si revela el ánimo de permanencia, de poner de manera duradera al menor fuera de la custodia familiar o tutelar que le corresponde. Por ello la retención y/u ocultamiento posteriores al acto material de apartamiento de la esfera de aquella custodia forman parte de la misma acción de sustraer, sin perjuicio de que puedan cometer retención u ocultamiento otras personas distintas que los iniciales captores cuya acción complementan. La acción inicial de sustraer es abaricante de las fases posteriores de retención y ocultamiento. A su vez, el que no interviene inicialmente en la sustracción puede participar en ella si contribuye a complementar la acción originaria dándole durabilidad mediante la retención u ocultamiento de la menor”: (CFed. La Plata, Sala Penal III, 9/123/88, “C., O. s. Infr. CP artículo 139 inc. 2° y art. 293”, expediente 08.787).

Las acciones de sustraer, retener u ocultar que determina la figura, no son independientes, pues es innegable que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

aluden a autores que continúan, mediante la retención y ocultamiento del menor, con la acción de despojo. Retener y ocultar giran alrededor de la sustracción, que es donde reside la esencia del delito, por tanto caerá en éste, quien sustrae y lo prolongue mediante la retención y el ocultamiento, como aquéllos que retienen y ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído.

**3)** Tales conductas les fueron atribuidas a los condenado Perizzotti, Pavón y Vera Candiotti, aunque sólo el primero de ellos intervino en la sustracción de la menor, en tanto los segundos tuvieron una intervención activa en la retención y ocultamiento de la misma en los términos señalados precedentemente.

En tal sentido ha quedado acreditada la intervención desde el inicio en este hecho de **Juan Calixto Perizzotti** por su rol de Coordinador del Centro de Operaciones Tácticas (COT) dependiente del Área 212 del Ejército Argentino con intervención necesaria y directa en la organización del procedimiento y en la coordinación de las distintas fuerzas intervinientes antes, durante y después del procedimiento de calle Castelli 4531, con las notas suscriptas por él a las que ya se ha hecho referencia, y su activa participación reflejada en los libros





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de guardia del ex Hospital Piloto de esta ciudad a donde fue llevada la madre de la menor Blanca Zapata el mismo día del hecho.

La intervención de Perizzotti se vio continuada con la posterior puesta a disposición de la menor a favor del Juzgado de Menores de Santa Fe, mediante un documento público ideológicamente falso en su fechado y contenido suscripto por **Carlos Enrique Pavón**, y el procedo irregular llevado adelante por el ex magistrado **Luis María Vera Candiotti**, que permitió retener y ocultar a la menor ya sustraída.

Esa retención y ocultamiento llevada a cabo de propia mano por el juez, encontró su punto cúlmine al emitir la resolución del día 13 de mayo de 1977, dictada en contra de la ley y en base a hechos falsos, todo ello con el fin de posibilitar el ulterior procedimiento de adopción que permitió concretar la sustitución del estado civil de la menor (ver entrega dispuesta por el ex juez Luis María Vera Candiotti en el carácter de "N.N. sexo femenino"-, a favor de Jorge Omar Guallane y Agustina María Moro de Guallane, conforme se desprende del acto cuya copia luce a fs. 14 de la causa caratulada "N.N. S/Amparo", Expte. n° 20.630 Año 1977).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**b. 5. ALTERACIÓN Y SUPRESIÓN DE ESTADO CIVIL  
de UN MENOR DE DIEZ AÑOS:**

Supresión y Alteración de Identidad de Menores de diez años: Art. 139, inc. 2º del CP., según ley 11.179: “Se impondrá prisión de uno a cuatro años: 1) (...) 2) al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.”.

Acciones Típicas. El tipo se refiere a cualquier acto que hiciere incierto, altere o suprima la identidad del menor. El acto punible debe ser idóneo y recaer sobre la persona del menor o sobre los documentos que acreditan su identidad (conf. CREUS..., ob.cit., p. 295.) .

Sobre la conceptualización de las acciones típicas hacer incierto, alterar o suprimir habremos de remitirnos al desarrollo efectuado en el apartado “II. b” del comentario al artículo 138 del Código Penal. De allí se desprende que “*alterare*” es atribuirle al sujeto pasivo un estado diferente al que le corresponde y “*suprimiere*” importa tornar imposible establecerlo.

Creus (en la obra antes citada) señala que en alterar, se incluye la eliminación o variación de datos (como en nuestro caso la identidad de la menor y de sus progenitores) y en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

suprimir se elimina la posibilidad de determinar o demostrar el estado del sujeto pasivo.

Por su parte, Nuñez (Tratado de derecho penal, T III., vol II, Lerner 1992, p. 426) agrega que no se requiere que la incertidumbre, alteración o supresión sean definitivas.

El derecho tutela a la persona humana por el sólo hecho de existir. Tal protección, que asume diversas formas, se manifiesta en lo que a nosotros interesa, en el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos que le son inseparables e inalienables por su condición. Ellos son los derechos de la personalidad, el nombre, el estado y el domicilio. A partir de allí se desprenden los demás derechos que constituyen la persona y le permiten desenvolverse en la sociedad como ente de derechos y obligaciones.

El estado civil deriva de las relaciones de familia, institución básica de la sociedad, resultando indispensable protegerlo contra aquellos actos que tiendan a desbaratarlo mediante adulteraciones, maniobras fraudulentas y las suplantaciones.

Como referencia jurisprudencial, cabe mencionar que se ha responsabilizado como autores mediatos de este delito a quienes detentando el mando en una fuerza armada, se valieron –





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

para ejecutarlo- de otras personas, que actuaron como instrumentos fungibles dentro de una estructura organizada de poder, durante la dictadura militar que gobernó de facto entre 1976 y 1983 (CNFed.Crim. y Correc., sala I, Riveros, Santiago” 2000/12/28. En sentido Similar, JFed. Crim. y Correc., San Isidro nº 1, “Videla, Jorge s/ prisión preventiva” (publicado en “Los niños desaparecidos ...”, p. 94) la confirmación de esta resolución puede consultarse en La Ley 2000-C,289 (CNFed. Crim. y Correc., Sala I, 1999/09/09) citado por Andrés D`Alessio, en Código Penal de la Nación, Comentado y anotado, Tomo II, Parte Especial, p. 326).

Por todo lo anterior, entiendo que esta conducta atribuida a Perizzotti, Vera Candioti y Pavón coincide con las previsiones de los arts. 139 inc. 2º, según ley 11179, del Código Penal.

**b. 6. ASOCIACIÓN ILÍCITA:**

Las consideraciones acerca de este tipo penal en el que encuadra la conducta del imputado DOMINGO MORALES, se formulará sobre la base de la descripción típica prevista en la normativa penal vigente al momento de la comisión de los delitos y siguiendo el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 CP).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Resulta aplicable al caso el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del C.P. (según ley 20.642), vigente al momento de los hechos, que conserva su redacción original en la actualidad, norma penal que prevé pena de 3 a 10 años de prisión a quienes tomaren parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro.

Se tiene dicho que el tipo penal en cuestión “prevé un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir- por el sólo hecho de formar parte de la asociación- prolongándose la consumación como delito permanente” (D’Alessio, Jorge; “Código Penal- Parte Especial” comentado y anotado; La Ley; Bs. As.; 2006; pág. 679 y stes.)

Para su tipificación, como delito, precisa de la concurrencia de, al menos tres integrantes, pero no puede perderse de vista que la asociación que integra Morales no solo está constituida por los acusados en esta causa sino por todos aquellos que han participado del plan general de persecución mencionado al tratar el Punto Segundo de estos considerados (Contexto Histórico).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Son presupuestos objetivos del delito: 1) el “acuerdo previo” de voluntades entre los miembros de cometer delitos (pacto delictuoso) que puede ser tácito o expreso; 2) “la permanencia” en el tiempo de la asociación, demostrativa de su estabilidad; 3) “la organización” del grupo en el afán de obtener sus objetivo y en la que se prevén la distribución y los roles de sus integrantes.

En el caso de autos ha quedado probada, como dijimos antes, la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre sus miembros pero que se objetiviza en la coordinación del grupo en orden a la ejecución de un plan sistemático orientado hacia un objetivo común, instaurado en nuestro país durante el último gobierno de facto.

Recordemos a este respecto que en el caso de Juan Calixto Perizzotti, el nombrado ya fue condenado por integrar una asociación ilícita mediante Sentencia N° 30/14 de los registros de este Tribunal en el período en que se desempeñó en los cargos mencionados en el presente pronunciamiento.

Por su parte, José María González fue condenado por Sentencia N° 67/11 por homicidio calificado –entre otros delitos- en el período en que se desempeñó como Jefe del Area





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

212 del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad, es decir, desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1976.

Asimismo, Jorge Roberto Diab prestó servicios desde enero de 1976 hasta 1979, primero como Jefe de la 1ra. Sección y luego como segundo jefe del Destacamento de Inteligencia 122; y Juan Calixto Perizzotti estuvo a cargo de la Oficina de Coordinación dependiente del Área 212, desde enero de 1977 hasta noviembre de 1983.

Por último -y como ya se expresara al tratar la autoría de Domingo Morales-, se desempeñó con el grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; luego ascendió al grado de Capitán el 31 del mismo mes y año, y asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia desde el 14/03/77 hasta el 01/04/79, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría.

Más allá de que -conforme se aclarara ut supra-, respecto de González y de Diab se declaró en la presente causa la extinción de la acción penal con motivo del fallecimiento de ambos, no se puede dejar de lado que tanto los nombrados como Perizzotti y Morales vinieron requeridos a juicio por el delito que aquí se trata, y es sólo en función a esa comunión de voluntades y miembros de la asociación que aquí se analiza la conducta de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

aquéllos sin dejar de advertir que es solamente la conducta de Domingo Morales la que es objeto de imputación.

Del análisis de los hechos, puede deducirse la existencia de una coordinación de tareas entre los nombrados y el resto de los operadores del plan común, con el objetivo de eliminar las agrupaciones calificadas como “subversivas”, mediante la muerte o desaparición de sus integrantes, su privación de la libertad en lugares clandestinos de detención, la obtención bajo tortura de información, para luego decidir el destino final que en cada caso se les daría.

En lo que respecta a los hechos que aquí se han examinado, se encuentra acreditado que tanto Domingo Morales como José María González, Jorge Roberto Diab y Juan Calixto Perizzotti se desempeñaron en puestos de alta jerarquía militar o policial según el caso, y tenían intervención y poder de decisión sobre los operativos represivos llevados a cabo en esta jurisdicción.

Así, vemos que Morales ha desarrollado la acción típica, pues tomó parte del “Terrorismo de Estado” juntamente con los restantes miembros de la asociación, desplegaron actividades materiales en ese marco y estuvieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a concretar los hechos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

descriptos, es decir coincidieron intencionalmente con los otros miembros, en los fines de la represión ilegal. La aquiescencia para llevar a cabo los objetivos del plan macrocriminal permiten acreditar que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían –así puede colegirse de los métodos que empleaban descriptos ut supra-. Sus presencias en el escenario de los sucesos juzgados; el mandato de funcionarios públicos que habían obtenido antes de 1976 y prolongaron más allá de los eventos juzgados, acreditan el requisito de permanencia en la asociación o banda. Y la finalidad de cometer delitos surge de todo lo que se ha plasmado, siendo innecesaria su reiteración.

Cabe señalar, que la figura penal en análisis no requiere probar la ejecución de hechos delictivos determinados, ya que alcanza con establecer el formar parte de la asociación delictiva, esto es, la pertenencia como miembro del grupo, y ello se prueba utilizando el método inductivo, es decir, "partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. Las "marcas" o "señas" de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación" (CNCyC., Sala VI, 15-11-99, JA 2000 - IV, págs. 281 y ss).

Los hechos fijados precedentemente y su calificación legal permiten precisar que el condenado Domingo Morales efectuó aportes mercedores de la imputación penal plena, como miembro de una asociación ilícita.

Cabe señalar -como ya se expresara ut supra-, que la totalidad de los hechos juzgados en esta causa, fueron cometidos en el contexto ya descrito del Terrorismo de Estado y constituyen delitos de lesa humanidad. Las características del contexto así como la de las personas que intervinieron en el plan criminal, son infinitamente complejas, entre otras cosas porque los hechos fueron cometidos por quienes integraron ese Estado terrorista, desde distintos niveles de poder y también en muchos casos de responsabilidad.

Sostenemos que ha quedado debidamente acreditado que los acusados actuaron de consuno con el propósito de cometer delitos; un requisito indispensable para tener por tipificado el delito de asociación ilícita.

Por otra parte, ha quedado demostrado que al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

acusados se encontraban en actividad, tanto en puestos de jerarquía militar (Ejército Argentino) como en la Policía de la Provincia de Santa Fe; todo según constancia documentada que obra en los respectivos legajos personales que forman parte de la prueba incorporada oportunamente.

Al respecto se ha dicho que “Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados”...Para “...el caso en que el miembro pertenece, además, a la institución estatal legítima,...hace más grave su participación criminal, por su posición de garante derivada de “competencia institucional””. “Si varias personas utilizan lazos legítimos con propósitos criminales, rodean a tales lazos anteriores de un haz de vínculos ilícitos, y transforman así al mismo cuerpo que compone jurídicamente una institución legítima, en una agrupación clandestina –en el caso, terrorista-..., lazos legítimos utilizados sistemáticamente y de modo duradero





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso, de su distorsión” (Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Editorial Hammurabi SRL, página 247 y siguientes).

Con el grado de certeza que requiere toda decisión jurisdiccional condenatoria, ha quedado probado que resultaron víctimas de los hechos cometidos por Domingo Morales como miembro de la asociación ilícita por la que fue acusado, las personas que han sido mencionadas al tratar los hechos de esta causa.

El nombrado debe ser condenado por el delito de asociación ilícita en tanto ejecutó acciones que tuvieron lugar desde que decidió asociarse para cometer crímenes de lesa humanidad, hasta la fecha en que cesó su decisión de cometer delitos.

En tal sentido resulta autor del delito de asociación ilícita quien ha participado en una organización destinada a detener ilegalmente a presuntos integrantes de un movimiento subversivo, los cuales era alojados en centros clandestinos de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

detención, y sometidos a torturas a fin de obtener una declaración autoincriminante, ya que la coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de tareas cumplidas por ellos, y la reiteración de hechos con el mismo modus operandi, permite tener por configurado el delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal (Cámara Federal de Rosario en pleno, 3/8/09, “Rolón, Juan Orlando”).

Como se ha dicho al comienzo, su conducta se adecua a los requisitos que exige el tipo básico del artículo 210 del Código Penal, vigente además al momento de los hechos (Ley 20.642) no obstante que conserva hoy su redacción original: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

El bien jurídico protegido en el Capítulo II del Título VIII del Código Penal es el orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Stancanelli, Néstor y otro” (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) ha dicho que “Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -tales





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

como los incluidos en el mentado Título-, la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder exigida a una asociación ilícita”.

Los presupuestos objetivos del delito (acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contemplan la distribución y roles de sus integrantes) han quedado debidamente probados en el caso de autos.

El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implementado en nuestro país desde incluso antes de que se produjera el golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 donde el único objetivo era





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

la persecución de quienes proclamaban determinada ideología que era considerada por los mentores del denominado Proceso de Reorganización Nacional como “subversivos”.

Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos, que en el caso del condenado Domingo Morales ha quedado evidenciado con los hechos que se han considerado probados a su respecto al tratar la autoria. Justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. “Las “marcas” o “señas” de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de delitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación” (CNCyC: Sala VI, 15-11-99, JA 2000-IV, págs. 281 y ss.).

La permanencia de la asociación en el tiempo encuentra su desarrollo en la presente sentencia donde se trató en forma minuciosa el terrorismo de Estado y su plan criminoso.

En cuanto a la organización del grupo, especialmente en lo que hace a la distribución y roles de cada uno





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de sus integrantes, cabe recordar que los acusados en este juicio no son los únicos que integraron la asociación ilícita que nos ocupa, como se explicara ut supra.

El delito en cuestión es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva; lo comete quien pertenece a la asociación destinada a delinquir. La autoría se vincula al carácter en el que se participa; quien comete un delito legalmente tipificado puede tener la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal. De esta manera, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra es responder por haber actuado por la comisión de los ilícitos para los cuales se forma la asociación (Abel Cornejo. Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público. Rubinzal Culzoni Editores, página 106).

En el contexto del Terrorismo de Estado, Domingo Morales tomó parte de la asociación ilícita que se le endilga, desde el rol al que se hizo referencia en los puntos que anteceden, es decir, a partir de su desempeño con el grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; con el grado de Capitán desde el 31 del mismo mes y año; y desde el 14/03/77 hasta el 01/04/79 en que asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría (fs. 108).

Es por ello que deberán responder en calidad de autor penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita, previsto y penado por el art. 210 del Código Penal.-

**b. 7. PREVARICATO:**

El art. 269, primer párrafo del Código Penal, mantiene su redacción desde la fecha de los hechos, con la única variante de que la pena de multa ha sido actualizada por la ley 24.286, estableciéndola de tres mil pesos (\$ 3.000) a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000).

En general, existe acuerdo en que los delitos previstos en este capítulo, y en este artículo en particular, atentan contra la administración de justicia, en razón de la actividad infiel llevada a cabo por quienes integran el aparato judicial y los ministerios públicos.

En la norma citada se fijan dos supuestos, siempre basados en el dictado de una resolución. En el primero cuando es contraria a la ley expresa invocada por las partes, y en la segunda cuando “para fundarlas” cita hechos o resoluciones falsas.

Ambas circunstancias se dan en el caso atribuido al acusado Vera CAndiotti, desde el momento en que decide dar en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

guarda a la menor Paula Cortassa, sosteniendo el desconocimiento de su identidad cuando, como ya hemos visto al tratar la materialidad, todos los operadores dentro de ese proceso, COT y Área 212 –con Perizzotti y Pavón en su representación- que tenían a la menor y sabían su identidad y la de sus padres, Asistente Social, la asistente Social Blanca Soria (que manifestó a empleados judiciales, a su hermana el origen de la menor) y de –por lo menos- una empleada judicial (Nilda Luciani que lo sabía por vía de la asistente social) y como inferencia inevitable, también lo sabía Vera Candiotti, y muestra de ello es como desnaturalizó el trámite de guarda y adopción para hacer desaparecer el vínculo entre la menor y su familia biológica.

En ese contexto, el entonces Juez de Menores Vera Candiotti dicta la resolución del día 13 de mayo de 1977 (fs. 14), dictada en contra de la ley y en base a hechos falsos, pues al haber ocultado la identidad de la menor, no se resolvió conforme lo exigía la ley aplicable en aquel momento, y cuyos principios, por ser elementales se mantienen en la actualidad.

Así, sin intentar analizar el régimen de guarda o adopción de aquella época, la ley regulaba que ante la falta de los padres de una menor la guarda se orienta, como primera y principal regla, a su familiares biológicos. Por la forma en que se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

actuó, ocultando los datos de identificación de la menor, llegaron a una decisión contraria a la regulación expresa sobre el caso y “RESUELVE: hacer enreg de la menor .... a los peticionantes ....”, que son –hoy- sus padres adoptivos, Jorge O. Guallane y Agustina M. Moro, todo esto como precedente del procedimiento de adopción que permitió concretar la sustitución del estado civil de la menor (ver entrega dispuesta por el ex juez Luis María Vera Candiotti en el carácter de “N.N. sexo femenino”-, a favor de Jorge Omar Guallane y Agustina María Moro de Guallane, conforme se desprende del acto cuya copia luce a fs. 14 de la causa caratulada “N.N. S/Amparo”, Expte. n° 20.630 Año 1977).

Para el trámite de adopción se remitió al Juzgado de Menores de Rosario un resumen de las actuaciones del legajo 20.630 “NN s/ Amparo” (ver fs. 22 vta. y fs. 23 del legajo referido).

Por todo lo anterior, entiendo que se encuentra configurado el delito de prevaricato, por el que se lo condena a Vera Candiotti.

**b. 8. FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO**

**PÚBLICO:**

Finalmente, al acusado Carlos Enrique Pavón se le atribuyó haber insertado declaraciones falsas en una nota emitida





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en representación del Centro de Operaciones Tácticas (COT) dependiente del Área 212 del Ejército Argentino (obrante a fs. 1 del expte. N° 20.630 caratulado “NN s/ amparo”).

Este delito requiere que se inserte o se haga insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda provocarse un perjuicio.

La doctrina ha señalado como requisitos indispensables de esta figura: 1) Que el documento en que se inserta sea auténtico en sus formas; 2) Que el emisor también sea auténtico si el autor de la falsedad es el propio otorgante, es decir que quien aparece en ese caso como emisor de la declaración sea realmente su emisor; 3) Que el emisor esté jurídicamente obligado, por un deber especial, a decir verdad; d) que el contenido de lo declarado sea mendaz, en el sentido de no corresponderse con lo realmente ocurrido, o de hacer pasar como existente un hecho inexistente.

Como se ha visto al tratar Materialidad y Autoría, el documento en cuestión es auténtico, desde el momento que el mismo imputado lo reconoció, a la par que se encuentra dentro de un expediente judicial y nadie ha negado su autenticidad, solo su contenido falso.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Asimismo, la nota en cuestión es un instrumento público, por cuanto fue emitido por una autoridad del Centro de Operaciones Tácticas dependiente del Área 212 de Ejército Argentino, en donde se da fe de lo que en él se materializa como declaración (art. 994 del CC.), es decir de que el Ejército Argentino tenía una menor de trece meses, tomada de sus padres en oportunidad de un procedimiento en el que intervino esa fuerza y esa dependencia (COT), pues de otra forma no hay razón para que tenga a la menor, y en esa condición tenía la obligación de entregar a la criatura a la autoridad correspondiente y poner en conocimiento toda información útil para su reinserción familiar.

Pero, contrariamente a esa obligación, se mintió en la fecha de presentación, en el desconocimiento de su identidad o la de sus padres y en el lugar del procedimiento. “La declaración es falsa si lo que expresa no se corresponde con lo que efectivamente ocurrió, sea porque directamente no ocurrió o porque ocurrió de un modo diferente a como se lo ha expresado, modificación que puede producirse agregándose circunstancias no ocurridas u omitiéndose circunstancias que sí ocurrieron.” (Baigún-Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias, Hammurabi, tomo 11, p. 608)





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Estas falsas manifestaciones, tuvieron entidad y eficacia para provocar perjuicio, conforme lo exige la conducta típica, pues permitió el ocultamiento de la menor (art. 146 del CP.) y la alteración y supresión de su estado civil (art. 139 inc. 2º del CP.).

Concretamente, nos referimos a la nota COT ..... en donde Pavón, dice: *"Santa Fe, 04 de febrero de 1977.- Objeto: Poner menores a su disposición.- Al Juez de Menores de la ciudad de Santa Fe.- Llevo a conocimiento del Sr. Juez que se encuentran a su disposición, en la Casa Cuna de la ciudad de Santa Fe, los menores que se llamarían Ramón (5 años), Hernán Joaquín (1 año y 6 meses) y una niña no identificada de 13 meses aproximadamente, cuyos presuntos padres fueron muertos en un operativo antiterrorista que se llevó a cabo en la finca de calle Castelli 4700"*.

En la línea de los conceptos antes reseñados, la Jurisprudencia tiene dicho que el "Único autor posible del delito de falsedad ideológica por inserción de declaraciones falsas en un instrumento público es el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues sólo él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

respecto de la existencia de hechos que declara haber cumplido en persona, como de aquellos que certifique haber pasado en su presencia". (CNCas. Pen., sala IV, 1-6-2000, "T., H.H.", LL 2001-B-405; DJ 2001- 2-118".)

El delito se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él nace la posibilidad de perjuicio.

Así, queda fundado este aspecto técnico de la condena.

**SEPTIMO: PENAS:**

Definidas la materialidad del evento, su autoría culpable, y la calificación legal, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los justiciables por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad –dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

El art. 18 de la Constitución Nacional, en la parte pertinente establece: *"...Las cárceles de la nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella..."* y el art. 1° de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) determina: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*. Es decir, la Constitución y las leyes aludidas nos establecen como pautas que al aplicarse una pena de prisión, lo que se debe tomar en cuenta, es que la misma no lo sea como castigo por el hecho cometido, sino con la finalidad de lograr la reinserción social de la persona que ha delinquido.

**a. Agravantes aplicable a los cuatro condenados:**

Un factor que debe presidir la regulación de la sanción, complementándose con otros, es el relativo a la culpabilidad, entendida como reprochabilidad del sujeto en función de sus posibilidades para motivarse en la norma penal sancionada para desalentar una determinada conducta; la culpabilidad es entonces un reclamo o cuestionamiento dirigido a quien no ha evitado la conducta tipificada penalmente pudiendo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

hacerlo. Por otra parte, el juicio de reproche se compone con el modo e intensidad de agresión al bien jurídico, lo que provoca una ligazón entre la magnitud del injusto y la culpabilidad. Se es más culpable o se está más sujeto al reproche cuanto más intensamente se ofende al bien jurídico, pero no por la función protectora respecto de este último, sino por la revelación de un mayor grado de reprochabilidad en el caso concreto que se modula junto con las circunstancias o situación personal que ayudan a motivarse o desmotivarse frente a la norma.

En primer lugar, son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el juez debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.

En efecto, la lesión al bien jurídico protegido es la primera valoración a efectuar, ya que es una ponderación del reproche integral que abraza la gravedad del hecho. Todo ello, sin caer en una doble valoración, ya que las circunstancias que por sí mismas constituyen un elemento del tipo legal no pueden ser consideradas en la determinación de la pena.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Por otro lado, la naturaleza de la acción, los medios escogidos y la participación concreta del condenado, son particularmente relevantes a la hora de establecer la cuantía de la pena. En estos rubros deben computarse todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal, pues también a ese respecto rige la ya mentada prohibición de la doble valoración. Por último, debemos valorar también la calidad de los motivos que determinan al sujeto a delinquir. Cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos particularmente disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal. En especial cuando fuere la persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad o la destrucción de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político.

En este sentido, las conductas delictivas de los cuatro condenados fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado, lo que fue valorado por este Tribunal Oral, al momento de determinar la pena que correspondía imponerles, como una agravante que pesa sobre todos ellos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**b. Juan Calixto Perizzotti. Agravantes y atenuantes:**

Al respecto, recordemos que este Tribunal al dictar sentencia le impuso al nombrado la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación), por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de:

1) HOMICIDIO AGRAVADO por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otros (10 hechos). En abstracto el Código Penal establece para este delito (art. 80, inc. 2º, 6º y 7º) la pena de reclusión o prisión perpetua

2) HOMICIDIO (6 hechos). En abstracto el Código Penal establece para este delito (art. 79) la pena de ocho a veinticinco años de prisión.

3) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA por el empleo de violencias y amenazas (4 hechos). En abstracto el Código Penal establece para este delito (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

conforme ley 14.616) la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo.

4) TORMENTOS AGRAVADOS por tratarse de perseguidos políticos (4 hechos). En abstracto el Código Penal establece para este delito (art. 144 ter., 2º párrafo, según ley 14.616) la pena de tres a quince años de prisión.

5) TORMENTOS (1 hecho). En abstracto el Código Penal establece para este delito (art. 142 ter., según ley 14.616) la pena de tres a diez años de prisión.

6) Sustracción, Retención y Ocultamiento de un menor de diez años de edad (art. 146, según ley 24410), en concurso ideal con Alteración y Supresión de estado civil de un menor de diez años (art. 139, inc. 2º, según ley 11.179), ambos en concurso ideal (1 hecho). En abstracto, y considerando que concurren de forma ideal (art. 54 del CP.) corresponde tener en cuenta la pena mayor, es decir la del art. 146, según ley 24.410, que fija un rango de cinco a quince años de prisión.

Sobre la base de las penas fijadas en abstracto, y teniendo en cuenta que una de ellas establece la pena de prisión perpetua (art. 80) como pena única, ya es motivo suficiente para justificar la pena impuesta a este condenado, puesto que al concurrir materialmente con otros delitos que poseen pena





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

divisible, debe aplicarse la pena no divisible, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal.

No obstante ello se tiene en cuenta además, la cantidad de hechos atribuidos, concretamente: diez homicidios agravados por mediar alevosía, por el concurso premeditados de dos o más personas y ejecutados para procurar la impunidad para sí y para otros, seis homicidios simples, cuatro hechos de privación de libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, cuatro hechos de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, un hecho de tormento simple, y un hecho cometido en perjuicio de Paula Cortassa (María Carolina Guallane) que cae bajo dos normas penales. Esta simple enunciación es ya suficiente para tomar dimensión de la gravedad de los hechos y la trascendencia del reproche penal en su contra.

En todos estos casos se tiene en cuenta también la naturaleza de la acción en concreto, que se refleja en la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, como cuando su detención está cubierta por la clandestinidad, y a la par de ello lo convierten en objeto de torturas o tormentos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente patentizado en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad, la integridad física y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja – conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración – pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

No está de más mencionar también, los medios empleados en los delitos que tuvieron como víctima a María Carolina Guallane, en donde se valió o utilizó el sistema judicial para lograr el objetivo de romper el vínculo entre la víctima y su familia biológica.

No se encuentran respecto de este condenado, circunstancias eficientes para la disminución de la pena

**Unificación de condena:**

Teniendo en cuenta que el condenado JUAN CALIXTO PERIZZOTTI registra dos condenas anteriores dictadas por este Tribunal –con diferente composición- mediante sentencias N° 43/09, de fecha 22/12/09 en la que se impuso pena de 22 años de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

prisión, y N° 30/14 de fecha 06/06/14 en la que se lo condenó a 23 años de prisión, corresponde a este Tribunal unificar las condenas con arreglo a lo dispuesto en los arts. 55 y 58 del C.P. pues se ha juzgado al mismo condenado por hechos ocurridos con anterioridad a las sentencias referidas violando las reglas del concurso por lo cual resultan de aplicación las reglas del concurso establecidas por las normas mencionadas.

En definitiva se trata de un supuesto de concurso real de delitos, que no puede dar lugar a la reincidencia. “Al respecto la doctrina sostiene que aunque la aplicación de esas reglas se haga sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en los respectivos pronunciamientos, en rigor se trata de una especie de revisión que establece la pena justa, pena que – por lo tanto- debe ser fijada por composición y no por suma” (D’Alessio Andrés José; Código Penal –anotado y comentado, parte general arts. 1 a 78 bis-, pág 627).

No obstante lo dicho, y habiendo sido condenado en el presente pronunciamiento a pena de prisión perpetua es ella indefectiblemente la que debe ser aplicada como resultado de la unificación de penas divisibles a una que no lo es, como la ya señalada.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Por lo tanto corresponde unificar la condena impuesta precedentemente con las antes mencionadas en la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y ACCESORIAS LEGALES (Arts. 12, 19, 56 y 58 del Código Penal).

**c. Domingo Morales. Agravantes y atenuantes:**

Respecto de este condenado, al dictar sentencia se lo consideró responsable de los delitos de:

1) Homicidio (tres hechos). El código penal fija en abstracto para este delito (art. 79) la pena de ocho a veinticinco años de prisión

2) Asociación Ilícita. Para este delito el Código penal (art. 210) fija en abstracto una pena de tres a diez años de prisión.

Todos estos hechos en concurso real (art. 55 del CP.) por lo que debe tenerse como mínimo el mínimo mayor y como máximo la suma aritmética de las penas máximas, con el límite impuesto por el último párrafo del art. 55 del CP. , ultraactividad de la ley 25.077 (por aplicación del art. 2 del CP . En conclusión, el rango penal aplicable va de ocho a veinticinco años de prisión.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Como circunstancias agravantes tengo en cuenta la cantidad de hechos, concretamente tres hechos de homicidio y ser parte de una asociación ilícita, la naturaleza de la acción, demostrativa de una perversidad sistematizada enfocada a seres humanos en estado de completa indefensión y ejecutada por un funcionario que por la naturaleza de su función debió orientarse a protegerlos y no a matarlos, y también por los medios utilizados, principalmente la estructura y poder del estado. Estos aspectos, ya han sido desarrollados al evaluar la pena aplicada al condenado Perizzotti, y por ser aplicables a este caso, atento la coincidencia parcial de los hechos, es que me remito a lo dicho allí por respeto a la brevedad.

Solo agrego, respecto de la reiteración delictiva como concepto ajeno a la reincidencia, que esto ocurre –entre otros casos- cuando la multiplicidad delictiva es determinada en una misma sentencia, caso en el que no hay reincidencia pero se entiende que la obstinación del autor por infringir el ordenamiento jurídico es demostrativo de una mayor necesidad de pena en orden a la prevención (Fleming, Abel – Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 410).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Agrego como circunstancia agravante la edad, treinta y tres años al momento de los hechos, lo que indica el grado de madurez del individuo y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad, que debieron permitirle con facilidad determinar la naturaleza de las conductas desplegadas y así evitar la conducta prohibida.

No puede dejar de mencionarse que el condenado Morales al momento de los hechos tenía grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; luego ascendió al grado de Capitán el 31 del mismo mes y año, y asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia desde el 14/03/77 hasta el 01/04/79, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría, todo lo que sirve para establecer que se encontraba en una posición dentro de un organismo del estado, que inevitablemente incrementaba sus deberes respecto de los bienes jurídicos protegidos, concretamente la vida de los ciudadanos (homicidio) y el orden público (asociación ilícita).

Lo anterior, es demostrativo de que su ámbito de determinación para motivarse en las normas ha sido amplio y en consecuencia la sanción a recibir debe alejarse senciblemente de los umbrales mínimos.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Todo lo anterior, presenta como razonable y proporcional la pena de veintidós años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, mas las accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP.)

**d. Luis María Vera Candiotti:**

A este condenado, al dictar sentencia se lo consideró responsable de los delitos de:

1) Retención y ocultamiento de una menor de diez años. La norma aplicable (art. 146, según ley 24.410) establece una pena de cinco a quince años.

2) alteración y supresión del estado civil de una menor de diez años. La norma del código Penal correspondiente (art. 139, inc. 2º, según ley 11.179) establece una pena de uno a cuatro años.

3) Prevaricato. La norma aplicable a esta figura (art. 269 del CP.) fija una pena de multa de tres mil pesos a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

Todo esto en concurso ideal, por lo que siguiendo lo previsto por el art. 54 del CP., el rango de pena aplicable va de cinco a quince años y multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos.

Así, vemos que la pena aplicada en concreto coincide con el máximo señalado precedentemente.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Se tiene en cuenta como agravantes que justifican la ubicación en concreto en ese tramo del rango penal, las siguientes circunstancias:

a) La extensión del daño y el peligro causado: La pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos y ocasionados por el injusto. Este principio no solo tiene respaldo normativo en el art. 41 del CP. sino también en el art. 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.

En el caso en trato, mas allá de la aplicación de la regla del concurso idela a los fines de la determinación del rango penal, no puede dejar de mencionarse que el hecho atribuido ha afectado tres bienes jurídicos determinados, a saber el estado civil y la identidad de una persona (art. 139 del CP.), la libertad de una persona (art. 146 del CP.) y la administración pública, en concreto el servicio de administración de justicia (art. 269 del CP.).

Esto, inevitablemente debe reflejarse en la determinación de la pena, pues el injusto atribuido ha afectado tres bienes jurídicos directos, reconocidos por el legislador.

Ahora bien, cuando nos referimos a la extensión del daño no sólo deben tenerse en cuenta las consecuencias típicas sino que también deben ser objeto de evaluación las





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

extratípicas. Las primeras se vinculan a la intensidad y la extensión de la lesión del bien jurídico protegido por la figura penal aplicada en la sentencia condenatoria, en tanto las segunda se inscriben en lo que con propósito gráfico podríamos denominar efectos colaterales. “En el Derecho Alemán, las consecuencias extratípicas tienen importancia y prevalece la idea de que su evaluación y cómputo no afecta el principio de legalidad.” (Fleming, Abel – Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 373).

En ese orden de ideas, y descartando la edad de la víctima porque ya lo ha considerado el legislador al agravar la pena, no podemos dejar de considerar el contexto en el que se produce la retención y ocultamiento de Paula Cortassa (que afectan su libertad como bien jurídico protegido) sino que también dejan a sus familiares biológicos directos (abuelos y tíos) en un estado de angustia e incertidumbre fruto del desconocimiento total del destino de la menor (nieta o sobrina), que se mantuvo durante muchísimos años. Así, la conducta atribuída no solo refleja un desprecio hacia la libertad e integridad física de la menor sino también respecto de las consecuencias en la vida y la salud de los familiares de ésta.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

b) Naturaleza de la acción y medios escogidos:

Dentro de esta circunstancia agravante se reprocha en términos de proporcionalidad haber optado por una metodología de ejecución extremadamente inhumana, dañina, cruel y peligrosa. Como hemos visto al tratar la materialidad, en torno a los hechos de los que fue víctima Paula Cortassa y sus padres, podemos observar que estuvo retenida y oculta de sus familiares biológicos, en condiciones que reflejan un extraordinario grado de deshumanización, por cuanto tratándose de una criatura de trece meses, que por su edad requiere una absoluta y necesaria asistencia afectiva y física, se la mantuvo privada de su libertad en algún lugar desconocido, sin las mas elementales necesidades satisfechas, al punto que se la entrega (en principio a la Casa Cuna) desnutrida y con graves padecimientos de salud (ver lo descripto en materialidad).

Todo esto, generan en el suscripto el convencimiento de que una respuesta penal proporcional a la conducta atribuida, solo puede coincidir con el máximo dela pena prevista por el legislador, por cuanto no es imaginable ninguna otra variante mas dañosa que la descripta.

c) Las circunstancias personales del autor:

Queremos reprocharle al autor no haber actuado de otro modo,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

de un modo no lesivo o peligroso para el bien jurídico protegido y de las consecuencias extratípicas, en la medida en que todo un complejo cuadro de situación se lo permitía, y en esa constelación de factores no cabe duda de que tiene un lugar central el concreto bagaje espiritual que hace de cada uno de nosotros seres diferentes, con una estructura particular que no otorga una mayor o menor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar una conducta descripta como injusto.

Cuando el art. 41 del CP., se refiere a la educación, las costumbres, la edad del sujeto, está poniendo de manifiesto que esos factores personales pueden obrar como reductores o agravantes en tanto hayan disminuido o aumentado las posibilidades de autodeterminación del sujeto en el momento en que se ejecuta el delito.

Así, no podemos dejar de mencionar que Vera Candiotti, nacido el 12 de mayo de 1940, tenía a la fecha de los hechos aproximadamente treinta y seis años de edad lo que habla de su madurez y grado de asentamiento personal; era abogado lo que señala una mayor comprensión de lo ilícito, de sus consecuencias y un mayor deber de abstención; era juez de un juzgado de menores lo que le genera deberes incrementados respecto de los bienes jurídicos afectados. Destaco que la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

consideración de su calidad de funcionario público, no se tiene en cuenta respecto del delito de prevaricato que ya la contiene en su descripción típica, pero si es especialmente valorada respecto de las restantes conductas, descartando de esta forma que se viole la prohibición de doble valoración.

d) Ocultamiento los rastros del delito:

Desde la posición preventista, la actitud de quien además de cometer el delito, busca desde el inicio eliminar los rastros y consecuencias de su conducta, ha sido considerada como reveladora de una mayor energía criminal.

Se entiende en esta concepción que mediante este tipo de acciones el autor demuestra una mayor agresividad contra el ordenamiento y una mayor necesidad de tratamiento para asegurar una mayor fidelidad a las normas en un hipotético escenario futuro (Fleming, Abel – Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 431).

Como puede observarse al tratar la materialidad y autoría, provocada la sustracción de la menor, su retención y ocultamiento, con las graves consecuencias que eso había generado además en la salud de la menor, la actividad posterior estuvo enderezada a ocultar todo lo hecho hasta ese momento y sus consecuencias, y para ello era necesario desvincular a Paula





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Cortassa de su familia biológica. En otras palabras, la alteración y supresión del estado civil de la menor y el prevaricato en la decisión de entregarla en guarda, no hace mas que agravar –si eso era posible- la serie de actos extremadamente graves que se habían concretado hasta el momento.

e) Situación de la víctima:

Por último, tengo en cuenta la especial situación de las víctimas -descripto al tratar la materialidad- y su relación con el condenado -analizado al tratar la autoría-, circunstancia específicamente mencionada en el art. 41 del CP.

La labor de la determinación de la pena no debe tratarse de un empleo abstracto del derecho destinado a compensar bienes jurídicos, dejando de lado que los bienes jurídicos en realidad son titularizados por personas que resultan afectadas por el delito, por lo que junto a las consecuencias jurídicas del delito debe hacerse cargo también de la situación del perjudicado.

En los hechos por los que se ha responsabilizado a Vera Candiotti, no puede dejar de mencionarse el estado en que se encontraba la víctima, Paula Cortassa. El Dr. Cortés, médico particular consultado por la familia Guallane, pocos días después de habersed entregado la menor a éstos, (fs. 25 del expediente





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

20.630) señala como principales padecimientos *“una severa Hiponutrición”, “Edemas en ambos miembros inferiores”, “la fuerte presunción de estar ante una T.B.C.”* (es la sigla con la que se identifica a la Tuberculosis) a la par que se le realizaban estudios sobre *“Patología Gastroenterologica”*.

Fácil es imaginar el estado en que se habrá encontrado la menor, veinte o treinta días antes, cuando fue puesta a disposición del Juez de menores (Vera Candiotti) y de la Casa Cuna, al punto que en una nota de esta última dependencia se hace referencia de *“evidentes signos de deterioro psico-físico de la menor.”*

Esta situación, de por si escandalosamente grave, se potencia, si tenemos en cuenta que Vera Candiotti sabía el origen de la menor y que estuvo desaparecida aproximadamente dos meses, pues ese es el motivo por que se antedató la nota que da inicio al legajo 20.630, y que todo ello era la causa del grave estado de salud psico-física de la menor. Si a ello se agrega que él era el juez de menores, que debía velar por los derechos de Paula Cortassa, es demostrativo del máximo grado imaginable de agresión y desprecio hacia los seres humanos y los valores mas elementales para la convivencia en sociedad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Todo lo anterior, no me dejan duda de que cuando el legislador estableció los rangos penales para conductas de este tipo, para establecer la pena máxima debió conjeturar conductas de esta naturaleza.

Todo lo anterior, es aplicable respecto de la pena de multa prevista para el delito de prevaricato, por lo que también corresponde aplicar la multa máxima de pesos setenta y cinco mil.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, solo puedo tomar la ausencia de antecedentes penales, que ante la magnitud de las circunstancias que derivan y exigen una pena proporcional al injusto, resulta insuficiente para atemperar la respuesta penal.

Por todo, entiendo razonable y proporcional aplicar al condenado Vera Candiotti la pena de quince años de prisión, multa de setenta y cinco mil pesos, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP.).

**e. Carlos Enrique Pavón:**

A Carlos Enrique Pavón se lo ha encontrado responsable de los delitos de:





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

1) Retención y ocultamiento de una menor de diez años. La norma aplicable (art. 146, según ley 24.410) establece una pena de cinco a quince años.

2) alteración y supresión del estado civil de una menor de diez años. La norma correspondiente del código Penal (art. 139, inc. 2º, según ley 11.179) establece una pena de uno a cuatro años.

3) Falsificación ideológica de documento público. La norma aplicable del Código Penal (art. 293) fija una pena de entre uno seis años de prisión.

Las tres conductas en concurso ideal (art. 54 del CP.) por lo que, de acuerdo a esta norma, el rango penal queda entre cinco y quince años, y la pena fijada en concreto ha sido de trece años de prisión.

Conforme surge al tratar la materialidad de los hechos y su autoría, una vez sustraída la menor Paula Cortassa, y luego de haber estado casi dos meses sin destino conocido, es puesta a disposición del juez de menores de Santa Fe, con evidentes y graves signos de deterioro físico y psíquico, y se puso en marcha un procedimiento para darle a la menor una nueva identidad que hiciera desaparecer el vínculo con su familia biológica.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Vale para Pavón las consideraciones generales realizada para el resto de los condenados, pero especialmmente las desarrolladas respecto de Vera Candiotti, por la similitud en la naturaleza de los hechos por los que se los declaró responsables.

Sin perjuicio de esta referencia genérica, se haran las menciones específicas respecto de Pavón, pero teniendo en cuenta los conceptostécnicos utilizados para sus consortes de causa.

Así, entiendo que exigen una pena sensiblemente alta y proporcional a los efectos de los hechos atribuidos, las siguientes circunstancias:

a) La extensión del daño y el peligro causado: este factor de agravamiento de la pena, ya ha sido desarrollado para el condenado Vera Candiotti, y a sus términos me remito.

Solo debe agragarse, que por la función que tenía Pavón dentro del Área 212, su conocimiento del origen de la menor, de su identidad y del lugar y tiempo en el que estuvo privada de libertad era muy directo, pues es innegable que si personal integrante de la fuerza y organismos que él integraba intervinieron en la sustracción de la menor, en la privación de su libertad, muerte y desaparición de sus padres, el sentido común indica que inevitablemente sabía cual había sido el derrotero y





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

estado de la menor hasta que la ponen a disposición del juez de menores y de la casa cuna.

Por esta razón, y ante el conocimiento directo de lo que se estaba haciendo con una criatura de trece meses, y las consecuencias inmediatas y mediatas de ello, ha manifestado un alto grado de desprecio para la libertad de la menor, para su integridad física y psíquica, y para la repercusión de todo esto en la menor (que desconoció su verdadera identidad durante muchos años) y en su familia biológica.

b) Naturaleza de la acción y medios escogidos: tengo aquí por reproducidos los conceptos tratados bajo este mismo título respecto de Vera Candiotti.

c) Las circunstancias personales del autor: bajo el mismo sustento jurídico desarrollado para el condenado Vera Candiotti, por esta misma circunstancia agravante, merece señalarse que Pavón nació el 10 de mayo de 1949, por lo que a la fecha de los hechos tenía aproximadamente veintisiete años, que refleja su madurez y grado de asentamiento personal, ingeniero químico y militar lo que se traduce en una mayor capacidad para comprender el contenido ilícito de su conducta y las consecuencias generadas en todas sus dimensiones.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Tengo en cuenta también su calidad de funcionario público, específicamente teniente primero, con funciones jerárquicas en el Comando de Artillería 121 y en el Centro de Operaciones Tacticas (COT), que debieron contramotivarlo en la realización de las conductas ilícitas atribuidas. No se afecta el principio de doble valoración al tener en cuenta su calidad de funcionario público porque la norma del art. 293 del CP. no tiene en cuenta esa condición en la conducta típica, sino que solo incluye que la inserción de una falsa manifestación se concrete en un instrumento público.

d) Ocultamiento de los rastros del delito: Sobre este punto, doy aquí por reproducido lo argumentado respecto de Vera Candiotti sobre el mismo tema.

e) Situación de la víctima: En este caso también debe reproducirse lo dicho respecto de Vera Candiotti, con la salvedad de que Pavón, como se dijo en el punto a) tenía un conocimiento mas directo de la situación de la víctima desde el momento de su sustracción hasta la puesta a disposición del juez. No debe dejar de recordarse que el momento de su sustracción los vecinos del domicilio de calle Castelli 4531 (Villalba y Lallana que declararon en la audiencia de debate y en la inspección que el tribunal hizo a la vivienda) señalaron que cuando cesaron los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

disparos pasó un militar con una criatura envuelta dentro de una sábana ensangrentada, seguramente la sangre de su madre que fue retirada gravemente herida, y que se la dejaron a su cuidado hasta que la retiraron por la tarde.

La única circunstancia atenuante de la pena es su falta de antecedentes penales, pero al igual que en el caso de Morales, entendemos que no es suficiente para neutralizar la calidad y cantidad de circunstancias agravantes que justifica imponer la pena solicitada por la Fiscalía.

Por todo esto, consideramos que la pena impuesta, es razonable y proporcional al injusto cometido.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

**OCTAVO: Absolución de Juan Calixto Perizzotti:**

En oportunidad de formular su alegato, el titular del Ministerio Público Fiscal manifestó su voluntad de no acusar a Juan Calixto Perizzotti respecto a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Sara Derotier de Cobacho, atento a que el hecho respecto de esta víctima se habría producido fuera del período en que el nombrado ejerció los cargos por los cuales fue acusado en el presente juicio.

Por otra parte y de igual modo, el Dr. Martín Suarez Faisal se abstuvo de acusar a Perizzotti con relación al delito de Asociación ilícita por el que fuera requerido a juicio.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Atento a ello debemos decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha retornado a través del fallo “Mostaccio, J. G.” de fecha 17 de febrero de 2.004, al criterio por el cual se sostiene que en materia criminal en la medida que se dicte una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Por ello exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Conf. Doctrina de fallos: “Tarifeño, Francisco” del 28/12/89, “Ferreyra, Julio” del 20/10/95, “Cáseres, Martín” del 25/9/97; todos de la C.S.J.N.).

Ante ello, la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto Cuerpo Judicial, hacen que la presente causa deba ser resuelta conforme la doctrina apuntada.

Consecuentemente, al no existir acusación fiscal contra el procesado, por abstención fundada, este Tribunal sin más argumentación deberá absolverlo de culpa y cargo.

**Revocación de las Excarcelaciones de Luis M. Vera  
Candioti y Carlos E. Pavón.**





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Corresponde ahora abordar los motivos por los cuales en fecha 28 de abril del corriente año -al dictarse la parte resolutive del presente pronunciamiento-, se dispuso revocar las excarcelaciones de LUIS MARÍA VERA CANDIOTI y CARLOS ENRIQUE PAVÓN oportunamente concedidas (Conf. punto VIII - Sentencia N° 25/16).

En esa oportunidad se motivó en que “las penas impuestas en la presente sentencia que otorgan a las imputaciones existentes contra los encartados un alto grado de verosimilitud, de modo tal que esa concreta expectativa de una pena grave de cumplimiento efectivo -aun cuando deriva de una sentencia que no ha adquirido firmeza- aporta con mayor énfasis, a la presunción de que en caso de mantener la libertad los imputados habrán de eludir la acción de la justicia”.

Si bien este Tribunal ya se ha expedido de manera fundada sobre la necesidad de privar de la libertad a los condenados VERA CANDIOTI y PAVÓN, corresponde reeditar los fundamentos sostenidos en el referido pronunciamiento, y al respecto se hace necesario tener en cuenta que el Art. 333 del CPPN autoriza la revocación de la excarcelación del imputado, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, cuando “*nuevas circunstancias exijan su detención*”.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

En el caso tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas, Dres. Munné y Puyol, solicitaron además de la condena, la inmediata detención del ahora condenado Luis María Vera Candiotti.

Cabe dejar sentado que la sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo, la que -como tal- goza de una presunción de acierto que otorga mayor entidad y verosimilitud (*fumus bonis iuris*) a determinadas circunstancias que pudieron ser relativizadas en otros momentos del proceso para disponer la soltura, pero que ahora, frente a una condena y por un criterio de realidad, adquieren otra dimensión, pues al quedar disminuidas las *chances* de lograr una solución favorable a sus intereses, objetivamente se incrementa el riesgo de que los condenados intenten sustraerse a su cumplimiento.

Corresponde examinar si, en las concretas circunstancias de autos y personales de los imputados, estas condenas a severas penas de prisión, aunque no firmes, autorizan a presumir objetiva y razonablemente la existencia de algún riesgo procesal que habilite a disponer su encarcelamiento como medida cautelar. (cf. Lino Enrique Palacios Edit. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2001, p.28).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Porque indudablemente tal como lo expresara en su voto la Dra. Ángela Ledesma, en la causa “Ramírez, José s/recurso de casación”, reg.688/08, rta. 05/06/2008, Sala III, CFCP: *“no es posible equiparar las situaciones procesales de quienes no han obtenido un pronunciamiento jurisdiccional con la de aquéllos a cuyo respecto sí se ha dictado una sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme”,* pues *“frente a condiciones diversas que surgen de la imposición o no de un veredicto condenatorio... considero que se encuentra justificado un tratamiento heterogéneo de los casos, sin que ello implique mengua alguna al principio bajo examen”* y el Dr. Slokar, en la causa “Medina, Alberto Darío s/recurso de casación”, reg. 19.584, rta.el 27/12/2011, Sala II, CFCP cuando dice *“no obstante no encontrarse firme la sentencia, la presunción de acierto y validez de la que goza todo pronunciamiento judicial impone tomar en cuenta dicha etapa procesal como elocuente parámetro para resolver la cuestión vinculada a la soltura anticipada”*.

En la misma línea de pensamiento, más recientemente el Dr. David, en las causas “Mirosevich, Domingo Oscar s/recurso de casación”, reg.205, rta. 20/03/13, Sala II, CFCP y “Sterz, José Roberto s/recurso de casación”, reg.1357, rta. 18/09/13, Sala II, CFCP ha expresado que *“el legislador ha optado*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*por reglamentar la libertad del imputado durante el proceso haciendo un corte entre el antes y el después de la sentencia condenatoria, aún si ésta no se encuentra firme” y que “la objetiva diferencia que se produce en la situación procesal de aquel imputado que tiene sentencia condenatoria, aunque no firme, y aquél que no, es una cuestión que no puede ser soslayada por el intérprete”.*

Con lo dicho hasta aquí, fácil es ya advertir que no resulta arbitraria la distinción que corresponde efectuar entre la situación que hasta ahora tenían los imputados en tanto procesados y la que hoy tienen en cuanto condenados a penas por ciertos graves.

Pero, además, si aquellos precedentes del tribunal casatorio federal que se acaban de citar guardan referencia con condenas impuestas en el marco de juicios penales comunes por delitos comunes, que son los que usualmente se ventilan ante estos estrados, la argumentación que se viene desarrollando se vigoriza por estar aquí en presencia del juzgamiento de crímenes contra la humanidad, esto es, de los más graves hechos lesivos de los más preciados bienes jurídicos (la vida, la libertad y la integridad física y psíquica) perpetrados *desde* el aparato del Estado, con resultados que han damnificado gravemente a una





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

multiplicidad de congéneres y *“cuya impunidad –al decir de la Corte Suprema- acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado”* (CSJN, “Acosta”, 08/05/12, Fallos 335:533).

Es particularmente pertinente aplicar aquí el estándar fijado por la CSJN en autos “Ibarra, Ramón Telmo y otros s/causa Nº 13.163”, del 08/11/2011 (reg. I.14.XLVII. Recurso de hecho), en ocasión de hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada que había concedido las excarcelaciones a cuatro de los aquí condenados, por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación. En éste se expresó que *“lo decidido por la casación, al autorizar la libertad de imputados por numerosos delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (G.1162, XLIV, ‘Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222’, del 8 de febrero de 2011)”*, en razón de lo cual –se agregó- *“pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga... en torno de hechos como los que dan origen a estas actuaciones”*.

Debe añadirse que por sus condiciones personales (edad y estado de salud física y mental), es dable inferir que los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

condenados se encuentren a la fecha en condiciones y cuentan con capacidad suficiente para intentar eludir el cumplimiento de las penas impuestas si ellas fueren confirmadas.

Finalmente, la gravedad de los injustos y la magnitud de las penas impuestas a Vera Candiotti y Pavón que constituye una sanción punitiva grave, inexcusablemente de cumplimiento efectivo, configuran circunstancias reales que habilitan a suponer –utilizando las máximas de la experiencia y del sentido común- que cualquier persona que deba afrontar semejantes penas va a intentar eludir su cumplimiento, afectando la aplicación del derecho sustantivo.

Debe tenerse en cuenta para supuestos de encarcelamiento preventivo durante el proceso, sin que aún medie fallo condenatorio, lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Nº 2/97 (párr. 28), en el cual ha sentado como criterio que *“La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”*.

Estas circunstancias otorgan razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en libertad y habilitan a este Tribunal a presumir razonablemente que existe evidencia de riesgo procesal de fuga u ocultamiento de parte de los condenados mencionados, siendo necesario restringir cautelarmente la libertad de los nombrados.

Asimismo, corresponde disponer que los condenados Vera Candiotti y Pavón cumplan la pena privativa de libertad en dependencias del Servicio Penitenciario Federal.

**Detención domiciliaria de Juan C. Perizzotti y Domingo Morales:**

De igual modo, no existen motivos al momento del presente pronunciamiento para hacer variar las condiciones de detención con relación a los condenados JUAN CALIXTO PERIZZOTTI y DOMINGO MORALES, quienes vienen cumpliendo regularmente hasta la fecha las obligaciones que le fueron impuestas al otorgárseles oportunamente la prisión domiciliaria en el transcurso del presente proceso, en los domicilios oportunamente declarados.

Ello sin perjuicio de las ulterioridades de la causa; debiendo extraerse copia del referido pronunciamiento (parte resolutive de la Sentencia N° 25/16 de fecha 28-04-2016), para que se agregue a cada uno de los respectivos incidentes, siendo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

en definitiva el juez de ejecución penal, una vez que quede firme la presente, el que en su caso resuelva al respecto.

**Peticiones de las partes:**

En oportunidad de formular sus respectivos alegatos tanto la Dra. Alejandra Romero Niklison como los Dres. Guillermo Munné y Lucila Puyol –todos ellos representantes de las querellas-, solicitaron al Tribunal que se remitan las copias pertinentes al Juzgado Federal de instrucción –en el primer caso- y a la Fiscalía Federal de Santa Fe –en el segundo-, para que se investiguen posibles responsabilidades en diferentes hechos de los que dieron cuenta en la Audiencia de Debate y que se detallan en el Acta respectiva, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Atento a ello, y teniendo en cuenta que resulta necesario que los peticionantes precisen -de toda la documental que se encuentra reservada en Secretaría-, concretamente cuál de ellas pretenden sean puestas a disposición de la Fiscalía Federal a los fines que mencionan en sus respectivos alegatos, es que corresponde disponer que se remitan copias de los mismos y de las pruebas que estos indiquen –a este fin deberán comparecer los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

denunciantes previo a librarse los despachos pertinentes- con el objeto de que se investigue la posible comisión de delitos de orden público o se complementen las investigaciones en trámite referidas por dichos letrados. Así resolvemos.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la Sentencia N° 25/16 cuya parte resolutive obra a fs. 8469/8473 de estos autos.-

**DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. OMAR**

**DIGERÓNIMO:**

**Genocidio.**

Fundamento mi voto en relación a este tema, remitiéndome –en lo pertinente- a los conceptos vertidos por el Dr. Carlos Alberto Rozanski, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en el fallo “Etchecolatz, Miguel





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Oswaldo” de fecha 26 de septiembre de 2006, los que doy por reproducidos “brevitatis causae”, permitiéndome citar algunos párrafos.

Señaló dicho magistrado “...luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948...”; “...debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"...”; “...Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*masiva instrumentada por quienes se autodenominaron "Proceso de Reorganización Nacional". Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: "El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo"..."; "...De los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad que no estamos frente a la mera suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad por las razones dadas al comienzo del punto, no impide ni mucho menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron aislados o se enmarcaron en un proyecto mayor..."; "...Entiendo que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio". Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios. No se trata de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida...”.*

Ahora bien, corresponde analizar si en la definición efectuada en el Art. 2 de la Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que la República Argentina adhirió mediante decreto ley 6286/1956, pueden ser incluidos como sujetos pasivos de tal delito los grupos políticos, teniendo en cuenta que en la citada disposición legal no se los incluye expresamente.

Se trata entonces de resolver una cuestión atinente al tema de la interpretación de la ley penal. En este sentido no puede negarse que la primera interpretación de la ley debe comenzar dando a las palabras su sentido gramatical, (cf. Fontan Balestra, Carlos, Tratado Derecho Penal Ed. Abeledo-Perrot, 2ª





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

edición Tomo I. Pag. 240) y va de suyo que al no estar incluidos los “grupos políticos” podría concluirse que los mismos son ajenos a la disposición en análisis.

Sin embargo, también existe una interpretación de la ley que la doctrina ha dado en llamar Teleológica, esto es *“aquella que se propone conocer la voluntad de la ley con arreglo al fin perseguido”* (Fontan Balestra op. Cit Tomo I pag. 241).

En tal orden de ideas haciendo propios los conceptos esgrimidos por las Dras. Sara Derotier de Cobacho y Silvana Flavia Rivas, pertenecientes a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, en el requerimiento de elevación a juicio del expediente Nº 151/09 –fs. 2912/2958 y vta.-, *“El problema de la determinación del sujeto pasivo de este delito no debería estar centrado en discutir el carácter de la enumeración prevista en el artículo II de la Convención, sino determinar de qué manera el victimario construye a la víctima de este delito. En este sentido Lozada sostiene que en “relación al sujeto pasivo de este crimen, es decir, al portador o titular del bien jurídico protegido por la ley, cabe decir que dicha calidad recae en la persona humana como miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La pertenencia al grupo es, por lo tanto, el elemento característico que lo vuelve objeto de protección. El*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

*atentado genocida se practica sobre las personas físicas individuales y, mientras que la suma de éstos da forma a los grupos protegidos, la acción típica no puede sino estar dirigida contra dichos individuos (Conf. Lozada Martín, “El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50<sup>a</sup> aniversario”, en Cuaderno de Doctrina y Jurisprudencia. Año 5 n<sup>o</sup> 9-A-1999, Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina, pags. 806/807)...”; “...el hecho de que el grupo-víctima no siempre constituye una realidad social, sino muchas veces es producto de una representación del asesino, quien lo observa y lo construye ideológicamente como una amenaza a su propia supervivencia (Conf. Lozada, Martín; Op. Cit., p. 807).*

Concluyo entonces que teniendo en cuenta la finalidad de la Convención y el bien jurídico vulnerado en los hechos que aquí se juzgan, la definición efectuada en el artículo 2 de aquella, comprende necesariamente a los grupos políticos como sujeto pasivo de las acciones que enumera.

Finalmente entiendo que no se vulnera el principio de máxima taxativa legal e interpretativa según el cual “*Las dudas interpretativas de esta naturaleza deben ser resueltas en la formas más limitativa de la criminalización*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, Derecho Penal Parte General. Ed. Ediar Buenos Aires





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Año 2000. Pag. 112), puesto que, la solución a la que arribo, no modifica en modo alguno el reproche penal efectuado a los imputados ni la cuantía de las penas impuestas a los mismos.

Por los argumentos expuestos considero que los delitos por los que se condena a Juan Calixto Perizzotti, Domingo Morales, Luis María Vera Candiotti y Carlos Enrique Pavón, en la presente causa deben ser calificados como genocidio en los términos del artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 (decreto ley 6286/1956). Por otra parte, tal calificación también debe ser tenida en cuenta como agravante de las penas impuestas a los condenados.

**DISIDENCIA PARCIAL DE LA DRA. BEATRIZ**

**CABALLERO DE BARABANI:**

Coincido con los fundamentos expuestos precedentemente por mis colegas, excepto en lo que refiere a la mensuración de la pena que le corresponde a Carlos Enrique Pavón por los argumentos que a continuación paso a examinar.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Debo evaluar el ímpetu en la actuación de cada uno de los imputados en los hechos aquí investigados a los fines de establecer el grado de reproche de cada uno, en relación a la contribución concreta al ilícito que se reprocha, para determinar el contenido del injusto.

Si bien a Carlos Enrique Pavon se lo condenó por la comisión de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad; alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años; y falsificación ideológica de documento público, debe tenerse como atenuante de su conducta el hecho de que tenía respecto del ilícito por el cual se lo condena menor grado de autodeterminación en el curso y resultado final del mismo que Luis María Vera Candiotti, quien en su condición de Juez de Menores, omitió los deberes tutelares que su cargo le imponía para con Paula Cortassa (María Carolina Gullane), esto es, investigar y lograr revincular a la menor con su familia biológica.

Por todo ello, considero que corresponde imponer a CARLOS ENRIQUE PAVON la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por los delitos previstos y penados en los artículos 139 inc. 2do. según ley N° 11.179-, 146 -según ley N° 24.410- y 293, en función del art. 54 del Código





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE SANTA FE  
FRO 88000294/2012/T01/CFC1

Penal y artículos 12 y 19 del Código Penal y 403 del Código  
Procesal Penal de la Nación. Es mi voto.

---

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, Juez de Cámara

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUÉZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#7079791#155869240#20160621134357901